



---

**PAKISTÁN - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE LAS PELÍCULAS DE  
POLIPROPILENO ORIENTADO BIAXIALMENTE PROCEDENTES  
DE LOS EMIRATOS ÁRABES UNIDOS**

INFORME DEL GRUPO ESPECIAL

*ICC suprimida donde se indica [[\*\*\*]]*

## ÍNDICE

<b>1 INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>17</b>
1.1 Consultas .....	17
1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial .....	17
1.3 Actuaciones del Grupo Especial .....	17
<b>2 ELEMENTOS DE HECHO: LAS MEDIDAS EN LITIGIO .....</b>	<b>18</b>
<b>3 SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES.....</b>	<b>20</b>
<b>4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>21</b>
<b>5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS .....</b>	<b>21</b>
<b>6 REEXAMEN INTERMEDIO .....</b>	<b>21</b>
<b>7 CONSTATAACIONES.....</b>	<b>21</b>
7.1 Alcance temporal de las pruebas en que se basó la iniciación: artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping .....	23
7.1.1 Las prescripciones aplicables del artículo 5.3.....	24
7.1.2 La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 5.3.....	27
7.1.2.1 El conjunto de pruebas pertinente: la cuestión de si la NTC estaba facultada para considerar pruebas no contenidas en la solicitud.....	27
7.1.2.2 La cuestión de si la NTC determinó adecuadamente que las pruebas eran suficientes .....	28
7.1.3 Principio de economía procesal respecto de los artículos 5.2 y 5.8.....	30
7.2 Alcance temporal de las pruebas en que se basa la determinación de la existencia de dumping: artículos 2.1, 9.1, 9.3 y 11.1 del Acuerdo Antidumping .....	30
7.2.1 Las prescripciones aplicables del artículo 2.1.....	31
7.2.2 La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 2.1.....	32
7.2.2.1 La fecha pertinente de la determinación definitiva.....	32
7.2.2.2 La cuestión de si la NTC no determinó la existencia del dumping presente .....	33
7.2.2.3 Conclusión en el marco del artículo 2.1 .....	35
7.2.3 El principio de economía procesal respecto de los artículos 9.1, 9.3 y 11.1 .....	35
7.3 Alcance temporal de las pruebas en que se basa la determinación de la existencia de daño: artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 9.1 y 11.1 del Acuerdo Antidumping.....	36
7.3.1 Las prescripciones aplicables del artículo 3.1.....	36
7.3.2 La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 3.1.....	38
7.3.3 Argumentos sobre el alcance temporal al amparo de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5.....	39
7.3.4 El principio de economía procesal respecto de los artículos 9.1 y 11.1 .....	39
7.4 La elección de los datos sobre costos por la NTC: artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 .....	39
7.4.1 Reseña de los hechos .....	41
7.4.1.1 Cuestionario para los exportadores .....	41
7.4.1.2 Carta de deficiencias .....	42
7.4.1.3 Determinación preliminar .....	43
7.4.1.4 Correo electrónico de diciembre de 2012 .....	43
7.4.1.5 Observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales .....	43

---

7.4.1.6	La respuesta de la NTC en el Informe sobre la determinación definitiva .....	44
7.4.2	Las prescripciones aplicables de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 .....	44
7.4.2.1	Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping .....	44
7.4.2.2	Artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping .....	45
7.4.2.3	Artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping .....	45
7.4.2.4	Artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping .....	48
7.4.3	La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con las prescripciones de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 .....	49
7.4.3.1	La decisión de la NTC de utilizar los datos que Taghleef proporcionó en el apéndice 2, y no los del apéndice D-3 .....	50
7.4.3.1.1	Artículo 2.2.1.1 .....	50
7.4.3.1.2	Artículo 2.2.2 .....	53
7.4.3.1.3	La explicación de la NTC en el Informe sobre la determinación definitiva .....	54
7.4.3.2	Alegaciones consiguientes al amparo de los artículos 2.2 y 2.2.1 .....	56
7.4.3.3	Conclusión en el marco de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 .....	56
7.5	Ajuste por nivel comercial: artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping .....	56
7.5.1	Las prescripciones aplicables del artículo 2.4 .....	57
7.5.2	La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 .....	58
7.5.2.1	La evaluación de las pruebas realizada por la NTC .....	58
7.5.2.1.1	La explicación de la NTC en el Informe sobre la determinación definitiva .....	59
7.5.2.1.2	Respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores .....	61
7.5.2.1.3	Comunicaciones de Taghleef en relación con los costos adicionales de los distribuidores .....	62
7.5.2.1.4	Acuerdo de Taghleef con un distribuidor pakistaní .....	64
7.5.2.1.5	Conclusión sobre la evaluación de la NTC según la cual las pruebas eran insuficientes .....	65
7.5.2.2	Las solicitudes de pruebas de la NTC .....	66
7.5.3	Conclusión en el marco del artículo 2.4 .....	68
7.6	Toma en consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping: artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping .....	68
7.6.1	Las prescripciones aplicables del artículo 3.1 y la primera frase del artículo 3.2 .....	69
7.6.2	La cuestión de si la consideración por la NTC del volumen de las importaciones objeto de dumping es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 .....	71
7.6.2.1	La evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos .....	71
7.6.2.2	La evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional .....	73
7.6.2.3	La evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo interno .....	75
7.6.3	Conclusión sobre la consideración por la NTC del volumen de las importaciones objeto de dumping en el marco de los artículos 3.1 y 3.2 .....	75
7.7	Toma en consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios: artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping .....	75
7.7.1	Las prescripciones aplicables de la segunda frase del artículo 3.2 .....	76

---

7.7.2	La cuestión de si la toma en consideración que hizo la NTC de la subvaloración de precios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2.....	77
7.7.2.1	La utilización por la NTC de los datos de PRAL.....	78
7.7.2.2	Comparabilidad de los precios (combinación de productos).....	79
7.7.2.3	El énfasis dado por la NTC a 2009.....	80
7.7.2.4	"Significación" de la subvaloración de precios.....	81
7.7.2.5	La crisis financiera mundial.....	82
7.7.2.6	Conclusión sobre la toma en consideración que hizo la NTC de la subvaloración de precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2.....	82
7.7.3	La cuestión de si la toma en consideración que hizo la NTC de la reducción de los precios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2.....	82
7.7.3.1	El énfasis dado por la NTC a 2009.....	83
7.7.3.2	"Significación" de la reducción de los precios.....	84
7.7.3.3	La cuestión de si la inexistencia de contención de la subida de los precios contradecía la constatación de reducción de los precios.....	84
7.7.3.4	Disminución de los costos.....	85
7.7.3.5	Conclusión sobre la toma en consideración por la NTC de la reducción de los precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2.....	86
7.8	Examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional: artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.....	86
7.8.1	Las prescripciones aplicables del artículo 3.4.....	87
7.8.2	La cuestión de si el examen que hizo la NTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4.....	88
7.8.2.1	La cuestión de si la NTC no evaluó la "magnitud del margen de dumping".....	88
7.8.2.2	La cuestión de si la NTC no evaluó objetivamente siete de los factores e índices económicos que influían en el estado de la rama de producción nacional.....	90
7.8.2.2.1	Participación en el mercado.....	90
7.8.2.2.2	Beneficios.....	91
7.8.2.2.3	Ventas.....	94
7.8.2.2.4	Productividad.....	96
7.8.2.2.5	Sueldos y salarios.....	97
7.8.2.2.6	Rendimiento de las inversiones.....	98
7.8.2.2.7	Flujo de caja.....	98
7.8.2.3	La cuestión de si la NTC no hizo una evaluación holística del estado de la rama de producción.....	100
7.8.3	Conclusión en el marco de los artículos 3.1 y 3.4.....	101
7.9	Relación causal: artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping.....	101
7.9.1	Las prescripciones aplicables del artículo 3.5.....	102
7.9.2	La cuestión de si el examen que hizo la NTC de la relación causal era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5.....	103
7.9.2.1	La cuestión de si el hecho de que la NTC se basara en constataciones que eran incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 hace que su análisis de la relación causal sea incompatible con los artículos 3.1 y 3.5.....	104

---

7.9.2.2	La cuestión de si la NTC no se aseguró de que el daño causado por otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping .....	104
7.9.2.2.1	La crisis financiera mundial .....	104
7.9.2.2.2	Otros factores establecidos en el informe anual del productor nacional e identificados por Taghleef .....	106
7.9.2.3	La cuestión de si la NTC no demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional .....	108
7.9.3	Conclusión en el marco de los artículos 3.1 y 3.5 .....	109
7.10	Duración de la investigación inicial: artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping .....	109
7.10.1	Las prescripciones aplicables del artículo 5.10 .....	109
7.10.1.1	¿Cuándo empiezan a contar los plazos previstos en el artículo 5.10? .....	110
7.10.1.2	¿Cuándo se "conclu[yen]" las investigaciones en el sentido del artículo 5.10? .....	111
7.10.2	La cuestión de si el Pakistán superó el plazo de 18 meses previsto en el artículo 5.10 .....	113
7.10.2.1	La fecha de "iniciación" .....	113
7.10.2.2	La fecha en que se "conclu[yó]" la investigación .....	115
7.10.2.3	Conclusión en el marco del artículo 5.10 .....	117
7.11	Debidas garantías procesales y determinación de 2015: artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping .....	117
7.11.1	Las prescripciones aplicables del artículo 6.2 .....	117
7.11.2	La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 6.2 .....	119
7.12	Examen por extinción: artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping .....	120
7.12.1	Las prescripciones aplicables de los artículos 11.1 y 11.3 .....	120
7.12.2	La cuestión de si la determinación de probabilidad de dumping de la NTC es incompatible con el artículo 11.3 .....	122
7.12.2.1	La cuestión de si la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 al basarse en un margen de dumping que no estaba en conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping .....	123
7.12.2.1.1	La cuestión de si los "márgenes de dumping probables" de la NTC están sujetos al artículo 2 .....	123
7.12.2.1.2	La cuestión de si el margen de dumping para los Emiratos Árabes Unidos en que se basó la NTC es incompatible con el artículo 2 .....	126
7.12.2.1.2.1	Valor normal .....	127
7.12.2.1.2.2	Conclusión sobre el margen de dumping en que se basó la NTC .....	128
7.12.2.2	La cuestión de si la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 al constatar que la estabilidad de los destinos de exportación y la existencia de excedentes exportables respaldaban su determinación de que era probable que el dumping continuara o se repitiera .....	128
7.12.2.2.1	El recurso de la NTC a su constatación de que "los principales destinos de exportación de los países exportadores seguían siendo los mismos/similares tras la imposición de derechos" .....	129
7.12.2.2.2	El recurso de la NTC a su constatación de existencia de excedentes exportables .....	129
7.12.2.3	Conclusión en el marco del artículo 11.3 sobre la determinación de probabilidad de dumping formulada por la NTC .....	133
7.12.3	La cuestión de si la determinación de probabilidad de daño formulada por la NTC es incompatible con el artículo 11.3 .....	133

---

7.12.3.1	Volumen probable de las importaciones y efectos en la producción nacional .....	134
7.12.3.2	Efectos probables en la participación en el mercado.....	135
7.12.3.3	Efectos probables en los precios .....	136
7.12.3.4	Otros aspectos de la determinación de probabilidad de daño.....	138
7.12.3.5	Conclusión en el marco del artículo 11.3 sobre la determinación de probabilidad de daño formulada por la NTC.....	138
7.12.4	La cuestión de si la determinación en el marco del examen por extinción es incompatible con el artículo 11.3 a consecuencia de las incompatibilidades de la determinación inicial .....	139
7.12.5	Principio de economía procesal respecto del artículo 11.1.....	139
7.13	Examen por extinción: artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping .....	139
7.13.1	Las prescripciones aplicables del artículo 11.4 .....	141
7.13.2	La cuestión de si la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 11.4 .....	142
7.13.3	Conclusión en el marco del artículo 11.4.....	145
7.14	Aviso público y explicación de las determinaciones: artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping .....	145
7.15	Alegaciones consiguientes: artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994.....	146
7.16	El deber que corresponde al Grupo Especial en virtud del artículo 12.11 del ESD .....	146
<b>8</b>	<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>147</b>
<b>9</b>	<b>RECOMENDACIONES Y SUGERENCIA .....</b>	<b>148</b>

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### DOCUMENTOS DEL GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo A-1	Procedimiento de trabajo del Grupo Especial	4
Anexo A-2	Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial	11
Anexo A-3	Comunicación del Grupo Especial a las partes (14 de abril de 2020)	13
Anexo A-4	Comunicación del Grupo Especial a las partes (23 de abril de 2020)	14
Anexo A-5	Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de mayo de 2020)	15
Anexo A-6	Disposiciones relativas a la segunda reunión sustantiva a la luz de la pandemia de COVID-19	16
Anexo A-7	Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de julio de 2020)	17
Anexo A-8	Reexamen intermedio	18

### ANEXO B

#### ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo B-1	Resumen integrado de los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos	33
Anexo B-2	Resumen integrado de los argumentos del Pakistán	51

### ANEXO C

#### ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

Índice		Página
Anexo C-1	Resumen integrado de los argumentos de la Unión Europea	75
Anexo C-2	Resumen integrado de los argumentos del Japón	77
Anexo C-3	Resumen integrado de los argumentos de los Estados Unidos	79

**ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Baldosas de cerámica</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las importaciones de baldosas de cerámica para el suelo procedentes de Italia</i> , <a href="#">WT/DS189/R</a> , adoptado el 5 de noviembre de 2001
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS241/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Australia - Medidas antidumping sobre el papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Australia - Medidas antidumping sobre el papel de formato A4 para copiadora</i> , <a href="#">WT/DS529/R</a> y Add.1, adoptado el 28 de enero de 2020
<i>Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas relativas a las exportaciones de trigo y al trato del grano importado</i> , <a href="#">WT/DS276/AB/R</a> , adoptado el 27 de septiembre de 2004
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS219/AB/R</a> , adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS219/R</a> , adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS219/AB/R</a>
<i>CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos - Recurso al párrafo 5 del artículo 21 por el Ecuador</i> , <a href="#">WT/DS27/RW/ECU</a> , adoptado el 6 de mayo de 1999
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , <a href="#">WT/DS397/AB/R</a> , adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS397/AB/RW</a> y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
<i>CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de Australia</i> , <a href="#">WT/DS290/R</a> , adoptado el 20 de abril de 2005
<i>CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Protección de las marcas de fábrica o de comercio y las indicaciones geográficas en el caso de los productos agrícolas y los productos alimenticios, Reclamación de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS174/R</a> , adoptado el 20 de abril de 2005
<i>CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS141/RW</a> , adoptado el 24 de abril de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS141/AB/RW</a>
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Australia</i> , <a href="#">WT/DS265/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS265/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS266/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS283/AB/R</a>
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación del Brasil</i> , <a href="#">WT/DS266/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS265/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS266/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS283/AB/R</a>
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar, Reclamación de Tailandia</i> , <a href="#">WT/DS283/R</a> , adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS265/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS266/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS283/AB/R</a>
<i>Corea - Barras de acero inoxidable</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre las barras de acero inoxidable</i> , <a href="#">WT/DS553/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 30 de noviembre de 2020 [adopción/apelación pendiente]



Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Corea - Determinado papel</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia</i> , <a href="#">WT/DS312/R</a> , adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las importaciones de determinado papel procedentes de Indonesia - Recurso de Indonesia al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS312/RW</a> , adoptado el 22 de octubre de 2007
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS504/R</a> y Add.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS504/AB/R</a>
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS425/R</a> y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS440/R</a> y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS414/AB/R</a> , adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS414/R</a> y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS414/AB/R</a>
<i>China - Pasta de celulosa</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS483/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>China - Productos de pollo de engorde</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS427/R</a> y Add.1, adoptado el 25 de septiembre de 2013
<i>China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre los productos de pollo de engorde procedentes de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS427/RW</a> y Add.1, adoptado el 28 de febrero de 2018
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a> y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes de los Grupos Especiales, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , <a href="#">WT/DS454/R</a> y Add.1 / <a href="#">WT/DS460/R</a> , Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS454/AB/R</a> / <a href="#">WT/DS460/AB/R</a>
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , <a href="#">WT/DS211/R</a> , adoptado el 1 de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS184/AB/R</a> , adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS184/R</a> , adoptado el 23 de agosto de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS184/AB/R</a>

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , <a href="#">WT/DS58/AB/R</a> , adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam</i> , <a href="#">WT/DS429/R</a> y Add.1, adoptado el 22 de abril de 2015, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS429/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a la producción y venta de cigarrillos de clavo de olor</i> , <a href="#">WT/DS406/AB/R</a> , adoptado el 24 de abril de 2012
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , <a href="#">WT/DS350/AB/R</a> , adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , <a href="#">WT/DS177/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS178/AB/R</a> , adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Imposición de derechos antidumping a los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) de un megabit como mínimo procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS99/R</a> , adoptado el 19 de marzo de 1999
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS244/AB/R</a> , adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , <a href="#">WT/DS244/R</a> , adoptado el 9 de enero de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS244/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , <a href="#">WT/DS268/AB/R</a> , adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Hilados de algodón</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida de salvaguardia de transición aplicada a los hilados peinados de algodón procedentes del Pakistán</i> , <a href="#">WT/DS192/R</a> , adoptado el 5 de noviembre de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS192/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS296/AB/R</a> , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los semiconductores para memorias dinámicas de acceso aleatorio (DRAM) procedentes de Corea</i> , <a href="#">WT/DS296/R</a> , adoptado el 20 de julio de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS296/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Ley de compensación por continuación del dumping o mantenimiento de las subvenciones de 2000</i> , <a href="#">WT/DS217/R</a> , <a href="#">WT/DS234/R</a> , adoptado el 27 de enero de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS217/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS234/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Madera blanda IV (artículo 21.5 - Canadá)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva en materia de derechos compensatorios con respecto a determinada madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS257/RW</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS257/AB/RW</a>
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS264/AB/R</a> , adoptado el 31 de agosto de 2004

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS264/R</a> , adoptado el 31 de agosto de 2004, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS264/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS277/AB/RW</a> , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , <a href="#">WT/DS282/AB/R</a> , adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Papel supercalandrado</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre el papel supercalandrado procedente del Canadá</i> , <a href="#">WT/DS505/R</a> y Add.1, adoptado el 5 de marzo de 2020, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS505/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Plomo y bismuto II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Establecimiento de derechos compensatorios sobre determinados productos de acero aleado con plomo y bismuto y laminado en caliente originarios del Reino Unido</i> , <a href="#">WT/DS138/R</a> y Corr.1 y 2, adoptado el 7 de junio de 2000, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS138/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , <a href="#">WT/DS294/AB/R</a> , adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS294/AB/RW</a> y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , <a href="#">WT/DS322/AB/R</a> , adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS322/AB/RW</a> , adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Ropa interior</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Restricciones aplicadas a las importaciones de ropa interior de algodón y fibras sintéticas o artificiales</i> , <a href="#">WT/DS24/R</a> y Corr.1, adoptado el 25 de febrero de 1997, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS24/AB/R</a>
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , <a href="#">WT/DS248/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS249/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS251/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS252/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS253/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS254/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS258/AB/R</a> , <a href="#">WT/DS259/AB/R</a> , adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , <a href="#">WT/DS60/R</a> , adoptado el 25 de noviembre de 1998, revocado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS60/AB/R</a>
<i>Guatemala - Cemento II</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México</i> , <a href="#">WT/DS156/R</a> , adoptado el 17 de noviembre de 2000
<i>India - Restricciones cuantitativas</i>	Informe del Grupo Especial, <i>India - Restricciones cuantitativas a la importación de productos agrícolas, textiles e industriales</i> , <a href="#">WT/DS90/R</a> , adoptado el 22 de septiembre de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS90/AB/R</a>
<i>Japón - Manzanas (artículo 21.5 - Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS245/RW</a> , adoptado el 20 de julio de 2005
<i>Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Marruecos - Medidas antidumping sobre determinado acero laminado en caliente procedente de Turquía</i> , <a href="#">WT/DS513/R</a> y Add.1, adoptado el 8 de enero de 2020; Marruecos desistió de la apelación, según se refleja en el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS513/AB/R</a>

Título abreviado	Título completo y referencia
México - Jarabe de maíz	Informe del Grupo Especial, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos</i> , <a href="#">WT/DS132/R</a> , adoptado el 24 de febrero de 2000, y Corr.1
México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , <a href="#">WT/DS132/AB/RW</a> , adoptado el 21 de noviembre de 2001
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , <a href="#">WT/DS295/AB/R</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005
México - Medidas antidumping sobre el arroz	Informe del Grupo Especial, <i>México - Medidas antidumping definitivas sobre la carne de bovino y el arroz, Reclamación con respecto al arroz</i> , <a href="#">WT/DS295/R</a> , adoptado el 20 de diciembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS295/AB/R</a>
México - Tuberías de acero	Informe del Grupo Especial, <i>México - Derechos antidumping sobre las tuberías de acero procedentes de Guatemala</i> , <a href="#">WT/DS331/R</a> , adoptado el 24 de julio de 2007
Rusia - Vehículos comerciales	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , <a href="#">WT/DS479/R</a> y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS479/AB/R</a>
Tailandia - Vigas doble T	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , <a href="#">WT/DS122/R</a> , adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS122/AB/R</a>
Ucrania - Nitrato de amonio	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas antidumping sobre el nitrato de amonio</i> , <a href="#">WT/DS493/R</a> , Add.1 y Corr.1, adoptado el 30 de septiembre de 2019, confirmado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS493/AB/R</a>
Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas	Informe del Grupo Especial, <i>Ucrania - Medidas de salvaguardia definitivas sobre determinados vehículos automóviles para el transporte de personas</i> , <a href="#">WT/DS468/R</a> y Add.1, adoptado el 20 de julio de 2015
UE - Biodiésel (Argentina)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , <a href="#">WT/DS473/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016
UE - Biodiésel (Argentina)	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre el biodiésel procedente de la Argentina</i> , <a href="#">WT/DS473/R</a> y Add.1, adoptado el 26 de octubre de 2016, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS473/AB/R</a>
UE - Alcoholes grasos (Indonesia)	Informe del Órgano de Apelación, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , <a href="#">WT/DS442/AB/R</a> y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017
UE - Alcoholes grasos (Indonesia)	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre las importaciones de determinados alcoholes grasos procedentes de Indonesia</i> , <a href="#">WT/DS442/R</a> y Add.1, adoptado el 29 de septiembre de 2017, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS442/AB/R</a>
UE - Calzado (China)	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas antidumping sobre determinado calzado procedente de China</i> , <a href="#">WT/DS405/R</a> , adoptado el 22 de febrero de 2012
UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Métodos de ajuste de costos y determinadas medidas antidumping sobre importaciones procedentes de Rusia (segunda reclamación)</i> , <a href="#">WT/DS494/R</a> y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 24 de julio de 2020 [apelado por la Unión Europea el 28 de agosto de 2020]
UE - PET (Pakistán)	Informe del Grupo Especial, <i>Unión Europea - Medidas compensatorias sobre determinado tereftalato de polietileno procedente del Pakistán</i> , <a href="#">WT/DS486/R</a> y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación <a href="#">WT/DS486/AB/R</a>



**PRUEBAS DOCUMENTALES MENCIONADAS EN EL PRESENTE INFORME**

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título extenso
ARE-1	Aviso de determinación definitiva (2015)	NTC, Aviso de determinación definitiva y percepción de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en el Pakistán de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (9 de abril de 2015)
ARE-2	Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública	NTC, Informe sobre la determinación definitiva y la percepción de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en el Pakistán de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (4 de febrero de 2013)
ARE-3	Aviso de conclusión del examen por extinción	NTC, Aviso de conclusión del examen por extinción y mantenimiento de los derechos antidumping impuestos a las importaciones objeto de dumping de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) importadas de China, Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los EAU (1 de diciembre de 2016)
ARE-4	Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública	NTC, Informe sobre la conclusión del examen por extinción y el mantenimiento de los derechos antidumping impuestos a las importaciones objeto de dumping de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) importadas de China, Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los EAU (28 de noviembre de 2016)
ARE-5	Aviso de iniciación (2012)	NTC, Aviso de iniciación de una investigación antidumping contra el supuesto dumping de las películas BOPP originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (23 de abril de 2012)
ARE-6	Carta de la NTC de 27 de abril de 2012	Carta de fecha 27 de abril de 2012 dirigida por la NTC a Taghleef, en la que solicita que se añada más información a la ya proporcionada en la primera respuesta al cuestionario
ARE-8	Carta de Taghleef de 25 de junio de 2012	Carta de fecha 25 de junio de 2012 enviada por Taghleef en respuesta a la decisión de la NTC de iniciar una nueva investigación y de utilizar los datos antiguos de las respuestas al cuestionario
ARE-9	Informe sobre la determinación preliminar	NTC, Informe sobre la determinación preliminar y la percepción de derechos antidumping provisionales sobre las importaciones en el Pakistán de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (10 de agosto de 2012)
ARE-10	Aviso de determinación definitiva (2013)	NTC, Aviso de determinación definitiva y percepción de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en el Pakistán de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (7 de febrero de 2013)
ARE-12	Resumen de la solicitud de iniciación de Tri-Pack Films	Tri-Pack Films Limited, Resumen de la solicitud presentada al amparo de la Orden sobre Derechos Antidumping de 2000 para la iniciación de una investigación y la imposición de medidas antidumping destinadas a proteger a la rama de producción nacional que produce películas de polipropileno orientado biaxialmente contra las importaciones objeto de dumping de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de China, Omán, la Arabia Saudita y los EAU y/o exportadas desde esos países
ARE-13	Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia	Comunicación escrita presentada por Taghleef tras una audiencia celebrada en la NTC el 19 de noviembre de 2012 (29 de noviembre de 2012)
ARE-16 (ICC)	Respuesta de Taghleef al cuestionario	Respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores (7 de diciembre de 2010)
ARE-17	Tercera carta de deficiencias	Carta de fecha 22 de febrero de 2011 dirigida por la NTC a Taghleef, en la que solicita información adicional y aclaraciones con respecto a la respuesta al cuestionario

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título extenso
ARE-18	Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada	Carta de fecha 1 de marzo de 2011 enviada por Taghleef en respuesta a la carta de deficiencias de la NTC de 22 de febrero de 2011 (versión expurgada)
ARE-18b (ICC)	Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias	Carta de fecha 1 de marzo de 2011 enviada por Taghleef en respuesta a la carta de deficiencias de la NTC de 22 de febrero de 2011
ARE-18c (ICC) (revisada)	Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias	Carta de fecha 1 de marzo de 2011 enviada por Taghleef en respuesta a la carta de deficiencias de la NTC de 22 de febrero de 2011 (revisada)
ARE-19 (ICC)	Carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012	Carta de fecha 30 de noviembre de 2012 dirigida por Taghleef a la NTC en relación con los cálculos del dumping y el método utilizado en la determinación preliminar
ARE-20	Respuesta de Taghleef a la segunda carta de deficiencias, versión expurgada	Carta de fecha 24 de enero de 2011 enviada por Taghleef en respuesta a la carta de deficiencias de la NTC de 17 de enero de 2011 (versión expurgada)
ARE-20b (ICC)	Respuesta de Taghleef a la segunda carta de deficiencias	Carta de fecha 24 de enero de 2011 enviada por Taghleef en respuesta a la carta de deficiencias de la NTC de 17 de enero de 2011
ARE-22 (ICC)	Carta de Taghleef de 31 de mayo de 2011	Carta de fecha 31 de mayo de 2011 dirigida por Taghleef a la NTC en relación con los ajustes por nivel comercial
ARE-23	Informe sobre la visita de verificación a Tri-Pack Films	NTC, Informe sobre la visita de verificación <i>in situ</i> a Tri-Pack Films Limited (17 de enero de 2011)
ARE-24b (revisada)	Informe anual 209 de Tri-Pack Films	Tri-Pack Films Limited, Informe anual 2009 (revisado)
ARE-25	Observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales	Observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales (17 de enero de 2013)
ARE-26	Informe anual 2010 de Tri-Pack Films (extracto)	Tri-Pack Films Limited, Informe anual 2010 (extracto)
ARE-27 (ICC)	Explicación del método utilizado en el examen por extinción facilitada por la NTC	NTC, Explicación del método utilizado para efectuar la determinación de probabilidad de continuación o repetición del dumping en el examen por extinción de los derechos antidumping impuestos a las importaciones objeto de dumping de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) procedentes de China, Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los EAU
ARE-30	Aviso de iniciación del examen por extinción	NTC, Aviso de iniciación del examen por extinción de los derechos antidumping percibidos sobre las importaciones objeto de dumping de películas BOPP originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (4 de agosto de 2015)
ARE-31 (ICC)	Cálculos del dumping efectuados por la NTC	Cálculos del dumping efectuados por la NTC con respecto a Taghleef LLC, Dubai
ARE-34 (ICC)	Acuerdo de compra	Ejemplar del acuerdo de compra de 2009 entre Taghleef LLC y [[***]]
ARE-36 (ICC)/PAK-33 (ICC)	Apéndice C-3 a la respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores	Apéndice C-3 de la respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores (7 de diciembre de 2010)
ARE-40 (ICC)	Carta de Taghleef de 19 de diciembre de 2012	Carta de fecha 19 de diciembre de 2012 dirigida por Taghleef a la NTC en relación con el costo de producción del producto objeto de investigación
PAK-1 (ICC) (revisada)	Informe sobre la determinación definitiva (2013)	NTC, Informe sobre la determinación definitiva y la percepción de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en el Pakistán de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (4 de febrero de 2013)
PAK-2 (ICC) (revisada)	Informe sobre la determinación del examen por extinción	NTC, Conclusión del examen por extinción y mantenimiento de los derechos antidumping impuestos a las importaciones objeto de dumping de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) importadas de China, Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los EAU (28 de noviembre de 2016)

Prueba documental	Título abreviado	Descripción/Título extenso
PAK-8 (ICC) (revisada)	Carta de Tri-Pack Films de 9 de octubre de 2010	Carta de fecha 9 de octubre de 2010 dirigida por Tri-Pack Films a la NTC en relación con los datos adicionales para la investigación antidumping de películas BOPP
PAK-9	Memorándum de iniciación	Memorándum de fecha 18 de abril de 2012, dirigido por la Unidad-I de Investigación Antidumping a la Comisión Nacional de Aranceles, sobre la iniciación de una investigación antidumping contra el supuesto dumping de las películas BOPP originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países
PAK-10	Sentencia del Tribunal de Apelaciones en materia de antidumping	Apelaciones N <sup>os</sup> 42, 43, 46, 47, 48 y 49 del Tribunal de Apelaciones en materia de antidumping del Pakistán (23 de enero de 2015)
PAK-12A (ICC)	Correo electrónico de Taghleef de 18 de diciembre de 2012	Correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2012 dirigido por Taghleef a la NTC
PAK-12B (ICC)	Apéndice al correo electrónico de Taghleef de 18 de diciembre de 2012	Apéndice al correo electrónico de Taghleef de fecha 18 de diciembre de 2012
PAK-13 (ICC)	Apéndice 2 a la respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores	Apéndice 2 a la respuesta de Taghleef al cuestionario
PAK-14 (ICC)	Apéndice D-3 a la respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores	Apéndice D-3 a la respuesta de Taghleef al cuestionario
PAK-18 (ICC) (revisada)	Segunda carta de deficiencias	Carta de fecha 17 de enero de 2011 dirigida por la NTC a Taghleef, en la que solicita información adicional y aclaraciones con respecto a la respuesta al cuestionario
PAK-22	Sentencia del Tribunal Superior de Lahore	Tribunal Superior de Lahore, caso N <sup>o</sup> W.P. 4735/2016, International Business Management, etc. contra Federación del Pakistán, etc.
PAK-26	Informe sobre la determinación definitiva (2015)	NTC, Informe sobre la determinación definitiva y la percepción de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en el Pakistán de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (9 de abril de 2015)
PAK-27	Orden N <sup>o</sup> LXV de 2000	Orden sobre Derechos Antidumping de 2000, Orden N <sup>o</sup> LXV de 2000 (22 de diciembre de 2000)
PAK-28	Modificación de la Orden N <sup>o</sup> LXV de 2000	Ley N <sup>o</sup> XXIII de 2011, Ley por la que se modifica la Orden sobre Derechos Antidumping de 2000
PAK-29	Reglamento de Derechos Antidumping	Reglamento de Derechos Antidumping de 2011
PAK-31	Orden del Tribunal Superior de Islamabad	Orden del Tribunal Superior de Islamabad, W.P. N <sup>o</sup> 2098 de 2011, Metatex Pvt. Ltd. contra NTC
PAK-37	Ejemplar en blanco del cuestionario para los exportadores de la NTC	NTC, cuestionario antidumping para los exportadores/productores extranjeros de películas BOPP
PAK-39 (ICC)	Anexo-XVI, cálculos de los costos sobre muelle	Anexo-XVI, cálculos de los costos sobre muelle
PAK-49	Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública	NTC, Informe sobre la determinación definitiva y la percepción de derechos antidumping definitivos sobre las importaciones en el Pakistán de películas de polipropileno orientado biaxialmente originarias de la República Popular China, el Sultanato de Omán, el Reino de la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos y/o exportadas desde esos países (9 de abril de 2015)
PAK-50	Respuesta de Taghleef a la carta de deficiencias	Carta de fecha 23 de diciembre de 2010 enviada por Taghleef en respuesta a la carta de deficiencias de la NTC de 20 de diciembre de 2010

**ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME**

<b>Abreviatura</b>	<b>Descripción</b>
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
BOPP	polipropileno orientado biaxialmente
CIF	costo, seguro y flete
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
NTC	Comisión Nacional de Aranceles
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
PCGA	principios de contabilidad generalmente aceptados
PKR	rupias pakistaníes
PRAL	Pakistan Revenue Automation Limited
Taghleef	Taghleef Industries LLC Taghleef LLC, Dubai Taghleef LLC Taghleef Dubai
Taghleef SAOC	Taghleef Industries SAOC Taghleef Industries SAOG Taghleef SAOC, Oman Taghleef Oman
Ti Group	Taghleef Industries Group
Tri-Pack Films	Tri-Pack Films Limited



## 1 INTRODUCCIÓN

### 1.1 Consultas

1.1. El 24 de enero de 2018, los Emiratos Árabes Unidos (EAU) solicitaron la celebración de consultas con el Pakistán de conformidad con los artículos 1 y 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), el artículo XXII.1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994) y los artículos 17.2 y 17.3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping), con respecto a las medidas y alegaciones que se exponen a continuación.<sup>1</sup>

1.2. Las consultas se celebraron el 27 de marzo de 2018, pero no lograron resolver la diferencia.

### 1.2 Establecimiento y composición del Grupo Especial

1.3. El 15 de mayo de 2018, los Emiratos Árabes Unidos solicitaron que se estableciera un grupo especial de conformidad con el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el artículo 17.4 del Acuerdo Antidumping, con el mandato uniforme.<sup>2</sup> Sobre la base de esta solicitud, de conformidad con el artículo 6 del ESD, el Órgano de Solución de Diferencias (OSD) estableció un grupo especial en su reunión de 29 de octubre de 2018.<sup>3</sup>

1.4. El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por los Emiratos Árabes Unidos en el documento WT/DS538/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos.<sup>4</sup>

1.5. El 7 de mayo de 2019, las partes convinieron en que la composición del Grupo Especial sería la siguiente:

Presidenta: Sra. Luz Elena Reyes de la Torre

Miembros: Sr. Paul O'Connor  
Sr. Wilhelm Meier

1.6. El Afganistán, el Reino de la Arabia Saudita, China, los Estados Unidos, la Federación de Rusia, el Japón, Omán y la Unión Europea notificaron su interés en participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

### 1.3 Actuaciones del Grupo Especial

1.7. Tras consultar con las partes, el 25 de septiembre de 2019 el Grupo Especial adoptó su Procedimiento de trabajo<sup>5</sup>, un procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial<sup>6</sup> y el calendario. Posteriormente, el Grupo Especial revisó el calendario el 5 de marzo de 2020, el 20 de mayo de 2020 y el 21 de julio de 2020.

1.8. Los Emiratos Árabes Unidos presentaron su primera comunicación escrita el 18 de octubre de 2019 y el Pakistán presentó su primera comunicación escrita el 13 de diciembre de 2019.<sup>7</sup> El Grupo Especial celebró la primera reunión sustantiva con las partes los días 5 y 6 de febrero

---

<sup>1</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por los Emiratos Árabes Unidos, WT/DS538/1.

<sup>2</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por los Emiratos Árabes Unidos, WT/DS538/2.

<sup>3</sup> OSD, Acta de la reunión celebrada el 29 de octubre de 2018, WT/DSB/M/420.

<sup>4</sup> Nota relativa a la constitución del Grupo Especial, WT/DS538/3.

<sup>5</sup> Procedimiento de trabajo del Grupo Especial (anexo A-1).

<sup>6</sup> Procedimiento de trabajo adicional del Grupo Especial relativo a la información comercial confidencial (anexo A-2).

<sup>7</sup> Véase el párrafo 7.663 *infra*.

de 2020. La sesión con los terceros tuvo lugar el 6 de febrero de 2020. Ambas partes presentaron sus segundas comunicaciones escritas el 25 de marzo de 2020.

1.9. En vista de las diversas restricciones impuestas a las reuniones y los viajes internacionales en relación con la pandemia de COVID-19, resultó imposible celebrar la segunda reunión sustantiva en el modo y el momento previstos inicialmente en el calendario. Por consiguiente, el 14 de abril de 2020, el Grupo Especial consultó a las partes sobre la posibilidad de oír las mediante un procedimiento escrito, sin perjuicio de reservarse la posibilidad de convocar una reunión en una fecha posterior.<sup>8</sup> Las partes presentaron observaciones sobre la propuesta del Grupo Especial el 17 de abril de 2020. Los Emiratos Árabes Unidos estuvieron de acuerdo con la forma de proceder propuesta<sup>9</sup>, mientras que el Pakistán sugirió que el Grupo Especial aplazara su decisión y reconsiderara la situación a mediados de mayo, teniendo en cuenta la evolución de las restricciones relativas a la pandemia.<sup>10</sup> El 23 de abril de 2020, el Grupo Especial decidió reconsiderar la situación a mediados de mayo y anunciar su decisión a las partes el 20 de mayo de 2020.<sup>11</sup>

1.10. Dado que a mediados de mayo seguían en vigor importantes restricciones a los viajes internacionales y las reuniones como consecuencia de la pandemia de COVID-19, resultó evidente que la segunda reunión con las partes no podría celebrarse en un futuro próximo. Para evitar el riesgo de que se produjeran nuevas demoras, el 20 de mayo de 2020 el Grupo Especial decidió oír a las partes mediante un procedimiento escrito en sustitución de la segunda reunión sustantiva. El Grupo Especial se reservó la posibilidad de convocar una reunión presencial en una fecha posterior de considerarlo necesario para desempeñar eficazmente su mandato.<sup>12</sup> Las partes no se opusieron a esta decisión. El procedimiento escrito en sustitución de la segunda reunión sustantiva tuvo lugar del 9 de junio al 17 de julio de 2020.<sup>13</sup> Una vez concluido el procedimiento escrito, el 21 de julio de 2020 el Grupo Especial decidió que no era necesario celebrar una reunión presencial adicional para desempeñar eficazmente su mandato.<sup>14</sup>

1.11. El 4 de septiembre de 2020, el Grupo Especial trasladó a las partes la parte expositiva de su informe. El Grupo Especial trasladó su informe provisional a las partes el 6 de noviembre de 2020. El Grupo Especial dio traslado de su informe definitivo a las partes el 14 de diciembre de 2020.

## 2 ELEMENTOS DE HECHO: LAS MEDIDAS EN LITIGIO

2.1. El 12 de abril de 2010, Tri-Pack Films Limited (Tri-Pack Films) presentó una solicitud a la autoridad antidumping del Pakistán, la Comisión Nacional de Aranceles (NTC), para iniciar una investigación de las importaciones de películas de polipropileno orientado biaxialmente (BOPP) procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, entre otros países.<sup>15</sup> El 27 de septiembre de 2010, la NTC inició una investigación sobre la base de esa solicitud.<sup>16</sup>

2.2. El 6 de julio de 2011, el Tribunal Superior de Islamabad ordenó a la NTC que suspendiera su investigación.<sup>17</sup> El 6 de marzo de 2012, el Tribunal Superior de Islamabad anuló la iniciación cursada por la NTC el 27 de septiembre de 2010 debido a un defecto en la composición de la NTC. En la misma decisión, el tribunal dispuso que la NTC "p[odía] proceder con la reclamación pendiente ante

---

<sup>8</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes (14 de abril de 2020) (anexo A-3).

<sup>9</sup> Observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la comunicación del Grupo Especial de 14 de abril de 2020.

<sup>10</sup> Observaciones del Pakistán sobre la comunicación del Grupo Especial de 14 de abril de 2020.

<sup>11</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes (23 de abril de 2020) (anexo A-4).

<sup>12</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes (20 de mayo de 2020) (anexo A-5).

<sup>13</sup> Procedimientos relacionados con la segunda reunión sustantiva a la luz de la pandemia de COVID-19 (anexo A-6).

<sup>14</sup> Comunicación del Grupo Especial a las partes (21 de julio de 2020) (anexo A-7).

<sup>15</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), sección 5.1.

<sup>16</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), sección 5.2.

<sup>17</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), sección 5.2.

[ella]".<sup>18</sup> De resultas de ello, el 23 de abril de 2012 la NTC inició una segunda investigación de las películas BOPP, sobre la base de la solicitud presentada por Tri-Pack Films el 12 de abril de 2010.<sup>19</sup>

2.3. La NTC emitió la determinación preliminar en el marco de su segunda investigación de las importaciones de películas BOPP (es decir, la investigación iniciada el 23 de abril de 2012) el 14 de agosto de 2012.<sup>20</sup> El 7 de febrero de 2013<sup>21</sup>, la NTC emitió el Aviso de determinación definitiva en el marco de esa investigación, tras haber expuesto sus constataciones en un informe separado de fecha 4 de febrero de 2013 (Informe sobre la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013).<sup>22</sup> La NTC constató que las películas BOPP procedentes de los Emiratos Árabes Unidos eran objeto de dumping en el mercado pakistaní, e impuso derechos antidumping definitivos al tipo del 29,70% para un exportador de los EAU, Taghleef Industries LLC (Taghleef), y del 57,09% para todos los demás exportadores de los EAU, con efecto hasta el 14 de agosto de 2015.<sup>23</sup>

2.4. El 23 de enero de 2015, el Tribunal de Apelaciones en materia de antidumping del Pakistán invalidó la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013 y la "reenvió" a la NTC<sup>24</sup>, porque el mandato de uno de los miembros de la NTC había expirado en el momento en que se había adoptado la determinación.<sup>25</sup>

2.5. Tras el reenvío, el 9 de abril de 2015 la NTC adoptó una determinación definitiva que "ratificaba" sus constataciones de 4 de febrero de 2013 y la consiguiente "imposición de un derecho"<sup>26</sup>, con el mismo tipo y la misma fecha de terminación que los fijados en la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013.<sup>27</sup> El informe separado que acompañaba a la determinación definitiva de 9 de abril de 2015 (Informe sobre la determinación definitiva de 9 de abril de 2015) también incorporaba físicamente, como anexo-I, el Informe sobre la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013.<sup>28</sup>

2.6. El 4 de agosto de 2015, previa recepción de una solicitud de la rama de producción nacional, la NTC inició un examen por extinción de las medidas antidumping sobre las importaciones de

---

<sup>18</sup> Orden del Tribunal Superior de Islamabad (Prueba documental PAK-31). Véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 14 del Grupo Especial; y el Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), sección 5.2.

<sup>19</sup> Aviso de iniciación (2012) (Prueba documental ARE-5).

<sup>20</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), sección 19. El Informe sobre la determinación preliminar es de fecha 10 de agosto de 2012. (Informe sobre la determinación preliminar (Prueba documental ARE-9)).

<sup>21</sup> Aviso de determinación definitiva (2013) (Prueba documental ARE-10). Con respecto a la fecha de la determinación definitiva, véase la nota 26 *infra*.

<sup>22</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC) (revisada)); e Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2). En los procedimientos en litigio en esta diferencia, la NTC acompañó sus avisos de determinación definitiva con un informe separado en el que se exponían sus constataciones en mayor detalle. Las partes han presentado al Grupo Especial una versión pública y otra con ICC del Informe sobre la determinación definitiva (2013). Al realizar su evaluación, el Grupo Especial ha tenido en cuenta tanto la versión con ICC como la versión pública del Informe sobre la determinación definitiva (2013). Sin embargo, en su informe, el Grupo Especial ha decidido referirse a la versión pública, siempre que ello no repercuta en sus constataciones definitivas, con el fin de que la lectura del informe del Grupo Especial sea lo más accesible posible también en su versión pública.

<sup>23</sup> Aviso de determinación definitiva (2013) (Prueba documental ARE-10), páginas 1-2; e Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), páginas 51-52.

<sup>24</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), página 2; y sentencia del Tribunal de Apelaciones en materia de antidumping (Prueba documental PAK-10).

<sup>25</sup> Sentencia del Tribunal de Apelaciones en materia de antidumping (Prueba documental PAK-10), párrafos 7 y 9.

<sup>26</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), página 3; y Aviso de determinación definitiva (2015) (Prueba documental ARE-1), página 2. Observamos que ambos documentos se refieren a la determinación definitiva anterior como de fecha 4 de febrero de 2013 (es decir, la fecha del Informe sobre la determinación definitiva), si bien entendemos que la determinación se hizo realmente pública mediante el aviso de 7 de febrero de 2013. Esta diferencia de tres días no es importante para la diferencia que se nos ha sometido. Por lo tanto, nos referimos a esa determinación como de fecha 4 de febrero de 2013.

<sup>27</sup> Aviso de determinación definitiva (2015) (Prueba documental ARE-1), página 2. Véase también el párrafo 2.3 *supra*.

<sup>28</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), página 3; y respuesta del Pakistán a la pregunta 95 del Grupo Especial, párrafo 48.

películas BOPP procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, entre otros países.<sup>29</sup> Posteriormente, en el contexto de un procedimiento relativo a otras medidas antidumping, el Tribunal Superior de Lahore constató que uno de los miembros de la NTC no cumplía las prescripciones en materia de títulos de aptitud aplicables.<sup>30</sup> A raíz de ese pronunciamiento, la NTC también suspendió el examen por extinción del BOPP hasta el 5 de septiembre de 2016.<sup>31</sup> A continuación, el 1 de diciembre de 2016<sup>32</sup> la NTC emitió su determinación en el marco del examen por extinción, por la que prorrogaba los derechos antidumping con los mismos tipos por cinco años más.<sup>33</sup> La NTC había adoptado el informe separado sobre esta determinación del examen por extinción el 28 de noviembre de 2016 (Informe sobre la determinación del examen por extinción de 28 de noviembre de 2016).<sup>34</sup>

2.7. Como se indica *infra*, los Emiratos Árabes Unidos impugnan: a) la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que "ratificaba" la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013 e incorporaba el Informe sobre la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013; y b) la determinación en el marco del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016.

### 3 SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

3.1. Los Emiratos Árabes Unidos solicitan que el Grupo Especial constate que la determinación definitiva del Pakistán de 9 de abril de 2015, que "ratificaba" la determinación definitiva de febrero de 2013, es incompatible con:

- a. los artículos 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1, 2.2.2, 2.4, 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 5.2, 5.3, 5.8, 5.10, 6.2, 9.1, 9.3, 11.1, 12.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping; y
- b. en consecuencia, los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994.

3.2. Los Emiratos Árabes Unidos solicitan además al Grupo Especial que constate que la determinación de 1 de diciembre de 2016 formulada por el Pakistán en el marco del examen por extinción es incompatible con:

- a. los artículos 11.1, 11.3, 11.4, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping; y
- b. en consecuencia, los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

3.3. Los Emiratos Árabes Unidos solicitan al Grupo Especial que, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomiende que el Pakistán ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.<sup>35</sup> Además, los Emiratos Árabes Unidos solicitan al Grupo Especial que, de conformidad con el artículo 19.1 del ESD, sugiera que el Pakistán "suprima los derechos impuestos" y "devuelva los derechos antidumping percibidos", a fin de poner las medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en el marco de la OMC.<sup>36</sup>

---

<sup>29</sup> Aviso de iniciación del examen por extinción (Prueba documental ARE-30); e Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 3.

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Superior de Lahore (Prueba documental PAK-22), párrafo 12.

<sup>31</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 3-4 (donde se hace referencia a la sentencia del Tribunal Superior de Lahore (Prueba documental PAK-22), párrafos 12 y 14).

<sup>32</sup> Aviso de conclusión del examen por extinción (Prueba documental ARE-3).

<sup>33</sup> Aviso de conclusión del examen por extinción (Prueba documental ARE-3), páginas 1-2.

<sup>34</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4); e Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC) (revisada)). Las partes han presentado al Grupo Especial una versión pública y otra con ICC del Informe sobre la determinación del examen por extinción. Al realizar su evaluación, el Grupo Especial ha tenido en cuenta tanto la versión con ICC como la versión pública del Informe sobre la determinación del examen por extinción. Sin embargo, en su informe, el Grupo Especial ha decidido referirse a la versión pública, siempre que ello no repercuta en sus constataciones definitivas, con el fin de que la lectura del informe del Grupo Especial sea lo más accesible posible también en su versión pública.

<sup>35</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 622.

<sup>36</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 623 y 626.

3.4. El Pakistán solicita que el Grupo Especial constate que las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping no están comprendidas en el mandato<sup>37</sup> del Grupo Especial, y que rechace en su totalidad las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos en la presente diferencia.<sup>38</sup> En caso de que el Grupo Especial constate que los Emiratos Árabes Unidos han establecido alguna de las incompatibilidades alegadas, el Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de sugerencias presentada por los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 19.1 del ESD.

#### 4 ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1. Los argumentos de las partes figuran en los resúmenes que facilitaron al Grupo Especial conforme a lo dispuesto en el párrafo 23 del Procedimiento de trabajo adoptado por este (véanse los anexos B-1 y B-2).

#### 5 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1. Los argumentos de la Unión Europea, el Japón y los Estados Unidos figuran en sus respectivos resúmenes, proporcionados conforme a lo dispuesto en el párrafo 26 del Procedimiento de trabajo adoptado por el Grupo Especial (véanse los anexos C-1, C-2 y C-3). El Afganistán, el Reino de la Arabia Saudita, China, la Federación de Rusia y Omán no presentaron al Grupo Especial ninguna comunicación en calidad de terceros y no formularon ninguna declaración oral en la sesión destinada a los terceros de la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial.

#### 6 REEXAMEN INTERMEDIO

6.1. El 18 de noviembre de 2020, las partes presentaron solicitudes escritas de que se reexaminaran aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes solicitó que se celebrara una reunión de reexamen intermedio. El 30 de noviembre de 2020, las partes presentaron observaciones escritas con respecto a la solicitud de reexamen intermedio presentada por la otra parte. El examen por el Grupo Especial de las solicitudes de reexamen de las partes y sus decisiones sobre ellas figuran en el anexo A-8.

#### 7 CONSTATAIONES

7.1. La presente diferencia se refiere a las medidas antidumping que el Pakistán ha impuesto sobre las películas BOPP de los Emiratos Árabes Unidos. El 4 de febrero de 2013, el Pakistán adoptó una determinación definitiva por la que se impusieron derechos sobre las películas BOPP procedentes de los Emiratos Árabes Unidos. Esa determinación se invalidó en enero de 2015. Posteriormente, el Pakistán emitió una determinación definitiva el 9 de abril de 2015 que "ratificaba" la determinación de 4 de febrero de 2013, incluida la imposición de derechos, e incorporaba las constataciones en que se basó la determinación de 4 de febrero de 2013. El 1 de diciembre de 2016, el Pakistán emitió una determinación formulada en el marco de un examen por extinción por la que se prorrogaban los derechos sobre las películas BOPP durante cinco años.<sup>39</sup>

7.2. En la primera parte de nuestras constataciones, analizamos las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos contra la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificó la anterior determinación de 4 de febrero de 2013 (secciones 7.1-7.11).

7.3. Comenzamos examinando las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 5.3, 2.1 y 3.1 del Acuerdo Antidumping, relativas al alcance temporal de las pruebas en que se basó el Pakistán para a) iniciar la investigación, b) determinar la existencia de dumping y c) determinar la existencia de daño, respectivamente. Estas alegaciones conciernen al fundamento sobre el que se crearon las medidas impugnadas y, en todos los casos, los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos se centran en alegar que las pruebas, habida cuenta de todas las circunstancias pertinentes, eran demasiado antiguas (secciones 7.1-7.3). Aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo

---

<sup>37</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.729.

<sup>38</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 4.1.

<sup>39</sup> Sección 2 *supra*.

de los artículos 9.1, 9.3 y 11.1 en relación con el alcance temporal de las pruebas para determinar la existencia de dumping y de daño (secciones 7.2.3 y 7.3.4).

7.4. Seguidamente, examinamos las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1, 2.2 y 2.4 del Acuerdo Antidumping, relativas a los datos sobre costos elegidos por el Pakistán para determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales y al rechazo por el Pakistán de una solicitud para efectuar un ajuste por nivel comercial (secciones 7.4 y 7.5).

7.5. A continuación, analizamos el resto de alegaciones y argumentos de los Emiratos Árabes Unidos en relación con la determinación por el Pakistán de la existencia de daño y de relación causal al amparo de los artículos 3.1, 3.2, 3.4 y 3.5 (secciones 7.6-7.9).

7.6. Posteriormente, examinamos la cuestión de si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el Pakistán rebasó los plazos para las investigaciones iniciales dispuestos en el artículo 5.10 (sección 7.10) o infringió las debidas garantías procesales de las partes previstas en el artículo 6.2 (sección 7.11).

7.7. En la segunda parte de nuestras constataciones, analizamos las alegaciones contra la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 (secciones 7.12-7.14).

7.8. Examinamos las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos en el sentido de que el Pakistán determinó que era probable que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse de forma incompatible con el artículo 11.3 (sección 7.12) y que el Pakistán tardó más de 12 meses en completar el examen por extinción sin que hubiera circunstancias anormales, lo cual es incompatible con el artículo 11.4 (sección 7.13). Aplicamos el principio de economía procesal respecto de la alegación por los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación en el marco del examen por extinción fue incompatible con el artículo 11.1 (sección 7.12.5).

7.9. Asimismo, aplicamos el principio de economía procesal respecto de determinadas alegaciones planteadas contra la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, de la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016, o de ambas, en el sentido de que el Pakistán actuó de manera incompatible con determinadas obligaciones de transparencia dispuestas en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping (sección 7.14), y que, como consecuencia de las demás incompatibilidades alegadas, el Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994 (sección 7.15).

7.10. En nuestra evaluación hemos tenido en cuenta la norma de examen que se establece para nuestro cumplimiento en el artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping y el artículo 11 del ESD, en los que se dispone, respectivamente, lo siguiente:

[A]l evaluar los elementos de hecho del asunto, [el grupo especial] determinará si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos y si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos. Si se han establecido adecuadamente los hechos y se ha realizado una evaluación imparcial y objetiva, no se invalidará la evaluación, aun en el caso de que el grupo especial haya llegado a una conclusión distinta[.]<sup>40</sup>

La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Artículo 17.6 i) del Acuerdo Antidumping.

<sup>41</sup> Artículo 11 del ESD

## 7.1 Alcance temporal de las pruebas en que se basó la iniciación: artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping

7.11. En un primer momento, el Pakistán inició en septiembre de 2010 una investigación de las importaciones de películas BOPP procedentes de los Emiratos Árabes Unidos, entre otros países, sobre la base de una solicitud presentada en abril de 2010 que contenía datos de hasta diciembre de 2009.<sup>42</sup> A petición de la NTC, el 9 de octubre de 2010 el solicitante presentó datos adicionales sobre el daño que abarcaban el período comprendido entre enero y junio de 2010.<sup>43</sup> El Tribunal Superior de Islamabad suspendió esa primera investigación en 2011 y le puso fin en 2012. En su resolución, el tribunal dispuso que la NTC podía "proceder con la reclamación pendiente ante [ella]".<sup>44</sup> En consecuencia, la NTC inició una nueva investigación de las películas BOPP el 23 de abril de 2012. Para ello se basó en los datos contenidos en la solicitud inicial, complementados con los datos adicionales sobre el daño de hasta junio de 2010.<sup>45</sup>

7.12. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que el Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 5.2, 5.3 y 5.8 del Acuerdo Antidumping al iniciar una investigación basándose en datos con una antigüedad de unos dos años, en circunstancias que no justificaban tal actuación, y no explicar su decisión de iniciar sobre la base de datos antiguos ni reconocer que los datos eran antiguos.<sup>46</sup>

7.13. El Pakistán responde que, en el marco del artículo 5.3, incluso pruebas con una cierta antigüedad pueden ser suficientemente informativas con respecto al dumping y al daño para justificar la iniciación, y que la decisión de iniciar de la NTC se debe estudiar a la luz de las circunstancias. En particular, el Pakistán aduce que un tribunal nacional había ordenado a la NTC que procediera sobre la base de la reclamación presentada en 2010, y que la NTC había ahorrado tiempo al no modificar el alcance temporal de las pruebas. Según el Pakistán, teniendo en cuenta estas circunstancias, debe concluirse que las pruebas eran suficientes a los efectos del artículo 5.3.<sup>47</sup> En lo que respecta a los artículos 5.2 y 5.8, el Pakistán aduce que "no se corresponden con la preocupación de los EAU".<sup>48</sup>

7.14. Como se expone *infra*, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping y aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 5.2 y 5.8.

7.15. Estructuramos nuestro examen como sigue: en primer lugar, enunciaremos las prescripciones aplicables del artículo 5.3 (sección 7.1.1); en segundo lugar, aplicamos esas prescripciones a los hechos del presente asunto para evaluar si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 y concluimos que sí lo hizo (sección 7.1.2); y, por último, explicamos que, en consecuencia, aplicamos el principio de economía procesal respecto de los artículos 5.2 y 5.8 (sección 7.1.3).

---

<sup>42</sup> Resumen de la solicitud de iniciación de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-12).

<sup>43</sup> Carta de Tri-Pack Films de 9 de octubre de 2010 (Prueba documental PAK-8 (ICC) (revisada)). Véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 26 del Grupo Especial. Los datos adicionales de enero a junio de 2010, presentados el 9 de octubre de 2010, se limitaban al daño y no abarcaban el dumping.

<sup>44</sup> Orden del Tribunal Superior de Islamabad (Prueba documental PAK-31); y respuesta del Pakistán a la pregunta 14 del Grupo Especial.

<sup>45</sup> Memorándum de iniciación (Prueba documental PAK-9), párrafo 12; y respuesta del Pakistán a la pregunta 26 del Grupo Especial.

<sup>46</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, sección V.1; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, sección II; respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 27 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, sección III.1; y declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en el procedimiento escrito que reemplazó la segunda reunión del Grupo Especial (declaración inicial escrita), sección II.1.

<sup>47</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, sección 3.2; segunda comunicación escrita del Pakistán, sección 2.1; y declaración inicial del Pakistán en el procedimiento escrito que reemplazó la segunda reunión del Grupo Especial (declaración inicial escrita), sección 2. Véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 31 del Grupo Especial.

<sup>48</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.2.



### 7.1.1 Las prescripciones aplicables del artículo 5.3

7.16. Los argumentos de las partes plantean la cuestión de si el artículo 5.3 impone prescripciones en cuanto al alcance temporal de las pruebas en que se basa la iniciación.

7.17. Observamos que el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Las autoridades examinarán la exactitud y pertinencia de las pruebas presentadas con la solicitud para determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación.<sup>49</sup>

7.18. Por consiguiente, el artículo 5.3 exige a las autoridades investigadoras "determinar si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación" y que, al hacerlo, "examin[en] la exactitud y pertinencia de las pruebas".<sup>50</sup>

7.19. En el sentido corriente de "*evidence*" (pruebas) se incluye la siguiente acepción: "*[i]nformation (in the form of personal or documented testimony or the production of material objects), tending or used to establish facts in a legal investigation*" (información (en forma de testimonios personales o documentados o de producción de objetos materiales) *que tiende a establecer los hechos o se utiliza para establecerlos* en una investigación jurídica).<sup>51</sup> Por tanto, la relación con los hechos que tiende a establecer, es decir, su pertinencia, es intrínseca al propio sentido de las "pruebas".<sup>52</sup> La información que no tiende a establecer los hechos requeridos no encaja en esta definición. El contexto del artículo 5.3 confirma que las pruebas deben ser pertinentes: el artículo 5.2, que ofrece contexto para la interpretación del artículo 5.3, requiere explícitamente que las pruebas de la solicitud sean "pertinentes".

7.20. En cuanto a los atributos que las autoridades deben examinar, "*accuracy*" (exactitud) y "*adequacy*" (adecuación) son "*the state or quality*" (la condición o cualidad) de ser "*accurate*" (exacto)<sup>53</sup> y "*adequate*" (adecuado)<sup>54</sup>, respectivamente. Por su parte, las siguientes acepciones forman parte del sentido corriente de "*accurate*" (exacto): "*exact, precise; conforming exactly with the truth or with a given standard; free from error*" (exacto, preciso; exactamente conforme a la realidad o a un criterio determinado; exento de errores)<sup>55</sup>; y de "*adequate*" (adecuado): "*fully satisfying what is required; quite sufficient, suitable, or acceptable in quality or quantity*" (que cumple plenamente lo requerido; bastante suficiente, apropiado o aceptable en términos de calidad o cantidad).<sup>56</sup> En consecuencia, la autoridad debe examinar si las pruebas son exactas, precisas, apropiadas y aceptables.

---

<sup>49</sup> Sin subrayado ni cursivas en el original.

<sup>50</sup> Estamos de acuerdo a este respecto con la afirmación que figura en el párrafo 8.31 del informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II* ("[e] elemento constitutivo del criterio jurídico que ha de aplicarse en el caso de una determinación acerca de la iniciación de una investigación es la suficiencia de las pruebas y no su exactitud y pertinencia *per se*").

<sup>51</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*evidence*" <https://www.oed.com/view/Entry/65368?rskey=t5Pija&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), sustantivo, acepción 4.a. (sin resalte en el original)

<sup>52</sup> En términos de inglés corriente, "*relevant*" (pertinente) significa "*bearing on or connected with the matter in hand*" (referente a, o relacionado con, el asunto de que se trata). (Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*relevant*" <https://www.oed.com/view/Entry/161893?redirectedFrom=relevant#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), acepción 2.a).

<sup>53</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*accuracy*" <https://www.oed.com/view/Entry/1281?redirectedFrom=accuracy#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), sustantivo, acepción 1.

<sup>54</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*adequacy*" <https://www.oed.com/view/Entry/2298?redirectedFrom=adequacy#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), sustantivo, acepción 1.

<sup>55</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*accurate*" <https://www.oed.com/view/Entry/1283?redirectedFrom=accurate#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), adjetivo, acepción 3 ("*[e]sp. of information, measurements, or predictions*" (especialmente referido a informaciones, medidas o predicciones)).

<sup>56</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*adequate*" <https://www.oed.com/view/Entry/2299?rskey=KTs110&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), adjetivo, acepción 3.



7.21. Asimismo, con respecto a la prescripción de que las autoridades determinen si existen pruebas "suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación", señalamos que la siguiente acepción forma parte del sentido corriente de "*sufficient*" (suficiente): "[o]f a quantity, extent, or scope adequate to a certain purpose or object" (de una cantidad, ámbito o alcance adecuados para un determinado fin u objeto).<sup>57</sup> Ese "fin u objeto" se establece en el propio artículo 5.3, a saber, pruebas suficientes "que justifiquen la iniciación de una investigación".

7.22. En cuanto a la naturaleza de las pruebas necesarias, a saber, *aquello* que las pruebas deben tender a establecer<sup>58</sup>, el texto y el contexto del artículo 5.3 indican que este artículo exige pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre ellos; es decir, los mismos elementos que deben demostrarse para imponer medidas antidumping. Observamos, en primer lugar, que el artículo 5.3 se refiere a "las pruebas presentadas con la solicitud". El artículo 5.2 requiere que la solicitud contenga pruebas de la existencia de: a) "dumping", respecto del cual en el artículo 2 se establece a su vez una única definición a los efectos del Acuerdo Antidumping<sup>59</sup>; b) "un daño en el sentido del artículo VI del GATT de 1994 según se interpreta en el ... Acuerdo [Antidumping]"; y c) una relación causal entre ellos. Además, observamos que deben existir pruebas suficientes "que justifiquen la iniciación", y que el artículo 5 establece dos bases sobre las que puede iniciarse una investigación. Una de ellas es "previa solicitud escrita"<sup>60</sup>, que, de conformidad con el artículo 5.2, debe incluir pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre ellos; la otra es por iniciativa propia de la autoridad investigadora, para lo cual, una vez más, se requieren "pruebas suficientes del dumping, del daño y de la relación causal, conforme a lo indicado en el párrafo 2 [del artículo 5]".<sup>61</sup> Estos elementos textuales y contextuales confirman que para la iniciación se exigen pruebas de los tres mismos elementos cuya existencia debe determinarse a fin de imponer medidas antidumping.<sup>62</sup>

7.23. Por consiguiente, la diferencia entre las pruebas que deben respaldar una determinación y las pruebas necesarias para la iniciación no radica en una cuestión de naturaleza, sino de magnitud, o como han señalado otros grupos especiales, de "cantidad y calidad". La "*cantidad y calidad*" de las pruebas necesarias para iniciar una investigación son inferiores a las de las exigidas para imponer medidas antidumping.<sup>63</sup> No obstante, siguen siendo pruebas de esos *mismos elementos* las que se necesitan para justificar la iniciación de una investigación.<sup>64</sup>

7.24. Observamos además que el contexto del artículo 5.3, constituido por otras disposiciones del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, indica que las disciplinas antidumping de la OMC establecen un sistema correctivo, es decir, que tiene por objeto remediar una situación presente. En concreto, en el artículo VI.2 del GATT de 1994 se dispone que solo puede imponerse

---

<sup>57</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*sufficient*" <https://www.oed.com/view/Entry/193543?redirectedFrom=sufficient#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), sustantivo, acepción 1.a.

<sup>58</sup> Véase el párrafo 7.19 *supra*.

<sup>59</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35.

<sup>60</sup> Artículo 5.1 del Acuerdo Antidumping.

<sup>61</sup> Artículo 5.6 del Acuerdo Antidumping.

<sup>62</sup> Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.21; *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.77; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.61.

<sup>63</sup> Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35 ("se llega gradualmente a la certidumbre de la existencia de todos los elementos necesarios para adoptar una medida, conforme avanza la investigación"); y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.22.

<sup>64</sup> Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafos 8.35-8.39 y 8.45; *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 7.61 y 7.80; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.21. Los dos primeros Grupos Especiales sostuvieron que, al establecer si había pruebas suficientes de la existencia de dumping y de daño, las autoridades "no puede[n] prescindir completamente de los elementos que configuran" la existencia del dumping y del daño de conformidad con los artículos 2 y 3; el último Grupo Especial resumió posteriormente estas constataciones en el sentido de que, "en el artículo 5, los conceptos de 'dumping', 'daño' y 'relación causal' tienen el mismo significado que en las disposiciones sustantivas pertinentes del Acuerdo (es decir, el artículo 2 por lo que respecta al dumping y el artículo 3 en el caso del daño y la relación causal)". (Informes de los Grupos Especiales, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.35; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.21).

Algunos Grupos Especiales también han expuesto que el "tipo" o la "naturaleza" de las pruebas (en contraposición a su cantidad o calidad) deben ser iguales. (Informe del Grupo Especial, *México - Jarabe de maíz*, párrafo 7.97; véase también el informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 7.77 (revocado por motivos de procedimiento)).

un derecho antidumping "con el fin de contrarrestar o impedir el dumping".<sup>65</sup> El artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping establece que un derecho antidumping "solo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño".<sup>66</sup> Asimismo, en los artículos 2.1 y 3.5 se habla del dumping causante de daño en presente.<sup>67</sup> En consecuencia, en el marco del sistema correctivo establecido en el Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994, solo pueden imponerse medidas antidumping para contrarrestar el dumping *presente* causante de daño: por tanto, los tres elementos necesarios para imponer medidas antidumping son el dumping *presente*, el daño presente y una relación causal entre ellos.<sup>68</sup> Por consiguiente, esta debe ser también la naturaleza de las pruebas en que se base la iniciación.

7.25. Las informaciones que no se refieren al dumping presente causante de daño, por consiguiente, no se ajustan a la naturaleza exigida: así pues, no son "pruebas", en el sentido de ser pertinentes para establecer los hechos<sup>69</sup>, y no son "suficientes", en el sentido de ser "de un[] ... alcance adecuado[]" "que justifique[] la iniciación de una investigación".<sup>70</sup>

7.26. Sin embargo, el mero hecho de que los datos se refieran al *pasado* no quiere decir que no puedan ser utilizados para establecer la existencia de un dumping presente causante de daño. Al contrario, los datos en que se basan las decisiones de iniciación y las determinaciones preliminares y definitivas remiten necesariamente a un período pasado. No obstante, los datos más recientes tienen más probabilidades de proporcionar indicaciones mejores acerca del dumping presente causante de daño, y viceversa.<sup>71</sup> Esto significa que, si todo es igual, mientras más antiguos sean los datos, menos probabilidades habrá de que se refieran a un dumping presente causante de daño. Puesto que en virtud del artículo 5.3 una autoridad debe evaluar "si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación", la cuestión de si los datos son antiguos y el grado en que lo sean, a los efectos del artículo 5.3, se debería examinar tomando como referencia la fecha de la iniciación.

7.27. Consideramos que la relación temporal entre los datos en que se basa la iniciación y la fecha de la iniciación no determina por sí sola si los datos corresponden al dumping *presente* causante de daño. Antes bien, la cuestión de si los datos se refieren al dumping presente causante de daño se debe evaluar teniendo en cuenta también las demás circunstancias pertinentes que rodean la decisión de la autoridad investigadora.<sup>72</sup> Este fue asimismo el enfoque adoptado por distintos Grupos Especiales y el Órgano de Apelación al evaluar si los datos en que se basaban las determinaciones de la existencia de daño aportaban pruebas de la "situación actual".<sup>73</sup>

7.28. Por ejemplo, en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación evaluaron el desfase temporal existente en ese asunto entre el final del

<sup>65</sup> Sin resalte en el original. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 165 (donde se cita el artículo VI.2 del GATT de 1994).

<sup>66</sup> Sin resalte en el original. Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.57 (donde se cita el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping).

<sup>67</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.57 (donde se hace referencia al artículo 3.5 ("[h]abrará de demostrarse que ... las importaciones objeto de dumping *causan daño* en el sentido del ... Acuerdo" (con resalte en el original))).

<sup>68</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 165 ("la situación presente"), en el que se toma como referencia el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

<sup>69</sup> Véase el párrafo 7.19 *supra*.

<sup>70</sup> Véase el párrafo 7.21 *supra*.

<sup>71</sup> En el mismo sentido, véase el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 166. En ese asunto estaba en litigio la prescripción relativa a las "pruebas positivas" que establece el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping; sin embargo, el Órgano de Apelación observó que las pruebas positivas, como *mínimo*, tenían que ser *pertinentes*, y constató que las pruebas no referidas a la situación presente *no eran pertinentes*. Asimismo, observamos que la recomendación sobre los períodos de recopilación de datos adoptada en 2000, si bien no es un instrumento vinculante, es coherente con la consideración de que los datos que se acercan lo máximo posible a la iniciación proporcionan la base más apropiada para decidir acerca de tal iniciación. (Recomendación relativa a los períodos de recopilación de datos para las investigaciones antidumping, G/ADP/6, párrafos 1 a) y 1 c)).

<sup>72</sup> Observamos que, aunque acepta que el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping somete a disciplinas el alcance temporal de las pruebas en que se basa la iniciación, el Pakistán destaca la importancia de considerar todas las circunstancias pertinentes al evaluar si la autoridad ha cumplido lo dispuesto en el artículo 5.3. (Por ejemplo, segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.3-2.18).

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 165 y 167; e informes de los Grupos Especiales, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.58 y 7.64-7.65; y *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.233-7.237.

período de investigación del daño y tanto la iniciación como la determinación definitiva, a la luz de las siguientes *circunstancias*: a) el período de investigación fue el propuesto por el solicitante; b) México no había demostrado "que hubiera problemas prácticos que exigieran este período concreto de investigación"; c) México no había aducido "que no fuera posible actualizar la información"; d) "no se hizo ningún intento de actualizar la información"; y e) México no había dado ninguna razón por la que no se recabó información más reciente.<sup>74</sup> En dicho asunto, estos factores, unidos al considerable desfase temporal entre el final del período de investigación, por un lado, y la iniciación y la determinación definitiva, por el otro, llevaron al Grupo Especial y al Órgano de Apelación a concluir que los datos no se referían al daño presente.<sup>75</sup>

7.29. Por consiguiente, en resumen, para que las pruebas sean "pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación", en el sentido del artículo 5.3, deben corresponder al dumping, el daño y la relación causal *presentes*. Mientras más recientes sean los datos en el momento de la iniciación, más probabilidades habrá de que proporcionen pruebas del dumping, el daño y la relación causal presentes, y viceversa. La cuestión de si el desfase temporal entre la fecha de la iniciación y las pruebas en que se basa la iniciación lleva consigo que las pruebas no correspondan al dumping, el daño y la relación causal presentes se debe evaluar caso por caso, a la luz de las circunstancias pertinentes.

7.30. Por último, observamos que el artículo 5.3 también hace referencia a otro elemento del análisis que es pertinente en el presente asunto, a saber, *dónde* deben encontrarse las pruebas: al determinar si existen pruebas suficientes a los efectos del artículo 5.3, ¿debe limitarse la autoridad a las pruebas de la solicitud? Aunque el artículo 5.3 se refiere a la exactitud y pertinencia de las pruebas "presentadas con la solicitud", la cuestión definitiva para la autoridad en el marco del artículo 5.3 es "si existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación de una investigación". Como consecuencia de esta última cláusula, una autoridad investigadora no tiene vedado considerar información adicional que el solicitante presente a petición de tal autoridad para asegurarse de que "existen pruebas suficientes que justifiquen la iniciación".<sup>76</sup>

### **7.1.2 La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 5.3**

7.31. En la presente sección aplicamos el criterio establecido *supra* a los hechos del asunto. En primer lugar, identificamos el conjunto de pruebas que es pertinente para la evaluación en el marco del artículo 5.3 (sección 7.1.2.1); seguidamente, examinamos si la NTC actuó de manera incompatible con esta disposición al iniciar la investigación sobre la base de ese conjunto de pruebas y concluimos que sí lo hizo (sección 7.1.2.2).

#### **7.1.2.1 El conjunto de pruebas pertinente: la cuestión de si la NTC estaba facultada para considerar pruebas no contenidas en la solicitud**

7.32. Hay una primera discrepancia entre las partes al respecto de si, a los efectos del artículo 5.3, la NTC tenía que limitarse a los datos contenidos en la solicitud, que abarcaban de enero de 2007 a diciembre de 2009, o si fue adecuado que la NTC también tomara en consideración los datos adicionales sobre el daño presentados por el solicitante el 9 de octubre de 2010, que abarcaban seis meses más, hasta junio de 2010.<sup>77</sup>

7.33. Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que, dado que en el artículo 5.3 se hace referencia a "las pruebas presentadas con la solicitud", la autoridad no podía basarse en pruebas ajenas a la solicitud a fin de cumplir lo dispuesto en el artículo 5.3 y, por tanto, el Grupo Especial no puede tener en cuenta los datos adicionales al evaluar si la NTC actuó de manera compatible con el artículo 5.3.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 167; e informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.64.

<sup>75</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.65; e informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 172.

<sup>76</sup> Artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping (sin resalte en el original). Véase también, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.76.

<sup>77</sup> Véase el párrafo 7.11 *supra*.

<sup>78</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 26 y 43.

7.34. Como se acaba de exponer en el párrafo 7.30 *supra*, la cuestión definitiva en el marco del artículo 5.3 es si "existen pruebas suficientes" que justifiquen la iniciación de una investigación. Sobre esta base, consideramos que a la NTC no le estaba vedado tener en cuenta la información adicional que el solicitante presentó a petición de la NTC. Por consiguiente, la NTC estaba facultada para basarse en los datos adicionales sobre el daño correspondientes al primer semestre de 2010 cuando examinó las pruebas a los efectos del artículo 5.3.

#### **7.1.2.2 La cuestión de si la NTC determinó adecuadamente que las pruebas eran suficientes**

7.35. Pasamos ahora a la cuestión central en el marco del artículo 5.3, a saber, si una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía determinar, atendiendo a los hechos que tenía ante sí y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, que los datos de hasta diciembre de 2009 (sobre el dumping) y hasta junio de 2010 (sobre el daño) eran "pruebas suficientes que justifi[caban] la iniciación de una investigación" el 23 de abril de 2012. Específicamente, como se expone en la sección 7.1.1 *supra*, si a la luz de todas las circunstancias pertinentes no podía considerarse que los datos se referían al dumping, el daño y la relación causal "presentes", la autoridad no podía haber determinado que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación, en el sentido del artículo 5.3.

7.36. Para nuestra evaluación examinamos, en primer lugar, el desfase temporal entre los datos, por un lado, y la fecha de la iniciación, por el otro; y, en segundo lugar, las circunstancias pertinentes que rodearon la determinación por parte de la autoridad de que había pruebas suficientes que justificaban la iniciación.

7.37. Comenzamos abordando el desfase temporal entre los datos y la iniciación: en el caso del dumping, fue superior a 27 meses; en el caso del daño, fue de casi 22 meses. Si bien el desfase temporal no basta por sí solo para concluir que los datos no proporcionaron pruebas de la existencia de dumping presente causante de daño, estos desfases son bastante cuantiosos y abarcan períodos comprendidos entre algo menos y algo más de dos años completos.

7.38. A continuación tratamos las circunstancias que rodearon el examen de la NTC que, a juicio de las partes, son pertinentes para nuestra evaluación.

7.39. En primer lugar, el Pakistán aduce que, en el ámbito de la legislación nacional, la orden judicial por la que se dispuso que la NTC iniciara la investigación obligó a esta a proceder sobre la base de la solicitud inicial.<sup>79</sup> Según el Pakistán, se trata de una "restricci[ón] práctica[]" que debe tenerse en cuenta como cuestión de hecho al evaluar la conducta de la NTC con arreglo al artículo 5.3.<sup>80</sup> Los Emiratos Árabes Unidos no están de acuerdo en que sea un hecho pertinente, porque un Miembro no puede invocar la legislación nacional para justificar un incumplimiento de las obligaciones que le corresponden en el marco de los Acuerdos de la OMC. Los Emiratos Árabes Unidos también ponen en tela de juicio la interpretación que el Pakistán hace de la orden judicial pakistaní.<sup>81</sup>

7.40. Cada Miembro es responsable de los actos de todos sus órganos, incluido el poder judicial.<sup>82</sup> En consecuencia, la cuestión de si la NTC se atenía a las instrucciones de un tribunal del Pakistán o

---

<sup>79</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.68-3.69; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.3 y 2.14.

<sup>80</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.14.

<sup>81</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 48-51; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.14-2.17.

<sup>82</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 173; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (artículo 21.5 - Japón)*, párrafo 182; el informe del Grupo Especial, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 7.305; el Acuerdo Antidumping, artículo 18.4; y el Acuerdo sobre la OMC, artículo XVI.4. Otros tribunales internacionales han tratado de la misma manera una cuestión similar. Véase, por ejemplo, Corte Internacional de Justicia, Opinión Consultiva de 29 de abril de 1999, *Differences Relating to Immunity from Legal Process of a Special Rapporteur of the Commission on Human Rights* (Diferencia relativa a la inmunidad judicial de un Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos) (1999), párrafo 62.

actuaba según su propio arbitrio no repercute en el alcance de las obligaciones que corresponden al Pakistán en virtud del artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping.<sup>83</sup>

7.41. En segundo lugar, el Pakistán aduce que, puesto que la existencia de un desfase de casi dos años entre el final del período de investigación y una *determinación definitiva* "sería bastante normal"<sup>84</sup>, un desfase tal "debe, en principio, ser aceptable a los efectos de la decisión de iniciación".<sup>85</sup> Los Emiratos Árabes Unidos consideran que esto es "absurdo" y señalan que, "precisamente porque" existe un desfase entre la iniciación y la determinación definitiva, la información en que se basa la iniciación debe ser suficientemente reciente.<sup>86</sup>

7.42. Es cierto que una investigación lleva tiempo, lo cual da lugar a desfases entre el final del período de investigación y la fecha de la *determinación definitiva*. Sin embargo, ello no implica que sea necesariamente apropiado *iniciar* una investigación sobre la base de pruebas que ya son antiguas en el momento de la iniciación.

7.43. Por tanto, los dos factores mencionados por el Pakistán no explican que la NTC evaluase en abril de 2012 que las pruebas de hasta diciembre de 2009 y junio de 2010 eran "pruebas suficientes que justific[aban] la iniciación de una investigación" en el sentido del artículo 5.3.

7.44. Los Emiratos Árabes Unidos, por su parte, nos piden que tengamos en cuenta que la NTC no tomó en absoluto en consideración en su Memorandum de iniciación, ni en los demás documentos obrantes en el expediente, el desfase temporal entre los datos y la iniciación, ni mucho menos explicó por qué los datos, no obstante, constituían pruebas suficientes que justificaban la iniciación, o por qué no trató de conseguir pruebas más recientes.<sup>87</sup>

7.45. Observamos que la NTC no examinó o reconoció la cuestión del alcance temporal de las pruebas en su Memorandum de iniciación (tampoco cuando se refirió a la orden judicial en que el Pakistán basa los argumentos que nos presenta<sup>88</sup>), ni en ninguno de los documentos del expediente que tenemos ante nosotros.<sup>89</sup>

7.46. El hecho de que la NTC no parezca haber tomado en consideración la cuestión del alcance temporal de los datos, a pesar de que estos tenían una antigüedad de dos años en el momento de la iniciación, nos lleva a concluir que la NTC no cumplió su obligación de determinar que había "pruebas suficientes" a los efectos del artículo 5.3. La NTC no dio razones para no actualizar las pruebas y, según parece, no trató de hacerlo. Según el Pakistán, no lo hizo porque una orden judicial la obligó a basarse en los datos de la solicitud inicial. Sin embargo, en el expediente no puede discernirse una explicación tal<sup>90</sup> y, en cualquier caso, como exponemos *supra*, esta orden no eximió

---

<sup>83</sup> Observamos asimismo que, como señaló el Grupo Especial en la primera reunión sustantiva, hay incoherencias en el argumento del Pakistán respecto del cumplimiento de la orden judicial pakistaní: el Pakistán aduce que la orden judicial obligó a la NTC a proceder sobre la base de la solicitud recibida, pero, en realidad, abarcó seis meses adicionales en su evaluación, lo que contradice el argumento del Pakistán de que no podía basarse en pruebas actualizadas. (Resumen de la solicitud de iniciación de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-12), página 2; Orden del Tribunal Superior de Islamabad (Prueba documental PAK-31); Memorandum de iniciación (Prueba documental PAK-9), sección 12; y respuesta del Pakistán a la pregunta 29 del Grupo Especial).

<sup>84</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.63.

<sup>85</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.65; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.3.

<sup>86</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 46.

<sup>87</sup> Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 26. El Pakistán admite que "en el momento del reinicio, el aspecto temporal de las pruebas no se menciona explícitamente en el expediente de la investigación ni en las declaraciones de la NTC". (Respuesta del Pakistán a la pregunta 30 del Grupo Especial).

<sup>88</sup> Véase el párrafo 7.39 *supra*.

<sup>89</sup> Memorandum de iniciación (Prueba documental PAK-9); y respuesta del Pakistán a la pregunta 28 del Grupo Especial. Véanse también el Informe sobre la determinación preliminar (Prueba documental ARE-9); y el Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), en los que tampoco se aborda de ninguna manera el alcance temporal de las pruebas en que se basa la iniciación.

<sup>90</sup> Incluso cuando en el Memorandum de iniciación se hace referencia a la orden judicial en cuestión, no se menciona la cuestión del alcance temporal de las pruebas. (Memorandum de iniciación (Prueba documental PAK-9), párrafos 2.2-2.3).

al Pakistán de su obligación de respetar sus compromisos contraídos en el marco del Acuerdo Antidumping.<sup>91</sup>

7.47. Recordamos también las circunstancias que, en la diferencia *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, ayudaron a concluir que la autoridad no basó su determinación de la existencia de daño en pruebas de la existencia de daño "presente".<sup>92</sup> Estamos de acuerdo en que esas circunstancias son pertinentes y apreciamos las similitudes con las circunstancias que rodearon la determinación por la NTC de que existían pruebas suficientes que justificaban la iniciación: en 2012, la NTC no solicitó pruebas más recientes, no explicó su elección y se basó en gran medida en los datos del período propuesto por el solicitante, y el Pakistán no ha demostrado que no fuera posible obtener pruebas más recientes.

7.48. En consecuencia, al considerar *tanto* el desfase temporal de aproximadamente dos años entre los datos en que se basó la iniciación y la propia iniciación, *como* las circunstancias que rodearon la determinación por la autoridad de que los datos eran suficientes, constatamos que la NTC no podía haber determinado que los datos en que se basó la iniciación se referían al dumping presente causante de daño. Por consiguiente, la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 5.3 al no asegurarse de que hubiera pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación.

### 7.1.3 Principio de economía procesal respecto de los artículos 5.2 y 5.8

7.49. Un grupo especial puede aplicar el principio de economía procesal y abstenerse en consecuencia de examinar una o varias alegaciones, si se cumplen tres condiciones, a saber: a) haber constatado ya que la misma medida b) es incompatible con una o varias disposiciones de los acuerdos abarcados y, además, que c) las constataciones respecto de las alegaciones adicionales no son necesarias para solucionar la diferencia.<sup>93</sup>

7.50. En el presente asunto, las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 5.2 y 5.8 impugnan la misma medida que su alegación al amparo del artículo 5.3 y, de hecho, tratan el mismo aspecto de dicha medida. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que las pruebas en que se basó la iniciación tenían una antigüedad de aproximadamente dos años en el momento de la iniciación, pero, pese a ello, la NTC ni siquiera consideró la cuestión del alcance temporal de las pruebas. Tras haber constatado ya, por los motivos expuestos, que el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 5.3, aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 5.2 y 5.8.

### 7.2 Alcance temporal de las pruebas en que se basa la determinación de la existencia de dumping: artículos 2.1, 9.1, 9.3 y 11.1 del Acuerdo Antidumping

7.51. Al iniciar la investigación el 23 de abril de 2012, la NTC seleccionó el período comprendido entre enero de 2009 y junio de 2010 como el período de investigación de la existencia de dumping. El 4 de febrero de 2013, la NTC formuló su determinación definitiva de la existencia de dumping sobre la base de los datos correspondientes a ese período.<sup>94</sup>

7.52. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, al hacerlo, la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 2.1, 9.1, 9.3 y 11.1 del Acuerdo Antidumping, debido a los siguientes factores, considerados conjuntamente: el desfase temporal entre el final del período de investigación, por un lado, y las fechas de la iniciación y de la determinación definitiva, por otro; y otros factores pertinentes, como el hecho de que la NTC no explicara su elección y no hiciera ningún intento de actualizar las pruebas.<sup>95</sup>

---

<sup>91</sup> Véase el párrafo 7.40 *supra*.

<sup>92</sup> Véase el párrafo 7.28 *supra*.

<sup>93</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Canadá - Exportaciones de trigo e importaciones de grano*, párrafo 133.

<sup>94</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), párrafo 13.3.

<sup>95</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 123-135 y 137-139; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, sección III; respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 35 del Grupo Especial; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, sección III.2; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos,



7.53. El Pakistán responde que los artículos 9.1, 9.3 y 11.1 no rigen la elección del período de investigación.<sup>96</sup> En lo que respecta al artículo 2.1, el Pakistán acepta que puede interpretarse que exige que "una determinación de la existencia de dumping esté basada en datos que guarden una relación temporal suficientemente próxima al momento de la determinación", pero aduce que, cuando se tienen en cuenta las circunstancias que rodean la selección del período de investigación por la NTC, se ve claramente que la NTC no actuó de manera incompatible con el artículo 2.1.<sup>97</sup>

7.54. Como se indica *infra*, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el Pakistán ha actuado de manera incompatible con el artículo 2.1, y aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 9.1, 9.3 y 11.1.

7.55. Estructuramos nuestro análisis de la siguiente manera: a) establecemos las prescripciones aplicables del artículo 2.1 (sección 7.2.1); b) aplicamos ese criterio a los hechos del presente asunto para evaluar si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 2.1, y concluimos que lo hizo (sección 7.2.2); y c) aplicamos el principio de economía procesal en el marco de los artículos 9.1, 9.3 y 11.1 (sección 7.2.3).

### 7.2.1 Las prescripciones aplicables del artículo 2.1

7.56. El artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es *objeto de dumping* ... cuando su precio de exportación ... sea menor que el precio comparable ... de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.<sup>98</sup>

7.57. El artículo 2.1 define el dumping en tiempo presente: "se considerará que un producto es *objeto de dumping* ... cuando su precio de exportación ... sea menor que ...".<sup>99</sup> En otras palabras, según esta definición, el dumping es un suceso presente. En cuanto al contexto del artículo 2.1, observamos que el artículo VI.2 del GATT de 1994 y el artículo 11.1 del Acuerdo Antidumping disponen que se pueden imponer medidas antidumping para "contrarrestar" el dumping que esté causando daño. Como hemos indicado *supra* (párrafo 7.29) y como se ha observado en diferencias anteriores, estas disposiciones dejan claro que las disciplinas de la OMC en relación con las medidas antidumping establecen un sistema correctivo que se refiere a una situación presente<sup>100</sup>, lo que confirma la lectura del artículo 2.1 en el sentido de que define el dumping en el presente.

7.58. En ocasiones se ha considerado que el artículo 2.1 es meramente definitorio, es decir, que no impone por sí mismo obligaciones.<sup>101</sup> Sin embargo, el texto de esta disposición pone de manifiesto que la definición que establece se refiere a la determinación de una autoridad. En el artículo 2.1 se utiliza la redacción "se considerará que un producto es objeto de dumping"<sup>102</sup>: la entidad que "considera" si un producto es objeto de dumping es la autoridad investigadora y, en última instancia,

---

sección II.2. Al exponer sus argumentos, los Emiratos Árabes Unidos no establecen una distinción clara entre sus alegaciones relacionadas con el período de investigación del dumping y las relacionadas con el período de investigación del daño. Algunas de esas alegaciones se refieren únicamente al período de investigación del dumping (artículos 2.1 y 9.3) o al período de investigación del daño (artículo 3), pero otras pueden referirse a ambos (artículos 9.1 y 11). En esta sección, limitamos nuestro examen de las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos al período de investigación del dumping. Examinamos el período de investigación del daño por separado, en la sección 7.3 *infra*.

<sup>96</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.95 (en relación con los artículos 9.1 y 9.3) y 3.96-3.97 (en relación con el artículo 11.1); segunda comunicación escrita del Pakistán, sección 2.2; y declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 21.

<sup>97</sup> Respuestas del Pakistán a las preguntas 32-33 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.24-2.31.

<sup>98</sup> Sin resalte en el original.

<sup>99</sup> Sin resalte en el original.

<sup>100</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 165; e informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.58. Véase también el párrafo 7.24 *supra*.

<sup>101</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 140; e informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.120.

<sup>102</sup> Sin resalte en el original.

el Miembro que impone medidas antidumping. Por consiguiente, consideramos que los Miembros están obligados por la definición que establece el artículo 2.1.

7.59. Así pues, en relación con la cuestión interpretativa específica planteada en la alegación formulada por los Emiratos Árabes Unidos, consideramos que, para actuar de manera compatible con el artículo 2.1, la determinación de la existencia de dumping efectuada por un Miembro debe referirse al dumping presente. El que esto sea así dependerá, en primer lugar, del alcance temporal de las pruebas en relación con las fechas de la iniciación y de la determinación definitiva. A este respecto, como hemos constatado *supra* con respecto a los datos subyacentes a la iniciación, estamos de acuerdo en que, cuanto más recientes sean los datos, más probabilidades habrá de que sean pertinentes para la situación presente, y viceversa.<sup>103</sup> En segundo lugar, opinamos que el alcance temporal no es, por sí solo, determinante, y que por tanto debemos evaluar la elección por la autoridad del período de investigación de la existencia de dumping a la luz de todas las circunstancias pertinentes que rodean la decisión de la autoridad en ese momento. A este respecto, consideramos que, en función de los hechos de cada caso, circunstancias como las que se han tenido en cuenta al evaluar el alcance temporal de las pruebas de la existencia de daño en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* son también pertinentes para las prescripciones del artículo 2.1.

7.60. Ambas partes en el asunto que tenemos ante nosotros consideran que, en palabras del Pakistán, "puede interpretarse que [el artículo 2.1] exige que una determinación de la existencia de dumping esté basada en datos que guarden una relación temporal suficientemente próxima al momento de la determinación".<sup>104</sup> Ambas partes también coinciden en que la cuestión de si los datos en que se basa una autoridad guardan dicha relación temporal suficientemente próxima -es decir, que se refieren al dumping presente- depende no solo del alcance temporal de las pruebas, en sí mismo, sino también de todas las circunstancias concomitantes, como también se expone en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz* en referencia, en ese asunto, a la determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3.1.<sup>105</sup>

## **7.2.2 La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 2.1**

7.61. Hay dos puntos de disensión entre las partes en el marco del artículo 2.1, y a continuación examinamos cada uno de ellos: en primer lugar, cuál es la fecha pertinente de la determinación definitiva respecto de la que debe evaluarse el alcance temporal de las pruebas; y, en segundo lugar, la cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 al determinar la existencia de dumping sobre la base de un período de investigación que finalizaba en junio de 2010, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes. Examinamos estos puntos sucesivamente.

### **7.2.2.1 La fecha pertinente de la determinación definitiva**

7.62. Para evaluar si las pruebas en que se basa la determinación guardan relación con el dumping presente, consideramos, entre otros elementos, el alcance temporal de esas pruebas en relación con la fecha de la determinación definitiva.<sup>106</sup> Es decir, ¿cuán antiguas eran las pruebas con respecto a la fecha en que se formuló la determinación definitiva? En el asunto que tenemos ante nosotros, las partes discrepan en cuanto a la fecha pertinente de la determinación definitiva, y examinamos esa discrepancia en esta parte.

7.63. Recordamos que, en la investigación iniciada el 23 de abril de 2012, que está en litigio en esta diferencia, la NTC adoptó una primera determinación definitiva el 4 de febrero de 2013.<sup>107</sup> Posteriormente, un tribunal pakistaní invalidó esa determinación definitiva debido a un defecto en

---

<sup>103</sup> Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 166; y los informes de los Grupos Especiales, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.58; y *México - Tuberías de acero*, párrafo 7.228.

<sup>104</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 33 del Grupo Especial; véase también *ibid.*, pregunta 32. Según los Emiratos Árabes Unidos, un Miembro que no basa su determinación en pruebas que se refieran al daño presente actúa de manera incompatible con el artículo 2.1 porque no "hace una constatación adecuada sobre el producto 'objeto de dumping'". (Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 59).

<sup>105</sup> Véanse, por ejemplo, las respuestas del Pakistán a las preguntas 32-33 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 58.

<sup>106</sup> Véase el párrafo 7.59 *supra*.

<sup>107</sup> Véase el párrafo 2.3 *supra*.



la composición de la NTC y, previo proceso de reenvío, el 9 de abril de 2015 la NTC adoptó una determinación definitiva formalmente distinta pero sustancialmente idéntica, que "ratificaba" las constataciones de febrero de 2013 y mantenía las medidas antidumping en los niveles y con el plazo previstos en la determinación de febrero de 2013.<sup>108</sup>

7.64. Según los Emiratos Árabes Unidos, la fecha pertinente de la determinación definitiva para evaluar el alcance temporal de las pruebas es el 9 de abril de 2015<sup>109</sup>, mientras que, según el Pakistán, es el 4 de febrero de 2013.<sup>110</sup> Los Emiratos Árabes Unidos subrayaron que la determinación definitiva de febrero de 2013 fue invalidada, y que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015 era un nuevo punto de partida y únicamente imponía derechos con efecto prospectivo.<sup>111</sup> El Pakistán, por su parte, señaló que la determinación de 9 de abril de 2015 se basó en las constataciones expuestas en la determinación de febrero de 2013 y simplemente "ratificó" esa decisión anterior.<sup>112</sup>

7.65. La determinación definitiva de abril de 2015 sustituyó formalmente a la determinación definitiva de 2013 y, de hecho, las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos se refieren a la determinación de abril de 2015 como la medida en litigio. Sin embargo, la cuestión que nos ocupa en el marco del artículo 2.1 es si el período de investigación seleccionado por la NTC a los efectos de su determinación de la existencia de dumping se refería al dumping presente. A nuestro juicio, esto debe evaluarse en relación con el momento en el que la NTC formuló realmente esa determinación, es decir, febrero de 2013, que es cuando la NTC adoptó la determinación definitiva en el marco de la investigación inicial. El hecho de que, debido a un defecto ministerial en el derecho interno, tuviera que adoptarse una nueva determinación en abril de 2015 no cambia esta evaluación: la determinación definitiva de abril de 2015 simplemente "ratificó" la determinación de febrero de 2013, incorporando todos sus análisis y constataciones y estableciendo derechos antidumping con el mismo tipo y por el mismo plazo que los fijados en la determinación de febrero de 2013.<sup>113</sup> Por lo tanto, no cambia el punto de referencia para la evaluación del alcance temporal del período de investigación.

7.66. Por consiguiente, consideramos que la fecha de la determinación definitiva que resulta pertinente para nuestra evaluación del alcance temporal de las pruebas en el marco del artículo 2.1 es el 4 de febrero de 2013.<sup>114</sup>

### 7.2.2.2 La cuestión de si la NTC no determinó la existencia del dumping presente

7.67. Pasamos ahora a examinar si la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 al determinar la existencia de dumping sobre la base de datos que no se referían al dumping *presente*. Para responder a esta pregunta, empezamos examinando el alcance temporal del período de investigación en relación con las fechas de la iniciación y de la determinación definitiva. En este caso, el período de investigación de la existencia de dumping se extendió desde enero de 2009 hasta junio de 2010. Había por tanto un desfase temporal de aproximadamente 22 meses entre el final de

---

<sup>108</sup> Véanse los párrafos 2.4-2.5 *supra*.

<sup>109</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 121; las respuestas de los Emiratos Árabes Unidos a las preguntas 23-25 del Grupo Especial, párrafos 17-20 y 22-27; y la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 57 y 81-87. Los Emiratos Árabes Unidos aducen, subsidiariamente, que también hay incompatibilidad si la fecha pertinente de la determinación definitiva es febrero de 2013. (Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 57).

<sup>110</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.14; y las respuestas del Pakistán a las preguntas 23 y 25 del Grupo Especial. Véanse también la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.106-3.108; y la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.35, en el contexto de los argumentos del Pakistán al amparo del artículo 5.10.

<sup>111</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 121; y las respuestas de los Emiratos Árabes Unidos a las preguntas 23-25 del Grupo Especial, párrafos 17-20 y 22-27. Véase también el párrafo 7.516 *infra*.

<sup>112</sup> Véase, por ejemplo, la respuesta del Pakistán a la pregunta 23 del Grupo Especial (donde se hace referencia al Aviso de determinación definitiva (2015) (Prueba documental ARE-1)).

<sup>113</sup> Véase el párrafo 2.5 *supra*.

<sup>114</sup> En lo que respecta a la fecha exacta, recordamos que, aunque el Aviso de determinación definitiva se emitió el 7 de febrero de 2013, los documentos del expediente se refieren a la fecha de adopción del Informe sobre la determinación definitiva, es decir, el 4 de febrero de 2013, como fecha de la determinación definitiva. (Véase la nota 26 *supra*). Esta diferencia de tres días no repercute en nuestra evaluación del alcance temporal de las pruebas en que se basa la determinación.

ese período y la iniciación (23 de abril de 2012), y un desfase de 31 meses entre el final del período de investigación y la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013.

7.68. A fin de evaluar si los datos correspondientes a ese período de investigación eran pruebas del dumping presente, pasamos a continuación a los demás factores que rodean la selección del período de investigación por la autoridad.

7.69. En primer lugar, el Pakistán pide al Grupo Especial que tenga en cuenta que, mediante una orden dictada por un tribunal nacional, se ordenó a la NTC que procediera con la reclamación que tenía ante ella, algo que, según el Pakistán, significaba que no podía modificar el alcance temporal de las pruebas.<sup>115</sup> Sin embargo, como ya hemos señalado, todo Miembro de la OMC es responsable de que los actos de todos sus órganos, incluido el poder judicial, sean compatibles con las normas de la OMC, por lo que el hecho de que la NTC acatara las instrucciones de un tribunal pakistaní o actuara a su propia discreción no cambia nuestra evaluación en el marco del Acuerdo Antidumping.<sup>116</sup> Además, el argumento es aún más difícil de entender cuando se considera que la orden judicial que ahora invoca el Pakistán se refería a proceder "con la reclamación ante [la NTC]", mientras que el Pakistán la invoca para explicar su utilización del período de investigación seleccionado en una primera investigación interrumpida, que no era idéntico<sup>117</sup> al período abarcado en la "reclamación" en cuestión.

7.70. En segundo lugar, el Pakistán aduce que el hecho de mantener el período de investigación seleccionado la primera vez en 2010 permitió a la NTC completar la investigación más rápidamente, en poco más de nueve meses<sup>118</sup>, lo que también limitó el desfase temporal definitivo entre el final del período de investigación y la determinación definitiva.<sup>119</sup> Los Emiratos Árabes Unidos responden que no es una consideración pertinente. Entre los terceros, los Estados Unidos también opinan que la conveniencia no es una consideración pertinente y que la autoridad debe seleccionar un período de investigación lo más próximo posible a la fecha de iniciación.<sup>120</sup>

7.71. Discrepamos del argumento del Pakistán. De conformidad con el artículo 2.1, incumbe a una autoridad determinar la existencia del dumping presente. La selección de un período de investigación que ya tenía casi dos años de antigüedad en el momento de la iniciación no puede explicarse por el hecho de que la autoridad investigadora ya tenía en su expediente datos relativos a ese período y, por lo tanto, podía ahorrar algún tiempo en su investigación. Además, incluso con el supuesto "ahorro de tiempo"<sup>121</sup>, el desfase general entre el final del período de investigación y la fecha de la determinación definitiva fue de dos años y siete meses.

7.72. En tercer lugar, pasamos a los factores que los Emiratos Árabes Unidos nos han pedido que tengamos en cuenta. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, igual que en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, "i) el período de investigación seleccionado era en esencia el propuesto por el solicitante; ii) la NTC no demostró que hubiera problemas prácticos que exigieran este período concreto de investigación; iii) la NTC nunca estableció que no fuera posible actualizar la información; iv) la NTC no hizo ningún intento de actualizar la información, aunque no faltó la cooperación de las partes interesadas; y v) la NTC no dio ninguna razón por la que no se recabó

---

<sup>115</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.26-2.27; y respuesta del Pakistán a la pregunta 28 del Grupo Especial.

<sup>116</sup> Véase el párrafo 7.40 *supra*.

<sup>117</sup> Véase la nota 83 *supra*.

<sup>118</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.89-3.90; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.28.

<sup>119</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.90; y respuesta del Pakistán a la pregunta 28 del Grupo Especial. El Pakistán explica que no fue una consideración que motivara la elección de la NTC al iniciar la investigación en 2012, pero que el Grupo Especial debe tener en cuenta, en su evaluación, el tiempo ahorrado por no actualizar el período de investigación. (Respuesta del Pakistán a la pregunta 28 del Grupo Especial).

<sup>120</sup> Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1 del Grupo Especial. Los demás terceros, si bien se refirieron a una diferencia pertinente sustanciada anteriormente en la OMC, no adoptaron en última instancia una posición sobre el fondo de la pregunta del Grupo Especial.

<sup>121</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 28 del Grupo Especial.

información más reciente".<sup>122</sup> Como hemos señalado *supra*, estamos de acuerdo en que estos factores son pertinentes para una evaluación en el marco del artículo 2.1.

7.73. En lo que respecta a la alegación de que el período de investigación era el propuesto por el solicitante, el Pakistán responde que la NTC añadió seis meses al período de investigación propuesto, a saber, los meses de enero a junio de 2010. Sin embargo, observamos que el período de investigación del dumping seguía abarcando el año completo propuesto por el solicitante (2009), solo que con seis meses adicionales, a pesar de que, en el momento de la iniciación, en abril de 2012, habían transcurrido dos años civiles más.

7.74. Además, la NTC no estableció que los problemas prácticos exigieran ese período de investigación concreto y que no fuera posible actualizar los datos, y no dio ninguna razón para no recabar información más reciente. La NTC no examinó la antigüedad del período de investigación ni en su Memorándum de iniciación de 2012, ni en sus determinaciones provisionales y definitivas de 2012 y 2013, ni en ninguna otra parte del expediente<sup>123</sup>, a pesar de que Taghleef planteó directamente la cuestión en diversas comunicaciones a la NTC.<sup>124</sup> La NTC sí citó la orden judicial que, según describe ahora el Pakistán, le impedía actualizar las pruebas<sup>125</sup>; sin embargo, al hacerlo, la NTC no parece haber reconocido la cuestión del desfase temporal entre el final del período de investigación y la iniciación, ni haber explicado que la orden judicial en cuestión le exigía basarse en el período de investigación seleccionado anteriormente.<sup>126</sup>

7.75. Del mismo modo, la NTC no parece haber hecho ningún intento de actualizar las pruebas. El Pakistán señala que, en abril de 2012, la NTC dio a las partes la oportunidad de "añadir alguna información a los datos ya proporcionados" en respuesta a los cuestionarios enviados en 2010.<sup>127</sup> Sin embargo, la NTC ya había definido el período de investigación del dumping como el período comprendido entre enero de 2009 y junio de 2010<sup>128</sup>, y esa oportunidad de que las partes "añad[ieran] alguna información" ni siquiera se entendería necesariamente en el sentido de permitir la presentación de datos posteriores al período de investigación.

7.76. En resumen, por tanto, la NTC se basó en un período de investigación del dumping que tenía casi dos años de antigüedad en el momento de la iniciación y dos años y siete meses de antigüedad en el momento de la determinación definitiva, no hizo ningún intento de actualizarlo y, durante el procedimiento, no facilitó ningún análisis sobre esa elección. Por estas razones, constatamos que, al formular su determinación de la existencia de dumping, la NTC no determinó la existencia del dumping presente, como lo exige el artículo 2.1.

### **7.2.2.3 Conclusión en el marco del artículo 2.1**

7.77. Por consiguiente, concluimos que la determinación definitiva del Pakistán era incompatible con el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping.

### **7.2.3 El principio de economía procesal respecto de los artículos 9.1, 9.3 y 11.1**

7.78. Nos remitimos al párrafo 7.49 *supra*, sobre las condiciones en que un grupo especial puede aplicar el principio de economía procesal.

7.79. En este caso, las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 9.1, 9.3 y 11.1 se refieren a la misma medida que la alegación al amparo del artículo 2.1, e incluso al

---

<sup>122</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 58 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 127-133).

<sup>123</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 30 del Grupo Especial; Memorándum de iniciación (Prueba documental PAK-9); Informe sobre la determinación preliminar (Prueba documental ARE-9); e Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)).

<sup>124</sup> Carta de Taghleef de 25 de junio de 2012 (Prueba documental ARE-8), páginas 1-2; y comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 6.

<sup>125</sup> Memorándum de iniciación (Prueba documental PAK-9), secciones 2 y 12.

<sup>126</sup> Memorándum de iniciación (Prueba documental PAK-9), secciones 2 y 12. Véase además la nota 83 *supra*.

<sup>127</sup> Carta de la NTC de 27 de abril de 2012 (Prueba documental ARE-6); y respuesta del Pakistán a la pregunta 30 del Grupo Especial.

<sup>128</sup> Aviso de iniciación (2012) (Prueba documental ARE-5).

mismo aspecto de esa medida, es decir, la selección del período de investigación del dumping.<sup>129</sup> Habiendo constatado ya que el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 2.1 debido a la selección del período de investigación del dumping, aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 9.1, 9.3 y 11.1.

### **7.3 Alcance temporal de las pruebas en que se basa la determinación de la existencia de daño: artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 9.1 y 11.1 del Acuerdo Antidumping**

7.80. Al iniciar la investigación el 23 de abril de 2012, la NTC seleccionó el período comprendido entre enero de 2007 y junio de 2010 como el período de investigación de la existencia de daño, y formuló su determinación definitiva de la existencia de daño sobre la base de las pruebas correspondientes a ese período.<sup>130</sup>

7.81. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, al hacerlo, la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1, 3.2, 3.4, 3.5, 9.1 y 11.1 del Acuerdo Antidumping, debido al desfase temporal entre el final del período de investigación, por un lado, y las fechas de la iniciación y de la determinación definitiva, por otro, así como por otros factores pertinentes, como el hecho de que la NTC no explicara su elección y no hiciera ningún intento de actualizar las pruebas.<sup>131</sup>

7.82. El Pakistán responde que, como se dejó claro en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, un desfase temporal por sí solo no da lugar a una incompatibilidad. En cambio, deben considerarse otros factores pertinentes; y, cuando se consideren los factores pertinentes en este caso, la conclusión debe ser que no hay incompatibilidad con el artículo 3.1 y, por consiguiente, tampoco con los artículos 3.2, 3.4 y 3.5.<sup>132</sup>

7.83. Como se expone *infra*, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping; no abordamos el argumento de los Emiratos Árabes Unidos de que, en consecuencia, el Pakistán también actuó de manera incompatible con los artículos 3.2, 3.4 y 3.5; y aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 9.1 y 11.1.

7.84. Estructuramos nuestro análisis de la siguiente manera: en primer lugar, establecemos las prescripciones aplicables del artículo 3.1 (sección 7.3.1); en segundo lugar, aplicamos ese criterio a los hechos del presente asunto para evaluar si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 3.1, y concluimos que lo hizo (sección 7.3.2); y, por último, explicamos que no abordamos los argumentos consiguientes de los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 y aplicamos el principio de economía procesal con respecto a los artículos 9.1 y 11.1 (secciones 7.3.3 y 7.3.4).

#### **7.3.1 Las prescripciones aplicables del artículo 3.1**

7.85. El artículo 3.1 exige que la "determinación de la existencia de daño" esté "basa[da] en pruebas positivas y comprend[a] un examen objetivo"<sup>133</sup> del volumen de las importaciones objeto de dumping, su efecto en los precios y su consiguiente repercusión sobre la rama de producción nacional.

7.86. Hemos considerado el sentido corriente de "*evidence*" (pruebas) en el párrafo 7.19 *supra* y observado que la *pertinencia* de las pruebas para los hechos que se han de establecer es intrínseca a ese sentido corriente. El sentido corriente de "*positive*" (positiva) incluye "*admitting no question; stated, express, definite, precise; emphatic*" (no admite ninguna duda; declarada, expresa, clara,

---

<sup>129</sup> Examinamos el período de investigación del daño por separado. (Véase la nota 95 *supra*).

<sup>130</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 13.3.

<sup>131</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 123-134 y 136; y la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 55-68.

<sup>132</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.80-3.82, 3.86-3.91 y 3.98; y la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.24-2.31.

<sup>133</sup> Sin resalte en el original.

precisa; enfática)<sup>134</sup> (y la frase "*proof positive*" (prueba positiva) significa "*definite, absolute, or incontrovertible proof*" (prueba definitiva, absoluta o incontrovertible)<sup>135</sup>) y "*providing support for a particular hypothesis, esp[ecially] one concerning the presence or existence of something*" (respalda una hipótesis concreta, en particular una relacionada con la presencia o existencia de algo).<sup>136</sup>

7.87. A este respecto, coincidimos con el Grupo Especial en *México - Medidas antidumping sobre el arroz* en que las "pruebas positivas son en primer lugar aquellas que son esenciales para el asunto que se examina o, en otras palabras, que son *importantes* y pertinentes con respecto a la cuestión que ha de decidirse", y son esas características las que "hace[n] que sean 'pruebas' en comparación con hechos sin relación".<sup>137</sup> Por tanto, de nuevo, la noción de pertinencia es intrínseca al sentido mismo de "pruebas" y, en el artículo 3.1, la prescripción de que las pruebas han de ser pertinentes se resalta al añadir el adjetivo "positivas": como han señalado otros antes que nosotros, para cumplir el criterio de "pruebas positivas", las pruebas deben ser, como mínimo, "pertinentes ... [para] la cuestión que ha de decidirse".<sup>138</sup>

7.88. El contexto que proporcionan otras disposiciones del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 ayuda a aclarar cuál es "la cuestión que ha de decidirse", es decir, aquello para lo que las pruebas deben ser pertinentes. Como hemos observado en el párrafo 7.24 *supra*, el artículo VI.2 del GATT de 1994 y los artículos 11.1, 2.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping muestran que las disciplinas de la OMC en relación con las medidas antidumping establecen un sistema para remediar una situación *presente* de dumping causante de daño.<sup>139</sup> Así pues, para que las pruebas cumplan la prescripción relativa a las "pruebas positivas" establecida en el artículo 3.1, deben, como mínimo, corresponder a esa situación *presente*, es decir, deben ser pruebas de la existencia de un daño presente.<sup>140</sup>

7.89. A nuestro juicio, la cuestión de si las pruebas en las que la autoridad ha basado su determinación de la existencia de daño se refieren al daño presente dependerá, en primer lugar, del alcance temporal de las pruebas en relación con las fechas de la iniciación y de la determinación definitiva. Cuanto más recientes sean los datos, más probabilidades habrá de que sean pertinentes para el daño presente.<sup>141</sup> En segundo lugar, también depende de las circunstancias pertinentes que rodean la elección por la autoridad del período de investigación de la existencia de daño.

7.90. Para llegar a esta valoración, observamos que, al examinar la misma cuestión en el asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación también tuvieron en cuenta las siguientes circunstancias: a) el período de investigación era el período propuesto por el solicitante; b) México no había demostrado "que hubiera problemas prácticos que exigieran este período concreto de investigación"; c) México no había aducido "que no fuera posible actualizar la información"; d) no se hizo ningún intento de actualizar la información; y e) México no había dado ninguna razón por la que no se recabó información más reciente.<sup>142</sup> Sobre la base del desfase temporal entre el período de investigación y las fechas de la iniciación y de la determinación definitiva, junto con esas circunstancias adicionales, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación en

---

<sup>134</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*positive*" <https://www.oed.com/view/Entry/148318?rskey=vGamb6&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), adjetivo, acepción A.I.2, donde se especifica que "*positive*" con este sentido se utiliza principalmente en la frase "*proof positive n. at proof n. 1a*" (prueba positiva, sustantivo, en prueba, sustantivo, acepción 1a), que, a su vez, se define como "*definite, absolute, or incontrovertible proof*" (prueba definitiva, absoluta o incontrovertible).

<sup>135</sup> Véase la nota 134 *supra*.

<sup>136</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*positive*" <https://www.oed.com/view/Entry/148318?rskey=vGamb6&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), adjetivo, acepción A.II.4.c.

<sup>137</sup> Informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 7.55. (sin resalte en el original).

<sup>138</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 165.

<sup>139</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 165; e informes de los Grupos Especiales, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.57-7.61; y *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.226-7.227.

<sup>140</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 165 ("las condiciones para imponer un derecho antidumping han de evaluarse con respecto a la situación presente").

<sup>141</sup> Véase el párrafo 7.26 *supra*; véase también el informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 166.

<sup>142</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 167.

ese asunto constataron que la autoridad investigadora no había basado su determinación de la existencia de daño en pruebas que fueran pertinentes para la situación presente y, por consiguiente, había actuado de manera incompatible con el artículo 3.1.<sup>143</sup>

7.91. En resumen, por ende, el artículo 3.1 exige que la determinación de la existencia de daño esté basada en pruebas positivas. Esto significa, como mínimo, que las pruebas deben ser pertinentes y, por tanto, deben referirse al daño presente en el momento en que se formula la determinación. El cumplimiento de esta prescripción depende no solo del alcance temporal de las pruebas en relación con las fechas de la iniciación y de la determinación definitiva, sino también de cualesquiera otras circunstancias pertinentes que rodeen la determinación de las autoridades, como, por ejemplo, la cuestión de si la autoridad hizo algún intento de actualizar las pruebas antiguas o si fue posible hacerlo.

### **7.3.2 La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 3.1**

7.92. Como en el caso del artículo 2.1, las partes discrepan sobre la fecha pertinente de la determinación definitiva respecto de la que debe evaluarse el alcance temporal de las pruebas. Por las razones que ya hemos expuesto en la sección 7.2.2.1 *supra*, que son igualmente aplicables a la determinación de la existencia de daño, constatamos que la fecha pertinente de la determinación definitiva respecto de la que debe evaluarse el alcance temporal de las pruebas es el 4 de febrero de 2013, y no repetiremos aquí nuestro razonamiento.

7.93. Por lo tanto, pasamos a la cuestión central que nos ocupa, esto es, la cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 3.1 al basar su determinación de la existencia de daño en pruebas que van hasta junio de 2010, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes.

7.94. Empezamos examinando el alcance temporal de las pruebas en relación con las fechas de la iniciación y de la determinación definitiva. En este caso, el período de investigación de la existencia de daño se extendió desde enero de 2007 hasta junio de 2010. Había por tanto un desfase temporal de aproximadamente 22 meses entre el final de ese período y la iniciación (23 de abril de 2012), y un desfase de 31 meses entre el final del período y la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013.

7.95. Para evaluar si las pruebas correspondientes a dicho período de investigación eran "pruebas positivas" y, por lo tanto, como mínimo, pruebas pertinentes para la situación presente, debemos pasar a examinar las demás circunstancias que rodearon la selección del período de investigación por la autoridad.

7.96. En primer lugar, el Pakistán pide al Grupo Especial que tenga en cuenta que, mediante una orden dictada por un tribunal nacional, se ordenó a la NTC que procediera con la reclamación que tenía ante ella, algo que, según el Pakistán, significaba que no podía modificar el alcance temporal de las pruebas.<sup>144</sup> Hemos abordado este argumento al analizar el período de investigación del dumping en el párrafo 7.69 *supra*, y las mismas consideraciones son válidas en este caso.

7.97. En segundo lugar, el Pakistán aduce que el hecho de mantener el período de investigación seleccionado la primera vez en 2010 permitió a la NTC completar la investigación más rápidamente, en poco más de nueve meses.<sup>145</sup> También hemos abordado este argumento en los párrafos 7.70-7.71 *supra*. Análogamente a lo que hemos observado en ese caso con respecto al artículo 2.1, el artículo 3.1 impone a los Miembros la obligación de basar su determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas", y la mera conveniencia -sin, por ejemplo, una explicación de por qué no fue posible actualizar las pruebas- no puede explicar la elección de basar una determinación de la existencia de daño en pruebas que ya tenían casi dos años de antigüedad en el

---

<sup>143</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafo 167; e informe del Grupo Especial, *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 7.64-7.65. En *México - Tuberías de acero*, donde los datos eran menos antiguos, el Grupo Especial concluyó que, a la luz de todas las circunstancias pertinentes, el reclamante no había establecido una incompatibilidad con el artículo 3.1. (Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.231-7.240).

<sup>144</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.26-2.27; y respuesta del Pakistán a la pregunta 28 del Grupo Especial.

<sup>145</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.89-3.90; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.28.



momento de la iniciación, y dos años y siete meses de antigüedad en el momento de la determinación definitiva.

7.98. En tercer lugar, pasamos a los factores que los Emiratos Árabes Unidos nos han pedido que tengamos en cuenta. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, como en el caso del asunto *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, "i) el período de investigación seleccionado era en esencia el propuesto por el solicitante; ii) la NTC no demostró que hubiera problemas prácticos que exigieran este período concreto de investigación; iii) la NTC nunca estableció que no fuera posible actualizar la información; iv) la NTC no hizo ningún intento de actualizar la información, aunque no faltó la cooperación de las partes interesadas; y v) la NTC no dio ninguna razón por la que no se recabó información más reciente".<sup>146</sup> Hemos abordado estas circunstancias en los párrafos 7.72-7.75 *supra*, y las mismas consideraciones son válidas en este caso, al evaluar la compatibilidad de la determinación de la existencia de daño con el artículo 3.1.

7.99. En resumen, la NTC basó su determinación de la existencia de daño en pruebas de hasta dos años antes de la iniciación y dos años y siete meses antes de la determinación definitiva. La NTC no hizo ningún intento de actualizar esas pruebas y, durante el procedimiento antidumping, no facilitó ningún análisis sobre esa elección. Por estas razones, constatamos que el Pakistán no basó su determinación de la existencia de daño en "pruebas positivas", por lo que actuó de manera incompatible con el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping.

### **7.3.3 Argumentos sobre el alcance temporal al amparo de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5**

7.100. Hemos constatado que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificó la determinación definitiva de febrero de 2013, es incompatible con el artículo 3.1 porque la NTC no basó la determinación de la existencia de daño en pruebas del daño presente. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, en consecuencia, la misma medida también es incompatible con los artículos 3.2, 3.4 y 3.5.<sup>147</sup>

7.101. No abordamos este argumento de los EAU al amparo de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5. Sin embargo, más adelante examinamos el fondo de otros argumentos de los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 3.2, 3.4 y 3.5, y constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015 es incompatible con los artículos 3.2, 3.4 y 3.5.<sup>148</sup>

### **7.3.4 El principio de economía procesal respecto de los artículos 9.1 y 11.1**

7.102. Nos remitimos al párrafo 7.49 *supra*, sobre las condiciones que permiten que un grupo especial aplique el principio de economía procesal.

7.103. En este caso, las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 9.1 y 11.1 se refieren a la misma medida que la alegación al amparo del artículo 3.1, y al mismo aspecto de esa medida, es decir, el alcance temporal de las pruebas en las que la NTC basó su determinación de la existencia de daño. Habiendo constatado ya que el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 3.1, aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 9.1 y 11.1.

## **7.4 La elección de los datos sobre costos por la NTC: artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2**

7.104. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que el Pakistán actuó de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping, porque la NTC evaluó si las ventas en el mercado interno de Taghleef se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales examinando determinados datos "generales sobre el 'costo de fabricación y venta'"<sup>149</sup> que Taghleef presentó a la NTC, en lugar de examinar los que los Emiratos Árabes Unidos consideran datos obrantes en el expediente más específicos<sup>150</sup> en relación con el costo de producción

---

<sup>146</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 58.

<sup>147</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 136.

<sup>148</sup> Véanse las secciones 7.6, 7.7, 7.8 y 7.9 *infra*.

<sup>149</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 175.

<sup>150</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 175, 201 y 207-208; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 92.

y de venta del producto considerado<sup>151</sup>, y no dio una explicación razonada y adecuada para hacerlo.<sup>152</sup> Los Emiratos Árabes Unidos afirman que la decisión de utilizar estos datos más "generales" llevó a la NTC a determinar incorrectamente que un número importante de ventas de Taghleef no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y, en consecuencia, a establecer erróneamente el valor normal sobre la base de un subconjunto de las ventas.<sup>153</sup>

7.105. El Pakistán niega estas alegaciones por varias razones. Entre otras cosas, el Pakistán afirma que la NTC tenía facultades discrecionales<sup>154</sup> para basarse en los datos más "generales" de Taghleef y utilizarlos, porque la empresa: a) proporcionó esta información a la NTC como respuesta a una petición para que presentara "información sobre el costo de producción unitario respecto de cada tipo de [producto investigado]" que reflejara los "costos reales"<sup>155</sup>; b) no modificó los datos o señaló los defectos percibidos en ellos<sup>156</sup>, ni puso en duda que reflejaran los estados financieros de la empresa<sup>157</sup>; c) afirmó positivamente que el "costo de fabricación" del BOPP era el mismo para sus ventas en el mercado interno y de exportación<sup>158</sup>; y d) no justificó determinadas diferencias en cuanto a los costos de venta que alegó que existían entre distintos mercados.<sup>159</sup> El Pakistán también afirma que los datos "alternativos" sobre el costo de producción que destacan los Emiratos Árabes Unidos "no podían conciliarse" con los estados financieros de Taghleef.<sup>160</sup>

7.106. Habida cuenta de lo anterior, el Pakistán aduce que la "NTC se encontraba dentro de los límites de sus facultades discrecionales para determinar" que los datos más generales proporcionados por Taghleef eran "con diferencia, los más plausibles y fiables en cuanto a reflejar los costos de producción reales del producto investigado", y que la decisión de la NTC de utilizar estos datos fue razonable y se basó en las características objetivas de las pruebas que tenía ante sí.<sup>161</sup>

7.107. Estructuramos nuestro análisis de la siguiente manera: en primer lugar, examinamos los hechos destacados en que se basan las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos (sección 7.4.1); en segundo lugar, enunciarnos las prescripciones aplicables de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 (sección 7.4.2); seguidamente, aplicamos ese criterio a los hechos del presente asunto para evaluar si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el Pakistán actuó de manera incompatible con las prescripciones de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 (sección 7.4.3); y, por último, concluimos que no lo han hecho (sección 7.4.3.3).

<sup>151</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 175-176.

<sup>152</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 214-215, 217 y 221-224.

<sup>153</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 92 (donde se afirma que la NTC rechazó indebidamente "un gran volumen de ventas en el mercado interno de Taghleef porque, supuestamente, no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales debido a la utilización de datos sobre costos que no eran específicos para las ventas en el mercado interno del producto considerado"); respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 38 del Grupo Especial, párrafos 41-42 (donde se afirma que la decisión de la NTC de utilizar "datos [menos específicos] relativos a los costos que no reflejaban razonablemente los costos asociados a la producción y venta" de películas BOPP llevó a la NTC a constatar que determinadas ventas no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales y, en consecuencia, a establecer erróneamente el valor normal sobre la base de un "subconjunto relativamente pequeño de las ventas"); y observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 87 del Grupo Especial, página 3 (donde se observa que la alegación de los Emiratos Árabes Unidos "se centra en la decisión de la NTC de utilizar los datos generales sobre costos de Taghleef contenidos en el apéndice 2 de la sección F ... y no sus datos específicos sobre costos en el mercado interno contenidos en la sección D-3", la cual a su vez llevó a la NTC a constatar que determinadas ventas no se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales "y al consiguiente establecimiento erróneo del valor normal").

<sup>154</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.233; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.53.

<sup>155</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.143; véase también la respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), página 29.

<sup>156</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.147.

<sup>157</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.147.

<sup>158</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.156; véase también la respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), página 2.

<sup>159</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.157-3.162.

<sup>160</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.140 y 3.231.

<sup>161</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.53.



#### 7.4.1 Reseña de los hechos

7.108. Los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos, así como la respuesta del Pakistán, se centran en la discrepancia entre las partes acerca de la manera en que la NTC evaluó los datos sobre costos de Taghleef durante la investigación. Dado que para resolver estas alegaciones debemos examinar las circunstancias que rodearon el análisis de costos de la NTC con cierto detalle, a continuación resumimos los hechos clave de este análisis que están en litigio.

##### 7.4.1.1 Cuestionario para los exportadores

7.109. Una cuestión controvertida fundamental subyacente a las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 2.2 concierne a la discrepancia entre las partes acerca de la calidad relativa de dos conjuntos diferentes de datos que Taghleef presentó a la NTC cuando la empresa respondió a dos secciones distintas del cuestionario para los productores exportadores de la NTC ("cuestionario para los exportadores"). Las secciones del cuestionario para los exportadores en cuestión se pueden consultar en la subsección D-3 y la sección F.

7.110. En la subsección D-3 del cuestionario para los exportadores se pidió a Taghleef que, entre otras cosas, proporcionara a la NTC el "costo de producción unitario total (costo de producción más gastos administrativos, de venta y financieros)" asociado a cada venta que Taghleef hizo en el mercado interno.<sup>162</sup> La sección D-3 forma parte de la sección D del cuestionario para los exportadores. La sección D se titula "Ventas en el mercado interno del [producto investigado]". En la sección D se encomienda lo siguiente a Taghleef: "sírvese proporcionar información específica sobre todas sus ventas del [producto investigado] en su mercado interno durante el período de investigación". La parte pertinente de la subsección D-3 dice así:

#### **D-3 Información sobre los clientes del mercado interno**

La información indicada a continuación se debe presentar por separado para cada transacción y en forma de cuadro. Esta información también se debe proporcionar en CD-ROM. El formato de estos ficheros de datos debe ser compatible con las versiones en inglés (EE.UU.) de Excel.

##### **Información exigida**

##### **Nombre del campo**

A Número secuencial de la transacción

**Nº sec.**

...

AK Costo de producción unitario total (costo de producción más gastos administrativos, de venta y financieros) de esta transacción

**CP**

7.111. En la sección F del cuestionario para los exportadores, titulada "Costo de producción", se pidió a Taghleef que "comunicar[a] la información sobre el costo de producción unitario respecto de cada tipo de [producto investigado] en el apéndice 2" y se especificó que las cuantías que debían comunicarse en el apéndice 2 "deb[ían] basarse en los costos reales en que incurrió" Taghleef, según se imputen en el "sistema de contabilidad ordinario" de la empresa.<sup>163</sup>

7.112. Taghleef respondió a estas peticiones mediante la presentación de dos hojas de cálculo diferentes a la NTC.

7.113. En la primera hoja de cálculo se respondió a la subsección D-3 del cuestionario para los exportadores incluyendo una columna que contenía los datos sobre el "costo de producción ... total" exigidos respecto de cada venta en el mercado interno. Nos referiremos a esta información como

---

<sup>162</sup> Ejemplar en blanco del cuestionario para los exportadores de la NTC (Prueba documental PAK-37), páginas 16-17; y respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), páginas 25-26.

<sup>163</sup> Ejemplar en blanco del cuestionario para los exportadores de la NTC (Prueba documental PAK-37), página 18; y respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), página 29.

los datos del "apéndice D-3". En el cuestionario para los exportadores no se pidió a Taghleef que desglosara los elementos del costo de producción asociados a cada una de las ventas de Taghleef (es decir, que registrara por separado los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios, por ejemplo), y Taghleef no proporcionó un desglose tal en el apéndice D-3.<sup>164</sup>

7.114. En la segunda hoja de cálculo se respondió a la sección F del cuestionario para los exportadores con datos que Taghleef proporcionó en el apéndice 2 de la sección F. Nos referiremos a ellos como los datos del "apéndice 2". En los datos del apéndice 2, los costos asociados a la producción de películas BOPP se desglosan en una serie de categorías, entre ellas el costo de las materias primas, los materiales de embalaje, los sueldos y salarios, los gastos generales de fabricación, los gastos de administración, los gastos de venta y distribución, los gastos financieros y los beneficios de los mayoristas. Sin embargo, en los datos del apéndice 2, estos costos no se segmentan mercado por mercado.<sup>165</sup>

7.115. Taghleef no presentó estados financieros auditados a la NTC.<sup>166</sup> A pesar de ello, Taghleef afirmó que los datos del apéndice 2 reflejaban los estados financieros auditados de la empresa.<sup>167</sup> Taghleef no formuló una afirmación similar con respecto a los datos del apéndice D-3.

7.116. La NTC y Taghleef mantuvieron una serie de comunicaciones de seguimiento en relación con los datos sobre costos de Taghleef, entre otros, en el contexto de: una carta de deficiencias, una carta relativa al cálculo del dumping, la determinación preliminar, un intercambio de correos electrónicos en el que Taghleef bifurcó algunos de los datos del apéndice 2 que había presentado anteriormente a la NTC, la exposición de los hechos esenciales y la determinación definitiva. Las partes discrepan en cuanto al contenido y la calidad de la información transmitida en estos intercambios, que se resumen *infra*.

#### 7.4.1.2 Carta de deficiencias

7.117. El 22 de febrero de 2011, la NTC envió una carta de deficiencias a Taghleef, en cuya parte pertinente la NTC pidió a Taghleef que:

- a. proporcionara el costo de fabricación y venta sobre una base trimestral según el formato del apéndice 2;
- b. confirmara que el costo de fabricación y venta comunicado en el apéndice 2 se refería únicamente a la producción global de películas BOPP, y bifurcara estos costos si no se referían únicamente a la producción de películas BOPP;
- c. "calcular[a]" los costos de fabricación y venta de películas BOPP por separado respecto de las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación.<sup>168</sup>

7.118. El 1 de marzo de 2011, Taghleef respondió a la carta de deficiencias de la NTC como sigue:

- a. Taghleef adjuntó el costo de fabricación y venta sobre una base trimestral según el formato del apéndice 2. Además, Taghleef señaló a la "atención [de la NTC] el costo de producción proporcionado en el apéndice D-3". Taghleef indicó que estos costos (a saber, los costos

---

<sup>164</sup> Apéndice D-3 a la respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores (Prueba documental PAK-14 (ICC)). En esta prueba documental se indica un único costo de producción para cada transacción.

<sup>165</sup> Apéndice 2 a la respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores (Prueba documental PAK-13 (ICC)).

<sup>166</sup> Respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), página 29 (donde se indica que [[\*\*\*]], y que [[\*\*\*]]).

<sup>167</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 105 (donde se hace referencia a la carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), página 2). En la carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 se indica lo siguiente: [[\*\*\*]].

<sup>168</sup> Tercera carta de deficiencias (Prueba documental ARE-17), página 1.

del apéndice D-3) se "basa[ban] en los promedios trimestrales de los 'costos normales' de la empresa, que se deb[ían] utilizar para todo cálculo relativo a la empresa".<sup>169</sup>

- b. Taghleef confirmó que los datos sobre el costo de fabricación y venta que la empresa proporcionó en el apéndice 2 se referían a la producción de películas BOPP.<sup>170</sup>
- c. Taghleef señaló que no había diferencias en cuanto al costo de fabricación de películas BOPP entre las ventas en el mercado interno y las de exportación, pero indicó que existían ciertas diferencias en cuanto al costo de venta entre el mercado interno y el de exportación, que, según afirmó Taghleef, se "expon[ían] con claridad" en los apéndices C-3 y D-3.<sup>171</sup>

7.119. En la respuesta de Taghleef de 1 de marzo de 2011 no se incluyó información adicional sobre las diferencias que, según Taghleef, existían con respecto a las ventas en el mercado interno y de exportación de la empresa.

#### 7.4.1.3 Determinación preliminar

7.120. El 10 de agosto de 2012, la NTC publicó su determinación preliminar, en la que utilizó los datos del apéndice 2 de Taghleef para calcular los costos de la empresa.<sup>172</sup>

7.121. El 30 de noviembre de 2012, Taghleef formuló observaciones sobre la determinación preliminar. Señaló que la NTC había utilizado los datos del apéndice 2, entre los que se incluían [[\*\*\*]].<sup>173</sup> Por este motivo, Taghleef opinó que estos costos no eran representativos de los costos asociados a las ventas en el mercado interno. Taghleef indicó que era más adecuado que la NTC utilizara los costos que había proporcionado por separado en el apéndice D-3.<sup>174</sup>

#### 7.4.1.4 Correo electrónico de diciembre de 2012

7.122. El 18 de diciembre de 2012, Taghleef envió un correo electrónico a la NTC en el que reiteró su posición en el sentido de que los datos utilizados por la NTC para calcular los costos de Taghleef no representaban correctamente los costos de fabricación y venta en el mercado interno. Taghleef adjuntó ficheros en los que desglosó por territorios los datos del apéndice 2 correspondientes al Pakistán, Dubai, Omán y el resto del mundo, y dio a entender que en estos ficheros se ilustraba cómo debían conciliarse los datos del apéndice D-3 con los datos del apéndice 2.<sup>175</sup> Sin embargo, en dichos ficheros no parecía imputarse a las ventas en el mercado interno una serie de costos fijos (por ejemplo, los sueldos y salarios para la fabricación, la depreciación, etc.).<sup>176</sup>

#### 7.4.1.5 Observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales

7.123. El 17 de enero de 2013, Taghleef formuló observaciones sobre la exposición de los hechos esenciales de la NTC. En su carta, Taghleef señaló que la NTC había "optado por hacer caso omiso de lo que Taghleef ha[bía] indicado repetidamente en su respuesta al cuestionario para los

---

<sup>169</sup> Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), página 2, párrafo A3. Taghleef repitió esta afirmación en una carta de 30 de noviembre de 2012 dirigida a la NTC en la que formuló observaciones en relación con los cálculos del dumping de la NTC. (Carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), página 2).

<sup>170</sup> Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), página 2, párrafo A4.

<sup>171</sup> Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), página 2, párrafo A4.

<sup>172</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.167.

<sup>173</sup> Carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), página 1.

<sup>174</sup> Carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), páginas 2-3. Véanse también la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, por ejemplo, párrafos 198, 208, 213 y 225; y la respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), página 2, párrafo A3.

<sup>175</sup> Correo electrónico de Taghleef de 18 de diciembre de 2012 (Prueba documental PAK-12A (ICC)) (donde se explica lo siguiente: "verá una celda resaltada (H48) en cada una de las hojas, y estas se conciliarán con las cifras trimestrales del costo de producción proporcionadas en el anexo D3").

<sup>176</sup> Correo electrónico de Taghleef de 18 de diciembre de 2012 (Prueba documental PAK-12A (ICC)). Con respecto a esta cuestión, véase también la nota 241 *infra*.

exportadores, las cartas de deficiencias, las cartas y comunicaciones detalladas ... en el sentido de que la información que representa el costo de fabricación y venta correspondiente a las ventas en el mercado interno es la que se proporcionó en el [apéndice] D-3, y no en el apéndice 2".<sup>177</sup>

#### **7.4.1.6 La respuesta de la NTC en el Informe sobre la determinación definitiva**

7.124. En su Informe sobre la determinación definitiva de 2013, la NTC señaló, respondiendo a las observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales de la NTC, que en los datos del apéndice D-3 no se imputaban determinados costos fijos a las ventas en el mercado interno. Habida cuenta de ello, la NTC concluyó que el método de imputación de los costos del apéndice D-3 no presentaba una "imagen veraz y fiel del costo de producción. Por consiguiente, la [NTC] calculó el costo de producción de Taghleef Oman [sic] sobre la base de la información que presentó en el apéndice 2".<sup>178</sup>

#### **7.4.2 Las prescripciones aplicables de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2**

##### **7.4.2.1 Artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping**

7.125. En el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping se establece la manera en que una autoridad investigadora debe determinar el valor normal en caso de que la autoridad no pueda utilizar datos sobre ventas correspondientes al mercado interno del país exportador para calcular el margen de dumping.<sup>179</sup> Más específicamente, en la parte pertinente se dispone lo siguiente:

Quando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador ... el margen de dumping se determinará mediante comparación con un precio comparable del producto similar cuando este se exporte a un tercer país apropiado, a condición de que este precio sea representativo, o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

7.126. En estas circunstancias, el artículo 2.2 exige ("se determinará") que una autoridad investigadora seleccione uno de estos dos tipos de datos para determinar el valor normal cuando el producto similar no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales: las ventas a un tercer país o el costo de producción en el país de origen. Cuando una autoridad elija determinar el valor normal sobre la base del costo de producción, esta debe sumar una cantidad "razonable" por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, a los costos de producción identificados.<sup>180</sup>

---

<sup>177</sup> Observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales (Prueba documental ARE-25), sección 2.

<sup>178</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), páginas 72-73. Observamos que, en la página 72 del informe, se utiliza la expresión "Taghleef Oman" en lugar de Taghleef Industries o Taghleef LLC. Cuando el Grupo Especial pidió al Pakistán que explicara esta aparente discrepancia, el Pakistán afirmó que la referencia a Taghleef Oman era un error tipográfico. El Pakistán respaldó esta afirmación señalando, entre otras cosas, que a) esta referencia específica a Taghleef Oman aparece en una sección del informe titulada "Observaciones sobre Taghleef Industries"; y b) Taghleef Industries y Taghleef Oman se mencionaban frecuentemente de manera combinada o colectiva durante la investigación. (Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 51-54; respuesta del Pakistán a la pregunta 83 del Grupo Especial, página 37; y observaciones del Pakistán sobre la solicitud de reexamen intermedio de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 3.22). Habida cuenta de esto, y como exponemos en nuestra respuesta a las observaciones que formularon los Emiratos Árabes Unidos sobre esta cuestión en el informe provisional, aceptamos que la referencia a Taghleef Oman que aparece en la página 71 del Informe sobre la determinación definitiva de 2013 es un error tipográfico.

<sup>179</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278 (donde se observa que la disposición "se refiere al establecimiento de un valor sustitutivo adecuado para el precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país exportador cuando no pueda utilizarse ese precio").

<sup>180</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.278.

#### **7.4.2.2 Artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping**

7.127. El artículo 2.2.1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Las ventas del producto similar en el mercado interno del país exportador o las ventas a un tercer país a precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general podrán considerarse no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio y podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal únicamente si las autoridades determinan que esas ventas se han efectuado durante un período prolongado en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable. Si los precios inferiores a los costos unitarios en el momento de la venta son superiores a los costos unitarios medios ponderados correspondientes al período objeto de investigación, se considerará que esos precios permiten recuperar los costos dentro de un plazo razonable.<sup>181</sup>

7.128. El artículo 2.2.1 establece un marco analítico para verificar si una autoridad investigadora puede no tener en cuenta determinadas ventas a precios inferiores a los costos al calcular el valor normal. Concretamente, el marco prevé que una autoridad investigadora pueda no tener en cuenta determinadas ventas a precios inferiores a los costos que, según determine la autoridad, no se hayan realizado en el curso de operaciones comerciales normales.<sup>182</sup> La primera frase de esta disposición establece dos pasos que las autoridades investigadoras deben seguir al aplicar este marco para determinar si una serie específica de ventas a precios inferiores a los costos puede no tenerse en cuenta por considerarlas no realizadas en el curso de operaciones comerciales normales.

7.129. En primer lugar, la autoridad investigadora debe establecer que una venta o serie de ventas se ha realizado a "precios inferiores a los costos unitarios (fijos y variables) de producción más los gastos administrativos, de venta y de carácter general". En segundo lugar, la autoridad investigadora debe determinar que esas ventas a precios inferiores a los costos se han efectuado a) durante un período prolongado; b) en cantidades sustanciales; y c) a precios que no permiten recuperar todos los costos dentro de un plazo razonable.

#### **7.4.2.3 Artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping**

7.130. El artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente<sup>183</sup>:

A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados del país exportador y reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.

Las autoridades tomarán en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada, incluidas las que presente el exportador o productor en el curso de la investigación, siempre que esas imputaciones hayan sido utilizadas tradicionalmente por el exportador o productor, sobre todo en relación con el establecimiento de períodos de amortización y depreciación adecuados y deducciones por concepto de gastos de capital y otros costos de desarrollo.

A menos que se reflejen ya en las imputaciones de los costos a que se refiere este apartado, los costos se ajustarán debidamente para tener en cuenta las partidas de gastos no recurrentes que benefician a la producción futura y/o actual, o para tener en cuenta las circunstancias en que los costos correspondientes al período objeto de investigación han resultado afectados por operaciones de puesta en marcha.

---

<sup>181</sup> No se reproducen las notas de pie de página.

<sup>182</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 147.

<sup>183</sup> Exponemos las frases por separado para facilitar su consulta.

7.131. En el artículo 2.2.1.1 se establecen tres normas que las autoridades investigadoras deben cumplir en caso de optar por reconstruir el valor normal de conformidad con el artículo 2.2 del Acuerdo Antidumping.

7.132. En primer lugar, la primera frase del artículo 2.2.1.1 establece una preferencia general por que una autoridad utilice los propios registros del exportador o productor para determinar los costos de una empresa, siempre que esos registros se hayan llevado en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados (PCGA) y que tales registros "reflejen razonablemente" los costos en que incurra la empresa para producir y vender el producto considerado.

7.133. A la inversa, esto quiere decir que una autoridad no tiene que utilizar necesariamente los registros de una empresa para calcular sus costos si tales registros no reflejan los PCGA debido a su posible falta de fiabilidad. Lo mismo ocurre cuando la autoridad determina que los registros de una empresa no "reflej[an] razonablemente" los costos de la empresa.

7.134. En el Acuerdo Antidumping no se define la expresión "reflejen razonablemente". No obstante, en el sentido corriente de la palabra "*reasonably*" (razonablemente) se incluyen las siguientes acepciones: "*justly, properly, fairly*" (de manera justa, apropiada, equitativa); "*[f]airly or pretty well*" (bastante o suficientemente bien); y "*sufficiently, suitably*" (de manera suficiente, adecuada).<sup>184</sup> El sentido corriente de la palabra "*reflect*" (reflejar) incluye "*[t]o display as if in a mirror*" (mostrar como en un espejo) y "*to reproduce, esp. faithfully or accurately*" (reproducir, especialmente de manera fiel o exacta).<sup>185</sup>

7.135. En otros procedimientos de solución de diferencias, que consideramos convincentes, se ha interpretado que la expresión "reflejen razonablemente" significa "reflejar, reproducir o corresponderse con algo de manera adecuada y suficiente".<sup>186</sup> Se ha considerado que esta condición se ha cumplido, por ejemplo, cuando los registros llevados por el exportador o productor se corresponden de manera adecuada y suficiente con los costos en que haya incurrido la empresa para producir y vender el producto considerado, o reproducen esos costos de manera adecuada y suficiente.<sup>187</sup>

7.136. En esos procedimientos también se ha observado que la manera en que un exportador o productor consigne sus costos en los estados financieros puede no corresponderse necesariamente con la manera en que el producto considerado se defina a efectos de una investigación antidumping específica. Por consiguiente, la manera en que un exportador o productor registre sus costos en sus estados financieros puede no "reflejar razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado" en una investigación antidumping específica.<sup>188</sup>

7.137. Evidentemente, las autoridades investigadoras tienen libertad para examinar y evaluar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados de un productor o exportador, es decir, para determinar, por ejemplo: si los registros reflejan con exactitud todas las categorías de costos; si los costos en que una empresa alega haber incurrido se han sobrestimado o subestimado; y si las imputaciones realizadas son adecuadas y conformes con normas de contabilidad adecuadas.<sup>189</sup>

---

<sup>184</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*reasonably*" <https://www.oed.com/view/Entry/159074?redirectedFrom=reasonably#eid> (consultada el 15 de octubre de 2020), adverbio, acepciones 1 y 2.

<sup>185</sup> *Shorter Oxford English Dictionary*, sexta edición, A. Stevenson (editor) (Oxford University Press, 2007), volumen 2, página 2506; y Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*reflect*" <https://www.oed.com/view/Entry/160912?rskey=FxHC69&result=3&isAdvanced=false#eid> (consultada el 15 de octubre de 2020), verbo, acepción 6.b.

<sup>186</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.20.

<sup>187</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.26.

<sup>188</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.21 y nota 127 (donde se observa que "el exportador o productor investigado puede exportar o producir varios productos diferentes", "[m]ientras que el producto considerado en una investigación antidumping concreta puede estar limitado a un único modelo, tamaño, tipo o especificación de un producto", y que los registros de ese exportador o productor pueden no imputar los costos "producto por producto o modelo por modelo").

<sup>189</sup> Informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 400:

Sin embargo, no entendemos que la frase "reflejen razonablemente" signifique que todo lo que está consignado en los registros del productor o exportador tenga que ser aceptado



7.138. En segundo lugar, la segunda frase del artículo 2.2.1.1 establece una norma general que rige el alcance de las pruebas que una autoridad debe ponderar al determinar cómo imputar adecuadamente los costos de un productor o exportador. En concreto, la frase exige que las autoridades "tom[en] en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada", incluidas las pruebas que presente un productor o exportador en el curso de la investigación, siempre que la empresa pueda demostrar que sus criterios de imputación reflejan sus prácticas de imputación anteriores.

7.139. En el Acuerdo Antidumping no se definen específicamente ni la palabra "*consider*" ("tom[ar] en consideración") ni la expresión "*proper allocation*" ("imputación ... adecuada").

7.140. El sentido corriente de la palabra "*consider*" (considerar, tomar en consideración) incluye estas acepciones: "[*t*]o *look attentively*" (observar atentamente); "[*t*]o *contemplate mentally, fix the mind upon*" (contemplar mentalmente, fijar la atención en); "*to think over, meditate or reflect on, bestow attentive thought upon, give heed to, take note of*" (pensar sobre, meditar o reflexionar sobre, analizar con atención, tener en cuenta, tomar nota de); "[*t*]o *think, reflect, take note*" (pensar en, reflexionar sobre, tomar nota de); y "*to regard, make allowance for*" (contemplar, tener en cuenta).<sup>190</sup>

7.141. Tras analizar el sentido corriente de la palabra, otro procedimiento de solución de diferencias que consideramos pertinente interpretó que, en el contexto de esta frase, "*consider*" significa que una autoridad investigadora está obligada a "reflexionar sobre" y "sopesar el fundamento de" todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada.<sup>191</sup> Los parámetros de esta obligación variarán en función del caso. Con respecto a los casos en que hay pruebas contundentes de que más de un método de imputación podría ser adecuado para asegurarse de que la imputación de los costos es la "adecuada", en el mismo procedimiento de solución de diferencias se concluyó que una autoridad investigadora puede verse obligada a "reflexionar sobre" y "sopesar las ventajas de" las pruebas relacionadas con esos métodos de imputación alternativos para satisfacer la obligación de "tomar en consideración todas las pruebas disponibles".<sup>192</sup>

7.142. Por último, la tercera frase del artículo 2.2.1.1 obliga a una autoridad a ajustar los costos de una empresa para asegurarse de que la reconstrucción del valor normal no se distorsiona a consecuencia de determinados costos no recurrentes o de puesta en marcha excepcionales.

7.143. En anteriores procedimientos de solución de diferencias se ha interpretado que las frases segunda y tercera del artículo 2.2.1.1 conllevan "[el] punto de vista de que la indagación contemplada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 es una indagación relativa a las circunstancias de cada exportador o productor investigado en el país de exportación".<sup>193</sup> También se ha interpretado que el artículo 2.2.1.1 permite que una autoridad rechace un método de imputación por excluir determinados costos que, de hecho, corresponden al producto objeto de investigación.<sup>194</sup>

---

automáticamente. Tampoco significa ... que la expresión "reflejen razonablemente" esté limitada solamente a la "imputación" de costos. Indudablemente las autoridades investigadoras tienen libertad para examinar la fiabilidad y exactitud de los costos consignados en los registros de los productores/exportadores y, por tanto, si esos registros "reflejan razonablemente" esos costos. En particular, las autoridades investigadoras pueden examinar si están incluidos todos los costos en que se ha incurrido y ninguno se ha dejado fuera; pueden examinar si se han sobrestimado o subestimado los costos reales en que se ha incurrido; y pueden examinar si las imputaciones realizadas, por ejemplo por depreciación o amortización, son adecuadas y conformes con normas de contabilidad adecuadas. También tienen libertad para examinar transacciones no realizadas en condiciones de plena competencia u otras prácticas que puedan influir en la fiabilidad de los costos comunicados. Sin embargo, a nuestro juicio, el examen de los registros que se deriva de la expresión "reflejen razonablemente" en el párrafo 2.1.1 del artículo 2 no conlleva un examen de la "razonabilidad" de los propios costos consignados cuando se constata que los costos reales consignados en los registros del productor o exportador son, dentro de límites aceptables, exactos y fiables.

<sup>190</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*consider*" <https://www.oed.com/view/Entry/39593?redirectedFrom=consider#eid> (consultada el 15 de octubre de 2020), verbo, acepciones 2, 3, 4 y 7.

<sup>191</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 133.

<sup>192</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 138.

<sup>193</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.22.

<sup>194</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.258 (donde se hace referencia a los gastos administrativos, de venta y de carácter general).



Por consiguiente, se ha interpretado que el artículo 2.2.1.1 permite que una autoridad investigadora "obtenga un cálculo más exacto de los costos asociados al producto considerado correspondientes al productor o exportador específico asegurándose o cerciorándose de que existe una relación auténtica entre los costos reflejados en los registros del exportador o productor y los costos asociados a la producción y venta del producto considerado específico".<sup>195</sup> Estamos de acuerdo con estas interpretaciones.

7.144. En el texto del artículo 2.2.1.1 no se especifica cómo debe demostrar una autoridad investigadora que ha cumplido las prescripciones del artículo al calcular los costos sobre la base de los registros de un productor o exportador y que ha tomado en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos ha sido la adecuada. Además, los procedimientos anteriores que han considerado el alcance de la obligación que tiene una autoridad de explicar su actuación de conformidad con el artículo 2.2.1.1, por lo general, lo han hecho cuando una autoridad ha utilizado datos externos sobre costos, después de determinar que los registros de una parte o bien son incompatibles con los PCGA o no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado.<sup>196</sup> Observamos que esas circunstancias son distintas de las de la presente diferencia, dado que, en esta diferencia, las pruebas indican que la NTC sí utilizó los registros de Taghleef en su análisis de costos.

7.145. Por último, indicamos que si bien en el texto del artículo 2.2.1.1 se señala que sus términos se aplican al artículo 2.2, en otros procedimientos se ha observado que el artículo 2.2.1.1 es "aplicable para determinar si, de conformidad con el párrafo 2.1 del artículo 2, las ventas en el mercado interno del país exportador se realizan a precios inferiores a los costos unitarios y por tanto no son realizadas en el curso de operaciones comerciales normales por razones de precio".<sup>197</sup> Estamos de acuerdo con esta observación.

#### **7.4.2.4 Artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping**

7.146. El artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping dice lo siguiente:

A los efectos del párrafo 2, las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. Cuando esas cantidades no puedan determinarse sobre esta base, podrán determinarse sobre la base de:

- i) las cantidades reales gastadas y obtenidas por el exportador o productor en cuestión en relación con la producción y las ventas en el mercado interno del país de origen de la misma categoría general de productos;
- ii) la media ponderada de las cantidades reales gastadas y obtenidas por otros exportadores o productores sometidos a investigación en relación con la producción y las ventas del producto similar en el mercado interno del país de origen;
- iii) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios establecida de este modo no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores en las ventas de productos de la misma categoría general en el mercado interno del país de origen.

---

<sup>195</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 6.22.

<sup>196</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.164:

En resumen, el Grupo Especial opina que si bien el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece una presunción de que los libros y registros del declarante *normalmente* se utilizarán para calcular el costo de producción a efectos de reconstruir el valor normal, la autoridad investigadora conserva el derecho a abstenerse de utilizar esos libros si determina que o bien i) son incompatibles con los PCGA o ii) no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. No obstante, al formular esa determinación de desviarse de la norma, la autoridad investigadora deberá exponer sus razones para hacerlo.

(con resalte en el original)

<sup>197</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *UE - Biodiésel (Argentina)*, nota 376.

7.147. Por consiguiente, el artículo 2.2.2 establece una jerarquía de dos niveles en cuanto a los datos que se espera que una autoridad respete al determinar qué cifras por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general y por concepto de beneficios deberían utilizarse en la reconstrucción del valor normal.<sup>198</sup> Específicamente, la primera frase de este artículo obliga a que, si hay datos reales sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios en el curso de operaciones comerciales normales para el exportador objeto de investigación, la autoridad deba utilizar esos datos reales para calcular el valor normal. Si no hay datos reales disponibles, la autoridad podrá determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios aplicando uno de los otros tres métodos expuestos en la segunda frase de esta disposición.<sup>199</sup>

7.148. En el Acuerdo Antidumping no se define la expresión "*actual*" (real); el sentido corriente de la palabra incluye "[e]xisting in fact, real" (existente de hecho, verdadero).<sup>200</sup>

### **7.4.3 La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con las prescripciones de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2**

7.149. En esta sección aplicamos el criterio establecido *supra* a los hechos particulares del presente asunto.

7.150. Al hacerlo, observamos que en las comunicaciones escritas de los Emiratos Árabes Unidos se hace referencia periódicamente a sus alegaciones al amparo del artículo 2.2, ya sea de forma colectiva (afirmando, por ejemplo, que la "NTC actuó de manera incompatible con sus obligaciones en el marco de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2")<sup>201</sup> o de dos en dos (afirmando, por ejemplo, que la "NTC actuó de manera incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2.2" cuando decidió utilizar costos que "no [estaban] asociados a ... ventas en el mercado interno", y que la NTC "rechazó y sustituyó [indebidamente] datos verificables sobre los costos ... lo cual infringe los artículos 2.2 y 2.2.1").<sup>202</sup>

7.151. Por consiguiente, aunque en estas comunicaciones no siempre se especifica de forma precisa por qué los Emiratos Árabes Unidos consideran que la conducta de la NTC es incompatible con las obligaciones que corresponden al Pakistán en virtud de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 o 2.2.2 por sí sola, entendemos que los Emiratos Árabes Unidos formulan dos argumentos interrelacionados amparándose en distintas combinaciones de estas disposiciones.

7.152. En primer lugar, en el marco de los artículos 2.2.1.1 y 2.2.2, entendemos que los Emiratos Árabes Unidos impugnan la decisión de la NTC de utilizar los datos del apéndice 2 de Taghleef en lugar de sus datos del apéndice D-3, así como el supuesto hecho de que la NTC no dio una explicación razonada y adecuada para hacerlo. En segundo lugar, entendemos que los Emiratos Árabes Unidos formulan una alegación consiguiente en el sentido de que el Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.1 basándose en la premisa de que, si la NTC *hubiera* utilizado los datos del apéndice D-3 de Taghleef, los costos totales de Taghleef probablemente habrían sido inferiores, lo cual, por su parte, habría llevado a la NTC a determinar que más ventas en el mercado interno de Taghleef se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales, y ello, a su vez, "habría resultado en un margen de dumping inferior".<sup>203</sup>

7.153. Examinamos sucesivamente estas impugnaciones.

---

<sup>198</sup> Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.25; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 97.

<sup>199</sup> Las partes en la presente diferencia no han planteado ninguna cuestión con respecto a la segunda frase del artículo 2.2.2.

<sup>200</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*actual*" <https://www.oed.com/view/Entry/1972?redirectedFrom=actual#eid> (consultada el 15 de octubre de 2020), adjetivo, acepción 2.

<sup>201</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 227; véase también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 98 (donde se alega que "al utilizar costos que no estaban asociados a las ventas en el mercado interno de los EAU para establecer el valor normal, la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping").

<sup>202</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 214 y 227.

<sup>203</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 97.

### 7.4.3.1 La decisión de la NTC de utilizar los datos que Taghleef proporcionó en el apéndice 2, y no los del apéndice D-3

#### 7.4.3.1.1 Artículo 2.2.1.1

7.154. Las partes no ponen en duda que los datos contenidos en el apéndice 2 o el apéndice D-3 se extrajeron de los "registros que llev[ó]" Taghleef. Las partes tampoco han cuestionado si los registros de Taghleef se elaboraron en conformidad con los PCGA. Por tanto, la pregunta central que se plantea en el marco de la alegación de los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 2.2.1.1 (y que repercute sobre todas las alegaciones conexas de los Emiratos Árabes Unidos) es la siguiente: ¿una autoridad imparcial y objetiva podría haber optado, como hizo la NTC, por utilizar la información sobre costos contenida en el apéndice 2, en lugar de la del apéndice D-3, para evaluar si las ventas en el mercado interno de Taghleef se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales?

7.155. La respuesta a esta pregunta depende de si: a) una autoridad investigadora objetiva e imparcial podía determinar, de conformidad con el artículo 2.2.1.1, que los datos sobre costos del apéndice 2 de Taghleef "reflej[aban] razonablemente" los costos asociados a la producción del BOPP; y b) la NTC "tom[ó] en consideración todas las pruebas disponibles" de que la imputación de los costos había sido la adecuada cuando decidió basarse en los datos del apéndice 2 para calcular los costos de Taghleef.

7.156. Comenzamos con el elemento de *reflejar razonablemente*: ¿Los datos del apéndice 2 "reflej[aban] razonablemente" los costos de Taghleef?

7.157. El Pakistán afirma que la NTC tenía facultades discrecionales<sup>204</sup> para basarse en los datos sobre costos del apéndice 2 de Taghleef y utilizarlos porque: a) Taghleef presentó los datos del apéndice 2 en respuesta a la petición contenida en la sección F del cuestionario para los exportadores de la NTC para que proporcionara "la información sobre el costo de producción unitario respecto de cada tipo de [producto investigado]", que debía reflejar los "costos reales"<sup>205</sup>; b) Taghleef no trató de modificar sus datos del apéndice 2 ni puso en duda que reflejaran sus estados financieros<sup>206</sup>; c) cuando la NTC le pidió "bifurcar" los costos asociados a sus ventas en el mercado interno y de exportación, Taghleef afirmó positivamente que el "costo de fabricación" del BOPP era el mismo en ambos casos<sup>207</sup>; y d) aunque Taghleef alegó que existían determinadas diferencias en cuanto a los costos de venta, no justificó tales diferencias y, por consiguiente, la NTC no pudo basarse en ellas.<sup>208</sup>

7.158. Los Emiratos Árabes Unidos no parecen refutar los puntos a)-c) *supra*. Sin embargo, los Emiratos Árabes Unidos sí impugnan la premisa de que Taghleef tenía una obligación de respaldar su imputación de los costos del apéndice D-3 proporcionando materiales adicionales que justificaran y explicaran en mayor grado la información numérica contenida en la hoja de cálculo del apéndice D-3.<sup>209</sup> En concreto, los Emiratos Árabes Unidos afirman que las celdas tituladas "Otros 1", "Otros 2" y "Otros 3" del apéndice D-3<sup>210</sup> explican las diferencias entre las cifras relativas a los costos que figuran en el apéndice 2 y el apéndice D-3, y que estas diferencias fueron "exp[uestas] con claridad"<sup>211</sup> a la NTC.

7.159. El Pakistán discrepa y señala que "no había una base evidente para comprender el origen de estas cifras".<sup>212</sup> El Pakistán observa asimismo que, "a diferencia de la afirmación explícita por

<sup>204</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.53.

<sup>205</sup> Ejemplar en blanco del cuestionario para los exportadores de la NTC (Prueba documental PAK-37), página 18; y respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), página 29.

<sup>206</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.147.

<sup>207</sup> Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), página 2.

<sup>208</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.157-3.160 y 3.162.

<sup>209</sup> Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 46 del Grupo Especial, párrafos 51-52 (donde se afirma, entre otras cosas, que nada en el Acuerdo Antidumping "obliga a una parte interesada a presentar respuestas a ... cuestionarios acompañadas de 'pruebas'" y que "la NTC nunca formuló una petición para que se proporcionaran 'pruebas' que respaldaran la cifra correspondiente al costo de producción presentada como respuesta al cuestionario en el apéndice D-3").

<sup>210</sup> Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 42 del Grupo Especial, párrafo 50.

<sup>211</sup> Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias (Prueba documental ARE-18b (ICC)), párrafo A4.

<sup>212</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.71.

Taghleef de que los datos del apéndice 2 'refleja[ban]' los estados financieros de la empresa", Taghleef "nunca afirmó que los datos del apéndice D-3 podían conciliarse con sus estados financieros".<sup>213</sup>

7.160. Observamos que el sentido corriente de la expresión "reflejen razonablemente", según se utiliza en el artículo 2.2.1.1, indica que cuando los registros de un productor o exportador se utilizan para calcular los costos, esos registros deben reproducir fielmente los costos reales en que se incurre para la producción y venta del producto considerado.

7.161. En esta diferencia concreta, observamos que los Emiratos Árabes Unidos, así como Taghleef en el procedimiento subyacente, han dado a entender que los datos del apéndice D-3 de Taghleef eran superiores a los costos que registró en el apéndice 2, porque el apéndice D-3 contenía "datos específicos sobre costos ... que se aplicaban directamente a ... la producción y venta"<sup>214</sup> de películas BOPP y porque los "costos indicados en el [apéndice] D-3 ... se basan en los promedios trimestrales de los 'costos normales' de la empresa".<sup>215</sup> En cambio, los Emiratos Árabes Unidos afirman que los datos del apéndice 2 de Taghleef "no era[n] representativo[s] de los costos vinculados a las ventas en el mercado interno, ya que incluía[n] determinados costos no pertinentes de venta en mercados distintos del de los EAU".<sup>216</sup>

7.162. No obstante, también observamos que en la sección relativa al costo de producción del cuestionario para los exportadores de la NTC se ordenó a Taghleef que comunicara "la información [de la empresa] sobre el costo de producción unitario respecto de cada tipo de [producto investigado] en el apéndice 2" y, además, se le ordenó que las "cuantías comunicadas en el apéndice 2 deb[ían] basarse en los costos reales en que incurrió su empresa, según se imputen en su sistema de contabilidad ordinario".<sup>217</sup> Observamos asimismo que Taghleef señaló que la información sobre costos que proporcionó a la NTC en el apéndice 2 reflejaba los estados financieros auditados de la empresa.<sup>218</sup> Taghleef no parece haber formulado una afirmación similar en relación con los datos del apéndice D-3.

7.163. Habida cuenta de lo anterior, consideramos que las distintas informaciones sobre costos que Taghleef proporcionó a la NTC, en sus respuestas al cuestionario y en los intercambios de seguimiento, y las representaciones que Taghleef formuló para la NTC en relación con estos datos parecen ser algo contradictorias.

7.164. La NTC podría haber resuelto esta contradicción si hubiera tenido la oportunidad de cotejar los datos del apéndice 2 y el apéndice D-3 con los estados financieros auditados de Taghleef. Sin embargo, en este caso Taghleef se abstuvo de proporcionar sus estados financieros auditados a la NTC<sup>219</sup>, y señaló que [[\*\*\*]].<sup>220</sup>

7.165. Los Emiratos Árabes Unidos reconocen que la NTC advirtió sobre esta cuestión a Taghleef tanto en el informe preliminar como en el informe definitivo de la NTC.<sup>221</sup> En particular, los Emiratos Árabes Unidos reconocen que la NTC advirtió a Taghleef de que "'no ha[bía] presentado una copia de las cuentas auditadas' y que dicha copia es 'necesaria para cotejar el costo de producción [de los] productos investigados al determinar [el] curso de operaciones comerciales normales'".<sup>222</sup> A pesar

---

<sup>213</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 44 del Grupo Especial.

<sup>214</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 192.

<sup>215</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 208.

<sup>216</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 198; véase también *ibid.*, párrafo 213 (donde se señala que los datos del apéndice 2 "incluyen muchas partidas de costos extraordinarios y anormales ... por ejemplo, los costos de promoción para las ventas en los mercados europeo y americano, así como los costos netos de la inversión y el costo de los servicios comunes prestados a Ti Group").

<sup>217</sup> Ejemplar en blanco del cuestionario para los exportadores de la NTC (Prueba documental PAK-37), página 18; y respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), página 29.

<sup>218</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 105 (donde se hace referencia a la carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), página 2); véase también la carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), página 2.

<sup>219</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 44 del Grupo Especial.

<sup>220</sup> Respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), página 29.

<sup>221</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 223.

<sup>222</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 223 (donde se hace referencia, citándolos, al Informe sobre la determinación preliminar (Prueba documental ARE-9), párrafo 15.2.5; y al Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 15.2.5).

de ello, los Emiratos Árabes Unidos indican que estas declaraciones no son pertinentes<sup>223</sup> para establecer si los datos que la NTC decidió utilizar para determinar que algunas ventas de Taghleef se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales reflejaban razonablemente los costos de Taghleef.

7.166. Consideramos que cuando a una autoridad se le presentan lo que parecen ser conjuntos contradictorios de datos sobre costos de una empresa, la expresión "reflejen razonablemente" del artículo 2.2.1.1 proporciona a la autoridad un grado de facultades discrecionales para seleccionar los datos que mejor se correspondan con los costos reales de la empresa, a falta de pruebas que demuestren que un conjunto de datos particular es claramente superior (por ejemplo, los datos reflejados en los estados financieros auditados). Aunque el alcance exacto de estas facultades discrecionales variará en función de los hechos específicos de cada procedimiento, en este caso concluimos que la NTC actuó dentro de los límites de sus facultades discrecionales cuando optó por utilizar los datos del apéndice 2 de Taghleef para llevar a cabo su análisis del dumping.

7.167. Pasamos ahora a examinar el elemento de la *consideración*: ¿La NTC "tom[ó] en consideración todas las pruebas disponibles de que la imputación de los costos [de Taghleef] ha[bía] sido la adecuada" cuando decidió utilizar los datos sobre costos del apéndice 2 de Taghleef?

7.168. Los Emiratos Árabes Unidos afirman que la NTC "nunca consideró la información sobre el costo de producción del apéndice D-3".<sup>224</sup>

7.169. El Pakistán refuta esta afirmación observando que la NTC señaló en el Informe sobre la determinación definitiva que "el costo de producción indicado en el [apéndice] D-3 se ha calculado mediante la imputación de costos fijos a mercados de exportación distintos del del Pakistán. No se han imputado costos fijos similares al costo de producción correspondiente a las ventas en el mercado interno. Este método de imputación de los costos no presenta [una] imagen veraz y fiel del costo de producción. Por consiguiente, la [NTC] calculó el costo de producción ... sobre la base de la información que presentó" Taghleef en el apéndice 2.<sup>225</sup>

7.170. Percibimos que la opinión de los Emiratos Árabes Unidos es que la NTC debería haberse basado en los datos del apéndice D-3 de Taghleef cuando determinó cómo imputar adecuadamente los costos de la empresa. Sin embargo, estamos en desacuerdo con la insinuación de que la NTC no tomó en consideración esta información. Al contrario, observamos que en el Informe sobre la determinación definitiva de la NTC se resumen los argumentos relativos al costo que Taghleef presentó a la NTC en relación con los datos del apéndice D-3 y el apéndice 2 y se responde a ellos.<sup>226</sup> Aunque esta parte del Informe sobre la determinación definitiva no es extensa, consideramos que es suficiente para demostrar que, de hecho, la NTC contempló, pensó sobre, tomó nota de y observó<sup>227</sup> -o, dicho de otra manera, "tomó en consideración"- el material proporcionado en el apéndice D-3 de Taghleef cuando determinó cómo imputar adecuadamente los costos de Taghleef.

7.171. En resumen, habida cuenta de que a) Taghleef formuló declaraciones que podrían considerarse contradictorias sobre la naturaleza de sus datos; b) Taghleef proporcionó información que podría considerarse incompleta y contradictoria en respuesta a la petición de la NTC motivada por deficiencias para que Taghleef desglosara y "calcular[a]" sus costos de "fabricación y venta ... de películas BOPP" en los mercados interno y de exportación; c) ante la falta de estas aclaraciones, la NTC no dispuso de los medios para evaluar por separado si los datos del apéndice D-3 eran objetivamente superiores a los del apéndice 2 porque no pudo cotejar estos datos con los estados financieros auditados de la empresa; y d) el Informe sobre la determinación definitiva demostró que

---

<sup>223</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 232.

<sup>224</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 96.

<sup>225</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), páginas 72-73.

<sup>226</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), páginas 72-73

(donde se reproducen las observaciones de Taghleef en las que la empresa reiteró su posición en el sentido de "que el método de la [NTC] para la determinación de la existencia de dumping en el marco de la [determinación preliminar] no está en conformidad con la información proporcionada por Taghleef y, por tanto, es contrario a lo dispuesto en la Orden", y afirmó que la "[NTC] ha optado por hacer caso omiso de lo que Taghleef ha indicado repetidamente en su respuesta al cuestionario para los exportadores, las cartas de deficiencias, las cartas y comunicaciones detalladas, etc., en el sentido de que la información que representa el costo de fabricación y venta correspondiente a las ventas en el mercado interno es la que se proporcionó en el [apéndice] D-3, y no en el apéndice 2"). Véase también la nota 241 *infra*.

<sup>227</sup> Véase el párrafo 7.140 *supra* (donde se examina el sentido de "consider").

la NTC tomó en consideración los argumentos del apéndice D-3 de Taghleef, concluimos que la NTC estableció adecuadamente los hechos concernientes a los datos sobre costos de Taghleef y que su evaluación de esos hechos fue imparcial y objetiva. En consecuencia, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la decisión de la NTC de utilizar los datos del apéndice 2 de Taghleef fuera incompatible con el artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.

#### 7.4.3.1.2 Artículo 2.2.2

7.172. Los hechos y argumentos que subyacen a la alegación de los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 2.2.2, así como a la respuesta del Pakistán a esta alegación, son prácticamente indistinguibles de los hechos y argumentos planteados en el contexto de la alegación formulada por los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 2.2.1.1. Ambas alegaciones se guían por datos y cuestionan la decisión de la NTC de utilizar la información que Taghleef proporcionó a la NTC en el apéndice 2, y no la del apéndice D-3, para determinar si las ventas se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales. La única diferencia evidente entre las dos es que la alegación de los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 2.2.2 se basa en la idea de que el apéndice D-3 reflejaba "datos reales", en el sentido del artículo 2.2.2, mientras que el apéndice 2 no lo hacía.<sup>228</sup>

7.173. Como se ha señalado *supra*, cuando una autoridad investigadora calcula el valor normal de conformidad con el artículo 2.2, el artículo 2.2.2 obliga a la autoridad a utilizar los datos "reales" de la parte sobre los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios "relacionados con la producción y ventas ... en el curso de operaciones comerciales normales".

7.174. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que el Pakistán actuó de manera incompatible con esta prescripción, ya que, al utilizar la información contenida en el apéndice 2, que consideran más general, en lugar de los datos más "específicos [sobre el costo] unitario" contenidos en el apéndice D-3, la NTC "utilizó datos sobre costos por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general que no se basaban en datos reales".<sup>229</sup>

7.175. El Pakistán responde que los datos del apéndice 2 de Taghleef eran la fuente de información pertinente para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de la empresa y que, de hecho, eran "datos reales"<sup>230</sup> relacionados con las ventas en el mercado interno de Taghleef "tomados de los estados financieros auditados de [Taghleef], mientras que los del apéndice D-3 eran costos normales".<sup>231</sup>

7.176. El Grupo Especial señala que, en apoyo de su alegación al amparo del artículo 2.2.2, los Emiratos Árabes Unidos no han mencionado ninguna prueba adicional no descrita *supra* que nos llevara a concluir que la información que Taghleef proporcionó a la NTC al responder a la sección F del cuestionario para los exportadores no eran "datos reales", o que la información del apéndice D-3 de Taghleef reflejaba mejor los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios "reales" de la empresa. Una vez más, observamos que: a) en las instrucciones proporcionadas en el cuestionario para los exportadores que la NTC hizo llegar a Taghleef se pedía que la empresa basara las cuantías del "costo de producción unitario" que comunicó en el apéndice 2 en los "costos reales" en que Taghleef incurrió "respecto de cada tipo de [producto investigado]"; b) Taghleef afirmó que sus datos del apéndice 2 reflejaban los estados financieros auditados de la empresa; y c) la NTC no pudo cotejar los conjuntos de datos de Taghleef con los estados financieros auditados de la empresa.<sup>232</sup>

---

<sup>228</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 207 y 224 (donde se afirma que los datos sobre costos utilizados por la NTC no eran "datos reales" y que la NTC rechazó los "datos reales sobre costos" de Taghleef); segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 93 (donde se afirma que la NTC utilizó "datos sobre costos por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general que no se basaron en datos reales relativos a la producción y venta del producto similar en el mercado nacional"); respuestas de los Emiratos Árabes Unidos a las preguntas del Grupo Especial 38, párrafo 42 (*idem*); 49, párrafo 58 (*idem*); y 87, párrafo 6 (*idem*); y observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 87 del Grupo Especial, página 3.

<sup>229</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 93.

<sup>230</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.224.

<sup>231</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.75.

<sup>232</sup> Observamos asimismo que, pese a nuestras preguntas, los Emiratos Árabes Unidos no nos han indicado los datos sobre los beneficios que, según alegan, la NTC no ha tenido en cuenta. (Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 49 del Grupo Especial).



7.177. Sobre la base de lo anterior, y dadas las declaraciones contradictorias de Taghleef en relación con sus datos que exponemos *supra*, concluimos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la decisión de la NTC de utilizar la información del apéndice 2 de Taghleef para determinar los gastos administrativos, de venta y de carácter general y los beneficios de la empresa fuera incompatible con las obligaciones que corresponden al Pakistán en virtud del artículo 2.2.2 del Acuerdo Antidumping.

#### 7.4.3.1.3 La explicación de la NTC en el Informe sobre la determinación definitiva

7.178. Junto con los argumentos señalados *supra*, los Emiratos Árabes Unidos aducen que el Pakistán actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping porque la NTC no explicó adecuadamente su decisión de no utilizar la información del apéndice D-3 de Taghleef.

7.179. Entendemos que los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos en el sentido de que la NTC no explicó adecuadamente su decisión se centran en los artículos 2.2.1.1 y 2.2.2<sup>233</sup>, en tanto en cuanto impugnan el supuesto hecho de que la NTC no explicó por qué no utilizó "los datos sobre costos más pertinentes"<sup>234</sup> o por qué los "datos reales" sobre las ventas de Taghleef (es decir, los datos del apéndice D-3) no se podían utilizar en el análisis del dumping de la NTC. Los Emiratos Árabes Unidos respaldan esta alegación observando que el Grupo Especial en *China - Productos de pollo de engorde* determinó que una autoridad "deberá exponer sus razones" para abstenerse de utilizar información basándose en que no tiene una relación auténtica con la producción y venta del producto considerado específico.<sup>235</sup>

7.180. Los Emiratos Árabes Unidos también afirman que la NTC "no formuló ninguna constatación ni proporcionó otra explicación que indicara que" el hecho de que los datos del apéndice 2 reflejaban las cuentas financieras de Taghleef "fundamentó la manera en que" la NTC optó por establecer el valor normal.<sup>236</sup>

7.181. El Pakistán responde que los Emiratos Árabes Unidos "no mencionan, y ni mucho menos abordan o consideran adecuadamente, la explicación de la NTC de por qué rechazó" los datos del apéndice D-3 de Taghleef.<sup>237</sup> En concreto, el Pakistán observa que en el Informe sobre la determinación definitiva se señaló que:

El costo de producción indicado en el [apéndice] D-3 se ha calculado mediante la imputación de costos fijos a mercados de exportación distintos del del Pakistán. No se han imputado costos fijos similares al costo de producción correspondiente a las ventas en el mercado interno. Este método de imputación de los costos no presenta [una] imagen veraz y fiel del costo de producción. Por consiguiente, la NTC calculó el costo de producción de Taghleef Oman sobre la base de la información que presentó en el apéndice 2.<sup>238</sup>

7.182. Tomando en consideración este conjunto particular de argumentos, observamos que los Emiratos Árabes Unidos no parecen haber captado completamente el alcance del razonamiento del Grupo Especial en el procedimiento *China - Productos de pollo de engorde*. En aras de facilitar su consulta, la afirmación completa en *China - Productos de pollo de engorde* a que hacen referencia los Emiratos Árabes Unidos se reproduce a continuación:

En resumen, el Grupo Especial opina que si bien el párrafo 2.1.1 del artículo 2 establece una presunción de que los libros y registros del declarante normalmente se utilizarán para calcular el costo de producción a efectos de reconstruir el valor normal, la autoridad

---

<sup>233</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 214-215 y 217-222 (donde se hace referencia al artículo 2.2.1.1 y el artículo 2.2.2 y se examina, a la luz de la conducta de la NTC, la prescripción de que una autoridad investigadora dé una explicación razonada y adecuada para sus acciones).

<sup>234</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 215.

<sup>235</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 216-217.

<sup>236</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 105.

<sup>237</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.237.

<sup>238</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.238 (donde se cita el Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), páginas 72-73). Véase también la nota 178 *supra*.



investigadora conserva el derecho a abstenerse de utilizar esos libros si determina que o bien i) son incompatibles con los PCGA o ii) no reflejan razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado. No obstante, al formular esa determinación de desviarse de la norma, la autoridad investigadora deberá exponer sus razones para hacerlo.<sup>239</sup>

7.183. Una lectura atenta de este párrafo deja claro que el Grupo Especial en el asunto *China - Productos de pollo de engorde* señaló que una autoridad deberá "exponer sus razones" en caso de que "[se] desv[ie] de la norma" al abstenerse de utilizar los libros y registros de un declarante para calcular el valor normal. Esa circunstancia no se da en este caso. En el presente caso, la NTC sí utilizó los registros de Taghleef para calcular el valor normal, simplemente no fueron los registros que Taghleef y los Emiratos Árabes Unidos consideran que la NTC debería haber utilizado.<sup>240</sup>

7.184. Reconociendo este hecho, la cuestión que parecería debidamente sometida al Grupo Especial no es si la NTC actuó de manera incompatible con sus obligaciones en virtud del artículo 2 porque no explicó por qué no utilizó los registros de Taghleef en absoluto. La cuestión es, más bien, si la NTC actuó de manera incompatible con las obligaciones que corresponden al Pakistán al no explicar por qué utilizó unos registros de Taghleef, pero no otros.

7.185. En este caso, consideramos que la NTC sí explicó por qué decidió utilizar los datos del apéndice 2 de Taghleef, y no sus datos del apéndice D-3.<sup>241</sup> En particular, observamos que en el Informe sobre la determinación definitiva se señaló que la NTC opinaba que en los datos del apéndice D-3 de Taghleef se imputaban determinados "costos fijos a mercados de exportación distintos del del Pakistán". En el Informe sobre la determinación definitiva también se indicó que "[n]o se han imputado costos fijos similares al costo de producción correspondiente a las ventas en el mercado interno".<sup>242</sup>

7.186. Aunque se trata de una explicación breve, sí explica "por qué" la NTC decidió utilizar los datos del apéndice 2 de Taghleef en lugar de sus datos del apéndice D-3. Basándonos en ello, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que el Pakistán actuara de manera incompatible con sus obligaciones en virtud de los artículos 2.2.1.1 y 2.2.2 de explicar adecuadamente su decisión de no utilizar la información del apéndice D-3 de Taghleef.

7.187. El hecho de que la NTC no señalara explícitamente que "prefirió los datos del [a]péndice 2 porque 'reflejaban las cuentas financieras de la empresa'"<sup>243</sup> no modifica este análisis. Aunque, por supuesto, las autoridades investigadoras deben presentar una explicación razonada y adecuada de sus decisiones, las autoridades no tienen que abordar de forma explícita todos y cada uno de los argumentos que se les presenten para cumplir esta prescripción, siempre que la justificación de una decisión particular pueda deducirse del expediente del procedimiento.<sup>244</sup> En este caso, como también se expone *supra*, la NTC advirtió en dos ocasiones a Taghleef de que "no ha[bía] presentado [una] copia de [sus] cuentas auditadas" y que esta información era "necesaria para cotejar el costo de producción [del] producto investigado ... al determinar [el] curso de operaciones comerciales normales respecto de ventas en el mercado interno".<sup>245</sup> Tomando en consideración este intercambio conjuntamente con la información que podría considerarse contradictoria e incompleta y las declaraciones expuestas *supra* que Taghleef proporcionó a la NTC, y también junto con el expediente del presente procedimiento, consideramos que es razonable deducir que, cuando determinó qué

---

<sup>239</sup> Informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.164.

<sup>240</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.137 (donde se señala que "los EAU no niegan que la NTC utilizó las cifras relativas al costo de producción de la propia Taghleef ... Más bien, los EAU aducen que la NTC debería haber utilizado otro conjunto de cifras de la respuesta de Taghleef al cuestionario" (con resalte en el original)).

<sup>241</sup> Observamos que, para responder a nuestra pregunta en la que pedimos que los Emiratos Árabes Unidos explicaran la manera en que Taghleef imputaba diferentes partidas de costos a distintos mercados, los Emiratos Árabes Unidos afirmaron que esos costos no se imputaban a ningún mercado concreto. Esta explicación no fue proporcionada a la NTC. (Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 48 del Grupo Especial).

<sup>242</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), anexo IV, páginas 72-73.

<sup>243</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 105.

<sup>244</sup> Véanse, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 164 y 186; y el informe del Grupo Especial, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.8.

<sup>245</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), párrafo 15.2.5.

conjunto de datos reflejaba mejor los costos de Taghleef, la NTC consideró un factor pertinente para su análisis el hecho de que Taghleef había señalado que sus datos del apéndice 2 reflejaban las finanzas de la empresa.

#### **7.4.3.2 Alegaciones consiguientes al amparo de los artículos 2.2 y 2.2.1**

7.188. Por último, los Emiratos Árabes Unidos alegan que el Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.1 basándose en que, si la NTC hubiera utilizado los datos del apéndice D-3 de Taghleef, los costos totales de Taghleef habrían sido inferiores, lo cual, por su parte, habría llevado a la NTC a determinar que más ventas en el mercado interno de la empresa se realizaron en el curso de operaciones comerciales normales.<sup>246</sup>

7.189. El Pakistán pone en duda la premisa de estas alegaciones consiguientes y afirma que la NTC no incurrió en error al utilizar los datos sobre costos del apéndice 2 de Taghleef.

7.190. Las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 2.2 y 2.2.1 se basan en la premisa de que la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2.2 al optar por basarse en los datos del apéndice 2 en lugar de en los datos del apéndice D-3. Dado que constatamos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la decisión de la NTC de utilizar los datos del apéndice 2 de Taghleef fuera incompatible con los artículos 2.2.1.1 y 2.2.2, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que, en consecuencia, la NTC también actuara de manera incompatible con los artículos 2.2 y 2.2.1.

#### **7.4.3.3 Conclusión en el marco de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2**

7.191. Concluimos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la decisión de la NTC de utilizar los datos del apéndice 2 de Taghleef fuera incompatible con las obligaciones que corresponden al Pakistán en virtud de los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2. Asimismo, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la explicación que la NTC proporcionó al llevar a cabo esta acción fuera incompatible con las obligaciones del Pakistán en virtud de estos artículos.

### **7.5 Ajuste por nivel comercial: artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping**

7.192. Taghleef solicitó un ajuste por diferencias en el nivel comercial sobre la base de que en el Pakistán vendía principalmente a distribuidores, mientras que en el mercado interno vendía principalmente a convertidores. Según Taghleef, sus precios para los distribuidores eran menores que sus precios para los convertidores, porque Taghleef concedía descuentos a sus distribuidores para compensarles por sus costos de distribución.<sup>247</sup> Tras un intercambio de comunicaciones con Taghleef, la NTC rechazó la solicitud de esta por no estar fundamentada.

7.193. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping porque: a) Taghleef fundamentó su solicitud con pruebas y argumentos en "no menos de cinco comunicaciones", pero la NTC rechazó la solicitud sin una explicación razonada y adecuada<sup>248</sup>; y b) la NTC no indicó qué información que Taghleef tuviera

---

<sup>246</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 227; y la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 92-93 y 97-98.

<sup>247</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 238-239, 241 y 243. Véase también la sección 7.5.2.1.2 *infra*.

<sup>248</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 240, 248-249 y 253-255; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 89 y 92; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 120, 123, 125 y 131; declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 54 y 57; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 29-30.

razonablemente a su alcance se requería para fundamentar una solicitud de ajuste por nivel comercial<sup>249</sup>, e impuso a Taghleef una carga probatoria que no era razonable.<sup>250</sup>

7.194. El Pakistán responde que la NTC indicó repetidamente a Taghleef qué información requería, pero esta o hizo caso omiso de las instrucciones de la NTC o fue incapaz de fundamentar sus aseveraciones.<sup>251</sup>

7.195. En esta sección recordamos, en primer lugar, las prescripciones aplicables del artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping (sección 7.5.1). Luego, aplicamos esas prescripciones a los hechos del presente asunto (sección 7.5.2) y constatamos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que el Pakistán haya actuado de manera incompatible con el artículo 2.4 (sección 7.5.3).

### 7.5.1 Las prescripciones aplicables del artículo 2.4

7.196. En su parte pertinente, el artículo 2.4 dispone lo siguiente:

Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en ... los niveles comerciales ..., y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios. ... Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.<sup>252</sup>

7.197. El artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras realicen una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, y establece ciertos requisitos que deben cumplirse para garantizar que la comparación sea equitativa.

7.198. En particular, el artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras tengan "debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias *que influyan en la comparabilidad de los precios*".<sup>253</sup> El artículo 2.4 es, por lo tanto, explícito en cuanto al hecho de que las diferencias pertinentes son las "que influyan en la comparabilidad de los precios", y estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación en que "con ello se hace referencia a las diferencias de las características de las transacciones comparadas que repercuten, o es probable que repercutan, en el precio de las transacciones".<sup>254</sup>

7.199. El artículo 2.4 proporciona una lista ilustrativa de diferencias que pueden influir en la comparabilidad de los precios, en la que se incluyen las "diferencias en los niveles comerciales". Sin embargo, la existencia de una de las diferencias enumeradas en el artículo 2.4 no significa automáticamente que haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, ya que "puede haber situaciones en que esas diferencias no influyan en la comparabilidad de los precios".<sup>255</sup>

---

<sup>249</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 248 y 250; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 120 y 131. Véanse también la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 257; la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 54; la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 27; y las observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, página 7.

<sup>250</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 251 y 257; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 121; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 55.

<sup>251</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, por ejemplo párrafos 3.245, 3.324 y 3.329.

<sup>252</sup> No se reproduce la nota de pie de página.

<sup>253</sup> Sin resalte en el original.

<sup>254</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.22 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 157).

<sup>255</sup> Informe del Órgano de Apelación, *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 5.23. Por lo tanto, también estamos de acuerdo con el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* en

7.200. La última frase del artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras "indi[quen] a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa". Las autoridades investigadoras deben indicar, por lo tanto, qué información necesitarán para garantizar una comparación equitativa, "con objeto de que las partes interesadas estén en condiciones de formular una solicitud de ajuste".<sup>256</sup> Además, la última frase del artículo 2.4 exige que las autoridades investigadoras "no impon[gan] [a las partes afectadas] una carga probatoria que no sea razonable".<sup>257</sup>

7.201. Aunque las autoridades investigadoras están obligadas a garantizar que la comparación sea equitativa, estamos de acuerdo con el Órgano de Apelación y grupos especiales encargados de diferencias anteriores en que "recae sobre los exportadores la carga de justificar, 'de la manera más constructiva posible', sus peticiones de ajuste" en el marco del artículo 2.4.<sup>258</sup> Por lo tanto, si los exportadores solicitan un ajuste, pero no demuestran la existencia de una diferencia que influya en la comparabilidad de los precios, las autoridades investigadoras tienen derecho a rechazar el ajuste solicitado.<sup>259</sup> Al mismo tiempo, las autoridades investigadoras "debe[n] adoptar medidas a fin de que quede claro cuál es el ajuste reclamado, y determinar seguidamente el grado en que tal ajuste se justifica".<sup>260</sup>

## 7.5.2 La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 2.4

7.202. A la luz de los argumentos de las partes, consideramos que, para resolver la alegación formulada por los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 2.4, necesitamos examinar: a) la evaluación de las pruebas realizada por la NTC, es decir, si esta rechazó una solicitud debidamente fundamentada sin una explicación razonada y adecuada del motivo para hacerlo (sección 7.5.2.1); y b) las solicitudes de pruebas formuladas por la NTC, es decir, si esta omitió indicar qué información era necesaria para fundamentar una solicitud de ajuste por nivel comercial e impuso a Taghleef una carga probatoria que no era razonable (sección 7.5.2.2).

### 7.5.2.1 La evaluación de las pruebas realizada por la NTC

7.203. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, "en no menos de cinco comunicaciones, Taghleef presentó argumentos y pruebas para respaldar la necesidad de un ajuste relacionado con las diferencias en el nivel comercial, de las que se había demostrado que influían en la comparabilidad de los precios"<sup>261</sup>; "sin embargo, la NTC hizo caso omiso de esas pruebas y rechazó la solicitud de

---

que el "párrafo 4 del artículo 2 *no* obliga automáticamente a efectuar un ajuste en todos los casos en que se comprueba que existe una diferencia, sino solamente cuando -sobre la base de las circunstancias particulares del caso- se demuestra que esa diferencia influye en la comparabilidad de los precios". (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.165 (sin resalte en el original)).

<sup>256</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.165 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 489).

<sup>257</sup> Tomamos nota de la observación del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda V* de que "la prescripción de la última frase del párrafo 4 del artículo 2, de que las autoridades 'no ... impondrán una carga probatoria que no sea razonable' a los interesados, no exime a éstos de la carga de justificar sus afirmaciones respecto de los ajustes pretendidos". (*Ibid.*, párrafo 7.167). Véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.157.

<sup>258</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.204 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488). Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158; y *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.147.

<sup>259</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.204; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488; e informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.147.

<sup>260</sup> Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (artículo 21.5 - China)*, párrafo 5.204; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 488; e informe del Grupo Especial, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.158.

<sup>261</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 240. Las cinco comunicaciones a que hacen referencia los Emiratos Árabes Unidos en los párrafos 240-246 de su primera comunicación escrita son: Respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)); Respuesta de Taghleef a la segunda carta de deficiencias (Pruebas documentales ARE-20 (expurgada)/ARE-20b (ICC)); Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias (Pruebas documentales ARE-18 (expurgada)/ARE-18b (ICC)/ARE-18c (ICC) (revisada)); Carta de Taghleef de 31 de mayo de 2011 (Prueba documental ARE-22 (ICC)); y Carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)).

ajuste".<sup>262</sup> Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que "la NTC constató de hecho que, al no haber pruebas de costos adicionales para los distribuidores en el Pakistán, no estaba justificado ningún ajuste".<sup>263</sup> Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que la NTC "no tuvo en cuenta el hecho de que Taghleef presentó pruebas de que los distribuidores incurrierían necesariamente en ciertos costos adicionales que requerían una compensación en forma de reducciones del precio".<sup>264</sup> Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC omitió dar una explicación razonada y adecuada de por qué, pese a las pruebas presentadas por Taghleef, había denegado el ajuste.<sup>265</sup>

7.204. El Pakistán responde que "Taghleef no presentó ninguna prueba significativa para fundamentar sus aseveraciones"<sup>266</sup>, y que, "o hizo caso omiso de las múltiples solicitudes de información de la NTC, o se vio forzada a reconocer que no podía facilitar la información requerida".<sup>267</sup> En particular, el Pakistán aduce que Taghleef no facilitó "información sobre las cuantías exactas que constituyeron la base para los descuentos concedidos a los distribuidores pakistaníes".<sup>268</sup> Según el Pakistán, "la NTC dio una explicación razonada y adecuada de por qué no tenía otra opción que rechazar" la solicitud de ajuste por nivel comercial.<sup>269</sup>

7.205. Para realizar nuestra evaluación, examinamos primero la explicación dada por la NTC en su Informe sobre la determinación definitiva y, a continuación, las pruebas que, según los Emiratos Árabes Unidos, respaldaban la solicitud de Taghleef, pero de las que la NTC "hizo caso omiso".

#### **7.5.2.1.1 La explicación de la NTC en el Informe sobre la determinación definitiva**

7.206. En su Informe sobre la determinación definitiva, la NTC dio la siguiente explicación de por qué había denegado la solicitud de ajuste por nivel comercial formulada por Taghleef:

[a] La [NTC] ha rechazado el ajuste por nivel comercial por el motivo de que no se ha ofrecido el mismo ajuste por nivel comercial para las ventas en el mercado interno. El ajuste por nivel comercial se concede con miras a un ahorro en el costo de las transacciones. La [NTC] preguntó por la diferencia de precio existente en el mercado interno que justifica el ajuste por nivel comercial del precio de exportación. En respuesta, se afirmó que no hay diferencia de nivel comercial en el mercado interno. [b] Sin embargo, se concede un precio diferente a diferentes categorías de importadores, teniendo en cuenta sus costos adicionales, y por ello se solicita este ajuste. No obstante, el exportador no ha aportado ninguna prueba del costo adicional del importador. El ajuste del nivel comercial se concede con objeto de ahorrar costos a los exportadores, y no en razón de los costos adicionales de los importadores. La [NTC] ha desestimado el ajuste por el motivo de que, si se acepta que ese ajuste se concede en razón del costo adicional, debe estar respaldado por datos esenciales y, además, no puede ser diferente para exportadores diferentes, como se muestra a continuación.

---

<sup>262</sup> Declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 89; véase también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 123.

<sup>263</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 248; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 131. Véase también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 91.

<sup>264</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 248; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 131.

<sup>265</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 253 y 255; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 125. Véanse también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 92; la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 57; y la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 29.

<sup>266</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.324.

<sup>267</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.329.

<sup>268</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.308.

<sup>269</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.340. Véase también *ibid.*, párrafo 3.6; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.119.

**Cuadro - III**  
**Diferencia de nivel comercial alegada**

Nombre del distribuidor	Taghleef SAO[C]		Taghleef LLC	
	Condición	Ajuste por unidad reclamado [[***]]	Condición	Ajuste por unidad reclamado [[***]]
Multi Traders	Distribuidor	[[***]]	Distribuidor	[[***]]
Adnan Brothers	Distribuidor	[[***]]	Distribuidor	[[***]]
Glamour International	Distribuidor	...	Distribuidor	[[***]]
Trade Line International	Distribuidor	[[***]]	...	...
Sony Trading CO	Distribuidor	[[***]]	...	...

A esto se añade también que los costos de los distribuidores no se han establecido por medio de pruebas.<sup>270</sup>

7.207. La explicación dada a Taghleef tiene, por lo tanto, dos partes, que, para facilitar la referencia, hemos identificado añadiendo "a" y "b" a la cita precedente: a) Taghleef no pudo demostrar la necesidad de un ajuste de la manera que normalmente prefiere la NTC, a saber, sobre la base de diferencias en el nivel comercial en el mercado interno; y b) Taghleef solicitó un ajuste sobre una base diferente, a saber, los costos adicionales en que incurrían los distribuidores; sin embargo, la NTC constató que Taghleef no había fundamentado esa solicitud con pruebas de los costos adicionales.

7.208. Por lo tanto, en la primera parte de su explicación, la NTC señaló que Taghleef no había basado su solicitud de ajuste por nivel comercial en las diferencias de precio entre diferentes niveles comerciales en el mercado interno, que, según indicaba el cuestionario para los exportadores, eran el método preferido por la NTC para demostrar la existencia de una diferencia en los niveles comerciales que influye en la comparabilidad de los precios.<sup>271</sup> En última instancia, sin embargo, ello resultó irrelevante, porque la NTC aceptó la propuesta de Taghleef de una base alternativa para fundamentar la necesidad de un ajuste, aunque posteriormente concluyó que Taghleef no había presentado pruebas suficientes para respaldar su solicitud.<sup>272</sup>

7.209. En la segunda parte de su explicación, la NTC abordó la solicitud de Taghleef según esta la había formulado. La NTC señaló que la posición de Taghleef era que sus precios para "diferentes categorías de importadores" eran diferentes a causa de los costos adicionales en que esos importadores (es decir, los distribuidores<sup>273</sup>) incurrían, y que Taghleef solicitaba el ajuste sobre la base de esos costos adicionales. La NTC explicó a continuación que, sin embargo, "el exportador no ha aportado ninguna prueba del costo adicional del importador"; que, "si se acepta que ese ajuste se concede en razón del costo adicional, debe estar respaldado por datos esenciales"; y que "los costos de los distribuidores no se han establecido por medio de pruebas".<sup>274</sup>

<sup>270</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), párrafos 29.2.3-29.2.4 (con resalte en el original). Véase también el Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 29.2.3-29.2.4.

<sup>271</sup> Véase el párrafo 7.240 *infra*.

<sup>272</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 29.2.3.

<sup>273</sup> Véase, por ejemplo, la Respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), sección C-1.1.

<sup>274</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 29.2.3-29.2.4. La NTC también afirmó que, "además, [el ajuste] no puede ser diferente para exportadores diferentes, como se muestra a continuación", y los Emiratos Árabes Unidos cuestionan esta afirmación. Observamos que el cuadro-III, que sigue inmediatamente "a continuación", muestra que dos exportadores diferentes, Taghleef LLC, Dubai y Taghleef SAOC, Oman de hecho reclamaron ajustes de cuantías significativamente diferentes para los mismos distribuidores pakistaníes. El Pakistán explica que la NTC hizo esa observación porque el hecho de que los dos exportadores solicitaran ajustes por nivel comercial de cuantía diferente para ventas al mismo distribuidor en el Pakistán es incompatible con la narración de Taghleef, según la cual los descuentos estaban motivados por los costos de los distribuidores. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que esta explicación del Pakistán constituye una justificación *ex post*. Sin embargo, dado que corresponde a una razón que la NTC explicitó en su explicación, rechazamos el argumento de los Emiratos

7.210. Entendemos que estas declaraciones significan que la NTC denegó el ajuste porque, aunque Taghleef solicitaba un ajuste por diferencias en el nivel comercial *sobre la base de* los costos adicionales en que supuestamente incurrían los distribuidores en el Pakistán, no había aportado las pruebas necesarias para fundamentar su solicitud, por ejemplo pruebas de los supuestos costos adicionales en que *se basaba* la solicitud de ajuste.

7.211. Los Emiratos Árabes Unidos aducen, sin embargo, que Taghleef sí aportó las pruebas necesarias, pero que la NTC hizo caso omiso de ellas, y constató de hecho "que, al no haber pruebas de costos adicionales para los distribuidores en el Pakistán, no estaba justificado ningún ajuste", sin dar una explicación razonada y adecuada de por qué había rechazado la solicitud de ajuste habida cuenta de las pruebas que tenía ante sí.<sup>275</sup> Examinamos, por lo tanto, los argumentos y las pruebas de Taghleef a los que hacen referencia los Emiratos Árabes Unidos para comprobar si, a la luz de esas pruebas y del criterio establecido en el artículo 2.4, las explicaciones y conclusiones de la NTC están razonadas y son adecuadas. Examinamos los argumentos y pruebas de Taghleef en el siguiente orden: respuesta de Taghleef al cuestionario (sección 7.5.2.1.2); comunicaciones subsiguientes de Taghleef en relación con los costos adicionales de los distribuidores (sección 7.5.2.1.3); y acuerdo de Taghleef con un distribuidor (7.5.2.1.4).

#### 7.5.2.1.2 Respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores

7.212. Al solicitar un ajuste por nivel comercial en su respuesta al cuestionario para los exportadores, Taghleef declaró lo siguiente:

[[\*\*\*]].<sup>276</sup>

7.213. A modo de aclaración, observamos que la respuesta de Taghleef al cuestionario, y sus comunicaciones subsiguientes, contenían ciertas afirmaciones contradictorias sobre las categorías de clientes a las que vendía en su mercado interno.<sup>277</sup> Sin embargo, Taghleef aclaró, en respuesta a una carta de deficiencias, que durante el período de investigación todas sus ventas en el mercado interno fueron a convertidores y comerciantes, y ninguna a distribuidores y usuarios finales.<sup>278</sup>

7.214. Así pues, en su respuesta al cuestionario, Taghleef aducía que su precio para los distribuidores en el Pakistán era inferior a su precio para los convertidores y comerciantes en el mercado interno para compensar los "costos de distribución y el margen" de los distribuidores. Sobre esa base, en el apéndice C-3 del cuestionario Taghleef incluyó un ajuste al alza del precio de sus ventas de exportación a distribuidores en el Pakistán<sup>279</sup> para reflejar los costos adicionales y el margen de los distribuidores, en comparación con los convertidores y comerciantes.

7.215. Los Emiratos Árabes Unidos consideran la respuesta al cuestionario como una de las cinco comunicaciones en que Taghleef supuestamente "presentó argumentos y pruebas para respaldar la

---

Árabes Unidos de que es una justificación *ex post*. Los Emiratos Árabes Unidos no nos han demostrado que ese razonamiento no fuera correcto. (Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 29.2.3 y cuadro-III; declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 56-57 y nota 68; respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 28; primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.313 y 3.318; segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.218 y 2.137; declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 60-62; y respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 30).

<sup>275</sup> Véase el párrafo 7.203 *supra*.

<sup>276</sup> Respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), secciones C-1.1 y D-2.4 (sin resalte en el original). Véanse también la Respuesta de Taghleef a la segunda carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-20), párrafos A2:1 y A6; la Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), párrafo A1; y la Carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), página 3.

<sup>277</sup> Por ejemplo, en la sección C-1.1 de su respuesta al cuestionario, Taghleef declaró que sus ventas en el mercado interno se habían hecho principalmente a usuarios finales (Respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC))), mientras que en el apéndice D-3 de la respuesta al cuestionario se indicaba que, durante el período de investigación, se habían hecho ventas internas de Taghleef a convertidores y comerciantes. (Apéndice D-3 a la respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores (Prueba documental PAK-14 (ICC))).

<sup>278</sup> Respuesta de Taghleef a la segunda carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-20), párrafo A2:3.

<sup>279</sup> Apéndice C-3 a la respuesta de Taghleef al cuestionario para los exportadores (Pruebas documentales ARE-36 (ICC)/PAK-33 (ICC)).



necesidad de un ajuste relacionado con las diferencias en el nivel comercial".<sup>280</sup> Aunque la respuesta al cuestionario incluía declaraciones de que las ventas en el mercado interno y las ventas en el Pakistán se encontraban en niveles comerciales diferentes y expresaba la cuantía del ajuste solicitado por Taghleef, no contenía pruebas de la diferencia en los niveles comerciales ni de la base del ajuste solicitado. Por lo tanto, la NTC solicitó a Taghleef pruebas y aclaraciones, las cuales consideramos a continuación.

#### 7.5.2.1.3 Comunicaciones de Taghleef en relación con los costos adicionales de los distribuidores

7.216. Tras recibir la respuesta al cuestionario, la NTC solicitó a Taghleef en una carta de deficiencias de fecha 17 de enero de 2011 que "presentara pruebas documentales de los gastos en que incurrían los distribuidores y que cubría la rebaja que se concedía a estos en concepto de rebaja por nivel comercial".<sup>281</sup> La NTC también preguntó a Taghleef si tenía acuerdos con sus distribuidores "para compensar[los] por su costo de distribución y margen de beneficios", y solicitó que, de tenerlos, presentara una copia "respecto de cada distribuidor".<sup>282</sup>

7.217. Taghleef respondió que "no [era] posible para la empresa presentar pruebas documentales de los gastos en que incurrían otras empresas", y que "los distribuidores en el Pakistán son empresas independientes y no comunican sus costos y márgenes de beneficios a la empresa".<sup>283</sup> Taghleef añadió que tenía acuerdos para compensar a los distribuidores por sus costos adicionales y margen, y presentó una copia de un acuerdo con un distribuidor<sup>284</sup>, que examinamos por separado *infra*.

7.218. En otra carta de deficiencias, de fecha 22 de febrero de 2011, la NTC solicitó que Taghleef "comunicara la base de la estimación de los costos en que habían incurrido los distribuidores y el costo en que había incurrido cada distribuidor".<sup>285</sup>

7.219. Taghleef respondió que "se ha llegado al valor del ajuste sustrayendo el precio de venta medio para los distribuidores del precio de venta medio para los convertidores".<sup>286</sup> En la misma carta, Taghleef también enumeró ciertos "elementos de costo diferenciadores" en que incurrían los distribuidores en el Pakistán, aunque sin indicar el valor de esos costos y sin dar ninguna explicación.<sup>287</sup>

7.220. En una carta a la NTC posterior, de fecha 31 de mayo de 2011, Taghleef aportó el siguiente cuadro, que presenta un desglose de los costos y el margen de beneficio de los distribuidores en que se basan las reducciones de precio<sup>288</sup>:

[[\*\*\*]].<sup>289</sup>

---

<sup>280</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 240-241.

<sup>281</sup> Segunda carta de deficiencias (Prueba documental PAK-18 (ICC) (revisada)), párrafo 7.

<sup>282</sup> Segunda carta de deficiencias (Prueba documental PAK-18 (ICC)), párrafo 3.

<sup>283</sup> Respuesta de Taghleef a la segunda carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-20), párrafo A6.

Taghleef también explicó que la "rebaja por diferencia en el nivel comercial" se basa exclusivamente en el uso consuetudinario de las empresas, la práctica comercial general y la experiencia de la empresa en relación con la organización de la distribución en los mercados interno y externo". (*Ibid.*)

<sup>284</sup> Acuerdo de compra (Prueba documental ARE-34 (ICC)); y Respuesta de Taghleef a la segunda carta de deficiencias (Prueba documental ARE-20b (ICC)), párrafo A2 y anexo 1. En una carta de deficiencias posterior, la NTC reiteró su solicitud de los acuerdos con todos los distribuidores a los que Taghleef vendía el producto objeto de investigación. (Tercera carta de deficiencias (Prueba documental ARE-17), párrafo 2(ii)). Taghleef respondió que solo tenía un acuerdo, que ya había presentado, y que concedía los descuentos de precio a todos los distribuidores, con independencia de que se hubiera firmado un acuerdo o no. (Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), párrafo A1(ii)).

<sup>285</sup> Tercera carta de deficiencias (Prueba documental ARE-17), párrafo 2(iii).

<sup>286</sup> Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), párrafo A1(iii).

<sup>287</sup> Esos costos, según figuran en la carta de respuesta de Taghleef son: [[\*\*\*]]. (Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias (Prueba documental ARE-18c (ICC)), párrafo A1(iii)).

<sup>288</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 245 y 250; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 120.

<sup>289</sup> Carta de Taghleef de 31 de mayo de 2011 (Prueba documental ARE-22 (ICC)), anexo-I. (con resalte en el original)

7.221. Al aducir que la NTC tuvo ante sí pruebas que respaldan la solicitud de Taghleef de un ajuste por nivel comercial, los Emiratos Árabes Unidos citan repetidamente este desglose de los costos de los distribuidores aportado por Taghleef.<sup>290</sup> A juicio de los Emiratos Árabes Unidos, se trataba de un desglose acreditado de los costos de los distribuidores por los que se concedían descuentos.<sup>291</sup>

7.222. El Pakistán responde que "el valor probatorio de esta prueba es, en esencia, nulo"<sup>292</sup>, ya que las cifras de costos proporcionadas por Taghleef parecen ser solo una estimación, y Taghleef no explicó cómo había llegado a esas cifras.<sup>293</sup> Según los Emiratos Árabes Unidos, los argumentos del Pakistán de que el desglose de los costos de los distribuidores no constituye una prueba creíble son "justificaciones *ex post* inadmisibles", porque no figuran en la explicación que dio la NTC en su informe.<sup>294</sup> Sin embargo, la NTC explicó en su informe, entre otras cosas, que "el exportador no ha aportado ninguna prueba del costo adicional del importador"<sup>295</sup>, que "los costos de los distribuidores no se han establecido por medio de pruebas"<sup>296</sup>, y que, "si se acepta que ese ajuste se concede en razón del costo adicional, debe estar respaldado por datos esenciales".<sup>297</sup> Por lo tanto, no consideramos que el Pakistán esté presentando "justificaciones *ex post* inadmisibles".

7.223. Observamos también que Taghleef no acompañó el desglose de los costos de una explicación de cómo llegó a esas cifras, ni de prueba justificativa alguna. En respuesta a nuestras preguntas, los Emiratos Árabes Unidos indicaron que el "total general" de [[\*\*\*]] presentado en el cuadro era una aproximación a la diferencia entre el promedio ponderado de los precios de las ventas a los distribuidores, por un lado, y el de las ventas a los convertidores, por otro, en el Pakistán.<sup>298</sup> Sin embargo, Taghleef no explicó su "desglose de los costos" a la NTC de esta manera en el curso del procedimiento; de hecho, como veremos a continuación, Taghleef declaró en una comunicación subsiguiente que había "calculado" ese "margen ... sobre la base de [[\*\*\*\*]]".<sup>299</sup>

7.224. En su comunicación subsiguiente de 30 de noviembre de 2012, tras la determinación preliminar de la NTC, Taghleef reiteró su explicación de que, en el Pakistán, vendía principalmente a distribuidores, que "incurren en costos adicionales ... y margen de beneficio", y que, "consciente de ello, Taghleef Dubai vende el producto investigado a los distribuidores a un precio que tiene en cuenta sus costos adicionales".<sup>300</sup> Dicho de otro modo, Taghleef reiteró las aseveraciones contenidas en su respuesta inicial al cuestionario, respecto de la cual la NTC había solicitado posteriormente aclaraciones y pruebas.

---

<sup>290</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 245 y 250; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 120 y 126; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 90; declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 54; respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 27; y observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, página 7.

<sup>291</sup> Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 27.

<sup>292</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.320-3.321. Véase también la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.137.

<sup>293</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.310 y 3.320. El Pakistán también señala que Taghleef no trató de cuadrar las cifras que había presentado, incluido el total de [[\*\*\*]], con los descuentos supuestamente concedidos a los distribuidores o los ajustes solicitados, indicados en las hojas de cálculo anejas a la respuesta de Taghleef al cuestionario. (Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.321; véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, nota 13).

<sup>294</sup> Declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 57 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.137).

<sup>295</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 29.2.3.

<sup>296</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 29.2.4.

<sup>297</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 29.2.3.

<sup>298</sup> Respuestas de los Emiratos Árabes Unidos a las preguntas 51 y 52 del Grupo Especial, párrafos 63-64 y 67, respectivamente.

<sup>299</sup> Carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), página 3.

<sup>300</sup> Carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), página 3. Esta es la quinta de las "cinco comunicaciones" a las que hacen referencia los Emiratos Árabes Unidos; véase la nota 261 *supra*.

7.225. Como se acaba de señalar, Taghleef añadió que había calculado el "margen" de los costos adicionales "sobre la base de [[\*\*\*]]".<sup>301</sup> Una vez más, no aportó ninguna prueba justificativa.

7.226. Así pues, aunque Taghleef efectivamente repitió en varias comunicaciones que sus distribuidores incurrieran en costos adicionales (y añadían un margen), y que Taghleef les cobraba precios inferiores para compensar esos costos adicionales y margen, no aportó pruebas de la cuantía de esos costos adicionales ni de la cuantía de las consiguientes reducciones de precio. En respuesta a la tercera carta de deficiencias de la NTC, Taghleef presentó un desglose de costos que daba un total de [[\*\*\*]], pero no aportó ninguna prueba de cómo había llegado a esas cifras.

7.227. Taghleef aportó una prueba documental, que presentó como prueba relativa a la *existencia* de la política de compensación a los distribuidores por sus costos adicionales y margen (y no de la *cuantía* de la reducción del precio), la cual examinamos a continuación.

#### 7.5.2.1.4 Acuerdo de Taghleef con un distribuidor pakistaní

7.228. En su carta de deficiencias de 17 de enero de 2011, la NTC también había pedido a Taghleef que explicara su política declarada de compensar a los distribuidores por sus costos de distribución y su margen, y si tenía acuerdos con sus distribuidores a tal efecto; en caso de que Taghleef tuviera tales acuerdos, la NTC solicitaba una copia de los mismos.<sup>302</sup>

7.229. Taghleef presentó una copia de un acuerdo con un distribuidor en el Pakistán no vinculado, [[\*\*\*]].<sup>303</sup> Los Emiratos Árabes Unidos aducen que ese acuerdo "demostraba ... el arreglo para compensar al distribuidor por incurrir en costos adicionales al vender posteriormente la película BOPP a usuarios finales en el Pakistán", y que ello "es suficiente para establecer que había una diferencia de precio a causa del nivel comercial específico".<sup>304</sup> Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que el acuerdo en cuestión "preveía expresamente 'concesiones' en relación con el precio para tener en cuenta los [costos] del distribuidor".<sup>305</sup>

7.230. El Pakistán responde que el acuerdo con el distribuidor de Taghleef [[\*\*\*]] no prueba la aseveración de esta de que tenía la política<sup>306</sup> de conceder descuentos de precio a los distribuidores como compensación por sus costos de distribución<sup>307</sup>, porque el acuerdo concernía solo a un distribuidor<sup>308</sup>; los descuentos que contemplaba parecían estar motivados por el volumen, en lugar de estar basados en el nivel comercial<sup>309</sup>; y el acuerdo disponía que la concesión de los descuentos quedaba por entero a discreción de Taghleef.<sup>310</sup> El Pakistán también observa que el texto del acuerdo

---

<sup>301</sup> Carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)), página 3.

<sup>302</sup> Segunda carta de deficiencias (Prueba documental PAK-18 (ICC)), párrafo 3.

<sup>303</sup> Acuerdo de compra (Prueba documental ARE-34 (ICC)); y Respuesta de Taghleef a la segunda carta de deficiencias (Prueba documental ARE-20b (ICC)), párrafo A2 y anexo 1.

<sup>304</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 251; véase también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 121.

<sup>305</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 250; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 120. Véase también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 128.

<sup>306</sup> Observamos que Taghleef adujo ante la NTC que ofrecía a los distribuidores un precio que tenía en cuenta los costos en que incurrieran para vender el producto "*por cuestión de política*". (Respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias, versión expurgada (Prueba documental ARE-18), párrafo A1 (sin resalte en el original)).

<sup>307</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 12. Véase también *ibid.*

Párrafos 16-17; primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.299-3.3302; segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.138; y respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 32.

<sup>308</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.138; respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 32; y respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 12 y 17. Véase también la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.295-3.298 y 3.328

<sup>309</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.138; y respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 12 y 17. Véase también la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.299 y 3.301. El Pakistán señala que "los descuentos por cantidad son un tipo de ajuste diferente de los ajustes [por nivel comercial]". (Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.301).

<sup>310</sup> El Pakistán sostiene que, según el acuerdo, la concesión del descuento quedaba por entero a discreción de Taghleef, lo que implica que esta se reservaba el derecho de conceder el descuento o variar su cuantía. A juicio del Pakistán, ello está en contradicción con la idea de que Taghleef tenía una política de

indica que la cuantía exacta del descuento se determinaría teniendo en cuenta información correspondiente a transacciones individuales "en ese momento", y alega que ello implicaba que el distribuidor presentaría periódicamente a Taghleef información sobre sus costos. El Pakistán señala que Taghleef había declarado ante la NTC que no tenía acceso a tales datos, y que esa declaración está en contradicción con el contenido del acuerdo.<sup>311</sup>

7.231. Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que los argumentos del Pakistán relativos al acuerdo de Taghleef con el distribuidor pakistaní son justificaciones *ex post*, ya que las razones que aduce el Pakistán para explicar la desestimación del acuerdo por la NTC no figuran en la explicación de esta.<sup>312</sup> A nuestro juicio, sin embargo, esos argumentos del Pakistán, es decir, que el acuerdo de Taghleef con el distribuidor pakistaní no demuestra la política cuya existencia afirma Taghleef, están vinculados con la explicación de la NTC, en su determinación definitiva, de que la solicitud de Taghleef no estaba respaldada por pruebas y, específicamente, por pruebas de los costos de los distribuidores.<sup>313</sup> La correspondencia de la NTC con Taghleef también acredita que, al pedir los acuerdos de Taghleef con sus distribuidores, la NTC solicitaba pruebas de que Taghleef concedía sistemáticamente la supuesta compensación por los costos de los distribuidores.<sup>314</sup> Por lo tanto, no consideramos que estos argumentos del Pakistán sean racionalizaciones *ex post*.

7.232. Observamos que el acuerdo presentado por Taghleef prevé [[\*\*\*]].<sup>315</sup> El acuerdo especifica que [[\*\*\*]].<sup>316</sup>

7.233. Aunque el acuerdo estipula que [[\*\*\*]], también estipula que [[\*\*\*]].<sup>317</sup>

7.234. A la luz del contenido del acuerdo, rechazamos el argumento de los Emiratos Árabes Unidos de que el acuerdo que Taghleef presentó a la NTC era "suficiente para establecer que había una diferencia de precio a causa del nivel comercial específico".<sup>318</sup> Observamos que el acuerdo caracteriza las concesiones en relación con el precio como concesiones basadas en el volumen de ventas, destaca que toda concesión en relación con el precio es discrecional y no da ninguna indicación de la magnitud de ninguna de tales concesiones.

#### **7.5.2.1.5 Conclusión sobre la evaluación de la NTC según la cual las pruebas eran insuficientes**

7.235. El expediente demuestra, por lo tanto, que Taghleef solicitó un ajuste por nivel comercial sobre la base de que sus distribuidores en el Pakistán incurrieran en "un costo adicional ... y añá[dían] un margen", y de que el precio de Taghleef para ellos se fijaba para compensar los costos adicionales y el margen. La NTC, en diversas comunicaciones, pidió a Taghleef que aportara pruebas de sus alegaciones, por ejemplo copias de los acuerdos concertados por Taghleef a tal efecto con sus distribuidores, si tenía tales acuerdos, y pruebas de la cuantía de los costos adicionales, ya fuera en forma de prueba directa de esos costos, o de prueba de la base para la estimación de tales costos. A modo de prueba, Taghleef solo pudo aportar un acuerdo con un distribuidor, que contemplaba concesiones en relación con el precio vinculadas al volumen de ventas, calificaba las concesiones de discretionales y no daba ninguna indicación de la cuantía de ninguna de tales concesiones; y un "desglose de los costos" de los distribuidores, para el que Taghleef no aportó ninguna prueba

---

precios sistemática en virtud de la cual concedía descuentos para compensar a los distribuidores por sus costos. (Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.300 y 3.302; segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.138; y respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 17).

<sup>311</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafos 14 y 17. Véanse también la primera comunicación escrita del Pakistán, nota 151 y párrafos 3.311-3.312; y la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.138.

<sup>312</sup> Declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 57 y nota 58 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.138); y observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, página 7 (donde se hace referencia a la respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 17).

<sup>313</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), párrafos 29.2.3-29.2.4. Véase también el Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 29.2.3-29.2.4.

<sup>314</sup> Segunda carta de deficiencias (Prueba documental PAK-18 (ICC)), párrafo 3.

<sup>315</sup> Acuerdo de compra (Prueba documental ARE-34 (ICC)).

<sup>316</sup> Acuerdo de compra (Prueba documental ARE-34 (ICC)). (sin resalte en el original)

<sup>317</sup> Acuerdo de compra (Prueba documental ARE-34 (ICC)). (sin resalte en el original)

<sup>318</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 251; véase también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 121.

justificativa, ni explicación de cómo lo había calculado. En su determinación definitiva, la NTC expuso la base sobre la que Taghleef había solicitado el ajuste y explicó que, al no haber pruebas de los hechos sobre cuya base se solicitó el ajuste, no podía concederlo.

7.236. Por lo tanto, no consideramos que los Emiratos Árabes Unidos hayan demostrado que la NTC incurriera en error al rechazar la solicitud de ajuste por nivel comercial de Taghleef basándose en que esta no había fundamentado su solicitud con pruebas, ni que la NTC lo hiciera sin una explicación razonada y adecuada.

#### 7.5.2.2 Las solicitudes de pruebas de la NTC

7.237. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC actuó de manera incompatible con la última frase del artículo 2.4 al no indicar qué información que estuviera razonablemente al alcance de Taghleef se requería para respaldar la solicitud del ajuste por nivel comercial<sup>319</sup>, y al imponer a Taghleef una carga probatoria que no era razonable.<sup>320</sup> Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que, si la NTC quería más pruebas, debería haber colaborado con Taghleef para identificar pruebas adicionales que estuvieran razonablemente a su alcance, pero no lo hizo.<sup>321</sup> Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que, al solicitar pruebas sobre los costos de los distribuidores, la NTC impuso una carga probatoria a Taghleef que no era razonable, ya que esta no podía presentar pruebas documentales de los gastos reales en que habían incurrido empresas no vinculadas, las cuales no comparten con Taghleef pruebas de sus costos y margen de beneficios.<sup>322</sup>

7.238. El Pakistán responde que en el cuestionario para los exportadores la NTC proporcionó instrucciones precisas en relación con las pruebas que necesitaba y solicitó más información a Taghleef por medio de dos cartas de deficiencias.<sup>323</sup>

7.239. Para comenzar, observamos que el expediente no refleja la alegación de los Emiratos Árabes Unidos de que la NTC exigió pruebas de los costos de los distribuidores de Taghleef como condición necesaria para conceder el ajuste por nivel comercial.

7.240. La NTC indicó en el cuestionario para los exportadores lo que un exportador normalmente necesitaba demostrar en respaldo de una solicitud de ajuste por nivel comercial, y enumeró la información que requería del exportador. Así, en la sección D-2.4 del cuestionario para los exportadores se indica, en la parte pertinente:

Un ajuste por diferencias en los niveles comerciales ... puede hacerse cuando, en relación con la cadena de distribución en ambos mercados, se demuestra que el precio de exportación ... está en un nivel comercial diferente del valor normal y que la diferencia ha influido en la comparabilidad de los precios, lo que se acredita por medio de diferencias sistemáticas y claras en las funciones y los precios del vendedor correspondientes al diferente nivel de comercio en el mercado interno del país exportador.

---

<sup>319</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 250; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 120. Véanse también la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 248 y 257; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 131; la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 54; la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 27; y las observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 88 del Grupo Especial, página 7.

<sup>320</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 251 y 257; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 121; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 54.

<sup>321</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 250 y 257; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 93; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 120 y 127; declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 54; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 27.

<sup>322</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 251; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 121 y 126; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 55.

<sup>323</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.339. Véase también *ibid.*, párrafos 3.322-3.329; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.131.

Sin embargo, en circunstancias no contempladas en el párrafo precedente, cuando una diferencia existente en el nivel comercial no puede cuantificarse por no existir los niveles pertinentes en el mercado interno del país exportador ... puede concederse un ajuste especial.

Si reclama usted un ajuste por nivel comercial, debe presentar la siguiente información:

- una descripción detallada de las funciones de cada nivel comercial, tanto en el mercado interno como en el mercado pakistaní.
- una descripción detallada del método empleado para determinar la cuantía del ajuste.
- pruebas que demuestren que los precios difieren sistemáticamente en los diferentes niveles comerciales en el mercado interno.
- indicación, en la lista transacción por transacción (punto D-3 *infra*), del valor de mercado de la diferencia en el nivel comercial.<sup>324</sup>

7.241. Por lo tanto, el cuestionario para los exportadores de la NTC indicaba que, por regla general, la NTC concede los ajustes por diferencias en el nivel comercial cuando el exportador investigado demuestra que esas diferencias han "influido en la comparabilidad de los precios, lo que se acredita por medio de diferencias sistemáticas y claras en las funciones y los precios del vendedor correspondientes al diferente nivel de comercio en el mercado interno del país exportador", y además enumeraba las pruebas que debían presentarse, entre las que se incluye "una descripción detallada de las funciones de cada nivel comercial" y "una descripción detallada del método empleado para determinar la cuantía del ajuste". En su cuestionario, la NTC añadía que, cuando una diferencia no pueda demostrarse sobre esa base por no existir los niveles pertinentes en el mercado interno del país exportador, "puede concederse un ajuste especial".<sup>325</sup>

7.242. Taghleef no solicitó un ajuste sobre la base de diferencias en el nivel comercial en el mercado interno (el enfoque preferido por la NTC según el cuestionario), sino sobre una base alternativa.<sup>326</sup> Es decir, en su respuesta al cuestionario, Taghleef solicitó un ajuste por diferencias en el nivel comercial sobre la base de que sus ventas al Pakistán eran principalmente ventas a distribuidores, "los distribuidores incurren en un costo adicional ... y añaden un margen" y Taghleef vende a los distribuidores "a un precio que compensa los costos de distribución y el margen".<sup>327</sup> Solo después de que Taghleef formulara su solicitud sobre esa base la NTC le solicitó pruebas y aclaraciones sobre lo que *la propia Taghleef* había descrito como la base de su solicitud de un ajuste por nivel comercial, es decir, la existencia de costos adicionales en que incurrían los distribuidores, y la práctica de Taghleef de compensar esos costos por medio de concesiones en relación con el precio.

7.243. En concreto, en su carta de deficiencias de 17 de enero de 2011, la NTC pidió a Taghleef, entre otras cosas: que "expli[cara] la política de otorgar concesiones comerciales que alega[ba] en el marco del ajuste por nivel comercial"<sup>328</sup>; que indicara si tenía acuerdos con sus distribuidores en el sentido de que los compensaría por sus costos de distribución y margen de beneficios y, de tenerlos, que presentara copia de esos acuerdos<sup>329</sup>; y que "presentara pruebas documentales de los gastos en que incurrían los distribuidores y que cubría la rebaja que se concedía a estos en concepto de rebaja por nivel comercial".<sup>330</sup>

7.244. En su carta de deficiencias de 22 de febrero de 2011, la NTC formuló nuevas solicitudes de información en relación con la reclamación de ajuste por nivel comercial presentada por Taghleef. Entre otras peticiones, la NTC reiteró su solicitud de copia de los acuerdos con todos los distribuidores

---

<sup>324</sup> Ejemplar en blanco del cuestionario para los exportadores de la NTC (Prueba documental PAK-37), sección D-2.4; y respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), sección D-2.4.

<sup>325</sup> Ejemplar en blanco del cuestionario para los exportadores de la NTC (Prueba documental PAK-37), sección D-2.4; y respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), sección D-2.4.

<sup>326</sup> Esto también se refleja en la explicación dada por la NTC en su Informe sobre la determinación definitiva; véase el párrafo 7.206 *supra*. Véase también el párrafo 7.208 *supra*.

<sup>327</sup> Véase el párrafo 7.212 *supra*.

<sup>328</sup> Segunda carta de deficiencias (Prueba documental PAK-18 (ICC)), párrafo 3.

<sup>329</sup> Segunda carta de deficiencias (Prueba documental PAK-18 (ICC)), párrafo 3.

<sup>330</sup> Segunda carta de deficiencias (Prueba documental PAK-18 (ICC)), párrafo 7.



en el Pakistán a los que Taghleef vendía el producto objeto de investigación.<sup>331</sup> La NTC no reiteró su solicitud de "*pruebas documentales*" de los costos de los distribuidores, sino que, en lugar de ello, pidió a Taghleef que "comunicara la base de la estimación de los costos en que habían incurrido los distribuidores y el costo en que había incurrido cada distribuidor".<sup>332</sup>

7.245. Las pruebas obrantes en el expediente del Grupo Especial demuestran, por lo tanto, que la NTC indicó desde el principio (es decir, en el cuestionario para los exportadores) qué información requería para evaluar una solicitud de ajuste por nivel comercial<sup>333</sup>, y que, posteriormente, adoptó medidas a fin de que quedara claro cuál era el ajuste solicitado por Taghleef enviando a esta las dos cartas de deficiencias. El expediente también demuestra que fue Taghleef la que indicó que su solicitud de ajuste por nivel comercial se basaba en los costos adicionales en que incurrían los distribuidores, que sus precios supuestamente compensaban. En sus subsiguientes solicitudes, la NTC exigía pruebas de las aseveraciones de la propia Taghleef.

7.246. Dado que la solicitud de ajuste por nivel comercial de Taghleef dependía de la tesis de que los distribuidores incurrían en costos adicionales y de que Taghleef tenía la política de conceder descuentos de precio a los distribuidores como compensación por esos costos, no consideramos que la NTC impusiera a Taghleef una carga probatoria que no fuera razonable al exigirle que presentara pruebas de esos costos o, al menos, pruebas de la existencia de su supuesta política de compensar a los distribuidores por los costos adicionales, y explicara cómo estimaba esos costos.

7.247. Constatamos, por lo tanto, que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la NTC omitiera indicar qué información requería en respaldo de una solicitud de ajuste por nivel comercial, ni que impusiera a Taghleef una carga probatoria que no fuera razonable. Concluimos, por consiguiente, que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la NTC actuara de manera incompatible con la última frase del artículo 2.4.

### **7.5.3 Conclusión en el marco del artículo 2.4**

7.248. Concluimos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la NTC incurriera en error cuando rechazó la solicitud de Taghleef de un ajuste por nivel comercial sobre la base de que Taghleef no había fundamentado su solicitud con pruebas, ni que omitiera dar una explicación razonada y adecuada de por qué lo hizo, omitiera indicar qué información requería en respaldo de una solicitud de ajuste por nivel comercial o impusiera a Taghleef una carga probatoria que no fuera razonable.

7.249. Por lo tanto, concluimos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que el Pakistán actuara de manera incompatible con el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping al denegar la solicitud de Taghleef de un ajuste por diferencias en el nivel comercial.

### **7.6 Toma en consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping: artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping**

7.250. Dentro de su análisis del daño, la NTC constató que, durante el período de investigación, el volumen de las importaciones objeto de dumping había aumentado significativamente en términos absolutos y en relación con la producción nacional del producto similar.<sup>334</sup>

7.251. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que estas dos constataciones son incompatibles con los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping por tres razones. En lo que respecta al volumen de las importaciones, en términos absolutos y en relación con la producción nacional, los Emiratos Árabes Unidos aducen, en primer lugar, que la NTC basó sus constataciones en el único año del período de investigación en el que aumentó el volumen de las importaciones objeto de dumping, e hizo caso omiso del hecho de que ese volumen disminuyó durante el resto del período de investigación, incluido su período más reciente<sup>335</sup>; y, en segundo lugar, que la NTC no evaluó objetivamente ni

---

<sup>331</sup> Tercera carta de deficiencias (Prueba documental ARE-17), párrafo 2(ii).

<sup>332</sup> Tercera carta de deficiencias (Prueba documental ARE-17), párrafo 2(iii).

<sup>333</sup> Respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)), sección D-2.4.

<sup>334</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 35.7.

<sup>335</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 300-305.



explicó adecuadamente si los aumentos fueron significativos.<sup>336</sup> En tercer lugar, los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC incurrió en error al no tener en cuenta también si el volumen de las importaciones objeto de dumping había aumentado en relación con el consumo interno.<sup>337</sup>

7.252. El Pakistán responde: en primer lugar, que la NTC tuvo en cuenta los datos de todo el período de investigación, pero concedió más importancia desde un punto de vista analítico a los datos correspondientes a 2009, ya que era el año completo más reciente del período de investigación<sup>338</sup>; en segundo lugar, que la NTC consideró adecuadamente que el aumento del volumen absoluto de las importaciones objeto de dumping fue significativo, que los datos en su expediente respaldaban esa constatación y que la NTC podría haber constatado fácilmente que el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional fue significativo<sup>339</sup>; y, en tercer lugar, que la NTC no estaba obligada a tener en cuenta si el volumen de las importaciones objeto de dumping también había aumentado en relación con el consumo interno.<sup>340</sup>

7.253. Como se expone *infra*, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la consideración por la NTC del volumen de las importaciones objeto de dumping fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2.

7.254. Estructuramos nuestro examen como sigue: en primer lugar, enunciamos las prescripciones aplicables de los artículos 3.1 y 3.2 (sección 7.6.1); en segundo lugar, aplicamos esas prescripciones a los hechos del presente asunto para evaluar si el Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 (sección 7.6.2); y, en tercer lugar, concluimos que el Pakistán actuó de manera incompatible con esas disposiciones (sección 7.6.3).

### 7.6.1 Las prescripciones aplicables del artículo 3.1 y la primera frase del artículo 3.2

7.255. El artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

La determinación de la existencia de daño a los efectos del artículo VI del GATT de 1994 se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo: a) del volumen de las importaciones objeto de dumping y del efecto de estas en los precios de productos similares en el mercado interno y b) de la consiguiente repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

7.256. Por consiguiente, el artículo 3.1 exige que la "determinación de la existencia de daño" esté "basa[da] en pruebas positivas y comprend[a] un examen objetivo"<sup>341</sup> del volumen de las importaciones objeto de dumping, su efecto en los precios y su consiguiente repercusión sobre la rama de producción nacional.

7.257. Como se ha señalado anteriormente, en el sentido corriente de "evidence" (pruebas) se incluye la siguiente acepción: "[i]nformation (in the form of personal or documented testimony or the production of material objects), tending or used to establish facts in a legal investigation" (información (en forma de testimonios personales o documentados o de producción de objetos materiales) que tiende a establecer los hechos o se utiliza para establecerlos en una investigación jurídica).<sup>342</sup> El sentido corriente de "positive" (positiva) incluye "admitting no question; stated, express, definite, precise; emphatic" (que no admite ninguna duda; declarada, expresa, clara, precisa; enfática)<sup>343</sup> y "providing support for a particular hypothesis, esp[ecially] one concerning the

<sup>336</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 307-311.

<sup>337</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 306; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial.

<sup>338</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.357-3.359; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.144-2.162.

<sup>339</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.360-3.362; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.163-2.167.

<sup>340</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 59 del Grupo Especial.

<sup>341</sup> Sin resalte en el original.

<sup>342</sup> Véase el párrafo 7.19 *supra*.

<sup>343</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "positive"

<https://www.oed.com/view/Entry/148318?rskey=3r7q5h&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 13 de octubre de 2020), adjetivo, acepción A.I.2, donde se especifica que "positive" con este sentido se utiliza principalmente en la frase "proof positive n. at proof n. 1a" (prueba positiva, sustantivo, en prueba,

*presence or existence of something*" (que respalda una hipótesis concreta, en particular una relacionada con la presencia o existencia de algo)<sup>344</sup> y además, según señaló el Órgano de Apelación, afirmativo, objetivo, verificable y creíble.<sup>345</sup> Por su parte, *"based on"* (basado en) significa *"place[d] on ... a foundation, fundamental principle, or underlying basis"* (asenta[do] sobre ... un fundamento, principio fundamental o base subyacente).<sup>346</sup> En consecuencia, el artículo 3.1 exige que una determinación de la existencia de daño esté *"basa[da] en"* -es decir, que tenga como fundamento- "pruebas" que sean afirmativas, claras y capaces de respaldar dicha determinación.

7.258. En cuanto a la prescripción de que la determinación de la existencia de daño "comprend[a] un examen objetivo", se refiere al enfoque adoptado por la autoridad respecto de las pruebas y su análisis. En el sentido corriente de *"examination"* (examen) se incluye *"[i]nvestigation of or inquiry into a subject, situation ... etc.; critical analysis"* (investigación o indagación sobre una cuestión, situación ... etc.; análisis crítico)<sup>347</sup> y en el sentido corriente de *"objective"* (objetivo) se incluye *"not influenced by personal feelings or opinions in considering and representing facts; impartial, detached"* (que no resulta influenciado por sentimientos u opiniones personales al considerar y representar hechos; imparcial, ecuánime).<sup>348</sup> Por tanto, la indagación y el análisis que resulten en una determinación de la existencia de daño deben ser imparciales, es decir, no deben ser influenciados por sentimientos personales ni favorecer a cualquier parte interesada.<sup>349</sup> Por ejemplo, para hacer un examen objetivo, la autoridad también debe tener en cuenta las pruebas que aparentemente contradigan sus propias hipótesis y explicar cómo ha conciliado las pruebas contradictorias al llegar a sus conclusiones.<sup>350</sup>

7.259. Las prescripciones generales de llevar a cabo un examen objetivo y de basar la determinación de la existencia de daño en pruebas positivas, establecidas en el artículo 3.1, se aplican a todos los aspectos de la determinación de la existencia de daño. Por su parte, los artículos 3.2, 3.4 y 3.5 establecen prescripciones más detalladas en cuanto al examen del volumen de las importaciones objeto de dumping (artículo 3.2), su efecto sobre los precios en el mercado interno del producto similar (artículo 3.2), la consiguiente repercusión de estas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos (artículo 3.4) y la demostración de que son las importaciones objeto de dumping las que causan daño (artículo 3.5).

7.260. Comenzando por el artículo 3.2, en su primera frase se exponen prescripciones adicionales para el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, que es el aspecto de la determinación de la NTC que analizamos en este caso.

7.261. En la primera frase del artículo 3.2 se dispone lo siguiente:

En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador.

---

sustantivo, 1a), que, a su vez, se define como *"definite, absolute, or incontrovertible proof"* (prueba definitiva, absoluta o incontrovertible).

<sup>344</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de *"positive"*  
<https://www.oed.com/view/Entry/148318?rskey=3r7q5h&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 13 de octubre de 2020), adjetivo, acepción A.II.4.c.

<sup>345</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192; y *China - GOES*, párrafo 126.

<sup>346</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de *"base"*  
<https://www.oed.com/view/Entry/15856?rskey=rBVVi9&result=10&isAdvanced=false#eid> (consultada el 13 de octubre de 2020), verbo 3, acepción 2.

<sup>347</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de *"examination"*  
<https://www.oed.com/view/Entry/65580?redirectedFrom=examination#eid> (consultada el 13 de octubre de 2020), sustantivo, acepción 6.a.

<sup>348</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de *"objective"*  
<https://www.oed.com/view/Entry/129634?redirectedFrom=objective#eid> (consultada el 13 de octubre de 2020), adjetivo, acepción 8.a.

<sup>349</sup> Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193.

<sup>350</sup> Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafos 93-94 y 97.

7.262. El artículo 3.2 exige que una autoridad investigadora "ten[ga] en cuenta" si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping. Como hemos expuesto en el párrafo 7.140 *supra*, el sentido corriente de "consider" (considerar, tomar en consideración) incluye las acepciones "[t]o view or contemplate attentively, to survey, examine" (observar o contemplar atentamente, estudiar, examinar) y "[t]o contemplate mentally, fix the mind upon; to think over, meditate or reflect on, bestow attentive thought upon, give heed to, take note of" (contemplar mentalmente, fijar la atención en; pensar sobre, meditar o reflexionar sobre, analizar con atención, tener en cuenta, tomar nota de).<sup>351</sup> Por consiguiente, el artículo 3.2 exige que una autoridad investigadora evalúe si ha habido un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping y tome en consideración esas constataciones.<sup>352</sup>

7.263. Lo que la autoridad investigadora debe tener en cuenta es si ha habido un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping que sea "significant" (significativo), es decir, "noteworthy; consequential, influential" (digno de atención; que tiene consecuencias, que tiene influencias).<sup>353</sup> El artículo 3.2 no establece un umbral mínimo para determinar qué se considera un aumento "significativo"; el hecho de que un aumento sea "significativo" dependerá de las circunstancias específicas del caso.<sup>354</sup>

7.264. En el artículo 3.2 se prevén tres perspectivas desde las que puede evaluarse un aumento: "en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador". El uso de las conjunciones disyuntivas "... o ... o" deja claro que son alternativas, es decir, una autoridad investigadora puede basarse en una, en dos o en las tres al considerar el volumen de las importaciones objeto de dumping.<sup>355</sup>

## **7.6.2 La cuestión de si la consideración por la NTC del volumen de las importaciones objeto de dumping es incompatible con los artículos 3.1 y 3.2**

7.265. A continuación evaluamos, en primer lugar, la consideración por la NTC de la evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos (sección 7.6.2.1); en segundo lugar, la consideración por la NTC del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional (sección 7.6.2.2); y, en tercer lugar, la cuestión de si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la NTC también estaba obligada a tener en cuenta si había habido un aumento del volumen de las importaciones en relación con el consumo interno (sección 7.6.2.3).

### **7.6.2.1 La evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos**

7.266. Como recordatorio<sup>356</sup>, los Emiratos Árabes Unidos formulan dos conjuntos de argumentos sobre la consideración por la NTC del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos: en primer lugar, que la NTC se centró en 2009, el único año en que se mostró un aumento con respecto al año anterior, e hizo caso omiso de las pruebas relativas al resto del período de

---

<sup>351</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "consider" <https://www.oed.com/view/Entry/39593?redirectedFrom=consider#eid> (consultada el 13 de octubre de 2020), verbo, acepción 3.a.

<sup>352</sup> Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

<sup>353</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "significant" <https://www.oed.com/view/Entry/179569?redirectedFrom=significant#eid> (consultada el 13 de octubre de 2020), adjetivo, acepción 4.a. Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.40; y *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.163.

<sup>354</sup> Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

<sup>355</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.39. Un Grupo Especial anterior opinó lo mismo al abordar el artículo 15.2 del Acuerdo SMC, redactado de forma similar. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafos 7.233-7.234).

<sup>356</sup> Véase el párrafo 7.251 *supra*.

investigación, incluido su período más reciente<sup>357</sup>; y, en segundo lugar, que en cualquier caso la NTC no tuvo en cuenta si el aumento de las importaciones en términos absolutos fue significativo.<sup>358</sup>

7.267. El Pakistán responde que, de hecho, la NTC tuvo en cuenta los datos de todo el período de investigación, pero concedió especial importancia a los datos correspondientes a 2009 por varias razones. Primero, 2009 era el año completo más reciente del período de investigación<sup>359</sup>: los años anteriores del período de investigación quedaban demasiado atrás en el tiempo y, por tanto, eran menos fiables<sup>360</sup>, y los datos correspondientes a los últimos seis meses "no pueden ser tan fiables y reveladores como los datos correspondientes a un año completo".<sup>361</sup> Segundo, la disminución del volumen de las importaciones objeto de dumping observada en el período de enero a junio de 2010 no podía neutralizar el aumento observado en 2009.<sup>362</sup>

7.268. Para hacer nuestra evaluación, pasamos a examinar la determinación de la NTC. Recordamos que el período de investigación del daño se extendió desde enero de 2007 hasta junio de 2010.<sup>363</sup>

7.269. Observamos que la NTC constató que el volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos había disminuido un 12,96% en 2008 en comparación con 2007, había aumentado un 56,86% en 2009 en comparación con 2008 y había disminuido un 47,91% en los seis primeros meses de 2010 en comparación con los seis primeros meses de 2009.<sup>364</sup> Más específicamente, las importaciones en términos absolutos se redujeron en [[\*\*\*]] toneladas métricas en 2008 (respecto de [[\*\*\*]] toneladas métricas en 2007), aumentaron en [[\*\*\*]] toneladas métricas en 2009 y se redujeron en [[\*\*\*]] toneladas métricas en el período de enero a junio de 2010 en comparación con el mismo semestre del año anterior.<sup>365</sup> La NTC tomó nota de las fluctuaciones, pero observó que el aumento en 2009 tuvo un "nivel superior" al de la disminución subsecuente.<sup>366</sup> Posteriormente concluyó que el volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos había aumentado significativamente durante el período de investigación.<sup>367</sup>

7.270. Por consiguiente, aunque al describir la evolución de las importaciones la NTC mencionó el hecho de que habían disminuido en la primera y la última parte del período de investigación, posteriormente basó su constatación en el único año en que estas habían aumentado, a saber, en 2009, e hizo caso omiso de las disminuciones señalando simplemente que el aumento en 2009 había tenido un "nivel superior" al de la disminución en el primer semestre de 2010.<sup>368</sup>

---

<sup>357</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 300-303 y 305; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 46; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 59.

<sup>358</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 307; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 143; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 60.

<sup>359</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.359; segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.145-2.151; y respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 35-42.

<sup>360</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.150 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 388; y *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137).

<sup>361</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.145-2.146 y 2.150-2.151 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 137; y *México - Medidas antidumping sobre el arroz*, párrafos 166-167; y al informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automotores para el transporte de personas*, párrafo 7.179); y declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 71. Véanse también la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 73-74; y la respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 35-42.

<sup>362</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.357 y 3.359; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.145.

<sup>363</sup> Véase el párrafo 7.80 *supra*.

<sup>364</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro-VII.

<sup>365</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-VII y párrafo 35.6.

<sup>366</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 35.3 y 35.6.

<sup>367</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 35.7.

<sup>368</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-VII y párrafo 35.6.

7.271. Observamos que el artículo 3 no impide que una autoridad investigadora otorgue más importancia a algunos de los datos obrantes en su expediente. Sin embargo, aunque lo haga, una autoridad investigadora no puede hacer caso omiso de otros datos pertinentes<sup>369</sup> y debe explicar cómo tuvo en cuenta las pruebas que estaban en contradicción con sus conclusiones.<sup>370</sup>

7.272. La NTC formuló una observación que parece tener por objeto explicar su concentración en 2009 por encima de los demás años; a saber, que el aumento del volumen de las importaciones en 2009 había tenido un "nivel superior" al de la disminución en el primer semestre de 2010.<sup>371</sup> No obstante, observamos que el nivel de la disminución registrada de enero a junio de 2010 (47,91%) se acerca al nivel del anterior aumento (56,86%) y que, además, el volumen absoluto de la disminución en los seis primeros meses de 2010 [[\*\*\*]] fue superior al volumen absoluto del aumento en el año 2009 completo [[\*\*\*]].<sup>372</sup> Por consiguiente, a nuestro juicio, la observación de la NTC no explica adecuadamente su decisión de centrarse en el nivel del aumento en 2009 y hacer caso omiso de las pruebas contradictorias respecto de la evolución de las importaciones en períodos anteriores y posteriores del período de investigación.

7.273. Como se ha señalado, el Pakistán aduce que era razonable que la NTC otorgara más importancia a 2009, ya que los años anteriores del período de investigación quedaban demasiado atrás en el tiempo y, por tanto, eran menos fiables, y los datos correspondientes a los últimos seis meses "no pueden ser tan fiables y reveladores como los datos correspondientes a un año completo".<sup>373</sup> Sin embargo, el Pakistán no ha señalado a nuestra atención ninguna prueba de que esas explicaciones formaran parte del razonamiento de la propia NTC en el procedimiento interno y, por lo tanto, no podemos basarnos en ellas al evaluar la determinación de la NTC.

7.274. El Pakistán también mantiene que el artículo 3.2 solo exige que las autoridades "ten[gan] en cuenta si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping]", no que determinen o concluyan si lo ha habido.<sup>374</sup> No obstante, observamos que ello no exonera a las autoridades de la prescripción de hacer un "examen objetivo" al tener en cuenta si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping, que es lo que faltó en este caso.

7.275. Por consiguiente, constatamos que la NTC no llevó a cabo un examen objetivo al tener en cuenta si había habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos, dado que se centró de manera selectiva en el único año en que aumentaron las importaciones y no explicó cómo tuvo en cuenta las pruebas contradictorias correspondientes al resto del período de investigación, incluido el período más reciente. Al proceder de este modo, la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2. Habiendo formulado esta constatación, no examinamos el otro argumento de los Emiratos Árabes Unidos en el sentido de que la NTC no tuvo en cuenta si el aumento del volumen absoluto de las importaciones, de haber existido, fue significativo.

#### **7.6.2.2 La evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional**

7.276. Los Emiratos Árabes Unidos formulan dos conjuntos de argumentos sobre la consideración por la NTC del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional: en primer lugar, que la NTC se centró en 2009, el único año en que se mostró un aumento con respecto al año anterior, e hizo caso omiso de las pruebas relativas al resto del período de investigación<sup>375</sup>; y, en segundo lugar, que en cualquier caso la NTC no tuvo en cuenta si el aumento de las importaciones en relación con la producción nacional fue significativo.<sup>376</sup>

---

<sup>369</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.41; y *China - Productos de pollo de engorde (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafos 7.152-7.153.

<sup>370</sup> Véase el párrafo 7.258 *supra*.

<sup>371</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-VII y párrafo 35.6.

<sup>372</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-VII.

<sup>373</sup> Véase el párrafo 7.267 *supra*. Recordamos que, en abril de 2012, la propia NTC decidió que el período de investigación del daño se interrumpiera al final de junio de 2010. Véase el párrafo 7.80 *supra*.

<sup>374</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.353-3.354.

<sup>375</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 304.

<sup>376</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 310.

7.277. En lo que respecta a la concentración de la NTC en el aumento en 2009, el Pakistán responde que la disminución del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional observada en el período de enero a junio de 2010 no fue suficiente para neutralizar el aumento observado en el año 2009 completo.<sup>377</sup> En cuanto a la consideración de la significación por la NTC, el Pakistán responde que la NTC optó por centrarse "en los volúmenes de las importaciones en términos absolutos", que no estaba obligada a tener en cuenta también si el aumento en términos relativos fue significativo, y que, en cualquier caso, "podría haber constatado fácilmente" que el aumento relativo de seis puntos porcentuales observado en 2009 fue significativo "a la luz del estado precario de la rama de producción nacional".<sup>378</sup>

7.278. Para hacer nuestra evaluación, pasamos a examinar la determinación de la NTC. La NTC observó que las importaciones objeto de dumping constituyeron el 11,80%, el 10,30%, el 16,41% y el 14,84% de la producción nacional en 2007, 2008, 2009 y de enero a junio de 2010, respectivamente.<sup>379</sup> Posteriormente, la NTC concluyó que el volumen de las importaciones objeto de dumping había "aumentado significativamente ... en relación con la producción del producto nacional similar durante [el] período de investigación".<sup>380</sup>

7.279. Así pues, la NTC tuvo ante sí tendencias fluctuantes: una *disminución* de 1,5 puntos porcentuales en 2008, un *aumento* de 6,1 puntos porcentuales en 2009 y una *disminución* de 1,6 puntos porcentuales de enero a junio de 2010. La NTC describió esas tendencias y posteriormente concluyó, sin más, que el volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional había "*aumentado significativamente*" durante el período de investigación. Tomamos nota de la explicación que nos presentó el Pakistán en el sentido de que la NTC se centró en el aumento en 2009 porque la posterior disminución no neutralizó ese aumento<sup>381</sup>; sin embargo, el Pakistán no ha señalado a nuestra atención pruebas obrantes en el expediente del procedimiento interno que demuestren que este fue, en efecto, el razonamiento de la NTC.

7.280. Por tanto, al constatar que las importaciones en relación con la producción nacional habían "aumentado significativamente", la NTC no explicó cómo concilió las tendencias contradictorias mostradas en los datos que tuvo ante sí para llegar a su conclusión. Más específicamente, no explicó cómo la secuencia de movimientos descendentes y ascendentes que observó la llevó a concluir que el aumento de las importaciones en relación con la producción nacional fue "significativo". De hecho, en los argumentos del Pakistán se reconoce que la NTC no examinó si el aumento fue significativo.<sup>382</sup>

7.281. Además, señalamos a la atención el argumento del Pakistán de que la NTC estaba facultada para centrarse en el aumento del volumen absoluto de las importaciones y no estaba obligada a tener en cuenta también si el aumento del volumen de las importaciones en relación con la producción nacional fue "significativo".<sup>383</sup> Sin embargo, la NTC *sí* concluyó que el aumento del volumen de las importaciones en relación con la producción nacional fue significativo<sup>384</sup> y tomó esa conclusión, entre otros elementos, como base para su determinación de la existencia de daño<sup>385</sup>; al proceder de este modo, estaba sujeta a las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2.

7.282. Por consiguiente, constatamos que, al concluir que el volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con la producción nacional había aumentado "significativamente", la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2, ya que no explicó cómo concilió las

---

<sup>377</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.148.

<sup>378</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.165-2.167. Recordamos asimismo el argumento general del Pakistán que se aborda en el párrafo 7.274 *supra*.

<sup>379</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 35.5.

<sup>380</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 35.7.

<sup>381</sup> Véase el párrafo 7.277 *supra*.

<sup>382</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.165-2.167.

<sup>383</sup> Véase el párrafo 7.277 *supra*.

<sup>384</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 35.7.

<sup>385</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 47.2.



tendencias contradictorias que tuvo ante sí y, en particular, no explicó cómo esas tendencias contradictorias respaldaban su conclusión de que el aumento fue "significativo".<sup>386</sup>

### **7.6.2.3 La evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo interno**

7.283. La NTC no tuvo en cuenta si había habido un aumento de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo interno.

7.284. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, dadas las "tendencias contradictorias" observadas, la NTC estaba obligada a tener en cuenta también si había habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en relación con el consumo interno para llevar a cabo un examen objetivo de conformidad con los artículos 3.1 y 3.2.<sup>387</sup>

7.285. El Pakistán responde que el artículo 3.2 otorga facultades discrecionales a la autoridad investigadora para que analice si el volumen de las importaciones objeto de dumping ha aumentado en términos absolutos, o en relación con la producción nacional, o en relación con el consumo interno, y no exige que las autoridades tengan en cuenta más de uno de estos parámetros.<sup>388</sup> En consecuencia, el Pakistán aduce que, habiendo examinado ya la evolución del volumen de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos y en relación con la producción nacional, la NTC no estaba obligada a tener en cuenta también si había habido un aumento significativo del volumen de las importaciones en relación con el consumo interno.<sup>389</sup>

7.286. Recordamos que en el artículo 3.2 se utilizan las conjunciones disyuntivas "... o ... o" cuando se mencionan las distintas maneras en que una autoridad puede tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping han aumentado significativamente, lo cual deja claro su carácter alternativo y no acumulativo.<sup>390</sup> En consecuencia, rechazamos el argumento de los Emiratos Árabes Unidos en el sentido de que, además de examinar la evolución del volumen de las importaciones en términos absolutos y en relación con la producción nacional, la NTC estaba obligada a examinar la evolución del volumen de las importaciones en relación con el consumo interno.<sup>391</sup>

### **7.6.3 Conclusión sobre la consideración por la NTC del volumen de las importaciones objeto de dumping en el marco de los artículos 3.1 y 3.2**

7.287. En resumen, constatamos que la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 porque no llevó a cabo un examen objetivo al tener en cuenta si había habido un aumento significativo de las importaciones en términos absolutos y en relación con la producción nacional.

## **7.7 Toma en consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios: artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping**

7.288. Dentro de su análisis del daño, la NTC constató que los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de la rama de producción nacional fueron una significativa subvaloración de precios y una significativa reducción de los precios.<sup>392</sup> Los Emiratos Árabes Unidos alegan que la toma en consideración que hizo la NTC de si había habido una significativa subvaloración de precios y una significativa reducción de los precios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2.

7.289. Estructuramos nuestro análisis del siguiente modo: en primer lugar, exponemos las prescripciones aplicables del artículo 3.2 (sección 7.7.1), toda vez que ya hemos examinado el

---

<sup>386</sup> Véanse los párrafos 7.258, 7.262 y 7.263 *supra*.

<sup>387</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 306; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 59 del Grupo Especial.

<sup>388</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 59 del Grupo Especial.

<sup>389</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.171-2.173.

<sup>390</sup> Véase el párrafo 7.264 *supra*.

<sup>391</sup> Observamos que este elemento es independiente de la cuestión de si el examen por la NTC de la evolución de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos y en relación con la producción nacional fue compatible por sí mismo con los artículos 3.1 y 3.2, la cual hemos abordado *supra*.

<sup>392</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), secciones 36.1 y 36.2.



artículo 3.1 en la sección 7.6.1 *supra*; en segundo lugar, evaluamos si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la toma en consideración que hizo la NTC de la subvaloración de precios fue incompatible con las prescripciones de los artículos 3.1 y 3.2, y constatamos que en efecto lo han establecido (sección 7.7.2); en tercer lugar, evaluamos si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la toma en consideración que hizo la NTC de la reducción de los precios fue incompatible con esas prescripciones, y constatamos que en efecto lo han establecido (sección 7.7.3).

### 7.7.1 Las prescripciones aplicables de la segunda frase del artículo 3.2

7.290. La segunda frase del artículo 3.2 establece las prescripciones relativas al examen del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Dispone lo siguiente:

En lo tocante al efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido. Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.291. La segunda frase del artículo 3.2 impone a una autoridad investigadora la obligación de "tener en cuenta" el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Como hemos indicado en el párrafo 7.262 *supra*, el sentido corriente de "*consider*" (en el texto en español "se tendrá en cuenta") incluye "*view or contemplate attentively ... examine*" (ver o contemplar atentamente ... revisar), "*take something into account in reaching its decision*" (tener en cuenta algo al llegar a su decisión), y no exige que una autoridad formule una determinación definitiva.<sup>393</sup>

7.292. El artículo 3.2 se refiere a tres tipos de efectos sobre los precios, dos de los cuales son objeto de la impugnación de los Emiratos Árabes Unidos, a saber, la subvaloración de precios y la reducción de los precios.

7.293. En lo que respecta a la subvaloración de precios, el artículo 3.2 exige que las autoridades "ten[gan] en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping *en comparación con el precio* de un producto similar del Miembro importador".<sup>394</sup> Es decir, el artículo 3.2 exige una comparación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de un producto nacional similar.<sup>395</sup> Como se ha observado en ocasiones anteriores, cuando la autoridad investigadora debe comparar los precios, "la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".<sup>396</sup>

7.294. El texto del artículo 3.2, que utiliza en inglés el pretérito perfecto ("*has been*" ("ha habido")) y el participio de presente ("*undercutting*" ("subvaloración")), en su contexto, da a entender que lo que está en litigio son efectos sobre los precios que continúan a lo largo del tiempo y no se limitan a un caso aislado.<sup>397</sup>

---

<sup>393</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

<sup>394</sup> Sin resalte en el original.

<sup>395</sup> Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 136; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.158.

<sup>396</sup> Informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.530; e informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.475-7.478.

<sup>397</sup> Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.159, donde se expone que "[d]e una interpretación correcta de la expresión 'subvaloración de precios' en el marco del párrafo 2 del artículo 3 se desprende ... que la indagación exige una evaluación dinámica de la evolución de los precios y de las tendencias de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales a lo largo de todo el período objeto de la investigación. El examen de esa evolución y esas tendencias incluye evaluar si los precios de importación y los precios internos varían en la misma dirección o en direcciones contrarias, y si ha habido un aumento súbito y sustancial de los precios internos".

7.295. Con respecto a la reducción de los precios, la cuestión es "si el efecto de tales importaciones [objeto de dumping] es hacer bajar ... los precios en medida significativa". El sentido corriente de "depress" (reducir) incluye "[t]o press down ... to lower" (empujar hacia abajo ... reducir)<sup>398</sup>, mientras que el sentido corriente de "depression" (reducción) incluye "[t]he action of pressing down, or fact of being pressed down" (la acción de empujar hacia abajo, o el hecho de ser empujado hacia abajo).<sup>399</sup> Por consiguiente, en el contexto del artículo 3.2, una autoridad investigadora está obligada a tener en cuenta si las importaciones objeto de dumping están presionando a la baja los precios de los productos nacionales similares.

7.296. Para ambos tipos de efectos sobre los precios a que nos referimos aquí, la autoridad investigadora debe tener en cuenta si son "significativos", es decir, "importantes, notables, que tienen consecuencias", lo cual dependerá de las circunstancias concretas del caso.<sup>400</sup>

7.297. Además, la cuestión en el marco de la segunda frase del artículo 3.2 es si "el efecto de las importaciones objeto de dumping" ha sido uno (o más) de esos fenómenos en los precios. Por consiguiente, el artículo 3.2 vincula las importaciones objeto de dumping y la reducción de los precios y contempla la toma en consideración de la relación entre ambas.<sup>401</sup>

7.298. Más allá de estas prescripciones y de las prescripciones generales del artículo 3.1, el artículo 3.2 no prescribe un método específico en el que haya que basar el análisis de la subvaloración o reducción de los precios, con lo que deja cierto grado de discrecionalidad a la autoridad investigadora.<sup>402</sup>

### **7.7.2 La cuestión de si la toma en consideración que hizo la NTC de la subvaloración de precios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2**

7.299. Los Emiratos Árabes Unidos formulan cinco argumentos en apoyo de su alegación de que la toma en consideración que hizo la NTC de la subvaloración de precios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2. Los Emiratos Árabes Unidos aducen lo siguiente: en primer lugar, que la NTC no se basó en pruebas positivas al utilizar datos sobre precios de importación de Pakistan Revenue Automation Limited (PRAL), el departamento de procesamiento de datos de la Junta Federal de Ingresos Públicos del Gobierno del Pakistán<sup>403</sup>; en segundo lugar, que la NTC no aseguró la comparabilidad de los precios<sup>404</sup>; en tercer lugar, que la NTC se centró en 2009, el único año del período de investigación durante el cual se constató la existencia de subvaloración de precios, descartando pruebas contradictorias del resto del período de investigación<sup>405</sup>; en cuarto lugar, que

<sup>398</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "depress"

<https://www.oed.com/view/Entry/50442?rskey=ThDTSn&result=2&isAdvanced=false#eid> (consultada el 14 de octubre de 2020), verbo, acepción 2.

<sup>399</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "depression"

<https://www.oed.com/view/Entry/50451?redirectedFrom=depression#eid> (consultada el 14 de octubre de 2020), sustantivo, acepción 1.

<sup>400</sup> Véase el párrafo 7.263 *supra*.

<sup>401</sup> Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 136, 144 y 152; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.161.

<sup>402</sup> Véanse también los informes de los Grupos Especiales, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.474; y *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.41.

<sup>403</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 317; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 160; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 67. Para la respuesta del Pakistán, véanse la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.374-3.376; la respuesta del Pakistán a la pregunta 60 del Grupo Especial; y la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 76-78.

<sup>404</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 318-322; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 161; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 68. Para la respuesta del Pakistán, véanse la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.381-3.386; y la respuesta del Pakistán a la pregunta 61 del Grupo Especial.

<sup>405</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 323-334; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 48-50; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 163; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 69. Para la respuesta del Pakistán, véanse la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.393-3.395; y la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.179-2.184.

la NTC no tuvo en cuenta si la subvaloración de precios fue significativa<sup>406</sup>; y en quinto lugar, que la NTC no tuvo en cuenta la crisis financiera mundial.<sup>407</sup> A continuación examinamos sucesivamente estos argumentos.

### 7.7.2.1 La utilización por la NTC de los datos de PRAL

7.300. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC utilizó datos de estadísticas oficiales de importación mantenidas por PRAL para establecer el precio de las importaciones objeto de dumping a efectos de su análisis de la subvaloración, descartando sin ninguna explicación la información sobre el precio de exportación facilitada por los exportadores que cooperaron.<sup>408</sup>

7.301. El Pakistán responde que la NTC estableció el precio ("promedio ponderado de los costos sobre muelle") de las importaciones objeto de dumping utilizando como fuente de información principal los datos sobre precios presentados por los exportadores que cooperaron, y utilizó datos de PRAL únicamente para los exportadores que no cooperaron. El Pakistán reconoce que en un pasaje del Informe sobre la determinación definitiva solo se hace referencia a PRAL como fuente de los datos, pero sostiene que se debe a un error material.<sup>409</sup>

7.302. Observamos que, en una nota de pie de página al cuadro-VIII sobre la subvaloración de precios, la NTC afirmó que las fuentes de los datos en que se basaba el análisis de la subvaloración de precios eran "[e]l solicitante y los exportadores que cooperaron".<sup>410</sup> En otra parte de su informe, la NTC afirmó que había "utilizado datos de importación obtenidos de PRAL además de la información facilitada por el solicitante y los exportadores/productores extranjeros".<sup>411</sup>

7.303. El Pakistán nos presentó el cálculo que hizo la NTC de los precios de las importaciones objeto de dumping. En esos cálculos, la NTC parece haber calculado efectivamente el promedio ponderado de los precios utilizando datos de los exportadores que cooperaron, entre ellos Taghleeef, y datos de PRAL para otros exportadores.<sup>412</sup> Las afirmaciones de la NTC en su informe, junto con sus cálculos del precio de exportación, respaldan la explicación del Pakistán de que utilizó datos sobre los precios de los exportadores que cooperaron en los casos en que se disponía de ellos, y de que la declaración de la NTC en la que se daba a entender que los costos sobre muelle se calcularon únicamente a partir de datos de PRAL era un error.

7.304. Por consiguiente, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido, como cuestión de hecho, que la NTC no utilizó los datos sobre precios disponibles facilitados por los exportadores que cooperaron.

7.305. Los Emiratos Árabes Unidos aducen además que aunque la NTC combinara los datos de los exportadores que cooperaron y los de PRAL, es "dudoso" que esto garantizara "un examen objetivo basado en pruebas positivas"<sup>413</sup>, que la NTC no dio "ninguna explicación" y que hay "serias dudas" sobre la utilización de esos datos combinados.<sup>414</sup> Sin embargo, los Emiratos Árabes Unidos no han

---

<sup>406</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 330; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 53; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 162. Para la respuesta del Pakistán, véanse la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.388-3.390; la respuesta del Pakistán a la pregunta 63 del Grupo Especial; y la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.186-2.189.

<sup>407</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 326 y 328. Para la respuesta del Pakistán, véase la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.397-3.399.

<sup>408</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 317; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 145 y 160; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 67. Los Emiratos Árabes Unidos se remiten al Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 36.1.1.

<sup>409</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.374-3.376; y respuesta del Pakistán a la pregunta 60 del Grupo Especial.

<sup>410</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro VIII. (sin resalte en el original)

<sup>411</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 14.8. (sin resalte en el original)

<sup>412</sup> Anexo-XVI, cálculos de los costos sobre muelle (Prueba documental PAK-39 (ICC)). Se trata del anexo-XVI del Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)).

<sup>413</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 160.

<sup>414</sup> Véase también la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 33.

aportado nada más como justificación de sus "dudas" y "preguntas", por lo que consideramos que no han establecido que el hecho de combinar datos de los exportadores que cooperaron y datos de PRAL correspondientes a los exportadores que no cooperaron haya dado lugar, en sí mismo, a una incompatibilidad con los artículos 3.1 y 3.2.

### 7.7.2.2 Comparabilidad de los precios (combinación de productos)

7.306. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no se aseguró de que los precios que estaba comparando fueran comparables: aunque había dos tipos diferentes del producto considerado, a saber, las películas BOPP metalizadas y no metalizadas, con "diferencias significativas en lo que respecta a los volúmenes de importación y los precios"<sup>415</sup> entre ambos, la NTC comparó el precio agregado de las importaciones objeto de dumping con el precio agregado de las películas BOPP nacionales sin distinguir entre el tipo metalizado y el no metalizado.<sup>416</sup> Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que la NTC estaba obligada a asegurarse de la comparabilidad de los precios aunque Taghleef no plantease esa cuestión durante el procedimiento interno.<sup>417</sup>

7.307. El Pakistán responde que la NTC tuvo en cuenta la combinación de productos en cada lado de la comparación de precios y concluyó que los precios eran comparables porque las proporciones de películas BOPP metalizadas y no metalizadas en ambos lados "no [eran] diferentes".<sup>418</sup> El Pakistán añade que la proporción de las películas BOPP no metalizadas, más baratas, era ligeramente mayor en el lado nacional que en el de las importaciones objeto de dumping, por lo que al utilizarse promedios en la comparación se subestimó la magnitud de la subvaloración.<sup>419</sup> El Pakistán reconoce que la NTC no abordó explícitamente este análisis en el expediente, pero afirma que la NTC no estaba obligada a hacerlo, porque tenía facultades discrecionales para decidir cómo hacer el análisis, y ninguna parte interesada planteó estos argumentos durante la investigación.<sup>420</sup>

7.308. No se discute que los exportadores (incluida Taghleef) y la rama de producción nacional vendían dos tipos de películas BOPP en diferentes proporciones en el mercado pakistaní: las películas BOPP no metalizadas y las películas BOPP metalizadas.<sup>421</sup> Había diferencias de precio entre los dos tipos de película BOPP, y el tipo metalizado tenía un precio superior al tipo no metalizado.<sup>422</sup> En su análisis de la subvaloración, la NTC calculó un único promedio ponderado del precio de las importaciones para cada año del período de investigación, y comparó ese promedio del precio con el promedio ponderado del precio del producto nacional similar.<sup>423</sup> El Pakistán ofrece explicaciones sobre esta elección, pero no nos ha indicado nada en el expediente del procedimiento interno que indique que esas explicaciones fueran las de la propia NTC.

7.309. Observamos que la existencia de dos tipos de producto que diferían en el precio y en las cantidades planteaba problemas de comparabilidad. Recordamos que el texto del artículo 3.2 estipula que un análisis de la subvaloración de precios es una comparación de precios. La cuestión de si los precios objeto de comparación son comparables es fundamental para la objetividad del análisis. Por consiguiente, las autoridades investigadoras están obligadas a asegurarse de que los precios sean comparables, independientemente de que los exportadores investigados planteen o no

---

<sup>415</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 319.

<sup>416</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 318-321; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 161; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 68.

<sup>417</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 322 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200). Véase también la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 34.

<sup>418</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.381-3.382.

<sup>419</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.384; y respuesta del Pakistán a la pregunta 61 del Grupo Especial.

<sup>420</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.381-3.386; y respuesta del Pakistán a la pregunta 61 del Grupo Especial.

<sup>421</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 12.2.1-12.2.2 y 28.2.2; y primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.379.

<sup>422</sup> Cálculos del dumping efectuados por la NTC (Prueba documental ARE-31 (ICC)); primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 319; y primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.381.

<sup>423</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 36.1.1.

esas preocupaciones durante la investigación.<sup>424</sup> Si no se hace, no se trata de un examen objetivo de la subvaloración de precios.

7.310. Por consiguiente, constatamos que al limitarse a calcular un promedio del precio de las importaciones objeto de dumping y un promedio del precio del producto nacional similar, sin tener en cuenta las preocupaciones de comparabilidad que planteaba la existencia de dos tipos de producto diferentes, la NTC no hizo un examen objetivo al tener en cuenta la subvaloración de precios. Por consiguiente, actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2.

### 7.7.2.3 El énfasis dado por la NTC a 2009

7.311. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC basó su constatación de que había habido subvaloración de precios durante el período de investigación en el único año en que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron inferiores a los precios del producto nacional similar (2009), sin tener en cuenta las pruebas contradictorias del resto del período de investigación, incluido el hecho de que la tasa de subvaloración en 2009 fue inferior a la tasa de venta a precios superiores en 2007 y 2008 y se aproximó al nivel de la tasa de venta a precios superiores en el período de enero a junio de 2010.<sup>425</sup>

7.312. El Pakistán responde que la NTC tuvo en cuenta datos correspondientes a todo el período de investigación, pero atribuyó una significación especial a los relativos a 2009 porque fue el año completo más reciente del período de investigación<sup>426</sup>, y que el nivel de venta a precios superiores de enero a junio de 2010 no compensó el nivel de subvaloración de 2009.<sup>427</sup> Sin embargo, observamos que el expediente que se nos ha sometido no demuestra que esas explicaciones fueran de la NTC.

7.313. Para hacer nuestra evaluación, pasamos a examinar el análisis que hizo la NTC acerca de si había habido subvaloración de precios. La NTC estableció en primer lugar el precio agregado de las importaciones objeto de dumping y del producto nacional similar durante cada año del período de investigación del daño, un ejercicio que solo mostró la existencia de subvaloración en 2009.<sup>428</sup> En términos porcentuales, la subvaloración fue del 4,35% en 2009, mientras que la venta a precios superiores fue de [[\*\*\*]] en 2007, [[\*\*\*]] en 2008 y del 3% entre enero y junio de 2010.<sup>429</sup> La NTC declaró entonces que tanto los precios de las importaciones objeto de dumping como los de los productos nacionales similares habían aumentado en 2008, que el precio de las importaciones objeto de dumping había subvalorado los precios de los productos nacionales similares en 2009<sup>430</sup> y que, aunque el precio de las importaciones objeto de dumping era superior al de los productos nacionales similares entre enero y junio de 2010, la "magnitud de la subvaloración de precios [en 2009] fue

---

<sup>424</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 201; informe del Grupo Especial, *China - Productos de pollo de engorde*, párrafos 7.475-7.478.

<sup>425</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 323-329; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 48-50; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 69.

<sup>426</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.393-3.395; segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.179-2.180; y respuesta del Pakistán a la pregunta 55 del Grupo Especial.

<sup>427</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.180. Véase también la respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 43.

<sup>428</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC), cuadro-VIII; e Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro-VIII.

<sup>429</sup> Para 2009, Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2); para 2010, respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial y observaciones del Pakistán sobre la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial; para los demás años, porcentajes derivados del Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-VIII. En términos absolutos, los márgenes fueron [[\*\*\*]]. (Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-VIII).

<sup>430</sup> El Informe sobre la determinación definitiva se refiere al "período de investigación del dumping"; en el curso del procedimiento, el Pakistán aclaró que se trataba de una referencia a 2009. (Respuesta del Pakistán a la pregunta 57 del Grupo Especial).



abrumadora".<sup>431</sup> A continuación, la NTC llegó a la conclusión de que hubo subvaloración de precios durante el período de investigación.<sup>432</sup>

7.314. Así pues, los datos sometidos a la NTC mostraban una subvaloración en 2009 de un margen del 4,35%, mientras que durante el resto del período de investigación, incluido el período más reciente del período de investigación, los precios de importación superaron a los del producto nacional similar por márgenes similares.<sup>433</sup> Sin embargo, la NTC no explicó cómo tuvo en cuenta estas pruebas contradictorias, más allá de afirmar que aunque el precio interno fue inferior al precio de las importaciones entre enero y junio de 2010, la magnitud de la subvaloración de precios en 2009 fue "abrumadora".<sup>434</sup> Observamos asimismo que esta breve declaración no parece estar respaldada por los datos, ya que en realidad la magnitud de la subvaloración en 2009 fue similar a la magnitud de las ventas a precios superiores del período transcurrido entre enero y junio de 2010.<sup>435</sup>

7.315. Recordamos que para hacer un examen objetivo, como exige el artículo 3.1, la autoridad investigadora no debe descartar pruebas pertinentes que puedan contradecir sus constataciones, sino que tiene que explicar cómo las ha tenido en cuenta.<sup>436</sup> Recordamos además que el requisito de tener en cuenta "si *ha habido* una significativa *subvaloración* de precios" no se cumple "por medio de un examen estático" en un solo momento.<sup>437</sup> Al basar su conclusión de subvaloración de precios únicamente en 2009, sin explicar cómo había tenido en cuenta pruebas contradictorias, incluidas las correspondientes al período más reciente del período de investigación, la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2.

#### 7.7.2.4 "Significación" de la subvaloración de precios

7.316. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no tuvo en cuenta si la subvaloración de precios era "significativa", como exige el artículo 3.2.<sup>438</sup>

7.317. El Pakistán responde que la magnitud de la subvaloración de precios observada por la NTC en 2009 (el 4,35%) era suficiente para respaldar una constatación de significación en las circunstancias del presente caso: el producto investigado es un producto básico cuya competencia se basa principalmente en el precio y, por consiguiente, incluso pequeñas diferencias de precio influyen en las decisiones de los consumidores.<sup>439</sup> Observamos, sin embargo, que esta explicación no se refleja en el expediente de la investigación. El Pakistán señala que, durante la investigación, la propia Taghleef se refirió a las películas BOPP como un "producto básico"<sup>440</sup>; no obstante, a nuestro juicio esto no demuestra que la explicación expuesta por el Pakistán fuera el razonamiento de la NTC en el procedimiento subyacente. Por consiguiente, no podemos basarnos en esta explicación al hacer nuestra evaluación, a pesar de la afirmación del Pakistán de que "es de dominio público en la rama de producción que el producto en cuestión es un producto básico".<sup>441</sup>

7.318. En el Informe sobre la determinación definitiva se observa que los precios de las importaciones objeto de dumping subvaloraron los precios del producto nacional similar en un 4,35% en 2009, y a continuación se añade que el precio interno fue inferior al precio de las importaciones objeto de dumping entre enero y junio de 2010, pero que "la magnitud de la subvaloración de precios

---

<sup>431</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 36.1.2.

<sup>432</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 36.1.3.

<sup>433</sup> Nos remitimos a la nota 429 *supra*, donde se indican las magnitudes exactas. [[\*\*\*]].

<sup>434</sup> Véase la nota 431 *supra*.

<sup>435</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-VIII; véase también el Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro-VIII.

<sup>436</sup> Véase el párrafo 7.258 *supra*.

<sup>437</sup> Sin resalte en el original. Véanse también el párrafo 7.294 y la nota 397 *supra*.

<sup>438</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 330. Véase también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 53.

<sup>439</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.387-3.390; segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.186-2.189; y observaciones del Pakistán sobre la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 90 del Grupo Especial.

<sup>440</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.187-2.188 (donde se hace referencia a la Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 17).

<sup>441</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 63 del Grupo Especial.

[en 2009] fue abrumadora".<sup>442</sup> Esa es toda la toma en consideración de esta cuestión que hizo la NTC, y el Pakistán no ha demostrado lo contrario.

7.319. Por consiguiente, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la NTC no tuvo en cuenta si había habido una subvaloración de precios "significativa" y, por tanto, actuó de manera incompatible con el artículo 3.2.

#### **7.7.2.5 La crisis financiera mundial**

7.320. Los Emiratos Árabes Unidos aducen también que, al no tener en cuenta la subvaloración de precios observada en 2009 en el contexto de la crisis financiera mundial, la NTC no hizo un examen objetivo de si esa subvaloración fue efecto de las importaciones objeto de dumping. Los Emiratos Árabes Unidos señalan que, en 2009, los precios de las películas BOPP siguieron la tendencia del mercado mundial de los precios de los productos básicos distintos de la energía.<sup>443</sup> El Pakistán responde que la NTC no estaba obligada a tener en cuenta la crisis financiera mundial en su análisis de la subvaloración de precios.<sup>444</sup>

7.321. Toda vez que ya hemos constatado por otros motivos que la toma en consideración que hizo la NTC de la subvaloración de precios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2, no entramos a analizar este argumento adicional de los Emiratos Árabes Unidos.

#### **7.7.2.6 Conclusión sobre la toma en consideración que hizo la NTC de la subvaloración de precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2**

7.322. Constatamos que la toma en consideración que hizo la NTC de la subvaloración de precios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 porque la NTC no se aseguró de que los precios que estaba comparando fueran comparables, se basó en datos correspondientes a un solo año del período de investigación sin explicar adecuadamente por qué desestimó pruebas contradictorias del resto del período de investigación, incluido su período más reciente, y no tuvo en cuenta si la subvaloración de precios era significativa.

#### **7.7.3 La cuestión de si la toma en consideración que hizo la NTC de la reducción de los precios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2**

7.323. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 al tomar en consideración la reducción de los precios porque, en primer lugar, se centró únicamente en la disminución de los precios en 2009, sin explicar cómo había tenido en cuenta pruebas contradictorias del resto del período de investigación, incluido su período más reciente<sup>445</sup>; en segundo lugar, la NTC no tuvo en cuenta si la reducción de los precios fue "significativa"<sup>446</sup>; en tercer lugar, la NTC no tuvo en cuenta si la reducción de los precios fue "el efecto de" las importaciones objeto de dumping, habida cuenta de que la disminución de los precios siguió la senda de la disminución de los costos<sup>447</sup>; y, en cuarto lugar, la NTC no concilió su

---

<sup>442</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 36.1.2. Véase también *ibid.*, cuadro-VIII.

<sup>443</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 326 y 328.

<sup>444</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.397-3.399.

<sup>445</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 336-346; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 164; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 51; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 70-72. Para la respuesta del Pakistán, véanse la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.410-3.414; y la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.196-2.200.

<sup>446</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 347-350; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 165. Para la respuesta del Pakistán, véanse la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.416; la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.201-2.204; y la respuesta del Pakistán a la pregunta 63 del Grupo Especial.

<sup>447</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 340-342; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 165; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 52; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 71. Para la respuesta del Pakistán, véanse la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.413-3.414; la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.199-2.200; y la respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 47-48.



constatación de existencia de reducción de los precios con la constatación de que no hubo contención de la subida de los precios.<sup>448</sup> A continuación examinamos sucesivamente estos argumentos.

### 7.7.3.1 El énfasis dado por la NTC a 2009

7.324. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no hizo un examen objetivo al tomar en consideración la reducción de los precios, ya que basó su constatación en el único año en que los precios internos habían disminuido y desestimó el hecho de que durante el resto del período de investigación, incluido el período comprendido entre enero y junio de 2010, los precios del producto nacional similar aumentaron.<sup>449</sup>

7.325. El Pakistán responde que la NTC tuvo en cuenta las tendencias de todo el período de investigación, pero dio más peso a 2009 porque el aumento de enero a junio de 2010 fue menos pronunciado que el descenso anterior, y 2009 fue el año completo más reciente del período de investigación.<sup>450</sup>

7.326. Observamos que la NTC estableció la evolución de los precios internos en cada año y en el último semestre del período de investigación, a saber, un aumento de los precios del 27,44% en 2008, una disminución de los precios del 13,24% en 2009 y un aumento de los precios del 11,5% entre enero y junio de 2010.<sup>451</sup> La NTC declaró a continuación que la disminución de los precios observada en 2009 fue "abrumadora"<sup>452</sup> y concluyó que la rama de producción nacional había sufrido una reducción de los precios debido a las importaciones objeto de dumping.<sup>453</sup> La NTC no explicó cómo tuvo en cuenta las indicaciones contradictorias derivadas de los datos correspondientes a 2008 y 2010. Más allá de afirmar que la disminución de los precios en 2009 fue "abrumadora", no explicó esta afirmación a la luz de las tendencias observadas durante el resto del período de investigación, a saber, el hecho de que la disminución de los precios en 2009 fuese más contenida que el aumento de los precios en 2008 y se aproximase mucho al aumento de los precios en el primer semestre de 2010.<sup>454</sup>

7.327. Recordamos que, para hacer un examen objetivo, la autoridad también debe tener en cuenta las pruebas que aparentemente contradigan sus constataciones, y explicar cómo ha conciliado esas pruebas al llegar a sus conclusiones.<sup>455</sup> Cuando consideró si había habido una reducción significativa de los precios, la NTC no lo hizo, y se centró en el único año que respaldaba su conclusión de reducción de los precios, sin explicar cómo había tenido en cuenta las pruebas relativas al resto del período de investigación.

7.328. Aunque el Pakistán aduce que la NTC dio importancia a los datos correspondientes a 2009 (y excluyó los datos anteriores y posteriores) porque 2009 era el año completo más reciente, no ha podido remitirnos a pruebas obrantes en el expediente que demuestren que ese fuera el razonamiento de la NTC.

---

<sup>448</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 343; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial. Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.415; respuesta del Pakistán a la pregunta 64 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.209.

<sup>449</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 336-337; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 164; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 51; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 70-71.

<sup>450</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.411; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.196 y 2.206.

<sup>451</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro-IX. Para 2010, el aumento porcentual se indica en el párrafo 36.3.2. Véase también el Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-IX.

<sup>452</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 36.2.1.

<sup>453</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 32.2.4.

<sup>454</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro-IX. El aumento porcentual entre enero y junio de 2010 se obtuvo del Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-IX.

<sup>455</sup> Véase el párrafo 7.258 *supra*.

7.329. Por consiguiente, constatamos que la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 al tomar en consideración la reducción de los precios porque, al centrarse solamente en datos correspondientes al único año que respaldaba su conclusión y al no explicar cómo tuvo en cuenta pruebas contradictorias, no hizo un examen objetivo.

### **7.7.3.2 "Significación" de la reducción de los precios**

7.330. Los Emiratos Árabes Unidos afirman que la NTC no tuvo en cuenta si la reducción de los precios fue significativa, como exige el artículo 3.2. Los Emiratos Árabes Unidos añaden que la NTC no respaldó su afirmación de que "la magnitud de la disminución [en 2009] fue abrumadora" en el contexto del posterior aumento de los precios.<sup>456</sup>

7.331. El Pakistán responde que era razonable que la NTC considerara que una disminución del 13% de los precios del producto nacional similar era "significativa" porque las películas BOPP son un producto básico sumamente sensible a los precios.<sup>457</sup> El Pakistán reconoce que la NTC no caracterizó las películas BOPP como un producto básico en su análisis de la reducción de los precios, pero afirma que "es de dominio público en la rama de producción que el producto en cuestión es un producto básico", lo cual tiene "consecuencias obvias para las condiciones de competencia en el mercado de BOPP".<sup>458</sup> El Pakistán añade que la propia Taghleef se refirió a las películas BOPP como un producto básico durante la investigación.<sup>459</sup>

7.332. Recordamos que el artículo 3.2 no establece un umbral cuantitativo para lo que puede considerarse una reducción "significativa" de los precios. La cuestión de si la magnitud de la reducción es significativa depende de las circunstancias específicas de cada caso. Sin embargo, observamos también que el análisis de la NTC se limitó a identificar las tendencias durante el período de investigación y afirmar que el precio interno "se recuperó durante los seis últimos meses de [l] período de investigación, pero [la] magnitud de la disminución [en 2009] fue abrumadora".<sup>460</sup>

7.333. Aunque el Pakistán aduce que la NTC tuvo en cuenta la disminución de los precios en el contexto del efecto competitivo de las películas BOPP como producto básico, no nos ha señalado información del expediente del procedimiento interno que indique que ese fuera el razonamiento de la NTC.

7.334. Por consiguiente, constatamos que la NTC no tuvo en cuenta si las importaciones objeto de dumping habían hecho bajar los precios "en medida significativa", como exige el artículo 3.2.

### **7.7.3.3 La cuestión de si la inexistencia de contención de la subida de los precios contradecía la constatación de reducción de los precios**

7.335. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que las constataciones de la NTC de que no hubo contención de la subida de los precios pero sí reducción de los precios son contradictorias. Los Emiratos Árabes Unidos formulan la siguiente pregunta: "si las importaciones objeto de dumping no impidieron que los precios internos aumentaran tanto como de otro modo lo habrían hecho, ¿cómo puede culparse a las importaciones objeto de dumping de haber bajado los precios?"<sup>461</sup>

7.336. El Pakistán responde que la práctica de la NTC consiste en considerar que existe contención de la subida de los precios cuando un productor no puede aumentar los precios en respuesta a un

---

<sup>456</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos. 347-350 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 36.2.1).

<sup>457</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.416.

<sup>458</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 63 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.203-2.204.

<sup>459</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.187-2.189 (donde se hace referencia a la Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 17).

<sup>460</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 36.2.1.

<sup>461</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 343; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 62 del Grupo Especial.

*aumento de los costos* de producción. En 2009, cuando la NTC constató la reducción de los precios, no consideró que hubiera contención de la subida de los precios porque *los costos disminuyeron*.<sup>462</sup>

7.337. Con arreglo al artículo 3.2, la toma en consideración de la reducción de los precios y la contención de su subida entraña indagaciones conexas pero diferentes: existe reducción de los precios cuando los precios se ven "presionados hacia abajo", mientras que existe contención de la subida de los precios cuando las importaciones objeto de dumping "imp[iden] ... la subida [de precios] que en otro caso se hubiera producido".<sup>463</sup> El Informe sobre la determinación definitiva refleja la explicación del Pakistán de que la NTC considera que hay contención de la subida de los precios únicamente si la rama de producción nacional no puede recuperar *la subida de los costos*, y no hubo tal subida en 2009.<sup>464</sup>

7.338. Por consiguiente, los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la constatación de reducción de los precios en 2009 formulada por la NTC estuviera en contradicción con su constatación de que ese año no hubo contención de la subida de los precios.

### 7.7.3.4 Disminución de los costos

7.339. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no tuvo en cuenta si la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de dumping, ya que la disminución de los precios en 2009 siguió de cerca la disminución de los costos, pese a lo cual la NTC se limitó a afirmar que "la reducción de los precios se debió en parte a la disminución de los costos y en parte al dumping".<sup>465</sup> El Pakistán responde que la NTC consideró que la magnitud de la disminución de los precios era matemáticamente mayor que la disminución de los costos y que, por lo tanto, el dumping era un factor "coausal" de la disminución de los precios.<sup>466</sup>

7.340. Observamos que en 2009 el precio del producto nacional similar disminuyó en [[\*\*\*]] PKR/tm (13,24%)<sup>467</sup>, mientras que los costos disminuyeron en [[\*\*\*]] PKR/tm<sup>468</sup> (13,4%<sup>469</sup>). En su Informe sobre la determinación definitiva, la NTC afirmó que los precios de los insumos también se habían reducido en 2009, pero que "la reducción de los precios fue superior a la reducción de los costos". La NTC concluyó entonces que hubo una reducción de los precios durante el período de investigación "debi[do] en parte a la disminución de los costos y en parte al dumping".<sup>470</sup>

7.341. Recordamos que el artículo 3.2 obliga a la autoridad investigadora a tener en cuenta "si el efecto de [las] importaciones [objeto de dumping] es hacer bajar ... los precios".<sup>471</sup> Estamos de acuerdo con el Pakistán en que la reducción de los precios no tiene por qué ser exclusivamente efecto del dumping.<sup>472</sup> Sin embargo, cuando hay pruebas de que otros elementos pueden explicar la reducción de los precios, una autoridad investigadora objetiva tendría que tener en cuenta esas

---

<sup>462</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 64 del Grupo Especial.

<sup>463</sup> Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 141.

<sup>464</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), párrafo 36.3.2.

<sup>465</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 339-342; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 52; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 71 y 78 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 36.2.1). Véase también la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial.

<sup>466</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.414; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.197-2.200 y 2.210. Véanse también la respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 47; la respuesta del Pakistán a la pregunta 91 del Grupo Especial; y las observaciones del Pakistán sobre la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial.

<sup>467</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-IX y párrafo 36.2.1.

<sup>468</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-X.

<sup>469</sup> Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 91 del Grupo Especial.

<sup>470</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 32.2.4.

<sup>471</sup> Sin resalte en el original.

<sup>472</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.200.

pruebas para comprender si las importaciones objeto de dumping efectivamente han hecho bajar los precios internos.<sup>473</sup>

7.342. En este caso, los precios del producto nacional similar seguían de cerca los costos, tanto en términos porcentuales como absolutos, y Taghleef había señalado esos hechos durante la investigación.<sup>474</sup> A nuestro juicio, en estas circunstancias, no bastaba simplemente afirmar que la reducción de los precios fue efecto de las importaciones objeto de dumping y de otros factores. Las afirmaciones de la NTC de que "la reducción de los precios fue superior a la reducción de los costos" y que, por lo tanto, "la reducción de los precios se debió en parte a la disminución de los costos y en parte al dumping" son concluyentes y no constituyen una explicación razonada y adecuada. A nuestro juicio, para realizar un examen objetivo, la NTC estaba obligada a explicar por qué, a la luz de los hechos que obraban en su expediente, consideraba que la reducción de los precios era "el efecto de" las importaciones objeto de dumping.

7.343. Por consiguiente, constatamos que la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 porque no explicó por qué consideraba que la reducción de los precios era efecto de las importaciones objeto de dumping, habida cuenta de que la disminución de los precios seguía muy de cerca la disminución de los costos de la rama de producción nacional.

#### **7.7.3.5 Conclusión sobre la toma en consideración por la NTC de la reducción de los precios en el marco de los artículos 3.1 y 3.2**

7.344. Constatamos que el análisis de la reducción de los precios que hizo la NTC fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.2 porque: la NTC basó su conclusión de reducción de los precios en el único año del período de investigación que respaldaba esa conclusión, sin explicar cómo tuvo en cuenta las pruebas contradictorias de partes anteriores y posteriores del período de investigación; la NTC no tuvo en cuenta si la reducción de los precios era "significativa"; y la NTC no explicó por qué consideraba que la reducción de los precios fue "el efecto de" las importaciones objeto de dumping teniendo en cuenta el hecho de que la disminución de los precios siguió muy de cerca la disminución de los costos de la rama de producción nacional.

#### **7.8 Examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional: artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping**

7.345. Los Emiratos Árabes Unidos impugnan el examen que hizo la NTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional por considerarlo incompatible con los artículos 3.1 y 3.4. En primer lugar, los Emiratos Árabes Unidos sostienen que la NTC no evaluó la magnitud del margen de dumping, que es uno de los factores enumerados explícitamente en el artículo 3.4. En segundo lugar, los Emiratos Árabes Unidos sostienen que la NTC no evaluó objetivamente siete de los factores e índices económicos que influían en el estado de la rama de producción. En tercer lugar, los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no explicó adecuadamente por qué llegó a la conclusión de que, en general, la rama de producción nacional había sufrido daño, a la luz de varios factores que mostraban tendencias positivas.

7.346. El Pakistán solicita al Grupo Especial que rechace las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos.

7.347. Como se expone *infra*, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el examen hecho por el Pakistán de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping.

7.348. Estructuramos nuestro análisis de la siguiente manera: en primer lugar, exponemos las prescripciones aplicables del artículo 3.4 (sección 7.8.1), tras haber examinado ya el artículo 3.1 en la sección 7.6.1 *supra*; en segundo lugar, aplicamos esas prescripciones a los hechos del presente asunto para evaluar si el Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4

---

<sup>473</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 152, donde se insta a examinar si las importaciones objeto de dumping tienen un "efecto de reducción de los precios internos".

<sup>474</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 18.

(sección 7.8.2); y, en tercer lugar, concluimos que el Pakistán actuó de manera incompatible con esas disposiciones (sección 7.8.3).

### 7.8.1 Las prescripciones aplicables del artículo 3.4

7.349. Recordamos que, de conformidad con el artículo 3.1, la determinación de la existencia de daño debe comprender un examen objetivo de, entre otras cosas, la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre los productores nacionales del producto similar. El artículo 3.4 establece prescripciones para este examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping. Dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

7.350. El artículo 3.4 exige que una autoridad investigadora evalúe *todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción nacional, y enumera 15 de esos factores. La lista no es exhaustiva, es decir, una autoridad investigadora debe examinar todos los factores enumerados, pero puede tener que evaluar también otros factores pertinentes sobre la base de los hechos y las circunstancias del procedimiento de que se trate.

7.351. Uno de los sentidos corrientes de "evaluate" ("evaluar") es "*determine the significance, worth, or condition of usually by careful appraisal and study*" ("determinar la significación, el valor o la condición de algo, normalmente mediante una estimación o un estudio minuciosos").<sup>475</sup> Estamos de acuerdo con grupos especiales anteriores que han entendido que la obligación de "evalua[r]" prevista en el artículo 3.4 exige un análisis y una interpretación de los datos relativos a los factores e índices económicos, y una evaluación de "la función, pertinencia y peso relativo de cada factor en la investigación de que se trate".<sup>476</sup> Por consiguiente, una autoridad investigadora no puede limitarse a exponer tendencias relacionadas con los factores e índices económicos.<sup>477</sup> En lugar de ello, debe analizar e interpretar los datos de una manera que luego pueda discernirse del expediente de la investigación.<sup>478</sup>

7.352. El artículo 3.4 exige que una autoridad investigadora examine la *repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional*. Así, el texto del artículo 3.4 crea un vínculo entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional. Por consiguiente, a nuestro juicio, una autoridad investigadora está obligada a identificar las tendencias de los factores de daño y situarlas en el contexto pertinente que sea informativo del daño sufrido por la rama de producción nacional, teniendo en cuenta las pruebas y explicaciones

---

<sup>475</sup> Diccionario Merriam-Webster, edición en línea, definición de "evaluate" ("evaluar") [www.merriam-webster.com](http://www.merriam-webster.com), verbo, acepción 2.

<sup>476</sup> Informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.162. Véase también el informe del Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafos 7.43-7.44.

<sup>477</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel*, párrafo 7.268.

<sup>478</sup> Grupos especiales anteriores y el Órgano de Apelación han considerado que una autoridad investigadora no está obligada a registrar por separado la evaluación de cada uno de los factores de daño enumerados en el artículo 3.4. La cuestión de si hay en el expediente pruebas suficientes y dignas de crédito para convencer a un grupo especial de que se *ha* evaluado un factor, aunque no se haya registrado por separado la evaluación de ese factor, dependerá de las circunstancias particulares de cada caso. (Informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.237; e informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 157 y 161). Dado que el artículo 3.4 no estipula *cómo* debe exponer una autoridad investigadora su evaluación de los factores e índices económicos pertinentes, estamos de acuerdo con este razonamiento.



pertinentes que obren en su expediente.<sup>479</sup> Los límites exactos de ese análisis variarán caso por caso, en función de las pruebas y las explicaciones obrantes en el expediente de la autoridad investigadora. Cuando las pruebas obrantes en el expediente de la autoridad investigadora indiquen interpretaciones alternativas de las tendencias observadas, un examen objetivo incluirá la consideración de tales pruebas y la conciliación de las mismas con la interpretación que haga la autoridad de las tendencias que observe.<sup>480</sup>

7.353. Aunque una autoridad investigadora debe evaluar los factores enumerados en el artículo 3.4, esta disposición no exige que todos los factores sean indicativos de la existencia de daño. Una autoridad investigadora puede constatar que algunos factores no son pertinentes o tienen una pertinencia limitada, y explicar el fundamento de esas constataciones.<sup>481</sup> Y una autoridad investigadora puede llegar a la conclusión de que se ha producido un daño a la rama de producción nacional sin que algunos de los factores individuales pertinentes sean indicativos de daño, siempre que la autoridad explique adecuadamente cómo su evaluación de los factores e índices económicos pertinentes respalda la determinación general de la existencia de daño.<sup>482</sup>

## **7.8.2 La cuestión de si el examen que hizo la NTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4**

7.354. Como indicamos en el párrafo 7.345 *supra*, los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 por tres razones. A continuación, examinamos sucesivamente los fundamentos de cada una de las tres razones: en primer lugar, si la NTC no evaluó la "magnitud del margen de dumping" (sección 7.8.2.1); en segundo lugar, si la NTC no evaluó siete de los factores de daño objetivamente y sobre la base de pruebas positivas (sección 7.8.2.2); y, en tercer lugar, si la NTC no explicó adecuadamente por qué concluyó que, en general, la rama de producción nacional había sufrido daño (sección 7.8.2.3).

### **7.8.2.1 La cuestión de si la NTC no evaluó la "magnitud del margen de dumping"**

7.355. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 3.4 por no evaluar la magnitud del margen de dumping en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.<sup>483</sup> Los Emiratos Árabes Unidos reconocen que la NTC expuso su cálculo de los márgenes de dumping en otra sección de su Informe sobre la determinación definitiva, pero aducen que esto no cumplía el criterio prescrito en el artículo 3.4.<sup>484</sup>

7.356. El Pakistán está de acuerdo en que la NTC no analizó *explícitamente* la magnitud del margen de dumping en su análisis del daño. Sin embargo, el Pakistán nos remite a la sección del Informe sobre la determinación definitiva en la que la NTC expuso los márgenes de dumping<sup>485</sup> y aduce que, al evaluar el daño, la NTC consideró *implícitamente* la magnitud de los márgenes de dumping y concluyó que eran indicativos de daño. El Pakistán afirma que la práctica de la NTC es considerar superfluo un análisis explícito cuando los márgenes de dumping son tan elevados como en este caso

---

<sup>479</sup> Informe del Grupo Especial, *China - productos de pollo de engorde*, párrafo 7.554. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 149-150.

<sup>480</sup> Un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional de conformidad con el artículo 3.4 forma parte del marco general de un análisis del daño en virtud del artículo 3. De conformidad con el artículo 3.4, una autoridad investigadora está obligada a examinar cuál es la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional, y no a *demostrar* que las importaciones objeto de dumping han *causado* daño a la rama de producción nacional; esto último se exige en el marco del artículo 3.5.

<sup>481</sup> Véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.162; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.111.

<sup>482</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 7.236 y 7.249. Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.129.

<sup>483</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 373-375.

<sup>484</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 376-377; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 63-64; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 177; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 80.

<sup>485</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.435 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 30.4).

(del 24,32% al 59,67%).<sup>486</sup> El Pakistán aduce también que es especialmente evidente en el contexto de un producto básico que márgenes de dumping de esta magnitud "contribuirán significativamente al daño importante".<sup>487</sup>

7.357. Recordamos que el artículo 3.4 no prescribe la manera en que una autoridad investigadora debe examinar y presentar su evaluación de los factores e índices económicos pertinentes en sus documentos publicados. Una autoridad investigadora puede realizar un "análisis implícito" de un factor, siempre que el expediente contenga pruebas suficientes y dignas de crédito de que el factor ha sido evaluado.<sup>488</sup>

7.358. Pasamos ahora a evaluar si la NTC realizó efectivamente un análisis implícito de la magnitud del margen de dumping.

7.359. En la parte del Informe sobre la determinación definitiva a la que el Pakistán nos remite, hacia el final de la sección sobre la "determinación de la existencia de dumping", la NTC enumera, en un cuadro, los márgenes de dumping correspondientes a cada fuente pertinente.<sup>489</sup> No hay ningún debate o análisis conexo, explícito o implícito, asociado a este cuadro. A nuestro entender, esto no satisface las prescripciones del artículo 3.4 porque la evaluación de los factores enumerados en dicho artículo exige que las autoridades investigadoras ejerciten sus facultades de juicio, es decir, que evalúen la función, pertinencia y peso relativo de cada factor.<sup>490</sup>

7.360. Aunque el Pakistán afirma que, con márgenes de dumping de esta magnitud, el efecto perjudicial es evidente, especialmente en el caso de un producto básico, no hay nada en el expediente de la NTC que indique que este fuera, de hecho, su razonamiento implícito. Para llegar a esta conclusión, observamos que el cuadro al que se refiere el Pakistán figura en la sección del informe relativa al cálculo del margen de dumping, y no en la relativa al daño a la rama de producción nacional. Además, la NTC no relaciona en modo alguno esa información con el análisis del daño.

7.361. Concluimos que la NTC no evaluó la magnitud del margen de dumping en el contexto de su análisis del daño, ni explícita ni implícitamente. Por consiguiente, constatamos que la NTC actuó de

---

<sup>486</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.435-3.436; respuesta del Pakistán a la pregunta 65 del Grupo Especial; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.243-2.245.

<sup>487</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.436.

<sup>488</sup> Véase la nota 478 *supra*.

<sup>489</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 30.4.

<sup>490</sup> Véase el párrafo 7.351 *supra*; véase también el informe del Grupo Especial, *CE - Ropa de cama (artículo 21.5 - India)*, párrafo 6.162. Grupos especiales anteriores también han adoptado esta posición (véanse, por ejemplo, los informes de los Grupos Especiales, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.161; *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.183-7.184; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.160). En apoyo de sus argumentos, el Pakistán se remite al informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Rusia - Vehículos comerciales*, en el que ese Grupo Especial declaró que el artículo 3.4 no exige que la magnitud del margen de dumping se evalúe de alguna forma determinada o que se le atribuya algún peso específico y que el Acuerdo Antidumping no ofrece ninguna orientación sobre cómo debe presentarse la evaluación de la autoridad investigadora en su determinación. (Respuesta del Pakistán a la pregunta 65 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.159)). Sin embargo, en ese mismo informe, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

En el presente asunto, en la sección 4.1 del informe de la investigación, el [Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática] estaba examinando la cuestión de si el margen de dumping correspondiente a cada uno de los países posiblemente sujetos a una evaluación acumulativa era superior al nivel *de minimis* (2%). No hay un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional, ni de la magnitud del margen de dumping en ese contexto. No hay ningún fundamento para que lleguemos a la conclusión de que el análisis efectuado en la sección 4.1 a los efectos del párrafo 3 del artículo 3 fuera pertinente para el contexto del examen previsto en el párrafo 4 del artículo 3, ni de que dicho análisis se haya tomado en consideración en dicho contexto. La sección 4.1 del informe de la investigación no contiene, por lo tanto, una evaluación de la magnitud del margen de dumping a efectos del párrafo 4 del artículo 3.

(Informe del Grupo Especial, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.161 (no se reproduce la nota de pie de página)).

Sobre esta base, estamos de acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos en que el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Rusia - Vehículos comerciales* no respalda la opinión del Pakistán.



manera incompatible con el artículo 3.4 del Acuerdo Antidumping al no evaluar todos los factores pertinentes enunciados en esa disposición.

### **7.8.2.2 La cuestión de si la NTC no evaluó objetivamente siete de los factores e índices económicos que influían en el estado de la rama de producción nacional**

7.362. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que la evaluación que hizo la NTC de siete de los factores e índices económicos que influían en la rama de producción nacional no comprendió un examen objetivo de pruebas positivas. Evaluamos sucesivamente los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos relativos a cada uno de los factores.

#### **7.8.2.2.1 Participación en el mercado**

7.363. Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 al constatar que la rama de producción nacional había sufrido daño en razón de la participación en el mercado, porque basó esta constatación en el único año en que la participación de la rama de producción nacional en el mercado disminuyó algo, al tiempo que la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado aumentaba, y prescindió del hecho de que la participación de la rama de producción nacional en el mercado aumentó durante el resto del período de investigación, incluido el último semestre.<sup>491</sup> Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, por lo tanto, la NTC no tuvo en cuenta pruebas que contradecían sus conclusiones ni explicó por qué, a pesar de esas pruebas, los hechos seguían respaldando sus conclusiones.<sup>492</sup>

7.364. El Pakistán responde que la NTC tuvo en cuenta datos correspondientes a todo el período de investigación y que los datos respaldaban su constatación de que la participación de la rama de producción nacional en el mercado disminuyó en razón de las importaciones objeto de dumping. El Pakistán afirma que la NTC simplemente atribuyó especial importancia a los datos observados en 2009 (sin pasar por alto el resto del período de investigación) porque era el año completo más reciente del período de investigación.<sup>493</sup> El Pakistán aduce también que los datos relativos al período comprendido entre enero y junio de 2010 respaldan la constatación de la NTC, porque la participación de la rama de producción nacional en el mercado aumentó al mismo tiempo que disminuía el volumen de las importaciones objeto de dumping.<sup>494</sup>

7.365. En su Informe sobre la determinación definitiva, la NTC expuso los cambios interanuales de la participación de la rama de producción nacional en el mercado interno y las fuentes objeto de investigación.<sup>495</sup> Estos datos mostraban que la participación de la rama de producción nacional en el mercado aumentó en 2008 (respecto de 2007) y en el período de enero a junio de 2010 (respecto de enero a junio de 2009), así como en general desde el comienzo del período de investigación (2007) hasta el final del período de investigación (enero a junio de 2010). La NTC observó a continuación que la participación de la rama de producción nacional en el mercado había aumentado en 2008, pero disminuido en 2009, cuando aumentó la participación de las importaciones objeto de dumping y concluyó, sin más, que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante en razón de las importaciones objeto de dumping.<sup>496</sup>

7.366. Recordamos que los artículos 3.1 y 3.4 exigen que una determinación "se bas[e] en pruebas positivas" y "comprend[a] un examen objetivo", entre otras cosas, de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional, incluida la participación en el mercado.<sup>497</sup> A fin de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas, una autoridad investigadora debe, entre otras cosas, tener en cuenta pruebas contradictorias y explicar de qué manera las pruebas respaldaban sus conclusiones.<sup>498</sup>

---

<sup>491</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 386-391.

<sup>492</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 391.

<sup>493</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.445-3.448.

<sup>494</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.448.

<sup>495</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro-XI.

<sup>496</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 37.2-37.5.

<sup>497</sup> Véanse los párrafos 7.257-7.259 y 7.349 *supra*.

<sup>498</sup> Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafos 93-94 y 97.

7.367. En el asunto sometido a nuestra consideración, la NTC se enfrentaba a un aumento de la participación de la rama de producción nacional en el mercado durante la primera y la última parte del período de investigación, y a una disminución en 2009, y viceversa en lo que respecta a la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado. La NTC decidió basar sus constataciones sobre la participación en el mercado exclusivamente en el año 2009, la única parte del período de investigación durante la cual disminuyó la participación de la rama de producción nacional en el mercado. No encontramos en el expediente ninguna explicación de cómo la NTC tuvo en cuenta los datos contradictorios de las partes anteriores y posteriores del período de investigación. Esto no es compatible con la prescripción de realizar un examen objetivo de conformidad con los artículos 3.1 y 3.4.

7.368. Con respecto a los datos correspondientes a la última parte del período de investigación, es decir, de enero a junio de 2010, el Pakistán aduce que la NTC "tenía ... facultades discrecionales para restar importancia al movimiento ascendente" experimentado durante ese período porque los datos semestrales eran "intrínsecamente menos fiables" que el año completo más reciente (2009) y el aumento de la participación en el mercado observado en el período de enero a junio de 2010 no podía compensar el descenso anterior.<sup>499</sup> Además, el Pakistán señala que los datos correspondientes a este período mostraban realmente una relación entre la participación de las importaciones objeto de dumping y de la rama de producción nacional en el mercado, porque el aumento de la participación de la rama de producción nacional en el mercado coincidió con un descenso de la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado.<sup>500</sup> Sin embargo, el Pakistán no ha señalado a nuestra atención ninguna prueba de que esas explicaciones formaran parte del razonamiento de la propia NTC en el procedimiento interno y, por lo tanto, no podemos basarnos en ellas al evaluar la determinación de la autoridad.

7.369. Por consiguiente, constatamos que la NTC, al concluir que la rama de producción nacional había sufrido daño en razón de la participación en el mercado, actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 porque se centró en el único año en que la participación en el mercado disminuyó y no dio ninguna explicación de cómo tuvo en cuenta las pruebas contradictorias del resto del período de investigación.

#### **7.8.2.2.2 Beneficios**

7.370. Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que la evaluación que hizo la NTC de los "beneficios" fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 por tres razones. En primer lugar, los Emiratos Árabes Unidos aducen que había discrepancias no explicadas entre los datos en que se basó la NTC y los reflejados en los informes anuales del productor nacional, lo que ponía en tela de juicio los datos sobre los beneficios en que se basó el análisis de la NTC.<sup>501</sup> En segundo lugar, los Emiratos Árabes Unidos afirman que es dudoso que la ligera disminución de los beneficios y la ausencia de pérdidas respaldaran una constatación de "daño importante".<sup>502</sup> En tercer lugar, los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no tuvo en cuenta otras explicaciones identificadas por Taghleef y enumeradas en los informes anuales del productor nacional que podían haber explicado la disminución de los beneficios.<sup>503</sup>

7.371. El Pakistán responde que, en primer lugar, no hay discrepancias entre los datos en que se basó la NTC y los que figuran en los informes anuales del productor nacional. Antes bien, los informes anuales del productor nacional reflejan sus datos sobre los beneficios consolidados, mientras que el Informe sobre la determinación definitiva de la NTC solo refleja los datos sobre los beneficios

---

<sup>499</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.445-3.447.

<sup>500</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.448.

<sup>501</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 401 (donde se hace referencia a la comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 24; al Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b (revisada)), páginas 1 y 10; y al Informe anual 2010 de Tri-Pack Films (extracto) (Prueba documental ARE-26), páginas 14 y 17).

<sup>502</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 399; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 191. Posteriormente, los Emiratos Árabes Unidos reconocieron que una constatación de la existencia de daño puede estar justificada aunque no se produzcan pérdidas. (Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 192).

<sup>503</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 402-403; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 193.

relacionados con las películas BOPP.<sup>504</sup> En segundo lugar, el Pakistán afirma que el Acuerdo Antidumping no impide a la NTC concluir que las pequeñas disminuciones de los beneficios y la ausencia de pérdidas fuesen indicativas de daño.<sup>505</sup> En tercer lugar, el Pakistán aduce que la NTC no estaba obligada a evaluar las otras explicaciones sobre la disminución de los beneficios porque los informes anuales del productor nacional contenían información comercial consolidada y, por lo tanto, las explicaciones que figuraban en ellos no se referían necesariamente a las películas BOPP y Taghleef no había fundamentado sus afirmaciones.<sup>506</sup>

7.372. En cuanto a la primera cuestión, las partes están de acuerdo en que los datos sobre los beneficios que figuran en los informes anuales del productor nacional difieren de los que refleja el Informe sobre la determinación definitiva. Las partes también convienen en que los informes anuales del productor nacional se referían a datos consolidados.<sup>507</sup> Sin embargo, los Emiratos Árabes Unidos aducen que, como el productor nacional producía principalmente películas BOPP, los datos sobre los beneficios que figuraban en sus informes anuales eran pertinentes para las películas BOPP y que, teniendo en cuenta que Taghleef planteó sus preocupaciones durante la investigación, la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 al no examinar si los datos sobre los beneficios en que se basaba su determinación eran exactos.<sup>508</sup>

7.373. Observamos que, durante la investigación, Taghleef planteó sus preocupaciones en cuanto a la exactitud de los datos sobre los beneficios.<sup>509</sup> La NTC reconoció estas preocupaciones en su Informe sobre la determinación definitiva<sup>510</sup>, pero no las abordó en el informe. El Pakistán aduce que, durante la visita de verificación, la NTC verificó que los datos sobre los beneficios en que se basaba su análisis se referían únicamente a las películas BOPP y que, por lo tanto, la NTC tenía derecho a descartar los argumentos de Taghleef.<sup>511</sup>

7.374. A este respecto, observamos que, en su Informe sobre la determinación definitiva, la NTC declaró que los datos sobre los beneficios expuestos estaban "debidamente ajustados (explicado en el informe de la investigación *in situ* relativa a la rama de producción nacional)".<sup>512</sup> Observamos también que, en el informe de verificación, la NTC no explicó específicamente el ajuste realizado a los datos sobre los beneficios. La NTC sí que declaró de manera general que el informe de verificación "contiene principalmente la información sobre películas BOPP en la medida en que pueden identificarse con el producto nacional similar (películas BOPP). En el caso de información o datos que no puedan identificarse con el producto nacional similar, la información corresponde al grupo de productos, que también incluye películas [de polipropileno fundido]".<sup>513</sup> La NTC también afirmó que los datos sobre los beneficios se verificaron a partir de las declaraciones de beneficios y pérdidas del productor nacional.<sup>514</sup>

7.375. Así pues, ni en el Informe sobre la determinación definitiva ni en el informe de verificación de la NTC se aclara si, efectivamente, el supuesto desglose de los datos puede explicar las diferencias en los datos sobre los beneficios. A nuestro juicio, Taghleef presentó pruebas suficientes para fundamentar<sup>515</sup> sus afirmaciones que merecían una respuesta explícita de la NTC. Taghleef indexó los datos sobre los beneficios contenidos en los informes anuales, observó que diferían de las tendencias presentadas por la NTC en su Informe sobre la determinación preliminar y señaló a la NTC que los dos conjuntos de datos diferían.<sup>516</sup> La NTC reconoció estas preocupaciones en su Informe

---

<sup>504</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.463; y respuesta del Pakistán a la pregunta 66 del Grupo Especial.

<sup>505</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.459 y 3.462.

<sup>506</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.464; y respuesta del Pakistán a la pregunta 67 del Grupo Especial.

<sup>507</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 194.

<sup>508</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 194.

<sup>509</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 24.

<sup>510</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), página 68.

<sup>511</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 67 del Grupo Especial.

<sup>512</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 41.1.

<sup>513</sup> Informe sobre la visita de verificación a Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-23), párrafo 3.2.

<sup>514</sup> Informe sobre la visita de verificación a Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-23), párrafo 16.

<sup>515</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 67 del Grupo Especial.

<sup>516</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 24.

sobre la determinación definitiva<sup>517</sup>, pero no parece que las abordara. Sobre esta base, estamos de acuerdo con los Emiratos Árabes Unidos en que la NTC fue "informada"<sup>518</sup> de las diferencias que existían en los datos. A nuestro juicio, el hecho de no abordar la preocupación de Taghleef relativa a la exactitud de los datos sobre los beneficios no era compatible con los artículos 3.1 y 3.4.<sup>519</sup>

7.376. Pasamos ahora a la segunda cuestión, esto es, si la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 al constatar que las tendencias de los beneficios indicaban la existencia de daño, a pesar de la *ligera* disminución de los beneficios.

7.377. Observamos que el artículo 3.4 no impide necesariamente que una autoridad investigadora constataste la existencia de daño importante cuando observa pequeñas tendencias negativas con respecto a algunos de los factores individuales. Entendemos que la *importancia* del daño se atribuye al estado general de la rama de producción nacional y no a los factores individuales. Por consiguiente, los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que la NTC actuara de manera incompatible con el artículo 3.4 al basarse en una ligera disminución de los beneficios para respaldar su constatación de existencia de daño.

7.378. Pasamos ahora a la última cuestión, esto es, si la NTC evaluó objetivamente si la disminución de los beneficios fue resultado de las importaciones objeto de dumping. En su Informe sobre la determinación definitiva, la NTC expuso las tendencias de los datos sobre los beneficios y las pérdidas, y concluyó que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante durante el período de investigación de la existencia de dumping.<sup>520</sup> Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no examinó otros factores que podrían haber explicado la disminución de los beneficios, a saber, el aumento de los costos de las materias primas, que no pudo repercutirse a los consumidores debido a la disponibilidad de películas de contrabando baratas, y el aumento de los costos financieros.<sup>521</sup> Observamos que esos factores se identificaron en el informe anual del productor nacional, que formaba parte del expediente de la investigación<sup>522</sup>, y fueron señalados por Taghleef durante la investigación.<sup>523</sup>

7.379. El Pakistán reconoce que la NTC no examinó estos argumentos en su Informe sobre la determinación definitiva. Sin embargo, el Pakistán aduce que la NTC no estaba obligada a hacerlo porque los informes anuales del productor nacional contenían datos consolidados, no limitados a las películas BOPP<sup>524</sup>, y, por lo tanto, "la NTC tenía claro que los argumentos de Taghleef no eran válidos para la cuestión de que se trata".<sup>525</sup> Observamos, en primer lugar, que las pruebas que tenemos ante nosotros no indican que este fuera el razonamiento de la NTC.

7.380. En segundo lugar, observamos que el productor nacional declaró lo siguiente en la parte de su informe anual señalada por Taghleef:

La disminución de los beneficios netos se debe principalmente al aumento del costo de las materias primas, que no pudo repercutirse plenamente en nuestros clientes debido a la disponibilidad de películas de contrabando a precios más baratos. Nuestro costo de

---

<sup>517</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), página 68.

<sup>518</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 194.

<sup>519</sup> Recordamos que las autoridades investigadoras están obligadas a basar sus determinaciones en "pruebas positivas", es decir, pruebas que sean, entre otras cosas, exactas, de carácter afirmativo, objetivo, verificable, así como creíbles. Véase el párrafo 7.257 *supra*.

<sup>520</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), sección 41.

<sup>521</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 402 (donde se hace referencia al Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 18).

<sup>522</sup> Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 18.

<sup>523</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), páginas 24-25; y observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales (Prueba documental ARE-25), sección 1(g) (donde se hace referencia al Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 18).

<sup>524</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.464.

<sup>525</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 66 del Grupo Especial.

financiación también aumentó como resultado del aumento de los márgenes de beneficio y de las necesidades de financiación durante el período en curso.<sup>526</sup>

7.381. Si bien el informe anual del productor nacional se refería a sus operaciones comerciales consolidadas, en el mismo informe se indicaba también lo siguiente:

Mientras luchábamos por sobrevivir en un entorno comercial tan difícil, la disponibilidad de películas BOPP de contrabando baratas creó una competencia desleal que afectó directamente a nuestras ventas y márgenes en el mercado interno.<sup>527</sup>

7.382. El texto de esas declaraciones indica que eran pertinentes para la evaluación que hizo la NTC de la rentabilidad de la rama de producción nacional de películas BOPP durante el período de investigación. Por consiguiente, no respaldan la afirmación del Pakistán de que la NTC hizo caso omiso del argumento de Taghleef sobre la base de que las declaraciones que figuraban en el informe anual del productor nacional no eran específicas de las películas BOPP.

7.383. Por estas razones, opinamos que se informó suficientemente a la NTC de que el productor nacional consideraba que sus beneficios procedentes del producto nacional similar habían disminuido principalmente debido al aumento de los costos de las materias primas y los costos financieros; que la NTC hizo caso omiso de estas pruebas, que estaban en contradicción con sus propias conclusiones; y que no dio ninguna explicación sobre su manera de proceder. Por lo tanto, al hacer caso omiso de estas otras explicaciones al evaluar si la disminución de los beneficios fue una "repercusión de las importaciones objeto de dumping", la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4.

#### 7.8.2.2.3 Ventas

7.384. Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que el análisis realizado por la NTC del factor de daño "ventas" fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 por dos razones. En primer lugar, los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC solo observó disminuciones marginales de las ventas, lo que no respaldaba una constatación de que la rama de producción nacional había sufrido un "daño importante".<sup>528</sup> En segundo lugar, los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no evaluó otras pruebas obrantes en su expediente que podían explicar la disminución de las ventas en el mercado interno, incluido el aumento de las ventas de *exportación* de la rama de producción nacional y otras razones enumeradas en los informes anuales del productor nacional.<sup>529</sup>

7.385. El Pakistán responde, en primer lugar, que el Acuerdo Antidumping no prescribe ninguna cantidad mínima de disminución de los distintos factores de daño y que la importancia del daño depende del "examen global y holístico de todos los factores de daño considerados en conjunto".<sup>530</sup> En segundo lugar, el Pakistán aduce que la NTC estableció debidamente que la repercusión de las importaciones objeto de dumping incluía la disminución de las ventas. El Pakistán afirma que las constataciones de la NTC sobre las "ventas" deben considerarse en el contexto de sus anteriores constataciones de que el volumen de las importaciones objeto de dumping había aumentado en 2009, y que la NTC no estaba obligada a "repetir" esos hechos en cada etapa de su análisis.<sup>531</sup>

7.386. En cuanto a la magnitud de la disminución de las ventas, recordamos que la importancia del daño se atribuye al estado general de la rama de producción nacional, y no a los factores individuales, y que el artículo 3.4 no establece un umbral por debajo del cual la disminución de un factor individual no pueda ser indicativa de la existencia de daño. Sobre esta base, opinamos que

---

<sup>526</sup> Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 18. (sin resalte en el original)

<sup>527</sup> Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 17. (sin resalte en el original)

<sup>528</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 393; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 188.

<sup>529</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 395 (donde se hace referencia al Informe sobre la visita de verificación a Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-23), sección 10; y al Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 17); y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 190.

<sup>530</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.453-3.454; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.226-2.227.

<sup>531</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.455.

los Emiratos Árabes Unidos, al invocar simplemente el alcance limitado de la disminución de las ventas, no han establecido que la NTC actuara de manera incompatible con el artículo 3.4.

7.387. Pasamos ahora a las otras explicaciones de la disminución de las ventas de la rama de producción nacional en el mercado interno, que los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no tuvo en cuenta.

7.388. Comenzando por las ventas de exportación, observamos que, durante la investigación, Taghleef señaló que las ventas totales del productor nacional habían aumentado durante el período de investigación, pero adujo que entre enero de 2009 y junio de 2010 las ventas de exportación de la empresa habían aumentado a expensas de sus ventas en el mercado interno.<sup>532</sup> Taghleef se basó en el informe sobre la visita de verificación al productor nacional, que de hecho respaldaba la declaración de Taghleef.<sup>533</sup>

7.389. El Pakistán aduce que la NTC tomó en consideración el efecto de las ventas de exportación de la rama de producción nacional en su análisis de la no atribución.<sup>534</sup> Observamos que, en el contexto de su análisis de la no atribución, la NTC tomó en consideración las ventas de exportación de la rama de producción nacional de la siguiente manera:

Los resultados de exportación de la rama de producción nacional mejoraron en 2009 y 2010. Por consiguiente, esto atenuó en cierta medida los efectos del dumping y no fue un factor que causara daño a la rama de producción nacional.<sup>535</sup>

7.390. Esta afirmación se basa en la suposición de la NTC de que el daño fue efecto de las importaciones objeto de dumping y establece que el aumento de las ventas de exportación atenuó los efectos perjudiciales de esas importaciones objeto de dumping. No refleja un análisis de si, en primer lugar, la disminución de las ventas en el mercado interno fue "la repercusión de las importaciones objeto de dumping", como se prevé en el artículo 3.4, o si más bien reflejó un desplazamiento de las ventas a los mercados de exportación.

7.391. Habida cuenta de lo anterior, el expediente de la presente diferencia indica que la NTC no abordó la información y el argumento presentados por Taghleef a la NTC que indicaban que la disminución de las ventas en el mercado interno podía atribuirse a factores distintos del dumping. Para cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 3.1 y 3.4, la NTC habría debido tener en cuenta esta otra explicación en su evaluación de si la disminución de las ventas fue "la repercusión de las importaciones objeto de dumping". Al no hacerlo, la NTC actuó de manera incompatible con la prescripción de realizar un "examen objetivo" de "la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional", de conformidad con los artículos 3.1 y 3.4.

7.392. A continuación, los Emiratos Árabes Unidos aducen que, en el informe anual del productor nacional, se expusieron otras explicaciones sobre la disminución de las ventas de la rama de producción nacional que fueron señaladas por Taghleef durante la investigación<sup>536</sup>, pero la NTC tampoco las tuvo en cuenta. Concretamente, los Emiratos Árabes Unidos señalan que el productor nacional indicó en su informe anual que, en 2009, "luchábamos por sobrevivir" debido al "deterioro de la economía, la crisis de la electricidad, la devaluación de la rupia, la incertidumbre de la situación política y las condiciones de seguridad", todo ello agravado por la "disponibilidad de películas BOPP de contrabando baratas ... que afectó directamente a nuestras ventas y márgenes en el mercado interno".<sup>537</sup>

7.393. Una vez más, esas pruebas indicaban que la disminución de las ventas podía no haber sido "la repercusión de las importaciones objeto de dumping" y, sin embargo, la NTC no las reconoció ni

---

<sup>532</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 21 (donde se hace referencia al Informe sobre la visita de verificación a Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-23), sección 10).

<sup>533</sup> Informe sobre la visita de verificación a Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-23), sección 10.

<sup>534</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.456 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 48.1).

<sup>535</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 48.1(vi).

<sup>536</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), páginas 21-22 (donde se hace referencia al Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 17).

<sup>537</sup> Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 17.

analizó. A nuestro juicio, esto no es compatible con la prescripción de realizar un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping, establecida en los artículos 3.1 y 3.4.<sup>538</sup>

#### 7.8.2.2.4 Productividad

7.394. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la evaluación que hizo la NTC del factor "productividad" fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 por dos razones. En primer lugar, los Emiratos Árabes Unidos afirman que la NTC no constató que la rama de producción nacional sufriera daño en razón de la productividad, sino que enumeró este factor en apoyo de la determinación general de la existencia de daño.<sup>539</sup> En segundo lugar, los Emiratos Árabes Unidos afirman que, al evaluar la productividad, la NTC no tuvo en cuenta los factores constitutivos de la productividad, a saber, la producción y el empleo<sup>540</sup>: aunque el aumento del empleo parecía explicar la disminución de la productividad, la NTC dio por supuesto que esta se debió, en cambio, a las importaciones objeto de dumping.<sup>541</sup>

7.395. En respuesta al primer argumento de los Emiratos Árabes Unidos, el Pakistán sostiene que del "contenido y sentido" del análisis de la NTC se desprende claramente que la NTC consideró que la disminución de la productividad era indicativa de daño.<sup>542</sup> En respuesta al segundo argumento de los Emiratos Árabes Unidos, el Pakistán sostiene que la disminución de la productividad coincidió con un aumento de las importaciones objeto de dumping y, por lo tanto, "no era necesario que la NTC repitiera" el "papel fundamental desempeñado" por el aumento de las importaciones objeto de dumping durante la "mayor parte del período de investigación"<sup>543</sup>; y que la NTC no estaba obligada a analizar los elementos constitutivos de la productividad en su evaluación del factor "productividad".<sup>544</sup>

7.396. Comenzamos examinando el segundo argumento de los Emiratos Árabes Unidos, a saber, que la NTC incurrió en error al no tener en cuenta el hecho de que la disminución de la productividad estaba directamente relacionada con el aumento del número de empleados de la rama de producción nacional.

7.397. La NTC observó que la productividad disminuyó durante el período de investigación<sup>545</sup> y a continuación incluyó el "efecto negativo en la productividad" en la lista de factores que respaldaban sus constataciones de que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante.<sup>546</sup>

7.398. Observamos que la NTC calculó la productividad como producción por trabajador.<sup>547</sup> Durante el período de investigación, el nivel de producción se mantuvo bastante estable, mientras que el número de empleados aumentó de manera constante, lo que dio lugar directamente a la disminución de la productividad observada por la NTC.<sup>548</sup> Sin embargo, al examinar la productividad, la NTC no tuvo en cuenta el aumento del número de empleados y no examinó cómo este debía afectar a su análisis de la "productividad" en tanto que "repercusión de las importaciones objeto de dumping".

7.399. El Pakistán aduce que la NTC basó esta parte de su análisis únicamente en la productividad, no en sus partes constitutivas (producción y empleo), que examinó por separado.<sup>549</sup> Este argumento no es convincente. De hecho, la NTC observó (en la misma sección en la que examinó la

---

<sup>538</sup> Hemos abordado en los párrafos 7.381-7.382 *supra* la objeción del Pakistán de que el informe anual se refiere a las operaciones comerciales consolidadas del productor nacional.

<sup>539</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 407.

<sup>540</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 409.

<sup>541</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 407-412; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 170 y 196.

<sup>542</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.468.

<sup>543</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.469.

<sup>544</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.470.

<sup>545</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 43.2 y 43.4.

<sup>546</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 47.1(vii) y 50(vi); e Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-XX y párrafo 47.2(vii).

<sup>547</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), página 45.

<sup>548</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-XVII.

<sup>549</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.470.



productividad) que el empleo había aumentado y que la rama de producción nacional no había sufrido daño a causa del empleo.<sup>550</sup> Sin embargo, al observar (en la frase inmediatamente posterior) que durante el mismo período la productividad disminuyó, ni siquiera reconoció la relación entre el aumento del número de empleados y la disminución de la productividad.

7.400. Esta omisión de analizar pruebas que contradecían directamente su propia lectura de los datos no era compatible con la obligación de la NTC de llevar a cabo un examen objetivo de la repercusión de las importaciones objeto de dumping de conformidad con los artículos 3.1 y 3.4. Tras formular esta constatación, no abordamos el argumento de los Emiratos Árabes Unidos de que la NTC ni siquiera formuló una constatación de que la productividad fue un factor de daño negativo.

#### **7.8.2.2.5 Sueldos y salarios**

7.401. Los Emiratos Árabes Unidos sostienen que la evaluación que hizo la NTC de los sueldos y salarios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 por dos razones. En primer lugar, los Emiratos Árabes Unidos afirman que la NTC no formuló una constatación sobre si el aumento de los sueldos y salarios observado durante el período de investigación era indicativo de daño, sino que enumeró este factor en apoyo de la determinación general de la existencia de daño.<sup>551</sup> En segundo lugar, los Emiratos Árabes Unidos afirman que la NTC no explicó por qué consideró que un aumento de los sueldos y salarios era indicativo de daño.<sup>552</sup>

7.402. El Pakistán responde, en primer lugar, que la totalidad del análisis que hizo la NTC de la evolución de los sueldos y salarios revela que la NTC llegó efectivamente a la conclusión de que las tendencias indicaban la existencia de daño<sup>553</sup>; y, en segundo lugar, que un aumento de los sueldos y salarios aumenta el costo de producción de una empresa y, por lo tanto, es indicativo de daño a la rama de producción nacional.<sup>554</sup>

7.403. Comenzamos por la segunda línea argumental de los Emiratos Árabes Unidos, a saber, que la NTC no explicó cómo un aumento de los sueldos y salarios podía ser indicativo de daño. Observamos que, en su Informe sobre la determinación definitiva, la NTC constató que los sueldos y salarios por unidad de producción aumentaron a lo largo del período de investigación.<sup>555</sup> Sin más, la NTC enumeró entonces el "efecto negativo en los sueldos y salarios" como uno de los factores debido a los cuales la rama de producción nacional había sufrido un daño importante.<sup>556</sup>

7.404. Por consiguiente, la NTC no presentó ningún examen ni análisis de cómo el aumento de los sueldos y salarios indicaba la existencia de daño. En cambio, un aumento de los sueldos y salarios puede ser indicativo de una rama de producción nacional próspera. Por consiguiente, un examen objetivo en el marco de los artículos 3.1 y 3.4 habría requerido al menos una explicación de cómo podía considerarse que una tendencia aparentemente positiva apoyaba una constatación de existencia de daño.

7.405. El Pakistán afirma que la NTC consideró que los aumentos de los sueldos y salarios por unidad de producción indicaban la existencia de daño porque aumentaban el costo de producción. Sin embargo, el Pakistán no nos señala ninguna parte del expediente de la NTC de la que podamos inferir que la explicación que presenta fue el razonamiento de la propia NTC.

7.406. Por consiguiente, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la evaluación que hizo la NTC de los sueldos y salarios fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4. No

---

<sup>550</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 43.2 y 43.4.

<sup>551</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 414.

<sup>552</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 415-416; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 170 y 197.

<sup>553</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.473.

<sup>554</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.474; y respuesta del Pakistán a la pregunta 70 del Grupo Especial.

<sup>555</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 43.3-43.4. En la versión confidencial del informe se indica la magnitud del aumento.

<sup>556</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 47.1(viii); e Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-XX y párrafo 47.2(viii).

abordamos, por lo tanto, el argumento de los Emiratos Árabes Unidos de que la NTC ni siquiera formuló una constatación de que los sueldos y salarios fueran un factor de daño negativo.

#### 7.8.2.2.6 Rendimiento de las inversiones

7.407. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la evaluación que hizo la NTC del "rendimiento de las inversiones" de la rama de producción nacional fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 porque la NTC no ofreció ningún análisis ni explicación de los datos ni de cómo estos respaldaban su conclusión de existencia de daño importante; la descripción expositiva de los datos sobre el rendimiento de las inversiones en el Informe sobre la determinación definitiva era incoherente con los datos presentados en el mismo informe; y los datos del Informe sobre la determinación definitiva eran incoherentes con los datos del Informe sobre la visita de verificación.<sup>557</sup>

7.408. El Pakistán responde que la evaluación que hizo la NTC fue adecuada porque los datos demostraban que el rendimiento de las inversiones disminuyó durante el período de investigación<sup>558</sup>; que la incoherencia interna del informe de la NTC se debió a un error tipográfico<sup>559</sup>; y que, si bien había una discrepancia con los datos del informe de verificación, esa discrepancia no tuvo ninguna repercusión en el análisis de la NTC porque ambos conjuntos de datos mostraban una disminución del rendimiento de las inversiones a partir de 2009.<sup>560</sup>

7.409. Observamos que, como se indica en el Informe sobre la determinación definitiva de la NTC, el análisis de la NTC se limitó a lo siguiente<sup>561</sup>: la NTC enumeró una cifra correspondiente al rendimiento de las inversiones de cada año proporcionada por la rama de producción nacional, declaró que dicho rendimiento "disminuyó durante el período de investigación en comparación con ... 2007 y 2008" y "concluyó que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante debido a" este factor.<sup>562</sup>

7.410. Como hemos observado *supra*<sup>563</sup>, la mera presentación de datos y la formulación de declaraciones concluyentes no es suficiente a los efectos de los artículos 3.1 y 3.4. La NTC no dio ninguna explicación, y mucho menos una explicación razonada y adecuada, de cómo los datos respaldaban su conclusión de que la rama de producción nacional había sufrido daño debido al rendimiento de las inversiones, por lo que actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4. Tras formular esta constatación, no consideramos necesario abordar los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos relativos a las incoherencias existentes en el Informe sobre la determinación definitiva y entre los datos de ese informe y los datos del Informe sobre la visita de verificación.

#### 7.8.2.2.7 Flujo de caja

7.411. Los Emiratos Árabes Unidos impugnan la evaluación que hizo la NTC del "flujo de caja" al considerarla incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 por cuatro razones. En primer lugar, los Emiratos Árabes Unidos señalan que el flujo de caja cayó en 2008, pero recuperó su nivel de 2007 en 2009 y, aunque volvió a disminuir en el primer semestre de 2010, siguió siendo superior al de 2008; sin embargo, la NTC no "tuvo en cuenta estas tendencias de manera justa y completa", y constató la existencia de daño simplemente sobre la base de una "disminución significativa" del flujo de caja en el período de enero a junio de 2010.<sup>564</sup> En segundo lugar, los Emiratos Árabes Unidos señalan que la situación de flujo de caja de la rama de producción empeoró cuando disminuyeron las importaciones supuestamente objeto de dumping, y viceversa, pero la NTC no explicó por qué

---

<sup>557</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 420-422.

<sup>558</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.477.

<sup>559</sup> En el informe de la NTC se indica que el rendimiento de las inversiones "aumentó durante el año 2009", aunque los datos que figuran en el informe muestran lo contrario. (Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro-XVIII y párrafo 44.2). Según el Pakistán, el uso de "aumentó" fue un error tipográfico y en el informe debía decir "disminuyó". (Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.477).

<sup>560</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 72 del Grupo Especial.

<sup>561</sup> Además de la frase que, según aduce el Pakistán, contenía un error tipográfico y que efectivamente era incoherente tanto con los datos del informe como con los argumentos actuales del Pakistán. Véase la nota 559 *supra*.

<sup>562</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 44.1-44.3.

<sup>563</sup> Véase el párrafo 7.351 *supra*.

<sup>564</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 426.

consideró no obstante que los cambios en el flujo de caja eran "repercusión de las importaciones objeto de dumping".<sup>565</sup> En tercer lugar, los Emiratos Árabes Unidos aducen que los datos sobre el flujo de caja en que se basó la NTC están en contradicción con los datos que figuran en los informes anuales del productor nacional.<sup>566</sup> En cuarto lugar, los Emiratos Árabes Unidos señalan que la NTC cambió su conclusión sobre el flujo de caja entre la determinación preliminar y la definitiva, sobre la base de los mismos datos y sin dar ninguna explicación.<sup>567</sup>

7.412. El Pakistán responde lo siguiente: hubo un desfase cronológico entre el aumento de las importaciones objeto de dumping y la disminución del flujo de caja debido a la "mecánica de la interacción contractual"<sup>568</sup>; la NTC utilizó el flujo de caja del productor nacional derivado de las actividades de explotación expuesto en los informes anuales<sup>569</sup>; y la discrepancia entre la determinación preliminar y la definitiva se debió al hecho de que, involuntariamente, la NTC no había incluido los datos sobre el flujo de caja de 2010 en su determinación preliminar.<sup>570</sup>

7.413. Comenzamos por el primer argumento de los Emiratos Árabes Unidos, es decir, en resumen, que la NTC no tuvo en cuenta las tendencias "de manera justa y completa". Observamos que, como señalan los Emiratos Árabes Unidos, los datos del Informe sobre la determinación definitiva mostraban una tendencia decididamente positiva del flujo de caja en 2009, el año en que habían aumentado las importaciones objeto de dumping.<sup>571</sup> Sin embargo, la NTC descartó este hecho basándose simplemente en que había habido una "disminución significativa" del flujo de caja en el primer semestre de 2010.<sup>572</sup> Si se considera en el contexto de su determinación general de la existencia de daño, en la que la NTC decidió sistemáticamente no basarse en datos correspondientes al período de enero a junio de 2010 y centrarse en cambio en datos correspondientes a 2009, la decisión de la NTC de hacer lo contrario en el contexto del flujo de caja, y no dar ninguna explicación para ello, no constituye un "examen objetivo" en el sentido de los artículos 3.1 y 3.4.

7.414. Pasamos ahora al segundo argumento, conexo, de los Emiratos Árabes Unidos, a saber, que la NTC no evaluó "la repercusión de las importaciones objeto de dumping" en el flujo de caja. Observamos que, como señalan los Emiratos Árabes Unidos, los datos de la NTC muestran que el flujo de caja aumentó cuando aumentaron las importaciones supuestamente objeto de dumping, y viceversa. Sin embargo, la NTC no confrontó en absoluto este hecho. El Pakistán aduce que la disminución del flujo de caja (observada en el período de enero a junio de 2010) fue a la zaga del aumento de las importaciones objeto de dumping (observado en 2009) debido a la "mecánica de las interacciones contractuales"<sup>573</sup>, pero no ha podido señalar nada en el expediente que demuestre que ese fue el razonamiento de la NTC. Consideramos que el hecho de que la NTC no confrontara en absoluto pruebas que contradecían su conclusión de que las tendencias negativas del flujo de caja fueron una repercusión de las importaciones objeto de dumping no constituye un examen objetivo, como exigen los artículos 3.1 y 3.4.

7.415. El tercer argumento de los Emiratos Árabes Unidos es que los datos sobre el flujo de caja del informe sobre la determinación definitiva están en contradicción con los datos de los informes anuales del productor nacional, que "muestran que sus flujos de caja netos aumentaron de manera considerable y constante a lo largo de 2009 y 2010".<sup>574</sup> El Pakistán responde que no está seguro de

---

<sup>565</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 426-427; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 170 y 200.

<sup>566</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 428 (donde se hace referencia al Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 36; y al Informe anual 2010 de Tri-Pack Films (extracto) (Prueba documental ARE-26), página 18); y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 170.

<sup>567</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 429.

<sup>568</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.482; y respuesta del Pakistán a la pregunta 68 del Grupo Especial.

<sup>569</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.483.

<sup>570</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 69 del Grupo Especial.

<sup>571</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro-XVI.

<sup>572</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 42.2. Además, como también señalan los Emiratos Árabes Unidos, los propios datos de la NTC muestran que el flujo de caja durante este último semestre siguió siendo mayor que en *todo el año* 2008. (Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), cuadro-XVI; e Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-XVI).

<sup>573</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.482.

<sup>574</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 428.

a qué cifras de flujo de caja se refieren los Emiratos Árabes Unidos, que la NTC se basó en el flujo de caja de las actividades de explotación y que, "por ejemplo", se puede verificar la exactitud de las cifras correspondientes a 2008 y 2009 a partir del informe anual de 2009.<sup>575</sup> Sin embargo, la cuestión que señalan los Emiratos Árabes Unidos es que, si bien la NTC se basó en una disminución del flujo de caja de 2010, lo que aparentemente le llevó a no tener en cuenta el aumento registrado en 2009, el informe anual correspondiente a 2010 muestra un aumento del flujo de caja en ambos años.<sup>576</sup> Aunque las cifras del informe anual se referían a todo el año 2010, el hecho de que mostraran un aumento general debería haber sido otra razón para que la NTC explicara su decisión de depender tanto de la disminución del flujo de caja registrada durante el primer semestre de 2010, mientras que, como se ha visto, la NTC no dio ninguna explicación de su elección. Por consiguiente, estos hechos confirman nuestra constatación de que la NTC no realizó un examen objetivo, como exigen los artículos 3.1 y 3.4.

7.416. Tras constatar que el análisis que hizo la NTC de los flujos de caja fue incompatible con los artículos 3.1 y 3.4, no consideramos necesario abordar el otro argumento de los Emiratos Árabes Unidos de que la NTC no explicó el hecho de que llegó a conclusiones opuestas sobre el flujo de caja en las determinaciones preliminar y definitiva, sobre la base de los mismos datos.

### **7.8.2.3 La cuestión de si la NTC no hizo una evaluación holística del estado de la rama de producción**

7.417. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no hizo una evaluación holística del estado de la rama de producción nacional, que explicara por qué los hechos considerados conjuntamente respaldaban su constatación de existencia de daño importante a pesar de las pruebas contradictorias.<sup>577</sup> Los Emiratos Árabes Unidos señalan lo siguiente: la NTC constató que seis de los factores que evaluó en el marco del artículo 3.4 no eran indicativos de la existencia de daño<sup>578</sup>; los demás factores de daño solo mostraban "una pequeña evolución negativa"<sup>579</sup>; la participación de la rama de producción nacional en el mercado interno se situó constantemente entre el 80% y el 85%, las ventas fueron constantemente elevadas a pesar de la disminución del consumo y los precios ex fábrica y la producción fueron elevados<sup>580</sup>; sin embargo, la NTC no proporcionó ningún análisis general que explicara por qué, a la luz de estos hechos considerados conjuntamente, determinó que la rama de producción nacional estaba sufriendo un daño importante.

7.418. El Pakistán responde lo siguiente: los Emiratos Árabes Unidos están llevando a cabo un "juego de cifras"<sup>581</sup>; la NTC tuvo en cuenta los factores positivos<sup>582</sup>; una autoridad no está obligada a analizar cada factor positivo para explicar por qué no afecta a su constatación de la existencia de daño<sup>583</sup>; determinados factores desempeñan una "función especialmente importante en todo análisis del daño", como los beneficios, el flujo de caja, la participación en el mercado y las ventas en el mercado interno, y todos ellos experimentaron tendencias negativas en el presente asunto<sup>584</sup>; y la NTC incluyó el volumen y el efecto sobre los precios previstos en el artículo 3.2 en su análisis holístico y estos reforzaron aún más la constatación de la existencia de daño importante.<sup>585</sup>

7.419. Para evaluar la cuestión que ha sido sometida a nuestra consideración, recurrimos a la determinación de la NTC. Como señalan ambas partes, la NTC constató que la rama de producción nacional no estaba sufriendo daño debido a seis de los factores que examinó. Al concluir posteriormente que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante, la NTC no hizo ninguna referencia a esos factores (en la versión pública de su Informe sobre la determinación definitiva) o los enumeró como factores en razón de los cuales la rama de producción nacional no

---

<sup>575</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.483.

<sup>576</sup> Informe anual 2010 de Tri-Pack Films (extracto) (Prueba documental ARE-26), página 18.

<sup>577</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 432-439.

<sup>578</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 433.

<sup>579</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 434.

<sup>580</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 436.

<sup>581</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.487.

<sup>582</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.490.

<sup>583</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.489.

<sup>584</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.492-3.493.

<sup>585</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.491.

había sufrido un daño importante (en la versión confidencial de su informe).<sup>586</sup> Sin embargo, no hay indicación alguna de la manera en que la NTC tuvo en cuenta esos factores positivos al llegar a su conclusión general.

7.420. El artículo 3.4 dispone expresamente que ningún factor en particular "basta[] necesariamente para obtener una orientación decisiva": no se exige que todos los factores, o un número definido de factores, muestren tendencias negativas. Sin embargo, frente a pruebas que contradigan sus conclusiones, una autoridad investigadora debe al menos explicar cómo tuvo en cuenta esas pruebas al llegar a sus conclusiones.<sup>587</sup>

7.421. En este caso, la NTC no dio *ninguna* explicación. El Pakistán aduce que los factores que mostraban tendencias negativas eran los que desempeñan una función especialmente importante en un análisis del daño, pero este argumento no se refleja en el razonamiento de la NTC. El Pakistán aduce también que las conclusiones de la NTC se vieron reforzadas por su examen del volumen y los efectos sobre los precios de conformidad con el artículo 3.2, pero esto no exime a una autoridad de explicar cómo ha tenido en cuenta pruebas que contradicen sus conclusiones definitivas, en este caso en forma de varios factores de daño que muestran tendencias positivas.

7.422. Por consiguiente, constatamos que al no dar ninguna explicación -ni siquiera una indicación- de cómo tuvo en cuenta los factores que mostraban tendencias positivas al llegar a su conclusión de que la rama de producción nacional había sufrido un daño importante, la NTC no realizó un examen objetivo basado en pruebas positivas de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional y, por lo tanto, actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4.

### 7.8.3 Conclusión en el marco de los artículos 3.1 y 3.4

7.423. En resumen, constatamos que la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.4 porque no evaluó la magnitud del margen de dumping; no llevó a cabo un examen objetivo de siete de los factores de daño y no dio una explicación razonada y adecuada de su constatación de que las tendencias negativas de esos factores eran la repercusión de las importaciones objeto de dumping; y no explicó cómo tuvo en cuenta las tendencias positivas en su evaluación de la repercusión general de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

### 7.9 Relación causal: artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping

7.424. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que el análisis de la relación causal que hizo la NTC era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 basándose en tres conjuntos de argumentos: en primer lugar, porque se basó en constataciones que eran incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4<sup>588</sup>; en segundo lugar, porque la NTC no se aseguró de no atribuir a las importaciones objeto de dumping el daño causado por otros factores de que tenía conocimiento, a saber, la crisis financiera mundial y factores enumerados en el informe anual del productor nacional<sup>589</sup>; y, en tercer lugar, debido a otras deficiencias del análisis de la relación causal.<sup>590</sup>

7.425. El Pakistán responde lo siguiente: en primer lugar, que las incompatibilidades con los artículos 3.2 y 3.4 no hacen necesariamente que un análisis de la relación causal sea incompatible con el artículo 3.5<sup>591</sup>; en segundo lugar, que la NTC determinó que la crisis financiera mundial no

---

<sup>586</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 47.2-47.5; e Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), cuadro-XX. Este cuadro no figura en la versión pública del Informe sobre la determinación definitiva.

<sup>587</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.249, donde se insta a que se dé una "explicación convincente". Véase también el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.129.

<sup>588</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 460-462.

<sup>589</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 469-473; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 215-221.

<sup>590</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 464-465; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 69-70; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 213-214; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 91-92.

<sup>591</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.515-3.516.

estaba causando daño a la rama de producción nacional<sup>592</sup> y, en lo que respecta a los demás factores, Taghleef no había "justifica[do] sus afirmaciones" de que dichos factores estuviesen causando daño a la rama de producción nacional<sup>593</sup>; y, en tercer lugar, que las demás alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos relativas al análisis de la relación causal que hizo la NTC carecen de fundamento.<sup>594</sup>

7.426. Como se expone *infra*, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el análisis de la relación causal que hizo la NTC era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping sobre la base de los dos primeros conjuntos de argumentos expuestos *supra*, y no abordamos el tercer conjunto de argumentos presentado por los Emiratos Árabes Unidos.

7.427. Estructuramos nuestro análisis de la siguiente manera: en primer lugar, exponemos las prescripciones aplicables del artículo 3.5 (sección 7.9.1), toda vez que ya hemos examinado el artículo 3.1 en la sección 7.6.1 *supra*; en segundo lugar, aplicamos esas prescripciones a los hechos del presente asunto para evaluar si el Pakistán actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 (sección 7.9.2); y, en tercer lugar, concluimos que el Pakistán actuó de manera incompatible con esas disposiciones (sección 7.9.3).

### 7.9.1 Las prescripciones aplicables del artículo 3.5

7.428. El artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

Habrà de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

7.429. Por consiguiente, el artículo 3.5 exige que los Miembros determinen si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional ("relación causal") y, dentro de ese análisis de la relación causal, también exige que los Miembros se aseguren de que no atribuyen a las importaciones objeto de dumping el daño causado por factores de que tengan conocimiento distintos del dumping ("no atribución").

7.430. La primera frase del artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora demuestre que "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4", las importaciones objeto de dumping causan daño. Por consiguiente, este texto obliga a la autoridad a reunir las constataciones que se hayan formulado en el marco de los artículos 3.2 y 3.4 para determinar si "las importaciones objeto de dumping causan daño".<sup>595</sup>

7.431. La segunda frase del artículo 3.5 requiere que la autoridad demuestre la existencia de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño sobre la "bas[e de] un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispong[a]".

---

<sup>592</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.541-3.545. Véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 75 del Grupo Especial.

<sup>593</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.547-3.550; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.277-2.284.

<sup>594</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.519-3.531. Véase también la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.271-2.275.

<sup>595</sup> Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.



7.432. La tercera frase del artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora examine "cualesquiera ... factores de que tenga[] conocimiento" que estén causando daño al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, y se asegure de que no atribuye el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de dumping. En la cuarta frase del artículo 3.5 se enumeran algunos de los factores distintos de las importaciones objeto de dumping que "pueden ser pertinentes" y se aclara, por medio de las palabras "[e]ntre los factores ... figura", que la lista no es exhaustiva.

7.433. El artículo 3.5 obliga a una autoridad a examinar factores perjudiciales distintos del dumping únicamente cuando esos factores sean "*known*" (conocidos). El sentido corriente de "*known*" (conocido) incluye "[*t*]hat has become an object of knowledge; that is or has been apprehended mentally" (que se ha convertido en objeto de conocimiento, que es o ha sido aprehendido mentalmente) y "[*t*]hat is known of; known to exist; that is or has come within the scope of knowledge" (de que se tiene conocimiento; que se sabe que existe; que pasa o ha pasado a formar parte del ámbito del conocimiento).<sup>596</sup> Así pues, para que un factor sea "*known*" (conocido) debe haber "pasado a formar parte del ámbito del conocimiento" de la autoridad, lo cual suele ocurrir cuando las partes interesadas han demostrado la existencia de ese factor durante el procedimiento antidumping.<sup>597</sup> De conformidad con este sentido corriente, se ha observado en el pasado que "un factor es 'conocido' para la autoridad investigadora o no es 'conocido'; no puede ser 'conocido' en una fase de la investigación [por ejemplo en los análisis del dumping y del daño] y desconocido en una fase posterior [por ejemplo el análisis de la relación causal]".<sup>598</sup>

7.434. Una vez "tiene conocimiento" de los demás factores, la autoridad debe "examinarlos" y "no ... atribuir a las importaciones objeto de dumping" "los daños causados por esos otros factores".<sup>599</sup> Esto obliga a la autoridad a identificar y "separa[r] y distin[guir] los efectos perjudiciales de los otros factores y ... los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping"<sup>600</sup> porque, a menos que lo haga, la autoridad no tendrá una base racional para asegurarse de que no atribuye esos daños a las importaciones objeto de dumping.<sup>601</sup>

7.435. El artículo 3.5 no establece un método específico que las autoridades investigadoras deban seguir. Sin embargo, los métodos aplicados por una autoridad investigadora deben estar en conformidad con la obligación general establecida en el artículo 3.1 de realizar un examen objetivo basado en pruebas positivas<sup>602</sup>, que hemos analizado en la sección 7.6.1 *supra*.

## **7.9.2 La cuestión de si el examen que hizo la NTC de la relación causal era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5**

7.436. Como indicamos en el párrafo 7.424 *supra*, los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC actuó de manera incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 por tres razones. A continuación examinamos, en primer lugar, si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el análisis de la relación causal que hizo la NTC era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 porque se basó en constataciones que, a su vez, eran incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 (sección 7.9.2.1). En segundo lugar, examinamos si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el análisis de la relación causal que hizo la NTC era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 también porque la NTC no llevó a cabo el necesario análisis de la no atribución (sección 7.9.2.2). Toda vez que hemos constatado que los Emiratos Árabes Unidos han establecido incompatibilidades con los artículos 3.1 y 3.5 por ambas razones, no procedemos a examinar los argumentos adicionales de los Emiratos Árabes Unidos contra el análisis de la relación causal que hizo la NTC (véase la sección 7.9.2.3).

---

<sup>596</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*known*" <https://www.oed.com/search?searchType=dictionary&q=known&searchBtn=Search> (consultada el 27 de octubre de 2020), adjetivo, acepciones A1a y A1b.

<sup>597</sup> Véanse también, por el contrario, los informes del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267; *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafos 7.322-7.323; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.273; y *UE - Calzado (China)*, párrafo 7.484.

<sup>598</sup> Informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 178.

<sup>599</sup> Artículo 3.5 del Acuerdo Antidumping.

<sup>600</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 223.

<sup>601</sup> Véase también, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 223 y 226.

<sup>602</sup> Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.

### **7.9.2.1 La cuestión de si el hecho de que la NTC se basara en constataciones que eran incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 hace que su análisis de la relación causal sea incompatible con los artículos 3.1 y 3.5**

7.437. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, como al analizar la relación causal la NTC se basó en constataciones que son incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4, ese análisis es por tanto incompatible con los artículos 3.1 y 3.5.<sup>603</sup>

7.438. El Pakistán responde que las incompatibilidades de los análisis subyacentes no hacen necesariamente que la evaluación de la relación causal sea incompatible con el artículo 3.5, y que la cuestión de si efectivamente dan lugar a una incompatibilidad con el artículo 3.5 debe determinarse caso por caso.<sup>604</sup>

7.439. Recordamos que el artículo 3.5 exige que una autoridad investigadora demuestre que las importaciones objeto de dumping están causando daño "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4", lo que indica que el examen de la relación causal se basa, entre otras cosas, en las constataciones formuladas en el marco de los artículos 3.2 y 3.4.

7.440. Observamos también que las constataciones de la NTC sobre el volumen de las importaciones objeto de dumping, los efectos de esas importaciones en los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional son parte integrante de su análisis de la relación causal. En su análisis de la relación causal, la NTC constató una "fuerte correlación temporal" entre el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, en particular en lo que respecta a cada uno de estos tres factores de daño: la participación en el mercado, las ventas en el mercado interno y la rentabilidad. En su análisis de la relación causal, la NTC también tuvo en cuenta su constatación de que las importaciones objeto de dumping habían hecho bajar los precios en medida significativa.<sup>605</sup>

7.441. Hemos constatado *supra*<sup>606</sup> que el examen que hizo la NTC de cada uno de esos factores subyacentes era incompatible con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4. Por consiguiente, esos errores socavan la determinación de la existencia de relación causal formulada por la NTC. Sobre esta base, constatamos que el análisis de la relación causal que hizo la NTC es incompatible con los artículos 3.1 y 3.5.

### **7.9.2.2 La cuestión de si la NTC no se aseguró de que el daño causado por otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping**

7.442. Pasamos ahora a examinar los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos relativos a la no atribución. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no se aseguró de que los efectos perjudiciales de a) la crisis financiera mundial de 2009<sup>607</sup> y b) todos los demás factores identificados por Taghleef durante el procedimiento interno no se atribuyeran a las importaciones objeto de dumping.<sup>608</sup> Nos ocuparemos de estos argumentos sucesivamente.

#### **7.9.2.2.1 La crisis financiera mundial**

7.443. No se discute que las partes interesadas habían presentado la crisis financiera mundial de 2008 y 2009 como un factor que causaba daño a la rama de producción nacional.<sup>609</sup>

7.444. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC no evaluó adecuadamente si la crisis financiera mundial estaba perjudicando a la rama de producción nacional, ni dio una explicación

---

<sup>603</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 460-462.

<sup>604</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.515-3.516.

<sup>605</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 48.2.

<sup>606</sup> Véanse los párrafos 7.287, 7.322, 7.329 y 7.344.

<sup>607</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 468-470; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 221.

<sup>608</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 471-472.

<sup>609</sup> En su Informe sobre la determinación definitiva, la NTC lo describe como el único otro factor planteado. (Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 48.1).

razonada y adecuada de cómo se aseguró de que el daño causado por la crisis financiera mundial no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.<sup>610</sup> Los Emiratos Árabes Unidos señalan que, en su análisis, la NTC se limitó a afirmar que la demanda interna había aumentado ligeramente en 2009, y que eso demostraba que la crisis financiera mundial no había perjudicado a la rama de producción nacional. Los Emiratos Árabes Unidos señalan además que la NTC no evaluó los efectos perjudiciales de la crisis financiera mundial en *los precios*, en particular las disminuciones de precios observadas en 2009.<sup>611</sup>

7.445. El Pakistán responde que era razonable que la NTC llegara a la conclusión de que no había pruebas de que la crisis financiera mundial tuviera "algún efecto discernible" en el mercado pakistaní, dado que el mercado interno experimentó pequeñas fluctuaciones en 2007 y 2008 y "finalmente remont[ó]"<sup>612</sup> en 2009, "en el momento más duro de la crisis mundial".<sup>613</sup>

7.446. Para evaluar la cuestión que se nos ha sometido, veamos la determinación de la NTC. Este es todo el análisis que hizo la NTC sobre los efectos de la crisis financiera mundial:

Cabe señalar que ninguna parte interesada señaló ningún otro factor que pudiera estar causando daño a la rama de producción nacional, a excepción de la crisis internacional de 2008 y 2009. Puede observarse en el cuadro XI que la participación en el mercado [*sic*] de la película BOPP disminuyó ligeramente, pero aumentó durante 2009. Por consiguiente, no puede considerarse que este factor afectase al mercado interno.<sup>614</sup>

7.447. Entendemos que la referencia de la NTC a la "participación en el mercado" fue un error material, y que se pretendía referirse al tamaño del mercado interno<sup>615</sup>, que ese año aumentó un 0,98%.<sup>616</sup> Así pues, la NTC consideró que no cabía decir que la crisis financiera mundial afectara al mercado interno, basándose únicamente en que el tamaño del mercado interno había aumentado un 0,98% en 2009, después de fluctuar en la primera parte del período de investigación.

7.448. En primer lugar, observamos que la NTC no dio ninguna explicación de por qué las tendencias del tamaño del mercado interno la llevaron a excluir que la crisis financiera mundial tuviera *algún* efecto perjudicial en el mercado interno.

7.449. En segundo lugar, determinados intercambios entre las partes interesadas y la NTC durante el procedimiento interno indican que la NTC era consciente de lo contrario, es decir, del hecho de que la crisis financiera mundial había tenido un efecto perjudicial en los precios. Concretamente, durante el procedimiento interno, Taghleef sostuvo que "el ligero cambio [de los precios de la rama de producción nacional] en 2009 se debió a la crisis financiera mundial"<sup>617</sup> y "la reducción de los precios [en 2009] afectó a ramas de producción de todo el mundo debido al deterioro de las condiciones del mercado".<sup>618</sup> La NTC respondió que había "determinado que la reducción de los precios a que se enfrentó la rama de producción nacional se debía a las importaciones objeto de dumping y a otros aspectos de la evolución económica mundial".<sup>619</sup> En otras palabras, al examinar

---

<sup>610</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 468.

<sup>611</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 470; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 221.

<sup>612</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.542-3.543 y 3.545.

<sup>613</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 75 del Grupo Especial. Véase también la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 92.

<sup>614</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 48.1.

<sup>615</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.542; y la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 470.

<sup>616</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 37.2.

<sup>617</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 16.

<sup>618</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), anexo III, página 66. Véanse también la comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), página 18; y las observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales (Prueba documental ARE-25), sección 1 e). Taghleef también afirmó que "el precio del producto nacional similar se recuperó a niveles anteriores a medida que los efectos de la crisis financiera mundial se redujeron en el primer semestre de 2010". (Observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales (Prueba documental ARE-25), sección 1 e)).

<sup>619</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), anexo III, página 66 (sin resalte en el original). Véase también *ibid.*, anexo IV, página 72.

los efectos en los precios en el marco del artículo 3.2, la NTC llegó a reconocer que la "evolución de la economía mundial" había hecho bajar los precios internos. Sin embargo, al evaluar la relación causal<sup>620</sup>, la NTC descartó que la crisis financiera mundial tuviera efecto alguno y ni siquiera tuvo en cuenta sus efectos perjudiciales en los precios.

7.450. Así pues, en su análisis de la no atribución, la NTC no identificó -y desde luego ni separó ni distinguió- los efectos perjudiciales de la crisis financiera mundial, a pesar de que la crisis era un factor de que tenía conocimiento, y a pesar de que en otra parte de su análisis la NTC había reconocido que la "evolución económica mundial" había hecho bajar los precios de la rama de producción nacional. Se limitó a afirmar que las tendencias del tamaño del mercado interno mostraban que la crisis financiera no había afectado a la rama de producción nacional, sin ninguna explicación. Al actuar de ese modo, la NTC actuó de manera incompatible con las prescripciones de no atribución y examen objetivo basado en pruebas positivas establecidas en los artículos 3.5 y 3.1.

#### **7.9.2.2.2 Otros factores establecidos en el informe anual del productor nacional e identificados por Taghleef**

7.451. Recordamos que la NTC declaró en su determinación que el único otro factor de que tenía conocimiento que podía haber causado daño a la rama de producción nacional era la crisis financiera mundial.<sup>621</sup>

7.452. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que otros factores de que se tenía conocimiento estaban perjudicando, individual o colectivamente, a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping. Esos otros factores de que se tenía conocimiento eran el deterioro de la economía, la crisis de la electricidad, la devaluación de la rupia, la incertidumbre de la situación política, el agravamiento de las condiciones de seguridad y la disponibilidad de mercancías de contrabando baratas. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que esos factores se expusieron en el informe anual de 2009 del productor nacional, que figuraba en el expediente de la NTC en el procedimiento interno, y que Taghleef se había referido a ellos específicamente, pese a lo cual la NTC no los tuvo en cuenta.<sup>622</sup>

7.453. El Pakistán reconoce que la NTC no hizo un análisis de la no atribución de esos factores. Sin embargo, el Pakistán sostiene que la NTC no estaba obligada a formular ninguna constatación con respecto a esos factores porque Taghleef no había presentado argumentos ni pruebas suficientes de que esos otros factores estuviesen perjudicando a la rama de producción nacional.<sup>623</sup> El Pakistán sostiene que los factores indicados en el informe anual estaban "redactados en términos generales" y que, sin más explicaciones o pruebas de Taghleef, no estaba claro cómo perjudicaban esos factores a la rama de producción nacional.<sup>624</sup> El Pakistán aduce además que las declaraciones que figuran en el informe anual del productor nacional no eran pertinentes porque no se hicieron en el contexto de los procedimientos antidumping internos<sup>625</sup>, y porque el informe anual se refería a las operaciones

---

<sup>620</sup> Como se indica en el párrafo 7.433 *supra*, cuando un factor es "conocido" para la autoridad en el contexto de una parte de su análisis, no cabe considerar que sea "desconocido" en el contexto del análisis de la relación causal.

<sup>621</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 48.1.

<sup>622</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 471-472 (donde se hace referencia a la comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), páginas 21-22; y al Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 48.1); declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 71; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 215-221. Véase también la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 38 y 40.

<sup>623</sup> Respuestas del Pakistán a las preguntas 73 y 74 del Grupo Especial (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Accesorios de tubería*, párrafos 177-178; y a los informes de los Grupos Especiales, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.267; y *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.188); segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.277-2.279; declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 87-89; y respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 56-61.

<sup>624</sup> Véase la respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 57-61.

<sup>625</sup> El Pakistán aduce que las empresas que cotizan en bolsa se enfrentan a "muchas obligaciones e incentivos potenciales" al preparar sus informes anuales, y que como consecuencia de ello esas empresas pueden incluir en sus informes anuales "factores potenciales pero no confirmados que pueden afectar a los

comerciales consolidadas del productor nacional, que no se limitaban a las películas BOPP.<sup>626</sup> Así pues, en esencia, el Pakistán aduce que la NTC no tenía conocimiento de que los factores en cuestión fuesen otros factores que causasen daño a la rama de producción nacional.

7.454. Observamos que durante el procedimiento interno, Taghleef adujo ante la NTC que, en su informe anual, el productor nacional había "atribu[ido] la disminución de sus ventas en el mercado interno" a algunos otros factores.<sup>627</sup>

7.455. En las secciones de su informe anual citadas, el productor nacional declaró lo siguiente:

El año 2009 comenzó con dificultades económicas. Nos enfrentamos al deterioro de la economía, la crisis de la electricidad, la devaluación de la rupia, la incertidumbre de la situación política y las condiciones de seguridad. Mientras luchábamos por sobrevivir en un entorno comercial tan difícil, la disponibilidad de películas BOPP de contrabando baratas creó una competencia desleal que afectó directamente a nuestras ventas y márgenes en el mercado interno.<sup>628</sup>

7.456. Como sostiene el Pakistán, Taghleef se refería a los factores citados en el informe anual del productor nacional y no proporcionó explicaciones ni pruebas *adicionales* en apoyo de esa afirmación. Sin embargo, no estamos de acuerdo con el Pakistán en que Taghleef hiciera afirmaciones "teóricas"<sup>629</sup> o "simples afirmaciones"<sup>630</sup> a la NTC. Las afirmaciones de Taghleef estaban respaldadas por pruebas: el informe anual del productor nacional, en el que el propio productor nacional identificaba esos otros factores. El productor nacional es quien está en mejores condiciones para saber qué factores le han perjudicado. Tri-Pack Films, el productor nacional, enumeró las circunstancias que estaban perjudicando a su actividad, y lo hizo en su informe anual, que es un documento formal de la empresa. A nuestro juicio, esas declaraciones que figuran en el propio informe anual del productor nacional eran prueba suficiente para obligar a la NTC a evaluar si los factores en cuestión también estaban perjudicando a la rama de producción nacional.

7.457. El Pakistán aduce que el hecho de que esas declaraciones se reflejaran en el informe anual del productor nacional arroja dudas sobre su valor probatorio. El Pakistán sostiene que, al elaborar sus informes anuales, las empresas que cotizan en bolsa, como Tri-Pack, se enfrentan a diferentes obligaciones e incentivos que "podrían exigir revelar determinada información a los accionistas, incluidos factores potenciales, pero no confirmados, que puedan afectar a los resultados futuros de la empresa". Por consiguiente, el Pakistán aduce que estas circunstancias limitan el valor de los informes anuales como prueba de otros factores causales, especialmente cuando se presentan sin más pruebas.<sup>631</sup> Este argumento elude la verdadera cuestión. La cuestión es si la autoridad tenía conocimiento de que determinados factores distintos de las importaciones objeto de dumping causaban daño a la rama de producción nacional. Taghleef planteó esos factores en el procedimiento interno y remitió al informe anual del productor nacional como prueba. El hecho de que el productor nacional no elaborase el informe anual con miras a la investigación no lo excluye como prueba de otros factores que causan daño a la rama de producción nacional. A nuestro juicio, en las circunstancias del presente caso, esta prueba era suficiente, como mínimo, para justificar que la NTC tuviese en cuenta esos factores.<sup>632</sup>

---

resultados futuros de la empresa, especialmente si esos acontecimientos pueden ser desfavorables", lo que hace que las declaraciones que figuran en sus informes anuales sean menos pertinentes cuando no van acompañadas de pruebas adicionales. (Respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 57-58).

<sup>626</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.280-2.281. Véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 73 del Grupo Especial.

<sup>627</sup> Comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13), páginas 21-22 (donde se hace referencia al Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 17).

<sup>628</sup> Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 17.

<sup>629</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 74 del Grupo Especial.

<sup>630</sup> Respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 57.

<sup>631</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 89; respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 57-58.

<sup>632</sup> Formulamos esta constatación específicamente en las circunstancias del presente caso. Subrayamos que no sugerimos que cualquier prueba, independientemente de su calidad, sea suficiente para justificar un análisis de la no atribución. La cuestión de si una prueba es suficiente se tiene que considerar caso por caso.

7.458. A continuación, el Pakistán aduce que las declaraciones que figuran en el informe anual no eran pertinentes porque el informe anual se refiere a las operaciones comerciales consolidadas del productor nacional, que incluyen más productos además de las películas BOPP. Observamos, sin embargo, que la declaración citada se refiere específicamente a las películas BOPP. Así pues, independientemente de a qué otras actividades se estuviera refiriendo el productor nacional, la declaración en cuestión también se refiere a las películas BOPP.<sup>633</sup>

7.459. Además, teniendo en cuenta la declaración de la NTC de que "ninguna parte interesada señaló ningún otro factor que pudiera estar causando daño a la rama de producción nacional salvo la crisis internacional"<sup>634</sup>, consideramos que las explicaciones proporcionadas ahora por el Pakistán, que hemos desestimado, no representaban el razonamiento de la propia NTC.

7.460. Por consiguiente, consideramos que la NTC "tenía conocimiento", en el sentido del artículo 3.5, de los factores que según el productor nacional perjudicaron a sus actividades comerciales en 2009. Por tanto, al no "examinar" esos factores ni asegurarse de que "los daños causados por esos otros factores" no se "atribu[yeran] a las importaciones objeto de dumping", la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 3.5. En consecuencia, tampoco llevó a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas, como exige el artículo 3.1.

### **7.9.2.3 La cuestión de si la NTC no demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional**

7.461. Los Emiratos Árabes Unidos aducen además que la determinación de la NTC de que el dumping estaba causando daño también era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 porque la NTC basó su análisis en "unas pocas tendencias negativas de los factores de daño"; no tuvo en cuenta factores como la elevada participación en el mercado de la rama de producción nacional, el hecho de que siguiese siendo rentable y la "falta en general de efectos negativos en los últimos seis meses del período de investigación"<sup>635</sup>; y no estableció objetivamente la coincidencia en el tiempo de las importaciones objeto de dumping y la evolución de las tendencias de los tres factores de daño examinados en el análisis de la relación causal que hizo la NTC, a saber, la participación en el mercado, las ventas en el mercado interno y los beneficios.<sup>636</sup>

7.462. El Pakistán responde que la NTC había evaluado todos los factores de daño para llegar a su determinación de la existencia de daño y no estaba obligada a evaluar de nuevo todos los factores en su análisis de la relación causal, incluidos los que no respaldaban una constatación de la existencia de daño<sup>637</sup>; que los datos obrantes en el expediente de la NTC respaldaban la conclusión de la NTC de que había una estrecha correlación entre el volumen de las importaciones objeto de dumping y los indicadores clave del daño; y que en esencia los Emiratos Árabes Unidos estaban cuestionando la forma en que la NTC había sopesado los datos que tenía ante sí, sin demostrar que se hubiese excedido de sus facultades discrecionales.<sup>638</sup>

---

<sup>633</sup> Además, observamos que las películas BOPP eran la parte predominante de las actividades comerciales del productor nacional. La capacidad instalada total de las películas BOPP era de 27.800 toneladas métricas anuales, mientras que la de las películas de polipropileno fundido era de 7.000 toneladas métricas anuales. (Informe anual 2009 de Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-24b), página 3) Véase también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 194).

<sup>634</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 48.1. (sin resalte en el original)

<sup>635</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 464; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 208. Véanse también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 69; y la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 91.

<sup>636</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 464-465; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 213-214. Véanse también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 70; y la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 92.

<sup>637</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.522. Véase también la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.271-2.272.

<sup>638</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.524-3.531; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.265-2.275.



7.463. Toda vez que ya hemos constatado que el análisis de la relación causal que hizo la NTC era incompatible con los párrafos 3.1 y 3.5 por varios motivos, no examinamos esos otros motivos de incompatibilidad planteados por los Emiratos Árabes Unidos.

### 7.9.3 Conclusión en el marco de los artículos 3.1 y 3.5

7.464. En resumen, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que el análisis de la relación causal que hizo la NTC era incompatible con los artículos 3.1 y 3.5 porque se basó en constataciones que eran incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4 y porque la NTC no se aseguró de no atribuir a las importaciones objeto de dumping el daño causado por otros factores de que tenía conocimiento.

### 7.10 Duración de la investigación inicial: artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping

7.465. Nos referimos a los hechos expuestos en los párrafos 2.1-2.5 *supra*.

7.466. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 5.10 al superar el plazo perentorio de 18 meses que se aplica a las investigaciones iniciales. Los Emiratos Árabes Unidos formulan dos argumentos alternativos para apoyar esta alegación. Su argumento principal es que la NTC inició la investigación el 23 de abril de 2012 y la concluyó el 9 de abril de 2015, por lo que esta llevó casi exactamente tres años.<sup>639</sup>

7.467. El argumento subsidiario de los Emiratos Árabes Unidos es que la investigación se inició el 27 de septiembre de 2010 y se concluyó el 4 de febrero de 2013. Más precisamente, los Emiratos Árabes Unidos aducen que, si consideramos que la NTC concluyó la investigación de las películas BOPP en febrero de 2013, debemos tener en cuenta que la NTC no lo podría haber hecho sin las etapas de investigación llevadas a cabo después de la primera iniciación de 27 de septiembre de 2010, que luego fue anulada por los tribunales pakistaníes. Por lo tanto, según el argumento subsidiario de los Emiratos Árabes Unidos, la NTC tardó del 27 de septiembre de 2010 al 7 de febrero de 2013 en concluir la investigación, es decir, un poco más de dos años y cuatro meses.<sup>640</sup>

7.468. El Pakistán responde que la NTC inició la investigación el 23 de abril de 2012 y la concluyó cuando formuló la determinación definitiva el 4 de febrero de 2013, por lo que tardó un poco más de nueve meses.<sup>641</sup>

7.469. A continuación, exponemos en primer lugar las prescripciones aplicables del artículo 5.10 (sección 7.10.1); luego aplicamos esa norma a los hechos del presente asunto, es decir, determinamos la fecha de la "iniciación" (sección 7.10.2.1) y la fecha en que se "conclu[yó]" la investigación (sección 7.10.2.2); sobre esa base, constatamos que el Pakistán no ha superado los plazos establecidos en el artículo 5.10 (sección 7.10.2.3).

#### 7.10.1 Las prescripciones aplicables del artículo 5.10

7.470. El artículo 5.10 dispone lo siguiente:

Salvo en circunstancias excepcionales, las investigaciones deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su iniciación.<sup>642</sup>

7.471. Consideramos que el artículo 5.10 "preserva la previsibilidad para las partes interesadas en una investigación"<sup>643</sup> al velar por que, cuando se inicie una investigación, las partes interesadas no

---

<sup>639</sup> Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 78 y 82-87; y las respuestas de los Emiratos Árabes Unidos a las preguntas 23-24 del Grupo Especial.

<sup>640</sup> Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 79 y 88-90; y la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 20 del Grupo Especial.

<sup>641</sup> Véanse, por ejemplo, la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.33-2.51; y las respuestas del Pakistán a las preguntas 20 y 23 del Grupo Especial.

<sup>642</sup> Sin resalte en el original.

<sup>643</sup> Informe del Grupo Especial, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafo 7.74.

queden en la incertidumbre acerca del resultado de la investigación durante más de un año "y en todo caso [durante más] de 18 meses".

7.472. Las partes no cuestionan el carácter perentorio del plazo de 18 meses, que se desprende claramente del texto del artículo 5.10 ("en todo caso"<sup>644</sup>). Más bien, las partes discrepan sobre cuándo empieza a contar y cuándo finaliza el plazo previsto en el artículo 5.10.

7.473. El artículo 5.10 señala que el proceso al que se aplica el plazo son las "investigaciones", y define el principio y el final de las investigaciones, respectivamente, como la "iniciación" y el momento en que las investigaciones se han "concluido". Las cuestiones de interpretación jurídica que se plantean en este asunto son las siguientes: a) ¿cuándo se inician las investigaciones?; y b) ¿cuándo se concluyen las investigaciones, en el sentido del artículo 5.10? Examinamos sucesivamente estas dos cuestiones.

#### 7.10.1.1 ¿Cuándo empiezan a contar los plazos previstos en el artículo 5.10?

7.474. El artículo 5.10 exige que las investigaciones se concluyan "en todo caso en un plazo de 18 meses, contados a partir de su *iniciación*".<sup>645</sup> Por consiguiente, el texto de esta disposición establece claramente que el punto de partida del plazo de 18 meses es la iniciación de la investigación pertinente. La nota 1 del Acuerdo Antidumping define la iniciación de la manera siguiente:

En el presente Acuerdo se entiende por "iniciación de una investigación" el trámite por el que un Miembro inicia o comienza formalmente una investigación según lo dispuesto en el artículo 5.<sup>646</sup>

7.475. Por lo tanto, la iniciación es a) un trámite b) por el que un Miembro c) inicia o comienza d) formalmente e) una investigación según lo dispuesto en el artículo 5.

7.476. Por lo que respecta al último elemento, es decir, lo que se inicia o comienza, las investigaciones a que se refiere el artículo 5 son aquellas encaminadas "a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" (artículo 5.1) que se inician a raíz de una solicitud (artículo 5.1) o por la propia iniciativa de la autoridad (artículo 5.6).

7.477. En cuanto a los elementos tercero y cuarto, es decir, "inicia o comienza formalmente", el sentido corriente de "*commence*" (iniciar o comenzar) incluye: "*to begin (an action); to enter upon; esp. in legal use, to commence an action*" (empezar (una acción); emprender; especialmente en el uso jurídico, iniciar o comenzar una acción).<sup>647</sup> En la nota 1, las palabras "inicia o comienza" están matizadas por el adjetivo "formalmente". El sentido corriente de "*formally*" (formalmente) incluye "*in formal respects*" (desde el punto de vista formal), "*with regard to the form, as opposed to the matter of reasoning*" (por lo que respecta a la forma, por contraposición al fondo del razonamiento), "*[i]n prescribed or customary form; with the formalities required to give validity or definiteness to the action*" (en la forma prescrita o usual; con las formalidades exigidas para que una acción sea válida o concluyente), "*[a]s a matter of form*" (en el plano formal).<sup>648</sup> Por consiguiente, la definición que figura en la nota 1 se centra en cuándo ha tenido lugar "el trámite" que inicia o comienza la investigación "*en el plano formal*".

7.478. El artículo 12.1 del Acuerdo Antidumping aclara en cierta medida lo que se exige "en el plano formal" por lo que respecta al trámite que inicia o comienza la investigación: "[se] notificará[] ... a las ... partes interesadas ..., y se dará el aviso público correspondiente" de la iniciación.

---

<sup>644</sup> Véase también el informe del Grupo Especial, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafo 7.72.

<sup>645</sup> Sin resalte en el original.

<sup>646</sup> Sin resalte en el original.

<sup>647</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*commence*"

<https://www.oed.com/view/Entry/37004?rskey=Sc3jks&result=2&isAdvanced=false#eid> (consultada el 11 de octubre de 2020), verbo, acepción 1.a. (no se reproduce el resalte)

<sup>648</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*formally*" <https://www.oed.com/view/Entry/73440?redirectedFrom=formally#eid> (consultada el 11 de octubre de 2020), acepciones 1, 1.a ("en *logic*"), 6 y 8.

7.479. Además, en la nota 1 se especifica que la iniciación es el trámite por el que el "Miembro" en cuestión inicia o comienza una investigación. Esto hace que sea pertinente examinar la legislación interna de ese Miembro como orientación para identificar la fecha precisa de iniciación, como hizo el Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento II*.<sup>649</sup> En ese asunto, México y Guatemala discrepaban sobre cuál había sido la fecha de iniciación. El Grupo Especial se basó en la definición que figura en la nota 1 y tuvo en cuenta lo siguiente: las disposiciones del instrumento jurídico interno en que se basaron las decisiones de iniciar investigaciones antidumping (en las que se establecía que la fecha de iniciación era la de publicación en el Diario Oficial); el texto de una resolución nacional en que se indicaba que la iniciación surtiría efecto a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial; y el hecho de que "los plazos para que las partes interesadas respondieran a la iniciación [habían] comenza[do] a correr" en la fecha de publicación en el Diario Oficial.<sup>650</sup> Sobre esta base, el Grupo Especial estimó que "el trámite con el que comenzó formalmente la investigación es la fecha de publicación del aviso de iniciación [en el Diario Oficial]".<sup>651</sup>

7.480. En síntesis, con arreglo a los términos expuestos del artículo 5.10, los plazos previstos en esta disposición comienzan a contar desde la "iniciación", y la iniciación, a su vez, es el "trámite" que "inicia o comienza formalmente una investigación". El contexto que ofrece el artículo 12.1 pone de relieve un elemento de lo que se exige "en el plano formal" para iniciar o comenzar una investigación, a saber, la notificación a las partes interesadas y la publicación de un aviso de iniciación. Además, como la nota 1 se refiere al trámite "por el que un Miembro" inicia o comienza formalmente una investigación, la legislación nacional puede ser uno de los hechos pertinentes para resolver las dudas que existan con respecto a la fecha de iniciación.

7.481. Los Emiratos Árabes Unidos nos instan a que tengamos en cuenta, en nuestra interpretación, los "intereses que protege" el artículo 5.10.<sup>652</sup> Concretamente, los Emiratos Árabes Unidos señalan que la finalidad del artículo 5.10 es velar por que las partes en una investigación antidumping no "queden en la incertidumbre" durante demasiado tiempo. Estamos de acuerdo: como ha señalado otro grupo especial anterior, el artículo 5.10 "preserva la previsibilidad para las partes interesadas en una investigación".<sup>653</sup> No obstante, el artículo 5.10 establece las condiciones precisas en que ha de preservarse la previsibilidad, y lo hace estableciendo, como punto de partida, el trámite que inicia o comienza una investigación en el plano formal. Por lo tanto, esto no nos lleva a concluir una interpretación diferente de la que se ha expuesto *supra*.

#### 7.10.1.2 ¿Cuándo se "conclu[en]" las investigaciones en el sentido del artículo 5.10?

7.482. El punto final del período que no debe superar los 18 meses es la fecha en que se "conclu[ye]" una "investigaci[ón]".

7.483. Lo que debe "conclui[rse]" de conformidad con el artículo 5.10 son las "investigaciones". Como acabamos de ver, el resto del artículo 5 ofrece un contexto para definir las investigaciones en litigio: se trata de las investigaciones "encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping" (artículo 5.1), que se inician a raíz de una solicitud que incluye pruebas de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal entre ambos (artículos 5.1 y 5.2), o por la propia iniciativa de la autoridad, si esta dispone de pruebas suficientes de la existencia de dumping, de daño y de una relación causal (artículo 5.6). En otras palabras, se trata de las investigaciones iniciales que tienen por objeto determinar la existencia de los tres elementos necesarios para imponer medidas antidumping.

7.484. El sentido corriente del verbo "*to conclude*" (concluir) incluye "[t]o bring to a close or end" (poner fin o finalizar)<sup>654</sup> y "[t]o bring or come to a decision, settle, decide, determine" (llegar a una decisión, resolver, decidir, determinar). Puede aducirse que una investigación inicial destinada a determinar la existencia de los tres elementos necesarios para imponer medidas antidumping puede

---

<sup>649</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.82.

<sup>650</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.82.

<sup>651</sup> Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento II*, párrafo 8.82.

<sup>652</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 90.

<sup>653</sup> Informe del Grupo Especial, *Marruecos - Acero laminado en caliente (Turquía)*, párrafo 7.74.

<sup>654</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*to conclude*"

"finalizarse" de varias maneras, como pone de manifiesto el contexto que ofrecen otras disposiciones del Acuerdo Antidumping.

7.485. Por consiguiente, el artículo 12.2.2 se refiere expresamente a la "conclusión ... de una investigación", y enuncia las prescripciones aplicables respecto de "los avisos públicos de *conclusión ... de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo* o la aceptación de un compromiso en materia de precios".<sup>655</sup> Así pues, de esta disposición se desprende que una investigación puede concluirse con una "determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la aceptación de un compromiso en materia de precios".

7.486. El artículo 12.2.2 forma parte del artículo 12.2, que tiene un alcance más amplio y establece disciplinas más generales sobre el aviso público de "todas las *determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas*"<sup>656</sup>, por lo que incluye las determinaciones definitivas de que se ha establecido o no la existencia de dumping causante de daño. De ello se desprende entonces que una investigación también puede concluirse con una determinación "negativa".

7.487. Además, el Acuerdo Antidumping no impide que los Miembros pongan fin a una investigación sin llegar a una determinación definitiva, "positiva o negativa", de la existencia de dumping causante de daño. Por lo tanto, una investigación también puede "conclui[rse]" con una decisión del Miembro de que se trate de poner fin a la investigación sin llegar a una determinación sobre la existencia de dumping causante de daño.

7.488. En conjunto, estas disposiciones indican por lo tanto que una "investigación" iniciada de conformidad con el artículo 5 puede "conclui[rse]" mediante una de las siguientes maneras<sup>657</sup>: a) con una determinación definitiva positiva de la existencia de dumping causante de daño en que se establezca la imposición de medidas; b) con una determinación definitiva negativa (en que no se establece la existencia de dumping causante de daño); o c) con una decisión de poner fin a la investigación sin haber determinado si existía dumping causante de daño.

7.489. Además, el contexto que ofrecen los artículos 11.4 y 13 pone de relieve la diferencia entre la conclusión de una investigación inicial en el marco del artículo 5.10 y otras etapas que pueden consistir en cambio en la realización de exámenes por cambio de circunstancias o de exámenes por extinción, así como una revisión judicial -una diferencia importante en el presente asunto-.

7.490. El artículo 11.4 regula por separado la duración de los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción (que "normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes" a la fecha de su iniciación). Esto confirma que el artículo 5.10 se refiere específicamente a las investigaciones iniciales<sup>658</sup>, y no de manera genérica a cualquier investigación o examen en el marco del Acuerdo Antidumping.

7.491. El artículo 13 exige que los Miembros mantengan "tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos" para la revisión de las "medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas", entre otras cosas.<sup>659</sup> Por lo tanto, esta disposición pone de relieve la distinción entre, por una parte, las "determinaciones definitivas" y, por otra, la revisión "judicial, arbitral o administrativa" de las medidas administrativas relacionadas con esas determinaciones. La revisión judicial es un proceso distinto, para el que el artículo 5.10 -y, de hecho, ninguna otra disposición del Acuerdo Antidumping, incluido el artículo 13- no establece un plazo.<sup>660</sup>

---

<sup>655</sup> Sin resalte en el original.

<sup>656</sup> Sin resalte en el original. Si bien el artículo 12 tiene un alcance más amplio, las "investigaciones" a las que se refiere el artículo 5.10 son las que se mencionan con anterioridad en el artículo 5, a saber, como ya hemos señalado, las "investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto dumping". (artículo 5.1).

<sup>657</sup> En este asunto no nos ocupamos de los compromisos en materia de precios.

<sup>658</sup> Véase el párrafo 7.483 *supra*. Véanse también los párrafos 7.474-7.476 *supra*.

<sup>659</sup> Así como las "medidas administrativas vinculadas ... a los exámenes de las determinaciones en el sentido del artículo 11".

<sup>660</sup> En cambio, aunque el contexto no es idéntico, la nota 20 al artículo 9.3.1 reconoce de manera explícita que, en el caso de un "procedimiento de revisión judicial", "podrá no ser posible" observar los plazos mencionados en el artículo 9.3.1 del Acuerdo Antidumping.

7.492. A nuestro juicio, este contexto confirma que los plazos previstos en el artículo 5.10 se aplican a las investigaciones iniciales, y no a un período que abarque una posible revisión judicial ulterior de estas, por lo que la fecha pertinente de conformidad con el artículo 5.10 es la fecha de conclusión de las investigaciones iniciales.

### **7.10.2 La cuestión de si el Pakistán superó el plazo de 18 meses previsto en el artículo 5.10**

7.493. Para determinar si el Pakistán superó el plazo de 18 meses establecido en el artículo 5.10, tenemos que identificar la fecha de "iniciación" de la investigación y la fecha en que se "conclu[yó]" la investigación.

#### **7.10.2.1 La fecha de "iniciación"**

7.494. Recordamos que la iniciación es "el trámite por el que un Miembro *inicia o comienza formalmente* una investigación", es decir, que la inicia o comienza "en el plano formal"<sup>661</sup>, y que la legislación nacional del Miembro de que se trate figura entre los hechos pertinentes para responder a la pregunta de cuál es el trámite por el que ese Miembro inicia o comienza formalmente una investigación.<sup>662</sup>

7.495. En el presente asunto, las partes convienen en que la "fecha formal de iniciación de la investigación ... es ... el 23 de abril de 2012"<sup>663</sup>, es decir, que el trámite por el que el Pakistán inició o comenzó formalmente la investigación pertinente fue el aviso de iniciación de 23 de abril de 2012.

7.496. Como se expone más adelante, también consideramos que el trámite que "inici[ó] o com[enzó] formalmente" la investigación de que se trata fue la publicación del aviso de iniciación el 23 de abril de 2012.

7.497. Comenzamos por examinar la legislación interna del Pakistán, ya que debemos determinar cuál es el "trámite por el que [el Pakistán] inicia o comienza formalmente una investigación".<sup>664</sup>

7.498. El Pakistán ha indicado, y los Emiratos Árabes Unidos no lo han refutado, que la iniciación se rige por lo dispuesto en los artículos 20-28 de la Orden sobre Derechos Antidumping de 2000 (Orden de 2000) y las reglas 3-6 del Reglamento de Derechos Antidumping de 2001.<sup>665</sup> De estas disposiciones, las que ofrecen las indicaciones más útiles para la cuestión que se examina son el artículo 27 de la Orden de 2000 y la regla 6 del Reglamento de Derechos Antidumping de 2001.

7.499. En primer lugar, el artículo 27 de la Orden de 2000 establece que cuando la NTC "haya decidido iniciar una investigación, ... publicará ...[un] aviso" de iniciación al menos en un número de un diario de amplia circulación en inglés y un diario de amplia circulación en urdu, y la iniciación "se hará efectiva en la fecha" de publicación en esos periódicos.<sup>666</sup> El 23 de abril de 2012, la NTC publicó un aviso de iniciación en los periódicos requeridos<sup>667</sup>, en el que indicaba, de conformidad con el artículo 27, que "[l]a fecha de iniciación de la investigación" es "[l]a fecha de publicación del presente aviso en los periódicos del Pakistán".<sup>668</sup> Por lo tanto, el 23 de abril de 2012, la NTC efectuó el trámite por el que "el Pakistán inicia o comienza formalmente" una investigación, es decir, la publicación de un aviso de iniciación en los periódicos necesarios en el Pakistán.

---

<sup>661</sup> Sin resalte en el original. Véanse los párrafos 7.474-7.477 *supra*.

<sup>662</sup> Véase el párrafo 7.479 *supra*.

<sup>663</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 90; respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 20 del Grupo Especial; y respuesta del Pakistán a la pregunta 20 del Grupo Especial.

<sup>664</sup> Nota 1 del Acuerdo Antidumping.

<sup>665</sup> Orden N° LXV de 2000 (Prueba documental PAK-27); y Reglamento de Derechos Antidumping (Prueba documental PAK-29), respectivamente. Véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 5 del Grupo Especial. El Pakistán también citó la Ley N° XXIII de 2011 (por la que se modifica la Orden de 2000: Modificación de la Orden N° LXV de 2000 (Prueba documental PAK-28)). No obstante, esta ley modifica una disposición de la Orden de 2000 que no se refiere directamente a la iniciación. (*Ibid.*).

<sup>666</sup> Orden N° LXV de 2000 (Prueba documental PAK-27), artículo 27. (sin resalte en el original)

<sup>667</sup> Aviso de iniciación (2012) (Prueba documental ARE-5); y respuesta del Pakistán a la pregunta 86 del Grupo Especial.

<sup>668</sup> Aviso de iniciación (2012) (Prueba documental ARE-5).

7.500. En términos más generales, el artículo 27 de la Orden de 2000 establece que cuando la NTC "haya decidido iniciar una investigación, avisará" a las partes interesadas, incluidos todos los exportadores, y publicará una copia del aviso en el Boletín Oficial, así como en los periódicos mencionados *supra*. Las pruebas que tenemos ante nosotros muestran que, además de publicar el aviso de iniciación el 23 de abril de 2012, la NTC también dio aviso al exportador de los Emiratos Árabes Unidos objeto de investigación, Taghleef<sup>669</sup>; suponemos asimismo, y ninguna de las partes lo ha negado, que dio aviso a las demás partes interesadas.

7.501. Estas etapas llevadas a cabo por la NTC en abril de 2012, a saber, la publicación y la notificación del aviso de iniciación, también se prescriben "en el plano formal" en las normas de la OMC cuando se inicia una investigación.<sup>670</sup>

7.502. Además, la regla 6 del Reglamento de Derechos Antidumping de 2001 establece los puntos sobre los cuales el aviso de iniciación debe contener información. Estos son similares a los que figuran en el artículo 12.1.1 del Acuerdo Antidumping, e incluyen el nombre de los países exportadores, la identificación del producto, una descripción del supuesto dumping y de los factores en los que se basa la alegación de daño, la dirección a la cual han de dirigirse las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones y los plazos para hacerlo, y el calendario previsto para la investigación. Sin perjuicio de una evaluación de la idoneidad de la información que figura en el aviso, en el aviso publicado el 23 de abril de 2012 se incluye efectivamente algún tipo de información sobre cada uno de los elementos mencionados en la regla 6.

7.503. Por último, la regla 8 del Reglamento de Derechos Antidumping de 2001 establece que "cuando se inicie una investigación, la [NTC] enviará un cuestionario", y dará "un plazo de 30 días como mínimo para la respuesta"; el cuestionario se considerará recibido "una semana después de la fecha en que haya sido enviado". Estas prescripciones son similares a las establecidas en los artículos 6.1 y 6.1.1 del Acuerdo Antidumping. Observamos que, en efecto, cuatro días después del 23 de abril, el 27 de abril de 2012, la NTC transmitió a Taghleef un cuestionario, en el que comunicaba a Taghleef que disponía de 37 días a partir de la fecha de "envío" de la carta (30 días más una semana, el mínimo previsto en la regla 8) para proporcionar nueva información por medio de ese cuestionario.<sup>671</sup> Por lo tanto, al menos formalmente<sup>672</sup>, la NTC llevó a cabo las etapas previstas en la regla 8 "cuando se inicie una investigación".

7.504. Por consiguiente, la iniciación de 23 de abril de 2012 presenta las características previstas en la legislación nacional (que, a su vez, se asemeja al Acuerdo Antidumping) por lo que respecta a la iniciación, como "el trámite por el que [el Pakistán] inicia o comienza formalmente una investigación".<sup>673</sup>

7.505. Sin embargo, los Emiratos Árabes Unidos aducen que independientemente de la fecha oficial de iniciación, el Pakistán sometió a las partes interesadas a una serie continua de etapas de investigación que se trasladaron de la primera investigación, iniciada el 27 de septiembre de 2010, a la segunda investigación, iniciada el 23 de abril de 2012.<sup>674</sup> Por esta razón, los Emiratos Árabes Unidos aducen que el plazo previsto en el artículo 5.10 debe contarse a partir del 27 de septiembre de 2010, la fecha en que se inició la primera investigación, independientemente de "la fecha formal de iniciación" de la segunda investigación, que dio lugar a las medidas impugnadas.<sup>675</sup> Los Emiratos Árabes Unidos explican que no se pueden pasar por alto "las circunstancias especiales y únicas del presente asunto, en el que una nueva investigación incorpora los resultados de tantas etapas de investigación llevadas a cabo en otro asunto, antes de la iniciación", y que hacerlo iría en contra de los "intereses que protege" el artículo 5.10, a saber, el interés de las partes de no "quedar en la incertidumbre" durante un tiempo que exceda los plazos previstos en el artículo 5.10.<sup>676</sup>

---

<sup>669</sup> En una carta dirigida a Taghleef, de 27 de abril de 2012, la NTC indica que ya ha enviado el aviso a Taghleef. (Carta de la NTC de 27 de abril de 2012 (Prueba documental ARE-6)).

<sup>670</sup> Véanse los párrafos 7.477-7.478 *supra*.

<sup>671</sup> Carta de la NTC de 27 de abril de 2012 (Prueba documental ARE-6).

<sup>672</sup> En cuanto al contenido, el cuestionario era idéntico al enviado después de la primera iniciación de 27 de septiembre de 2010. (Respuesta del Pakistán a la pregunta 22 del Grupo Especial).

<sup>673</sup> Acuerdo Antidumping, nota 1. Véase también el informe del Grupo Especial, *Guatemala – Cemento II*, párrafo 8.82, en el que se llega a una conclusión similar.

<sup>674</sup> Véase la secuencia de los acontecimientos en los párrafos 2.1-2.3 *supra*.

<sup>675</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 90.

<sup>676</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 90.



7.506. En efecto, en la primera investigación se llevaron a cabo importantes etapas de investigación que se utilizaron como base en la segunda. Durante la primera investigación, iniciada el 27 de septiembre de 2010, fue cuando la NTC recibió la respuesta de Taghleef al cuestionario, las respuestas de Taghleef a tres cartas de deficiencias y una comunicación de Taghleef sobre los ajustes por nivel comercial, todas las cuales fueron utilizadas por la NTC para llegar a la determinación definitiva formulada en febrero de 2013.<sup>677</sup> Asimismo, fue durante la primera investigación cuando la NTC llevó a cabo su única visita de verificación *in situ* del solicitante nacional, Tri-Pack Films; una vez más, la NTC se basó en los resultados de la visita de verificación para llegar a la determinación definitiva formulada en febrero de 2013.<sup>678</sup>

7.507. Durante la segunda investigación, la NTC no *exigió* a las partes que presentaran una nueva respuesta al cuestionario, y se basó en las respuestas presentadas anteriormente por Taghleef al cuestionario y a las cartas de deficiencias.<sup>679</sup> Los nuevos elementos de información que la NTC recibió de Taghleef se presentaron, salvo por una excepción, después de que se formulara la determinación preliminar en la segunda investigación, y en gran medida consistían en argumentos que la NTC rechazó, relativos en particular a la elección del período de investigación y los ajustes por nivel comercial.<sup>680</sup>

7.508. La cuestión que se nos plantea, entonces, es cuál es el trámite de procedimiento por el que el Pakistán inició o comenzó formalmente la investigación pertinente, en el sentido de la nota 1 y, por lo tanto, del artículo 5.10. Ninguna de las partes discute que la *primera investigación* se inició el 27 de septiembre de 2010, es decir, que, en aquel momento, la publicación del aviso de iniciación fue el trámite que inició o comenzó formalmente esa investigación. Las partes tampoco discuten que la iniciación luego fue anulada por un tribunal pakistaní, lo que dio lugar a una nueva iniciación el 23 de abril de 2012.<sup>681</sup>

7.509. Como hemos subrayado al examinar las prescripciones del artículo 5.10, esta disposición, leída conjuntamente con la nota 1, hace hincapié en el trámite que "inicia o comienza *formalmente* una investigación".<sup>682</sup> En el asunto que tenemos ante nosotros, en el que se anuló una primera iniciación, y se publicó un nuevo aviso de iniciación para iniciar o comenzar formalmente una nueva investigación, es esta última -la publicación del aviso de iniciación el 23 de abril de 2012- la que marca el comienzo del período al que se aplican los plazos previstos en el artículo 5.10.

7.510. Por consiguiente, constatamos que la "iniciación" en el sentido de la nota 1 y el artículo 5.10 tuvo lugar el 23 de abril de 2012.

### 7.10.2.2 La fecha en que se "conclu[yó]" la investigación

7.511. Cabe recordar, en primer lugar, que una de las formas por las que puede "conclui[rse]" una "investigación" iniciada de conformidad con el artículo 5 es con una determinación definitiva positiva de la existencia de dumping causante de daño en que se establezcan las medidas que han de imponerse.<sup>683</sup> En segundo lugar, el Acuerdo Antidumping distingue las investigaciones iniciadas de conformidad con el artículo 5 de las etapas posteriores, como las revisiones judiciales de las

---

<sup>677</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 85 del Grupo Especial (donde se hace referencia a la respuesta de Taghleef al cuestionario (Prueba documental ARE-16 (ICC)); a la respuesta de Taghleef a la tercera carta de deficiencias (Prueba documental ARE-18c (ICC)); a la respuesta de Taghleef a la segunda carta de deficiencias (Prueba documental ARE-20b (ICC)); a la carta de Taghleef de 31 de mayo de 2011 (Prueba documental ARE-22 (ICC)); y a la respuesta de Taghleef a la carta de deficiencias (Prueba documental PAK-50)).

<sup>678</sup> Informe sobre la visita de verificación a Tri-Pack Films (Prueba documental ARE-23); Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), sección 16.2.

<sup>679</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 85 del Grupo Especial; e Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), por ejemplo, sección 15.2.

<sup>680</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 85 del Grupo Especial (donde se hace referencia a la carta de Taghleef de 25 de junio de 2012 (Prueba documental ARE-8); a la comunicación de Taghleef posterior a la audiencia (Prueba documental ARE-13); a la carta de Taghleef de 30 de noviembre de 2012 (Prueba documental ARE-19 (ICC)); a las observaciones de Taghleef sobre la exposición de los hechos esenciales (Prueba documental ARE-25); a la carta de Taghleef de 19 de diciembre de 2012 (Prueba documental ARE-40 (ICC)); al correo electrónico de Taghleef de 18 de diciembre de 2012 (Prueba documental PAK-12A (ICC)); y al apéndice al correo electrónico de Taghleef de 18 de diciembre de 2012 (Prueba documental PAK-12B (ICC))).

<sup>681</sup> Orden del Tribunal Superior de Islamabad (Prueba documental PAK-31); e Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 5.2-5.3.

<sup>682</sup> Sin resalte en el original. Véase el párrafo 7.477 *supra*.

<sup>683</sup> Véase el párrafo 7.488 *supra*.

determinaciones que puedan formularse como resultado de esas investigaciones, y son las investigaciones iniciadas de conformidad con el artículo 5, y no las etapas posteriores, las que están sujetas a los plazos establecidos en el artículo 5.10.<sup>684</sup>

7.512. El 4 de febrero de 2013, la NTC adoptó un informe sobre la determinación definitiva<sup>685</sup> en que se daba cuenta de la iniciación de 23 de abril de 2012<sup>686</sup>, se exponían las constataciones de la investigación, se concluía que existía dumping, daño y una relación causal entre ellos<sup>687</sup> y, sobre esa base, se preveía la imposición de derechos antidumping definitivos.<sup>688</sup> El 7 de febrero de 2013, el Pakistán publicó un "Aviso de determinación definitiva y percepción de derechos antidumping definitivos"<sup>689</sup>, en que se exponía la conclusión de la NTC sobre la existencia de dumping causante de daño y se imponían los derechos antidumping definitivos<sup>690</sup> previstos en el Informe sobre la determinación definitiva.

7.513. Por consiguiente, el aviso de 7 de febrero de 2013 y el informe de 4 de febrero de 2013 constituyen el "aviso público" y el "informe separado"<sup>691</sup>, respectivamente, de una determinación definitiva positiva de la existencia de dumping causante de daño, en que se establecen los derechos antidumping definitivos que se impondrán en consecuencia. Así pues, esa determinación definitiva "conclu[yó]" la investigación iniciada el 23 de abril de 2012, en el sentido del artículo 5.10.<sup>692</sup>

7.514. *Tras* la adopción de esta determinación definitiva el 4 de febrero de 2013<sup>693</sup>, procedimientos judiciales internos dieron lugar a su anulación (aunque no al reembolso de los derechos antidumping percibidos en virtud de esta determinación<sup>694</sup>), a un reenvío a la NTC y a la adopción de una nueva determinación definitiva el 9 de abril de 2015. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que esta determinación de 9 de abril de 2015, y no la determinación de 4 de febrero de 2013, "conclu[yó]" la investigación en el sentido del artículo 5.10.

7.515. Sin embargo, como se ha señalado antes, el Acuerdo Antidumping establece una distinción entre las determinaciones definitivas y la revisión judicial de esas determinaciones, que se considera una etapa independiente y cuya duración no se incluye en el plazo establecido en el artículo 5.10.<sup>695</sup> Por lo tanto, el hecho de que la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013 fuera objeto de una revisión judicial y luego fuera formalmente sustituida (e incluso "ratificada") por una determinación adoptada tras un procedimiento de reenvío no significa que el plazo previsto en el artículo 5.10 siguiera contando durante la revisión judicial.

7.516. Para respaldar su argumento en contrario, los Emiratos Árabes Unidos subrayan que la determinación de 9 de abril de 2015 constituyó un "nuevo comienzo"; que la determinación de febrero de 2013 es "oficialmente válida" solo porque fue "ratificada" por la determinación de 9 de abril de 2015; y que esta última impuso derechos solo de forma prospectiva y se titulaba "determinación definitiva".<sup>696</sup> Sin embargo, ninguno de estos elementos significaría que el plazo establecido en el artículo 5.10 debería aplicarse a la suma total del tiempo dedicado al establecimiento de la primera determinación definitiva y al tiempo dedicado a su posterior revisión

---

<sup>684</sup> Véanse los párrafos 7.489-7.492 *supra*.

<sup>685</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2); e Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)).

<sup>686</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 5.3.

<sup>687</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 50.

<sup>688</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafos 51 y 54.

<sup>689</sup> Aviso de determinación definitiva (2013) (Prueba documental ARE-10).

<sup>690</sup> Así como la percepción definitiva de los derechos antidumping impuestos sobre la base de la determinación provisional. (Aviso de determinación definitiva (2013) (Prueba documental ARE-10)).

<sup>691</sup> Artículo 12.2 del Acuerdo Antidumping.

<sup>692</sup> Véase el párrafo 7.488 *supra*, punto a).

<sup>693</sup> Véase la nota 26 *supra*.

<sup>694</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 15 b) ii) del Grupo Especial.

<sup>695</sup> Véase el párrafo 7.491 *supra*.

<sup>696</sup> Respuestas de los Emiratos Árabes Unidos a las preguntas 23-24 del Grupo Especial.

judicial y al tiempo dedicado al establecimiento de una nueva determinación tras el reenvío, como resultado de la revisión judicial.<sup>697</sup>

### 7.10.2.3 Conclusión en el marco del artículo 5.10

7.517. El Pakistán inició la investigación el 23 de abril de 2012 y concluyó esa investigación el 4 de febrero de 2013. Por consiguiente, los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que el Pakistán haya superado el plazo de 18 meses establecido en el artículo 5.10 para las investigaciones iniciadas "conforme a lo dispuesto en el artículo 5".

### 7.11 Debidas garantías procesales y determinación de 2015: artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping

7.518. Nos referimos a los hechos expuestos en los párrafos 2.4-2.5 *supra*.

7.519. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que en el proceso que dio lugar a la adopción de la determinación de 9 de abril de 2015 el Pakistán no dio a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, como exige el artículo 6.2. Los Emiratos Árabes Unidos señalan que la NTC no dio a las partes la oportunidad de dar a conocer sus opiniones y no les comunicó que tenía la intención de reconsiderar su determinación de 4 de febrero de 2013.<sup>698</sup>

7.520. El Pakistán responde que la determinación adoptada tras el reenvío del tribunal nacional en abril de 2015 se limitaba a rectificar un defecto de carácter puramente formal, que se planteaba en el marco de la legislación nacional, en la determinación de febrero de 2013, y no introducía cambios sustantivos, por lo que no activaba la obligación de involucrar a las partes interesadas en el marco del artículo 6.2.<sup>699</sup>

7.521. En su calidad de tercero, la Unión Europea aduce que "el tipo de análisis que se lleva a cabo en el procedimiento de reenvío es determinante": el artículo 6.2 no dará a las partes interesadas el derecho a volver a formular observaciones si la autoridad "se limit[a] a repetir el análisis inicial", pero sí lo hará si la autoridad "llev[a] a cabo un análisis diferente del inicial".<sup>700</sup>

7.522. A continuación exponemos en primer lugar las prescripciones aplicables del artículo 6.2 (sección 7.11.1). Posteriormente, aplicamos ese criterio a los hechos del presente asunto, y examinamos si las etapas llevadas a cabo por la NTC tras el reenvío activaban obligaciones previstas en el artículo 6.2 que la NTC no cumplió, y constatamos que los Emiratos Árabes Unidos no han establecido que el Pakistán haya actuado de manera incompatible con el artículo 6.2 (sección 7.11.2).

#### 7.11.1 Las prescripciones aplicables del artículo 6.2

7.523. La cláusula introductoria del artículo 6.2, en la que se basan los Emiratos Árabes Unidos<sup>701</sup>, dispone lo siguiente:

---

<sup>697</sup> De manera secundaria, señalamos que los hechos no respaldan la opinión de que la determinación de 2015 constituyó un "nuevo comienzo": la NTC no realizó ningún nuevo análisis y no volvió a abrir el expediente, al considerar que la única etapa que se había invalidado era la adopción de la determinación definitiva; los derechos percibidos en virtud de la determinación de febrero de 2013 no se reembolsaron; y la determinación de abril de 2015 solo impuso derechos hasta la fecha de terminación prevista inicialmente en la determinación de febrero de 2013. (Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), párrafos 3-5; y respuesta del Pakistán a la pregunta 15 b) ii) del Grupo Especial).

<sup>698</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 484; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 223-225; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 23 del Grupo Especial, párrafos 17-20.

<sup>699</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.553-3.574; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.287-2.296.

<sup>700</sup> Comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de tercero, párrafo 16; y declaración de la Unión Europea en calidad de tercero, párrafos 11-13.

<sup>701</sup> El resto del artículo 6.2 se refiere a la celebración de audiencias en el contexto de procedimientos antidumping, con o sin otras partes. Los Emiratos Árabes Unidos no formulan argumentos específicamente con respecto a las audiencias.

Durante toda la investigación antidumping, todas las partes interesadas tendrán plena oportunidad de defender sus intereses.

7.524. Al prever que se dé a las partes interesadas plena oportunidad de defender sus intereses, el artículo 6.2 establece uno de los "derechos fundamentales de garantía procesal que corresponden a las partes interesadas en las investigaciones y exámenes en materia de medidas antidumping". Establece que "los declarantes deben disponer de abundantes oportunidades para la defensa de sus intereses", pero no establece "derechos 'indefinidos'", y no da a las partes el derecho de presentar comunicaciones o participar de otro modo "en la forma y el momento que elijan".<sup>702</sup>

7.525. Los argumentos planteados por los Emiratos Árabes Unidos en el presente asunto plantean la cuestión de la medida en que el artículo 6.2 se aplica fuera<sup>703</sup> del ámbito de las investigaciones iniciales y los exámenes intermedios y por extinción.<sup>704</sup>

7.526. Como debidas garantías procesales fundamentales, los derechos establecidos en el artículo 6.2 deben respetarse en todos los procesos que den lugar a la imposición de medidas antidumping por un Miembro. Sin embargo, no todas las etapas llevadas a cabo por una autoridad investigadora activarán la obligación de que la autoridad dé a las partes la oportunidad de presentar sus opiniones.

7.527. Estamos de acuerdo con la forma en que el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)* abordó una cuestión similar a la que se nos ha sometido, en el contexto de una redeterminación sobre el cumplimiento.<sup>705</sup> Ese Grupo Especial sostuvo que la medida en que "una obligación procesal enunciada en el artículo 6" se aplicaba nuevamente a la redeterminación sobre el cumplimiento dependía de las "medidas adoptadas" por la autoridad nacional en la redeterminación.<sup>706</sup>

7.528. El Grupo Especial que se ocupó del asunto *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)* se basó en el hecho de que, en los procedimientos sobre el cumplimiento, la determinación inicial y la nueva determinación sobre el cumplimiento forman parte de un conjunto de acontecimientos sin solución de continuidad.<sup>707</sup> Ese Grupo Especial observó que cuando una obligación procesal enunciada en el artículo 6 ya se había cumplido en la investigación inicial, el hecho de resolver que tenía que "observarse de nuevo" en el procedimiento relativo a la aplicación habría llevado al Grupo Especial a imponer al demandado "unas obligaciones procesales sin vínculo ... con la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD de que se trata", "salvo que las medidas adoptadas por la [autoridad investigadora del demandado] lo hicieran necesario". Esto ocurriría, por ejemplo, si la autoridad investigadora debía realizar un *nuevo análisis*, incluso si ese análisis se basaba en los mismos hechos que ya se habían utilizado en el procedimiento inicial.<sup>708</sup>

---

<sup>702</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 241.

<sup>703</sup> En la segunda comunicación escrita, los Emiratos Árabes Unidos subrayan que el artículo 6.2 exige que las partes tengan plena oportunidad de defender sus intereses "durante toda la investigación [antidumping]". (Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 227 (sin resalte en el original)). Sin embargo, esto no parece responder a la pregunta en cuestión, que es la medida en que el artículo 6.2 exige que se ofrezcan oportunidades distintas para presentar observaciones en el contexto de una nueva determinación a raíz de un procedimiento de reenvío.

<sup>704</sup> Por lo que respecta a los exámenes intermedios y por extinción, el artículo 11.4 dispone expresamente que "[l]as disposiciones del artículo 6 sobre pruebas y procedimiento serán aplicables a los exámenes realizados de conformidad con [este] artículo".

<sup>705</sup> Es decir, en el contexto de una determinación adoptada para aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD relativas a las medidas antidumping adoptadas por Corea.

<sup>706</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*, párrafo 6.74. En la comunicación que presentó en calidad de tercero, la Unión Europea señala que ese Grupo Especial aclaró que el hecho de basarse en la misma base fáctica en que se basó el procedimiento inicial no es determinante, ya que no se puede "suponer que la misma base fáctica conduzca en todos los casos al mismo análisis". (*Ibid.*, párrafo 6.79 (citado en la comunicación presentada por Indonesia en calidad de tercero, párrafo 14)).

<sup>707</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*, párrafo 6.74 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *México - Jarabe de maíz (artículo 21.5 - Estados Unidos)*, párrafo 121).

<sup>708</sup> Informe del Grupo Especial, *Corea - Determinado papel (artículo 21.5 - Indonesia)*, párrafos 6.74 y 6.79-6.80 (sin resalte en el original). El Grupo Especial constató que este era precisamente el caso que tenía

7.529. El razonamiento realizado en ese asunto se refería específicamente a las nuevas determinaciones sobre el cumplimiento. Sin embargo, hay elementos comunes con la situación que tenemos ante nosotros, a saber: ya se había adoptado una "primera" determinación definitiva; no se cuestionaba que la autoridad hubiera cumplido lo dispuesto en el artículo 6.2 (en nuestro asunto) o el reclamante no había establecido lo contrario (en el procedimiento inicial en *Corea - Determinado papel*); posteriormente, se adoptó una "segunda" determinación definitiva, que sustituía a la primera, y la pregunta era hasta qué punto la autoridad debía tomar medidas, al adoptar la segunda determinación, para asegurar que las partes tuvieran plena oportunidad de defender sus intereses de conformidad con el artículo 6.2. En tales circunstancias, consideramos también que, cuando una determinación se reenvía a la autoridad nacional como resultado de un procedimiento judicial interno y no de un procedimiento de solución de diferencias de la OMC, la pregunta que se plantea en el marco del artículo 6.2 es si *las medidas adoptadas por la autoridad investigadora* tras el reenvío hacen que sea necesario ofrecer a las partes una nueva oportunidad de dar a conocer sus opiniones.

### 7.11.2 La cuestión de si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 6.2

7.530. La NTC adoptó una primera determinación definitiva el 4 de febrero de 2013. Posteriormente, un tribunal pakistaní invalidó la determinación de febrero de 2013 debido a un defecto en la composición de la NTC en el momento en que se adoptó la determinación. Tras el reenvío del tribunal, la NTC adoptó una nueva determinación el 9 de abril de 2015, que era formalmente distinta pero que, según sus propias palabras, "ratificaba" la determinación de febrero de 2013, con inclusión de la totalidad de las constataciones subyacentes y la imposición de derechos.<sup>709</sup>

7.531. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que la NTC no dio a las partes plena oportunidad de defender sus intereses al adoptar la determinación de 9 de abril de 2015, porque no dio a las partes la oportunidad de dar a conocer sus opiniones y no les comunicó que tenía la intención de reconsiderar su determinación de 4 de febrero de 2013.<sup>710</sup>

7.532. Como se señala en el examen de las prescripciones del artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping realizado *supra*, la pregunta es si, con arreglo a esta disposición, la adopción de la determinación de 9 de abril de 2015 en lugar de la determinación de 4 de febrero de 2013 obligaba al Pakistán a dar a las partes interesadas una nueva oportunidad de defender sus intereses y, específicamente, si obligaba al Pakistán a comunicar la adopción inminente de una nueva determinación y a ofrecer a las partes la posibilidad de dar a conocer sus opiniones.

7.533. En el Informe sobre la determinación definitiva de 9 de abril de 2015 se afirma que la NTC "volvió a examinar, evaluar y valorar los hechos de la investigación".<sup>711</sup> Pese a esta declaración, la NTC no solo no reabrió el expediente de la investigación, sino que tampoco realizó en absoluto ningún análisis nuevo o adicional de los hechos que ya figuraban en el expediente. Más bien, la NTC señaló que la determinación de febrero de 2013 se había anulado únicamente debido a un defecto de carácter formal en la composición de la NTC ("relacionado únicamente con la cuestión del quórum"<sup>712</sup>) y que "solo" se había invalidado "la determinación definitiva".<sup>713</sup> En consecuencia,

---

ante sí: dado que el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones que había formulado en el marco del artículo 3.4 requería que la autoridad llevara a cabo un nuevo análisis, la autoridad estaba obligada a dar a las partes la oportunidad de dar a conocer sus opiniones, aun cuando ese nuevo análisis se basara en un expediente fáctico que no se había modificado. (*Ibid.*, párrafo 6.79).

<sup>709</sup> Véanse los párrafos 2.3-2.5 *supra*. La única diferencia sustantiva consiste en que la determinación de 9 de abril de 2015 solo imponía derechos con efecto a partir de esa fecha. (Aviso de determinación definitiva (2015) (Prueba documental ARE-1), página 2). La fecha de terminación de los derechos que figuraba en las determinaciones de febrero de 2013 y abril de 2015 era la misma (14 de agosto de 2015), y los derechos percibidos en virtud de la determinación de febrero de 2013 no se reembolsaron tras la anulación de esa determinación. (Aviso de determinación definitiva (2013) (Prueba documental ARE-10), página 1; Aviso de determinación definitiva (2015) (Prueba documental ARE-1), página 2; y respuesta del Pakistán a la pregunta 15 b) ii) del Grupo Especial).

<sup>710</sup> Véase el párrafo 7.519 *supra*.

<sup>711</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), párrafo 4. El mismo texto figura en el Aviso de determinación definitiva (2015) (Prueba documental ARE-1), página 1.

<sup>712</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), párrafo 4.

<sup>713</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), párrafo 3.

la NTC, una vez "debidamente constituida"<sup>714</sup>, consideró que solo había que repetir la última etapa consistente en *adoptar* una determinación definitiva, y por lo tanto "ratificó" las constataciones anteriores y la consiguiente imposición de derechos.<sup>715</sup>

7.534. Así pues, a la luz de la determinación<sup>716</sup>, lo que hizo la NTC en abril de 2015 fue volver a adoptar una determinación idéntica<sup>717</sup> a la de febrero de 2013, con la diferencia de que, en febrero de 2013, el mandato de uno de los miembros de la NTC había expirado según lo dispuesto en la legislación nacional y, en abril de 2015, la composición de la NTC se ajustaba a lo previsto en esta.

7.535. Sobre esta base, no consideramos que los Emiratos Árabes Unidos hayan demostrado que el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping obligaba al Pakistán a dar a las partes una nueva oportunidad de dar a conocer sus opiniones antes de la adopción de la determinación de 2015, además de las oportunidades brindadas en el proceso que dio lugar a la adopción de la determinación de 2013. Por consiguiente, constatamos que los Emiratos Árabes Unidos no han demostrado que el Pakistán haya actuado de manera incompatible con el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping.

## 7.12 Examen por extinción: artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping

7.536. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que la determinación en el marco del examen por extinción del Pakistán de 1 de diciembre de 2016 es incompatible con los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping por varios motivos.

7.537. Comenzamos recordando las prescripciones aplicables de los artículos 11.1 y 11.3 del Acuerdo Antidumping (sección 7.12.1). A continuación aplicamos esas prescripciones a los hechos del presente asunto y estructuramos nuestro análisis como sigue: en primer lugar, examinamos si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la determinación de la NTC de que era probable que el dumping continuara o se repitiera fue incompatible con el artículo 11.3, y constatamos que lo han establecido (sección 7.12.2); en segundo lugar, examinamos si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la determinación de la NTC de que era probable que el daño se repitiera fue incompatible con el artículo 11.3, y constatamos que lo han establecido (sección 7.12.3); en tercer lugar, nos abstenemos de pronunciarnos sobre la cuestión de si la determinación en el marco del examen por extinción es también incompatible con el artículo 11.3 como resultado de las incompatibilidades de la determinación en virtud de la cual se impusieron en primer lugar los derechos antidumping (sección 7.12.4); y, en último lugar, ejercemos la economía procesal en el marco del artículo 11.1 (sección 7.12.5).

### 7.12.1 Las prescripciones aplicables de los artículos 11.1 y 11.3

7.538. El artículo 11.1 dispone lo siguiente:

Un derecho antidumping solo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el dumping que esté causando daño.

7.539. El sentido corriente de "*counteract*" (contrarrestar) incluye "*act against ... or contrary to*" (actuar en oposición ... o contrariamente a), "*hinder or defeat by contrary action*" (dificultar o impedir mediante un acto contrario), y "*neutralize the action or effect of*" (neutralizar la acción o el efecto de).<sup>718</sup> Así pues, según se desprende del propio texto, el artículo 11.1 establece que un derecho antidumping solo podrá permanecer en vigor "durante el tiempo y en la medida" necesarios para actuar en oposición o neutralizar la acción o el efecto del "dumping que esté causando daño".

7.540. El artículo 11.1 es el primer párrafo del artículo 11, que es una disposición relativa a la "Duración y examen de los derechos antidumping" y establece disciplinas para los denominados

---

<sup>714</sup> Aviso de determinación definitiva (2015) (Prueba documental ARE-1), página 1; e Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), párrafo 3.

<sup>715</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), párrafo 4. La fecha de terminación de los derechos antidumping también seguía siendo igual a la que figuraba en la determinación de febrero de 2013. Véase el párrafo 2.5 *supra*.

<sup>716</sup> Aviso de determinación definitiva (2015) (Prueba documental ARE-1); e Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49).

<sup>717</sup> Véase la nota 709 *supra*.

<sup>718</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*counteract*" <https://www.oed.com/view/Entry/42649?redirectedFrom=counteract#eid> (consultada el 12 de octubre de 2020), verbo, acepciones 1-2.



exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción.<sup>719</sup> Por lo tanto, coincidimos con otros grupos especiales que han opinado que el artículo 11.1 establece el principio general de que los derechos solo pueden mantenerse en la medida en que sigan siendo necesarios, que se hace operativo en los procedimientos para los exámenes por cambio de circunstancias y los exámenes por extinción previstos en el resto del artículo 11.<sup>720</sup>

7.541. El artículo 11.3 es la disposición central que rige los exámenes por extinción, y dice, en su parte pertinente, lo que sigue:

Todo derecho antidumping definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición ... *salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición debidamente fundamentada hecha por o en nombre de la rama de producción nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping.*<sup>721</sup>

7.542. Por lo tanto, el artículo 11.3 exige que se supriman los derechos antidumping en un plazo de cinco años, salvo que una autoridad investigadora "[determine,] en un examen ... que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y del dumping".<sup>722</sup>

7.543. El sentido corriente de "determine" (determinar) incluye "bring to an end a ... doubtful matter; to conclude, settle, decide, fix" (poner fin a un ... asunto dudoso; concluir, establecer, decidir, fijar), "conclude from reasoning, investigation" (concluir a partir de un razonamiento o investigación), y "ascertain definitely by observation, examination" (comprobar con seguridad mediante observación o examen)<sup>723</sup>; y el sentido corriente de "review" (examen) incluye "inspection, examination" (inspección, análisis).<sup>724</sup> Por otra parte, el sentido corriente de la palabra "likely" (probable) incluye "having a high chance of occurring; probable" (que muy posiblemente ocurra; probable), y "that looks as if it would happen, be realized, or prove to be what is alleged or suggested; probable" (que parece que va a ocurrir, a concretarse, o resulta ser lo que se alega o sugiere; probable).<sup>725</sup> Conjuntamente, esos términos indican que un Miembro no puede basarse únicamente en un supuesto o especulación al llevar a cabo un análisis de la probabilidad durante el procedimiento de un examen por extinción sino que debe, en cambio, realizar su examen sobre la base de pruebas positivas con el fin de llegar a una determinación razonada, sustentada en una base fáctica suficiente<sup>726</sup>, de que es "probable" -es decir, no solo posible<sup>727</sup>- que el dumping y el daño continúen o se repitan.

---

<sup>719</sup> Siguen al artículo 11.1 los artículos 11.2 y 11.3, que imponen disciplinas a los denominados exámenes por cambio de circunstancias y exámenes por extinción; el artículo 11.4, que hace aplicables determinadas disposiciones de procedimiento a los dos tipos de exámenes; y el artículo 11.5, que explica que esas disciplinas se aplican también a la duración y examen de los compromisos en materia de precios

<sup>720</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.363; *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, párrafo 7.567; *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafos 7.7, 7.34 y 7.46; *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 7.28, 7.95 y 7.300; y *CE - Accesorios de tubería*, párrafo 7.113. Véase también el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - DRAM*, párrafo 6.41.

<sup>721</sup> Sin resalte en el original.

<sup>722</sup> Sin resalte en el original.

<sup>723</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "determine"  
<https://www.oed.com/view/Entry/51244?redirectedFrom=determine#eid> (consultada el 8 de octubre de 2020), verbo, acepciones II.4, II.10 y II.11.

<sup>724</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "review"  
<https://www.oed.com/view/Entry/164850?rskey=3wbCMT&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 8 de octubre de 2020), sustantivo, acepción I.4.a.

<sup>725</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "likely"  
<https://www.oed.com/view/Entry/108315?rskey=Wod6SQ&result=1&isAdvanced=false#eid> (consultada el 8 de octubre de 2020), adjetivo, acepciones II.2.a y II.2.d.

<sup>726</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 7.271; y *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.16; e informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 110-115; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafos 179-180.

<sup>727</sup> Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 111; y *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 308.

7.544. Por lo que respecta a la probabilidad de que el *dumping* continúe o se repita, una de las cuestiones que tenemos ante nosotros es si el artículo 2 se aplica, y en qué medida, en el contexto de los exámenes realizados en virtud del artículo 11.3. Observamos que el artículo 11.3 no exige una determinación de la existencia de *dumping*, sino más bien una determinación de que la supresión del derecho *probablemente* daría lugar a la continuación o la repetición del *dumping*. Por lo tanto, una autoridad investigadora no está obligada a determinar un margen de *dumping* en el contexto de un examen por extinción.<sup>728</sup> Sin embargo, al determinar la probabilidad de *dumping*, una autoridad puede basarse en márgenes de *dumping*. Si lo hace, entonces esos márgenes de *dumping* deben estar en conformidad con las prescripciones del artículo 2, porque el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping establece una definición única de *dumping* "[a] los efectos del presente Acuerdo". En un sentido similar al punto de vista adoptado en diferencias anteriores, consideramos por tanto que, de conformidad con el artículo 11.3, cuando una autoridad está en condiciones de basarse en márgenes de *dumping* y elige basarse en márgenes de *dumping* para determinar la probabilidad de continuación o repetición del *dumping*, debe hacerlo de una manera que se ajuste a las disciplinas del artículo 2.<sup>729</sup>

7.545. De manera análoga al *dumping*, observamos que el artículo 11.3 no exige una determinación de la existencia de daño, sino más bien una determinación de si la supresión del derecho *probablemente* daría lugar a la continuación o la repetición del daño. Así pues, en un examen por extinción, una autoridad investigadora no está obligada a hacer una determinación de la existencia de daño en el sentido del artículo 3.<sup>730</sup> Sin embargo, para determinar la probabilidad de daño, una autoridad puede elegir, o incluso tener que, evaluar algunos de los factores mencionados en el artículo 3 y llevar a cabo análisis análogos a los que exige el artículo 3.<sup>731</sup> En esa medida, las disciplinas del artículo 3 pueden ser pertinentes para interpretar la obligación de determinar la probabilidad de daño que impone el artículo 11.3.<sup>732</sup>

7.546. Por último, el artículo 11.3 exige a las autoridades que "determinen que la supresión del derecho *daría lugar a* la continuación o la repetición del daño y del *dumping*".<sup>733</sup> Por lo tanto, el artículo 11.3 exige que la autoridad determine si existe una relación (o "nexo"<sup>734</sup>) entre la supresión de un derecho, por una parte, y la continuación o repetición del *dumping* y el daño, por otra, de modo que el primero "daría lugar a" este último.

### **7.12.2 La cuestión de si la determinación de probabilidad de *dumping* de la NTC es incompatible con el artículo 11.3**

7.547. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la determinación de la NTC de que era probable que el *dumping* de los Emiratos Árabes Unidos continuara o se repitiera es incompatible con el artículo 11.3 por varios motivos. En particular, los Emiratos Árabes Unidos aducen que: al formular su determinación de probabilidad de *dumping*, la NTC se basó en márgenes de *dumping* que eran incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping<sup>735</sup>; dos de los tres otros factores en que se basó la NTC no respaldaban su constatación de que era probable que el *dumping* continuara o se repitiera si se suprimían los derechos<sup>736</sup>; y la NTC no tomó en consideración que, durante el período

<sup>728</sup> Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafos 123 y 127; y los informes de los Grupos Especiales, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, párrafo 7.270; y *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.306.

<sup>729</sup> Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 127; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 183-185. Informes de los Grupos Especiales, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, párrafo 7.270; *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.130; y *Estados Unidos - Camarones II (Viet Nam)*, párrafo 7.306.

<sup>730</sup> Véanse también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 279; y el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Nitrato de amonio*, párrafo 7.166.

<sup>731</sup> Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 284.

<sup>732</sup> Véase también, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *UE - Métodos de ajuste de costos II (Rusia)*, párrafos 7.381-7.383.

<sup>733</sup> Sin resalte en el original.

<sup>734</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera*, párrafo 108. Véase también *ibid.*, párrafo 123.

<sup>735</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 490 y 532-538; y la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 235-237 y 248-251.

<sup>736</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 541; y la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 238 y 252-254.

objeto de examen, los precios de las importaciones objeto de investigación habían aumentado significativamente y habían sido sistemáticamente superiores a los de los productores nacionales, incluso antes de tener en cuenta los derechos antidumping.<sup>737</sup> A continuación, examinamos las dos primeras de esas tres series de argumentos y constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido, sobre esa base, que la determinación de probabilidad de dumping formulada por la NTC es incompatible con el artículo 11.3. Por consiguiente no procedemos a considerar el resto de los argumentos de los Emiratos Árabes Unidos contra la determinación de probabilidad de dumping formulada por la NTC.

#### **7.12.2.1 La cuestión de si la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 al basarse en un margen de dumping que no estaba en conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

7.548. Al determinar que era probable que el dumping continuara o se repitiera, la NTC se basó en lo que denominó "márgenes de dumping probables". Los Emiratos Árabes Unidos aducen que esos márgenes de dumping<sup>738</sup> eran incompatibles con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping y por consiguiente que, al basarse en ellos para determinar que era probable que el dumping continuara o se repitiera, la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 11.3.<sup>739</sup>

7.549. El Pakistán responde que la NTC no calculó márgenes de dumping para empresas específicas, sino "márgenes de dumping probables" a nivel del país, es decir, estimaciones o valores indicativos del comportamiento probable en materia de fijación de precios para todo el país. El Pakistán aduce que, por consiguiente, no se aplican las disciplinas del artículo 2.<sup>740</sup>

7.550. Los argumentos de las partes plantean dos preguntas que examinamos por orden: a) ¿estaban lo que la NTC denominó "márgenes de dumping probables" sujetos a las prescripciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping?; y b) en caso afirmativo, ¿eran esos "márgenes de dumping probables" incompatibles con el artículo 2 y, por consiguiente, con el artículo 11.3? Respondemos a ambas preguntas de manera afirmativa.

##### **7.12.2.1.1 La cuestión de si los "márgenes de dumping probables" de la NTC están sujetos al artículo 2**

7.551. Consideramos en primer lugar si lo que la NTC denominó márgenes de dumping probables están sujetos a las prescripciones sustantivas del artículo 2, como aducen los Emiratos Árabes Unidos.

7.552. Según el Pakistán, la NTC no calculó márgenes de dumping individuales en el sentido del artículo 2<sup>741</sup>, sino más bien "estimaciones para todo el país"<sup>742</sup> del "comportamiento futuro probable

---

<sup>737</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 540; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 78 del Grupo Especial. Véanse también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 234; la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 111; y la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 49.

<sup>738</sup> Específicamente, el margen de dumping calculado para la película BOPP procedente de los Emiratos Árabes Unidos, puesto que los Emiratos Árabes Unidos impugnan las medidas antidumping sobre la película BOPP procedente de los Emiratos Árabes Unidos.

<sup>739</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 532 y 534. Véanse también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 78; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 235 y 249; la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 107; la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 15; y las observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 11.

<sup>740</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.637-3.644; segunda comunicación escrita del Pakistán, sección 2.11.2.3; declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 112-119; respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 72-73; observaciones del Pakistán sobre la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial; y respuesta del Pakistán a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 32-33.

<sup>741</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.638; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.309.

<sup>742</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.307.

en materia de fijación de precios de los exportadores de los países pertinentes".<sup>743</sup> El Pakistán aduce que, en consecuencia, los cálculos de la NTC no están sujetos a las normas del artículo 2.<sup>744</sup>

7.553. Para realizar nuestra evaluación, pasamos a la determinación de la NTC.

7.554. La NTC explicó en su Informe sobre la determinación del examen por extinción que "[a] fin de determinar la probabilidad de repetición o continuación del dumping ... la [NTC] ha considerado"<sup>745</sup> varios factores, entre ellos "[l]a probabilidad de dumping y el *cálculo de los márgenes de dumping probables* para los exportadores/productores extranjeros de los países exportadores".<sup>746</sup> Explicó cómo había calculado esos "márgenes de dumping probables" en una sección titulada "*Determinación de la existencia de dumping y cálculo de los márgenes de dumping* para los exportadores/productores extranjeros de los países exportadores".<sup>747</sup> Aunque la manera concreta en que un Miembro designa sus medidas en la legislación interna no determina de forma concluyente cómo cabe caracterizar adecuadamente esas medidas en el marco de los acuerdos abarcados, observamos que la NTC describió lo que estaba haciendo como el "cálculo de los márgenes de dumping probables" y una "determinación de la existencia de dumping".

7.555. Al explicar cómo había determinado esos márgenes de dumping probables, la NTC comenzó citando los artículos 4, 5 y 6(1) de la Ley de Derechos Antidumping del Pakistán (2015), que definen el dumping (artículo 4), el valor normal (artículo 5) y las bases alternativas para determinar el valor normal (artículo 6(1)) en la legislación pakistaní<sup>748</sup>, y que son similares a los artículos 2.1 y 2.2 del Acuerdo Antidumping. El texto de esas disposiciones es también idéntico al de las disposiciones citadas al principio de la sección relativa a la "Determinación de la existencia de dumping" del Informe sobre la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013.<sup>749</sup>

7.556. Después de citar los artículos 4, 5 y 6(1) de la Ley de Derechos Antidumping (2015), la NTC explicó en su informe que había recibido respuestas al cuestionario de dos exportadores de Dubai y Omán, a saber, Taghleef (Taghleef LLC, Dubai) y Taghleef SAOC (Taghleef SAOC, Oman).<sup>750</sup> Explicó además que el "valor normal probable para Omán, la Arabia Saudita y los Emiratos Árabes Unidos correspondiente al [período objeto de examen] se ha reconstruido sobre la base del costo de fabricación y venta de Taghleef LLC, Dubai, y Taghleef SAOC, Oman, que habían presentado en

---

<sup>743</sup> El Pakistán utiliza varias formulaciones. Aduce que la NTC trató de analizar el "comportamiento probable en materia de fijación de precios para todo el país", y a tal efecto calculó "valores indicativos del comportamiento futuro probable en materia de fijación de precios", "estimaciones para todo el país del dumping probable", "cifras indicativas del dumping futuro probable", "valores indicativos del comportamiento en materia de fijación de precios para todo el país", "tendencias del dumping para todo el país" y "cálculos de otros tipos de dumping". (Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.612, 3.639 y 3.644; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.307, 2.311 y 2.314).

<sup>744</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.639. Véanse también *ibid.*, párrafo 3.612; la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 115 y 117; la respuesta del Pakistán a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 32-33; y las observaciones del Pakistán sobre la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 23 y 25.

<sup>745</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 25.

<sup>746</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 25(ii). (sin resalte en el original).

<sup>747</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), sección 28. (sin resalte en el original).

<sup>748</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), páginas 12-13.

<sup>749</sup> En el Informe sobre la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013, la NTC citó al principio de la sección relativa a la "Determinación de la existencia de dumping", entre otras disposiciones, los artículos 4, 5 y 6(1) de la Orden sobre Derechos Antidumping (2000), que son idénticos, palabra por palabra, a los artículos 4, 5 y 6(1) de la Ley de Derechos Antidumping (2015), citados en el Informe sobre la determinación del examen por extinción. (Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), páginas 22-23; e Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), páginas 12-13. Véanse también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 78; y la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 248 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación definitiva (2013) (Prueba documental PAK-1 (ICC)), páginas 22-24)).

<sup>750</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 28.3-28.4.1.

respuesta al cuestionario".<sup>751</sup> Parece que la NTC reconstruyó un único valor normal sobre la base de los costos combinados de fabricación y venta de los dos exportadores que cooperaron correspondiente al año 2014, que seguidamente asignó a cada uno de los tres países antes mencionados.<sup>752</sup> La NTC comparó a continuación<sup>753</sup> el valor normal reconstruido<sup>754</sup> con precios de exportación para todo el país determinados con respecto a cada país por separado, sobre la base de estadísticas de importación obtenidas de PRAL.<sup>755</sup> La NTC también enumeró una serie de ajustes que había realizado en el precio de exportación "con el fin de llegar a un nivel franco fábrica para la comparación entre el *valor normal* y el *precio de exportación* de productos similares".<sup>756</sup> Además, antes de exponer los resultados de sus cálculos del "valor normal", el "precio de exportación" y el "margen de dumping" para cada uno de los cuatro países exportadores investigados<sup>757</sup>, la NTC citó la definición de "margen de dumping" que figura en la Ley de Derechos Antidumping (2015) y afirmó que "[l]a Ley define el 'margen de dumping' en relación con un producto como '*la cuantía en que su valor normal excede de su precio de exportación*'".<sup>758</sup>

7.557. En apoyo de su posición de que la NTC no estaba calculando márgenes de dumping, el Pakistán señala que los cálculos de la NTC eran para todo el país.<sup>759</sup> Sin embargo, como se ha descrito *supra*, los pasos que dio efectivamente la NTC para calcular los "márgenes de dumping probables" en litigio, las disposiciones de la legislación interna que invocó la NTC y la manera en que la NTC describió su determinación indican todas ellas que la NTC calculó márgenes de dumping<sup>760</sup> y se basó en esos márgenes al determinar si era probable que el dumping continuara o se repitiera. Una cuestión distinta es la compatibilidad de esos márgenes con las prescripciones aplicables.

7.558. El Pakistán también señala que no modificó los tipos de los derechos antidumping para que reflejasen los "márgenes de dumping probables" en litigio en este caso; en cambio, dejó inalterados los tipos de los derechos antidumping después del examen por extinción.<sup>761</sup> Sin embargo, ello no cambia el resultado de nuestro análisis. Si, al determinar si es probable que el dumping continúe o se repita, una autoridad está en condiciones de basarse en márgenes de dumping y elige hacerlo, entonces el artículo 11.3 le exige que cumpla las prescripciones del artículo 2 al calcular dichos márgenes de dumping.<sup>762</sup> Esto no depende de que esos márgenes también se utilicen después como base para actualizar los tipos de los derechos antidumping.

7.559. Por último, el Pakistán sostiene que la NTC no habría podido calcular márgenes de dumping individuales porque en su cuestionario para los exportadores en el examen por extinción no se

---

<sup>751</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 28.4.2.

<sup>752</sup> Explicación del método utilizado en el examen por extinción facilitada por la NTC (Prueba documental ARE-27 (ICC)), sección 4.1; e Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC)), anexo II y cuadro VI.

<sup>753</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC)), cuadro VI.

<sup>754</sup> Observamos que la NTC utilizó la frase "valor normal reconstruido". (Explicación del método utilizado en el examen por extinción facilitada por la NTC (Prueba documental ARE-27 (ICC)), sección 4.1; e Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC)), anexo II).

<sup>755</sup> Explicación del método utilizado en el examen por extinción facilitada por la NTC (Prueba documental ARE-27 (ICC)), sección 4.2; e Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC)), párrafo 28.5, cuadro V y anexo IV.

<sup>756</sup> Explicación del método utilizado en el examen por extinción facilitada por la NTC (Prueba documental ARE-27 (ICC)), sección 4.2; e Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 28.5. (sin resalte en el original).

<sup>757</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), cuadro IV.

<sup>758</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 28.6.1. (con resalte en el original)

<sup>759</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 117. Véanse también *ibid.* párrafos 114 y 118; las respuestas del Pakistán a la pregunta 87, párrafos 6 y 8, y la pregunta 92, párrafo 32, del Grupo Especial; y observaciones del Pakistán sobre la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafos 22-24.

<sup>760</sup> Esto se entiende sin perjuicio de la cuestión de la compatibilidad de dichos márgenes de dumping con las prescripciones aplicables.

<sup>761</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.640; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.313. Véanse también la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 114 y 118; la respuesta del Pakistán a la pregunta 87 del Grupo Especial, párrafo 6; y las observaciones del Pakistán sobre la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 24.

<sup>762</sup> Véase el párrafo 7.544 *supra*.

solicitaban a los exportadores datos sobre transacciones específicas, sino más bien valores y volúmenes agregados de las ventas en el mercado interno y las ventas de exportación.<sup>763</sup> Los EAU responden que en el cuestionario del examen por extinción se solicitaban "las mismas categorías de datos ... en que se basó la NTC al ... calcular los márgenes de dumping en la investigación inicial".<sup>764</sup> El Pakistán parece confundir la cuestión de si *se aplica* el artículo 2 con la cuestión distinta y lógicamente posterior de si los márgenes de dumping son *compatibles con* el artículo 2. El hecho de que una autoridad calcule márgenes de dumping de una manera que no sea *compatible* con el artículo 2 no significa que el artículo 2 no *se aplique*. Por lo tanto, en referencia a este argumento concreto del Pakistán, que una autoridad recabe de los exportadores datos que no le permitan calcular márgenes de dumping de manera compatible con el artículo 2 no significa que el artículo 2 no *se aplique*.

7.560. En síntesis, los cálculos realizados por la NTC, las disposiciones que invocó la NTC y la redacción que empleó en su determinación, considerados conjuntamente, indican que la NTC calculó márgenes de dumping y se basó en ellos al determinar si era probable que el dumping continuara o se repitiera. Así pues, la NTC calculó primero los valores normales y, para hacerlo, pasó a las respuestas al cuestionario de los exportadores que cooperaron, y declaró que reconstruiría el valor normal sobre la base de los datos relativos a los costos presentados por esos exportadores. A continuación calculó un precio de exportación, y obtuvo márgenes de dumping comparando los valores normales y los precios de exportación que había establecido de ese modo. Al hacerlo, citó disposiciones de la legislación interna concernientes a la definición y determinación de la existencia de dumping, el valor normal y los márgenes de dumping. Observamos, además, que la NTC expuso los resultados de este ejercicio en un cuadro titulado "Márgenes de dumping".<sup>765</sup> Todos esos elementos que hemos descrito antes con más detalle, considerados conjuntamente, indican que la NTC calculó márgenes de dumping.<sup>766</sup> Inmediatamente después de exponer sus cálculos de los márgenes de dumping, la NTC afirmó que, "[s]obre la base de la información y los análisis anteriores, la [NTC] ha llegado a la conclusión [de que] es probable que continúe o se repita el dumping del producto objeto de examen si se suprimen los derechos antidumping que se le han impuesto"<sup>767</sup>: es decir, se basó en esos márgenes al determinar que era probable que el dumping continuara o se repitiera. Si bien el artículo 11.3 no exige que las autoridades calculen márgenes de dumping (o se basen en ellos de otro modo) en un examen por extinción, cuando una autoridad está en condiciones de basarse en márgenes de dumping y elige basarse en márgenes de dumping de conformidad con el artículo 11.3, dichos márgenes deben estar en conformidad con las prescripciones del artículo 2.<sup>768</sup> Por consiguiente, dado que la NTC eligió calcular márgenes de dumping y basarse en ellos al determinar si era probable que el dumping continuara o se repitiera, esos márgenes de dumping están sujetos a las prescripciones del artículo 2.

#### **7.12.2.1.2 La cuestión de si el margen de dumping para los Emiratos Árabes Unidos en que se basó la NTC es incompatible con el artículo 2**

7.561. Tras haber constatado que, al determinar que era probable que el dumping de los Emiratos Árabes Unidos continuara o se repitiera, la NTC se basó en un margen de dumping que estaba sujeto a las prescripciones del artículo 2, examinamos ahora si los Emiratos Árabes Unidos han establecido que ese margen de dumping no está en conformidad con las prescripciones del artículo 2. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que el margen de dumping para los Emiratos Árabes Unidos en que se basó la NTC era incompatible con el artículo 2 por las siguientes razones: a) porque la NTC reconstruyó el valor normal cuando no se daban las condiciones para hacerlo<sup>769</sup> o, subsidiariamente, porque la NTC no se aseguró de que los costos de producción que utilizó correspondieran al producto

---

<sup>763</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.641; segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.312; y declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 115.

<sup>764</sup> Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 248.

<sup>765</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC)), cuadro VI.

<sup>766</sup> Esto se entiende sin perjuicio de la compatibilidad de los cálculos realizados por la NTC con el artículo 2, que examinamos en la sección siguiente.

<sup>767</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 28.7.

<sup>768</sup> Véase el párrafo 7.544 *supra*.

<sup>769</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 535. Véanse también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 235, 249 y 251; y la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 107.



vendido en los Emiratos Árabes Unidos<sup>770</sup>; b) porque la NTC estableció el precio de exportación utilizando datos tomados de sus estadísticas oficiales de importación en lugar de los datos presentados por los exportadores investigados<sup>771</sup>; y c) porque la NTC no garantizó una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación.<sup>772</sup>

7.562. Más abajo, constatamos que la NTC reconstruyó el valor normal sin establecer que se daban las condiciones para hacerlo. Puesto que el margen de dumping resultante fue en consecuencia incompatible con el artículo 2, la determinación de que era probable que el dumping continuara o se repitiera fue incompatible con el artículo 11.3. Por consiguiente, no procedemos a examinar los argumentos adicionales de los Emiratos Árabes Unidos relativos al precio de exportación y a la equidad de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación.

#### **7.12.2.1.2.1 Valor normal**

7.563. La NTC reconstruyó un único valor normal sobre la base de los datos presentados por Taghleef (Taghleef LLC, Dubai) y Taghleef SAOC (Taghleef SAOC, Oman), que después asignó, entre otros, a los Emiratos Árabes Unidos.<sup>773</sup> La NTC no explicó por qué eligió reconstruir el valor normal.

7.564. Los Emiratos Árabes Unidos recuerdan que el valor normal solo puede ser reconstruido en una de las tres situaciones establecidas en el artículo 2.2, que son: a) cuando el producto similar no es objeto de ventas en el país exportador en el curso de operaciones comerciales normales; b) cuando las ventas en el mercado del país exportador no permiten una comparación adecuada a causa de una situación especial del mercado; y c) cuando las ventas en el mercado del país exportador no permiten una comparación adecuada a causa de su bajo volumen. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que "[n]o hay pruebas ni explicación [sobre] cuál de esas tres situaciones justificaba la reconstrucción del valor normal", y que por lo tanto no había justificación para que la NTC reconstruyera el valor normal.<sup>774</sup>

7.565. El Pakistán responde que "la NTC no tenía que explicar por qué eligió reconstruir un valor indicativo del valor normal ... o seguir las normas que rigen la situación en que una autoridad investigadora puede basarse en un valor normal reconstruido"<sup>775</sup>, porque el cálculo de los "márgenes de dumping probables" realizado por la NTC no estaba sujeto a las disciplinas del artículo 2.

7.566. Hemos constatado antes que la NTC se basó en márgenes de dumping que están sujetos a las prescripciones del artículo 2. Sin embargo, la NTC reconstruyó el valor normal sin haber establecido la existencia de ninguna de las tres situaciones en que una autoridad puede reconstruir el valor normal con arreglo al artículo 2.2. Por consiguiente, la NTC reconstruyó el valor normal de manera incompatible con el artículo 2.2. Precisamente sobre la base de este valor normal, la NTC calculó el margen de dumping en que se basó para determinar que era probable que el dumping

---

<sup>770</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 536; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 250. Véase también la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 108.

<sup>771</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 537-538; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 237 y 250. Véanse también la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 533; la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 78; la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 107 y 109; la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la pregunta 92 del Grupo Especial, párrafo 15; y las observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 92 del Grupo Especial, página 11.

<sup>772</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 537; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 237 y 250; y declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 109.

<sup>773</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4) párrafo 28.4.2; e Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC)), párrafo 28.4.2 y anexo II. Véase también la Explicación del método utilizado en el examen por extinción facilitada por la NTC (Prueba documental ARE-27 (ICC)), sección 4.1.

<sup>774</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 535. Véanse también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 235, 249 y 251; y la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 107.

<sup>775</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.642. Véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 87 del Grupo Especial, párrafo 6.

continuara o se repitiera.<sup>776</sup> En consecuencia, la determinación de la NTC de que era probable que el dumping continuara o se repitiera fue incompatible con el artículo 11.3.<sup>777</sup>

7.567. El argumento subsidiario de los Emiratos Árabes Unidos de que la NTC no hizo ningún intento "de asegurar que los costos de producción utilizados fueran los del producto vendido en los Emiratos Árabes Unidos y no en otros mercados"<sup>778</sup> se fundamenta en que constatamos que la decisión de la NTC de reconstruir el valor normal estaba justificada, y por lo tanto no lo consideramos.

#### **7.12.2.1.2.2 Conclusión sobre el margen de dumping en que se basó la NTC**

7.568. Hemos constatado que, al determinar que era probable que el dumping de los Emiratos Árabes Unidos continuara o se repitiera, la NTC se basó en un margen de dumping, y que, al establecer este margen de dumping, la NTC reconstruyó el valor normal sin haber establecido que se daban las condiciones para hacerlo. En consecuencia, ese margen de dumping es incompatible con el artículo 2 y, por lo tanto, la determinación de que era probable que el dumping continuara o se repitiera, que se basó en dicho margen de dumping, es incompatible con el artículo 11.3.

7.569. Tras haber formulado esa constatación, no examinamos los argumentos adicionales de los Emiratos Árabes Unidos relativos al precio de exportación y a la equidad de la comparación entre el valor normal y el precio de exportación.

#### **7.12.2.2 La cuestión de si la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 al constatar que la estabilidad de los destinos de exportación y la existencia de excedentes exportables respaldaban su determinación de que era probable que el dumping continuara o se repitiera**

7.570. Además de afirmar que la NTC se basó en márgenes de dumping que eran incompatibles con el artículo 2, los Emiratos Árabes Unidos aducen también que la determinación de la NTC de que era probable que el dumping continuara o se repitiera no se sustentó por lo demás en una base fáctica suficiente<sup>779</sup> y no fue explicada adecuadamente.<sup>780</sup>

7.571. Además de basarse en los márgenes de dumping analizados en la sección anterior, la NTC tuvo en cuenta otros tres factores como parte de su análisis de la probabilidad de dumping<sup>781</sup>: a) si las exportaciones al Pakistán habían continuado o se habían interrumpido tras la imposición de derechos<sup>782</sup>; b) si los exportadores desarrollaron otros mercados de exportación tras la imposición de derechos<sup>783</sup>; y c) si los exportadores contaban con un excedente exportable del producto objeto de examen.<sup>784</sup> Los Emiratos Árabes Unidos impugnan las constataciones formuladas por la NTC con respecto al segundo y el tercero de esos factores<sup>785</sup>, aduciendo que no apoyan una constatación de probabilidad de dumping.<sup>786</sup> Los analizamos por orden a continuación.

---

<sup>776</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC)), párrafo 28.4.2 y cuadro VI. Véase también *ibid.*, anexo II.

<sup>777</sup> Véase el párrafo 7.544 *supra*.

<sup>778</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 536; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 250. Véase también la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 108.

<sup>779</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 531. Véase también *ibid.*, párrafos 489-490, 529, 539 y 544.

<sup>780</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 539.

<sup>781</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 25.

<sup>782</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), sección 27.

<sup>783</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), sección 29.

<sup>784</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), sección 30.

<sup>785</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 541-543; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 238 y 252; respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 55-56; y observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, páginas 13-14.

<sup>786</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 541; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 238.

#### **7.12.2.2.1 El recurso de la NTC a su constatación de que "los principales destinos de exportación de los países exportadores seguían siendo los mismos/similares tras la imposición de derechos"**

7.572. Al evaluar si era probable que el dumping continuara o se repitiera, la NTC examinó las exportaciones de los países investigados a sus "principales destinos de exportación" en 2012 y 2015, y constató que sus "principales destinos de exportación ... seguían siendo los mismos/similares tras la imposición de derechos antidumping".<sup>787</sup>

7.573. Según los Emiratos Árabes Unidos, "esto ... confirmó que no iba a haber razón para esperar desplazamientos importantes hacia el mercado del Pakistán si se suprimían los derechos", puesto que indicaba que los derechos no habían tenido ningún efecto en las tendencias de las exportaciones.<sup>788</sup> Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC "no incorporó esta constatación a su evaluación general ni explicó por qué este hecho no restaba valor a su determinación de probabilidad".<sup>789</sup>

7.574. El Pakistán responde que la estabilidad del mercado de exportación indica que los "exportadores decidieron no desarrollar nuevos mercados para los volúmenes de exportación previamente destinados al Pakistán mientras estuviera en vigor la medida [anti]dumping", lo que "a su vez indica que cabría suponer que la capacidad de producción previamente dedicada a las exportaciones al Pakistán -al no tener ningún mercado de venta alternativo- estaría disponible y podría ser fácilmente utilizada de nuevo para las exportaciones al Pakistán si se suprimieran los derechos".<sup>790</sup> Si bien esta explicación podría haber sido plausible, no figura en la determinación de la NTC ni en su informe separado, y el Pakistán no ha señalado otros elementos del expediente que muestren que este fue el razonamiento de la NTC. Así pues, no podemos atribuir peso alguno a esta explicación particular.

7.575. Observamos que la NTC no facilitó ninguna explicación sobre la forma en que su constatación de que los "principales destinos de exportación ... seguían siendo los mismos/similares"<sup>791</sup> apoyaba, o guardaba relación con, su conclusión definitiva de que era probable que el dumping continuara o se repitiera. Al llegar a esa conclusión, la NTC se limitó a afirmar que estaba basada en la "información y el análisis" de los párrafos anteriores.<sup>792</sup> Por consiguiente, constatamos que la NTC no proporcionó una explicación razonada y adecuada de la manera en que su constatación de que los principales destinos de exportación permanecieron estables guardaba relación con su conclusión definitiva de que era probable que el dumping continuara o se repitiera si se suprimían los derechos.

#### **7.12.2.2.2 El recurso de la NTC a su constatación de existencia de excedentes exportables**

7.576. La NTC constató que los Miembros exportadores afectados contaban con un excedente exportable del producto objeto de examen y se basó en esta constatación para respaldar su determinación de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.<sup>793</sup>

7.577. Observamos que la NTC basó su constatación de que los Emiratos Árabes Unidos, entre otros, contaban con un excedente exportable, en:

---

<sup>787</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 29.3.

<sup>788</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 541; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 238.

<sup>789</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 541.

<sup>790</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.657. Véase también *ibid.*, párrafo 3.591.

<sup>791</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 29.3.

<sup>792</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30. Véase también *ibid.*, párrafo 31.

<sup>793</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30.

- a. una declaración que figuraba en el sitio web de Taghleef Industries Group, que describimos con mayor detalle *infra*<sup>794</sup>; y
- b. un cuadro que enumera los volúmenes de las exportaciones de los países investigados del "*grupo de productos que incluye el producto objeto de examen*"<sup>795</sup> correspondientes a 2012 y 2015.<sup>796</sup>

7.578. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la constatación de la NTC de existencia de excedentes exportables no se apoyaba en hechos suficientes, porque se basaba en una declaración genérica del sitio web de Taghleef en el sentido de que había crecido desde su creación en 2006, y en datos no específicos sobre las tendencias de las exportaciones de los países investigados.<sup>797</sup> Los Emiratos Árabes Unidos aducen asimismo que constatación de la NTC de existencia de excedentes exportables carecía de una explicación razonada y adecuada.<sup>798</sup>

7.579. El Pakistán responde que la NTC se basó en declaraciones tomadas de los sitios web de los exportadores "que acreditan el aumento de su capacidad productiva"<sup>799</sup> y que la "única conclusión razonable que cabía extraer de la declaración [tomada del sitio web de Taghleef] era que Taghleef había aumentado su capacidad durante el [período objeto de examen]".<sup>800</sup> El Pakistán aduce además que la NTC no tenía información sobre las exportaciones de película BOPP procedentes de los países investigados y consideró que las tendencias de las exportaciones del grupo de productos que incluía la película BOPP ofrecían "información significativa" también con respecto a la película BOPP.<sup>801</sup>

7.580. Comenzamos nuestro análisis examinando las declaraciones tomadas del sitio web de Taghleef Industries Group, que incluye a Taghleef. Después de indicar que Taghleef Industries Group era "uno de los mayores fabricantes del mundo" de película BOPP y otros tipos de película, decía lo siguiente:

Desde su creación, Ti Group ha crecido adquiriendo entidades manufactureras estratégicas en todo el mundo e invirtiendo en nuevas capacidades en el marco de su estrategia de crecimiento orgánico. En la actualidad, Ti cuenta con nueve instalaciones de fabricación en los cinco continentes: dos instalaciones en Asia/Oriente Medio (Dubai,

---

<sup>794</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30.2. La NTC también se basó en declaraciones que figuraban en los sitios web de dos productores de la Arabia Saudita. (*Ibid.* párrafos 30.3-30.4). El Pakistán cuestiona el hecho de que los Emiratos Árabes Unidos no abordan las declaraciones relativas a la Arabia Saudita en sus argumentos. (Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.664). Sin embargo, la impugnación de los Emiratos Árabes Unidos se limita a las medidas antidumping sobre la película BOPP procedente de los Emiratos Árabes Unidos. Al examinar la determinación de la NTC de que era probable que el *dumping de los Emiratos Árabes Unidos* continuara o se repitiera, las declaraciones de sitios web relativas a la Arabia Saudita no son pertinentes.

<sup>795</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30.5. (sin resalte en el original).

<sup>796</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30.5 y cuadro VIII. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Pakistán indicó que la constatación de la NTC de existencia de excedentes exportables también se basaba en su constatación separada de que los países exportadores seguían exportando película BOPP al Pakistán, lo que significaba que habían mantenido vínculos comerciales con el Pakistán y podrían aumentar las exportaciones al Pakistán en un plazo relativamente breve una vez revocados los derechos. No obstante, esta explicación no figura en el informe de la NTC. (Respuesta del Pakistán a la pregunta 77 del Grupo Especial).

<sup>797</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 542; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 238; y observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, página 13.

<sup>798</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 542; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 238; y observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, página 13.

<sup>799</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 39.

<sup>800</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 122. Véanse también *ibid.*, párrafo 121; la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.663; y la respuesta del Pakistán a la pregunta 77 del Grupo Especial.

<sup>801</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 77 del Grupo Especial. Véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafos 37-38.

Omán), tres en Europa (Italia, Hungría y España) y una en Australia (Wodonga), en África (Egipto), en los Estados Unidos (Indiana) y en el Canadá (Quebec).<sup>802</sup>

7.581. De ello, la NTC infirió que Taghleef había incrementado su capacidad instalada y por lo tanto tenía excedentes exportables.<sup>803</sup> Los Emiratos Árabes Unidos aducen que esta declaración no constituye una prueba positiva que respalde esas inferencias.<sup>804</sup> Los Emiratos Árabes Unidos señalan, en primer lugar, que la "creación" de Taghleef Industries Group se produjo en 2006, mucho antes del período objeto de examen<sup>805</sup> y, en segundo lugar, que desde su creación solo ha tenido "dos instalaciones de fabricación en Asia/Oriente Medio (Dubai, Omán)", y no ha incorporado ninguna otra instalación en los países objeto de las medidas antidumping.<sup>806</sup>

7.582. A nuestro juicio, la declaración citada por la NTC no deja claro hasta qué punto, cuándo y en qué países Taghleef Industries Group aumentó su capacidad de producción. Por consiguiente, a falta de otras informaciones o explicaciones, esta declaración no constituye una prueba positiva que apoye la constatación de la NTC de que los Emiratos Árabes Unidos tenían excedentes exportables.<sup>807</sup>

7.583. En respuesta a una pregunta que formulamos durante el intercambio por escrito que sustituyó a la segunda reunión sustantiva, el Pakistán señaló que en las respuestas al cuestionario de los exportadores que cooperaron figuraban datos sobre varias variables como la capacidad de producción, e indicó que la NTC se basó en esos datos para llegar a su constatación sobre los excedentes exportables.<sup>808</sup> Observamos que en el informe sobre la determinación del examen por extinción se hace una referencia genérica a la "información" presentada por los "exportadores que cooperaron", entre ellos "Taghleef Dubai"<sup>809</sup>, pero solo se analizan las declaraciones de los sitios web antes mencionadas, en las que parece basarse.<sup>810</sup>

7.584. Pasamos ahora a los datos sobre las exportaciones en 2012 y 2015. La NTC enumeró los siguientes datos sobre las exportaciones de los países investigados de un "grupo de productos que incluye el producto objeto de examen ... antes y después de la imposición de derechos antidumping"<sup>811</sup>:

#### Cuadro VIII

##### Exportaciones de los países exportadores (toneladas)

País exportador	2012	2015
China	299.100	358.763
Omán	36.569	44.284
[Reino de la Arabia Saudita]	80.375	84.069
EAU	58.103	47.377

Fuente: www.trademap.org.

<sup>802</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30.2.

<sup>803</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 30.2 y 30.

<sup>804</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 543; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 238 y 254.

<sup>805</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 543; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 254. Véase también la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 55.

<sup>806</sup> Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 55.

<sup>807</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30.

<sup>808</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 35.

<sup>809</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 30.1.-30.2.

<sup>810</sup> Véanse también las observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial.

<sup>811</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30.5 y cuadro VIII. (sin resalte en el original).

7.585. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que, como los datos se referían a un grupo de productos más amplio que la película BOPP, no constituyen pruebas positivas sobre las tendencias de las exportaciones de película BOPP<sup>812</sup>, y que no se da ninguna explicación sobre la forma en que estos datos apoyaban la constatación de que existía un excedente exportable de película BOPP y la conclusión definitiva de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.<sup>813</sup>

7.586. Observamos que la NTC afirmó efectivamente en su informe que no había datos disponibles relativos únicamente a la película BOPP, y que por lo tanto se basó en datos "clasificados en términos generales" correspondientes al "grupo de productos que incluye" la película BOPP, obtenidos del Centro de Comercio Internacional ([www.trademap.org](http://www.trademap.org)).<sup>814</sup>

7.587. El Pakistán aduce que, a falta de datos más precisos, "la NTC concluyó que las tendencias observadas con respecto al nivel de 6 dígitos ofrecían información significativa también respecto de los productos al nivel de 8 dígitos"<sup>815</sup>, pero no ha explicado por qué es así, ni figura en el informe tal explicación.

7.588. Como ya se ha señalado, en respuesta a una pregunta que formulamos durante el intercambio por escrito que sustituyó a la segunda reunión sustantiva, el Pakistán indicó que, al llegar a su constatación relativa al excedente exportable, la NTC se basó también en determinados datos que figuraban en las respuestas al cuestionario de los exportadores que cooperaron, entre ellos datos sobre las ventas de exportación.<sup>816</sup> Sin embargo, observamos que al analizar la "información sobre las exportaciones del producto objeto de examen procedentes de los países exportadores" en el marco de su análisis del excedente exportable, la NTC se basó exclusivamente en los datos del Centro de Comercio Internacional, relativos a un grupo de productos más amplio que la película BOPP.<sup>817</sup>

7.589. Por consiguiente, constatamos que, al basar sus constataciones en datos correspondientes a un grupo de productos más amplio que el producto objeto de examen, y al no haber ninguna explicación adicional sobre por qué esos datos eran no obstante representativos de las tendencias de la película BOPP, la NTC no se basó en pruebas positivas.

7.590. Cabe recordar que los Emiratos Árabes Unidos aducen además que, en cualquier caso, no se ha explicado de qué modo los datos apoyaban la constatación de que existía un excedente exportable y la conclusión definitiva de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.<sup>818</sup>

7.591. El Pakistán sostiene que los datos en que se basó la NTC "indican que todos los países sujetos a los derechos antidumping iniciales, salvo los EAU, *augmentaron* sus exportaciones entre el comienzo del [período objeto de examen] (2012) y el final del [período objeto de examen] (2015)".<sup>819</sup> El Pakistán aduce asimismo que "[l]a NTC observó que incluso aunque las exportaciones aumentaron durante todo el [período objeto de examen], aumentaron en los *mercados existentes* de los países exportadores".<sup>820</sup> Según el Pakistán, el hecho de que los "exportadores no desarrollaron nuevos mercados a los cuales pudieran exportar los mayores volúmenes de película BOPP de que disponían"

---

<sup>812</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 542. Véanse también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 238 y 253; y las observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, página 13.

<sup>813</sup> Véase, por ejemplo, la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 253. Véase también la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 541.

<sup>814</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30.5. Véase también *ibid.*, párrafo 29.1.

<sup>815</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 77 del Grupo Especial, página 33.

<sup>816</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 35.

<sup>817</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 30.5. Véanse también las observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial.

<sup>818</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 542; y la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 253. Véase también la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 541.

<sup>819</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 38. (con resalte en el original)

<sup>820</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 38 (con resalte en el original). Señalamos que el Pakistán parece referirse a la constatación de la NTC (que figura en una sección distinta del informe) de que "los principales destinos de exportación de los países exportadores seguían siendo los mismos/similares tras la imposición de derechos antidumping". (Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 29.3).



respaldaba la constatación de la NTC "de que en esos países había una mayor disponibilidad del producto investigado para las ventas de exportación".<sup>821</sup>

7.592. Observamos que no se nos ha ofrecido ninguna prueba obrante en el expediente de que la NTC explicara de qué manera los datos expuestos en el cuadro VIII respaldaban su constatación de que existía un excedente exportable y por lo tanto era probable que el dumping continuara o se repitiera, sino únicamente de que se limitó a citar esos datos. En consecuencia, no podemos tomar en consideración las explicaciones sobre la importancia de esos datos, dadas por el Pakistán en el contexto de la presente diferencia, al evaluar la explicación que dio la NTC de sus constataciones.<sup>822</sup>

7.593. Por lo tanto, constatamos también que la NTC no explicó de qué modo los datos en que se basó respaldaban su constatación de que existía un excedente exportable y por consiguiente era probable que el dumping continuara o se repitiera.

### **7.12.2.3 Conclusión en el marco del artículo 11.3 sobre la determinación de probabilidad de dumping formulada por la NTC**

7.594. Como se ha resumido *supra*, la NTC se basó en cuatro factores en su análisis de la probabilidad de continuación o repetición del dumping.<sup>823</sup> Hemos constatado que hay deficiencias en el análisis realizado por la NTC con respecto a tres de esos cuatro factores, como se ha indicado en las secciones precedentes. En primer lugar, hemos constatado que el cálculo de los márgenes de dumping realizado por la NTC no estaba en conformidad con las prescripciones del artículo 2 y, en consecuencia, era incompatible con el artículo 11.3.<sup>824</sup> En segundo lugar, hemos constatado que la NTC no proporcionó ninguna explicación sobre la relación entre su constatación de que los principales destinos de exportación de los países investigados seguían siendo los mismos o similares y su conclusión de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.<sup>825</sup> En tercer lugar, hemos constatado que la constatación de existencia de excedentes exportables formulada por la NTC no estaba basada en pruebas positivas<sup>826</sup>, y también que la NTC no explicó de qué modo los datos sobre exportaciones en que se basó respaldaban su conclusión de que era probable que el dumping continuara o se repitiera.<sup>827</sup>

7.595. Por consiguiente, concluimos que la determinación de la NTC de que era probable que el dumping continuara o se repitiera es incompatible con el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping.

### **7.12.3 La cuestión de si la determinación de probabilidad de daño formulada por la NTC es incompatible con el artículo 11.3**

7.596. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la determinación de la NTC de que era probable que el daño se repitiera se basó en inferencias y suposiciones injustificadas, es decir, que la NTC no llegó a una determinación razonada basada en una base fáctica suficiente y no estableció que la repetición del daño fuera probable, en lugar de meramente posible.<sup>828</sup>

7.597. En particular, los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 al determinar que, si se suprimieran los derechos, era probable que aumentarían las importaciones, disminuiría la producción nacional, disminuiría la participación de la rama de producción nacional en el mercado y la rama de producción nacional sufriría subvaloración de precios y reducción de precios. Examinamos sucesivamente cada uno de estos argumentos

---

<sup>821</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 93 del Grupo Especial, párrafo 38.

<sup>822</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Papel supercalandrado*, párrafo 7.6; *Corea - Válvulas neumáticas (Japón)*, párrafo 7.10; *UE - PET (Pakistán)*, párrafo 7.7; *UE - Alcoholes grasos (Indonesia)*, párrafo 7.8; *Argentina - Baldosas de cerámica*, párrafo 6.27; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.48.

<sup>823</sup> Véase el párrafo 7.571 *supra*.

<sup>824</sup> Véase el párrafo 7.568 *supra*.

<sup>825</sup> Véase el párrafo 7.575 *supra*.

<sup>826</sup> Véanse los párrafos 7.582 y 7.589 *supra*.

<sup>827</sup> Véase el párrafo 7.593 *supra*.

<sup>828</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 529-530, 546, 548, 550 y 560. Véanse también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 79; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 239-240; la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 110 y 112; y la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 49.

(secciones 7.12.3.1 a 7.12.3.3) y constatamos que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la determinación de probabilidad de daño formulada por la NTC es incompatible con las obligaciones que corresponden al Pakistán de conformidad con el artículo 11.3.

7.598. Los Emiratos Árabes Unidos también aducen que la determinación de probabilidad de daño formulada por la NTC fue incompatible con el artículo 11.3 por varios otros motivos. Sin embargo, dado que ya hemos constatado múltiples vicios en el análisis de la NTC, no procedemos a examinar esos otros motivos aducidos por los Emiratos Árabes Unidos (sección 7.12.3.4).

### 7.12.3.1 Volumen probable de las importaciones y efectos en la producción nacional

7.599. La NTC constató que, tras la imposición de derechos antidumping, se había producido una disminución significativa de las importaciones procedentes de los países objeto de medidas, las importaciones procedentes de otras fuentes permanecían en la misma horquilla y la producción nacional había aumentado significativamente. Sobre esa base, la NTC concluyó que, si se suprimieran los derechos, era probable que las importaciones del producto examinado aumentarían, lo que, a su vez, probablemente "afectar[ía] de manera desfavorable" a la producción nacional del producto similar.<sup>829</sup>

7.600. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que esas conclusiones de la NTC eran meras aseveraciones, no respaldadas por hechos o análisis suficientes, y que la NTC no estableció que el aumento de las importaciones y la reducción de la producción nacional fueran probables, en lugar de meramente posibles.<sup>830</sup>

7.601. El Pakistán responde que la "NTC razonó que los volúmenes de importación habían disminuido significativamente después de la introducción de los derechos antidumping en 2013 y que, por lo tanto, fueron los derechos antidumping los que desencadenaron la rápida disminución de las importaciones".<sup>831</sup> El Pakistán añade que la NTC había constatado en otro lugar que, "tras la supresión de los derechos, los exportadores tratarían de recuperar participación en el mercado reduciendo sus precios"<sup>832</sup>, y que concluyó que ello daría lugar a un aumento de los volúmenes de importación<sup>833</sup>, lo que, a su vez, tendría como resultado una contracción de las ventas en el mercado interno y de la producción nacional.<sup>834</sup> Según el Pakistán, los Emiratos Árabes Unidos no han demostrado que ese examen no satisficiera el criterio del artículo 11.3.<sup>835</sup>

7.602. Recordamos que, de conformidad con el artículo 11.3, una autoridad debe determinar que la continuación o repetición del daño es probable, y no meramente posible, y que esa determinación debe basarse en pruebas positivas y no en suposiciones.<sup>836</sup>

7.603. Observamos que la NTC razonó que, dado que, después de la imposición de los derechos antidumping, las importaciones habían disminuido y la producción nacional había aumentado, era probable que sucediera lo contrario si se suprimían los derechos.<sup>837</sup> Si bien el hecho de que las importaciones disminuyeran significativamente y la producción nacional aumentara significativamente tras la imposición de los derechos antidumping indica que es *posible* que pudiera ocurrir lo contrario al suprimirse los derechos, la NTC no explicó *por qué* consideraba que era *probable* (y no solo posible) que esos acontecimientos tuvieran lugar. Dada la ausencia de toda otra explicación a este respecto, consideramos que la constatación de la NTC de que "la supresión de los

---

<sup>829</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 34.1-34.4.

<sup>830</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 551; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 240. Véanse también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 79; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 246; y la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 112 y 119.

<sup>831</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.679.

<sup>832</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.679 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC)), párrafo 36.1.2).

<sup>833</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.680.

<sup>834</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.680.

<sup>835</sup> Véase, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.681.

<sup>836</sup> Véase el párrafo 7.543 *supra*.

<sup>837</sup> Véase el párrafo 7.599 *supra*, donde se resume el Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 34.1-34.4.

derechos antidumping probablemente dará lugar a un aumento de las importaciones del producto examinado, que afectará de manera desfavorable a ... las producciones del producto nacional similar"<sup>838</sup> era de naturaleza esencialmente presuntiva. Constatamos, por lo tanto, que la NTC no dio una explicación razonada y adecuada para respaldar su constatación de que las importaciones de película BOPP probablemente aumentarían en el caso de que se suprimieran los derechos antidumping impuestos a esas importaciones.

7.604. También hemos tomado nota del argumento del Pakistán de que la NTC *se apoyó en* la conclusión a que había llegado en otro lugar de que los exportadores tratarían de recuperar participación en el mercado *reduciendo sus precios, como base para* constatar un *probable aumento de las importaciones objeto de dumping*.<sup>839</sup> Sin embargo, el Informe sobre la determinación del examen por extinción indica que el razonamiento de la NTC fue el contrario: es decir, en el informe se indica que la NTC *se apoyó en* su constatación de que era *probable* que las *importaciones* procedentes de los países investigados *aumentaran como base para* constatar que era *probable* que los exportadores de los países investigados *redujeran sus precios*.<sup>840</sup> Además, constatamos *infra* que la conclusión de la NTC de que los exportadores investigados reducirían sus precios tampoco estaba respaldada por una explicación razonada y adecuada.<sup>841</sup>

### 7.12.3.2 Efectos probables en la participación en el mercado

7.605. La NTC constató que, tras la imposición de los derechos antidumping, la participación de la rama de producción nacional en el mercado había aumentado, la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado había disminuido significativamente y la participación de las importaciones procedentes de otras fuentes en el mercado había permanecido estable.<sup>842</sup> Sobre esa base, la NTC concluyó que la expiración de los derechos antidumping probablemente daría lugar a un aumento de las importaciones del producto objeto de examen y, por lo tanto, de la participación de las importaciones objeto de dumping en el mercado y que, "por lo tanto", "probablemente afectar[ía] de manera desfavorable" a la participación de la rama de producción nacional en el mercado.<sup>843</sup>

7.606. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que esas conclusiones no están respaldadas por análisis ni pruebas<sup>844</sup>, y que la NTC no estableció que los efectos en cuestión fueran probables, en lugar de meramente posibles.<sup>845</sup> Los Emiratos Árabes Unidos también señalan que la NTC determinó que la participación de la rama de producción nacional en el mercado estuvo comprendida entre el 94% y el 97% durante el período objeto de examen<sup>846</sup>, y aducen que la NTC no determinó la probabilidad de repetición del daño importante teniendo en cuenta esa "situación casi monopolística".<sup>847</sup>

---

<sup>838</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 34.4.

<sup>839</sup> Véase el párrafo 7.601 *supra*. Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.679 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación del examen por extinción (Prueba documental PAK-2 (ICC)), párrafo 36.1.2). Véase también la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.680.

<sup>840</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 36.1.2.

<sup>841</sup> Véanse los párrafos 7.614-7.615 *infra*.

<sup>842</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 35.1-35.3.

<sup>843</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 35.4.

<sup>844</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 552; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 240.

<sup>845</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 552; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 240.

<sup>846</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 531. Véanse también la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 552-553 y 558; la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 81; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 240 y 256; y la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 111.

<sup>847</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 552-553 y 558; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 240. Véanse también la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 531; la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 81; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 256; y la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 111.

7.607. El Pakistán responde que la rama de producción nacional ya estaba experimentando pérdidas financieras y que, "habida cuenta de la competencia basada en precios común a productos básicos como el BOPP, ningún nivel concreto de participación en el mercado protege a una rama de producción de una competencia de precios agresiva de los exportadores"<sup>848</sup>, y, por lo tanto, "la elevada participación de la rama de producción nacional en el mercado de ningún modo [la] aísla de un posible daño repentino".<sup>849</sup> Observamos que este razonamiento no está reflejado en la determinación de la NTC.

7.608. También observamos que, análogamente a sus constataciones sobre las importaciones y la producción nacional<sup>850</sup>, la NTC parece haber supuesto que, como las importaciones objeto de dumping habían disminuido y la participación de la rama de producción nacional en el mercado había aumentado tras la introducción de los derechos antidumping, ocurriría lo contrario al suprimir los derechos. Constatamos, por lo tanto, que la NTC no dio una explicación razonada y adecuada de por qué era probable, y no solo posible, que tuvieran lugar esos acontecimientos.<sup>851</sup>

7.609. No examinamos el argumento adicional de los Emiratos Árabes Unidos de que la NTC también debería haber tenido en cuenta la gran participación de la rama de producción nacional en el mercado.

### 7.12.3.3 Efectos probables en los precios

7.610. El análisis de la NTC indica que, durante el período objeto de examen, no había habido subvaloración de precios ni reducción de precios, pero que era probable que ambas tuvieran lugar si se suprimían los derechos.<sup>852</sup>

7.611. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC estaba simplemente haciendo suposiciones y no estableció, sobre la base de hechos y análisis, que fuera probable que hubiese subvaloración de precios y reducción de precios.<sup>853</sup>

7.612. El Pakistán responde que la NTC había razonado que, si se suprimían los derechos, "la estrategia lógica de los exportadores para restablecer su participación en el mercado anterior sería reducir sus precios, a expensas de la rama de producción nacional", y que, por esa razón, la subvaloración y la reducción de precios eran probables.<sup>854</sup> El Pakistán aduce que ello era razonable, dado que, para "un producto básico como el BOPP, la competencia se basa ante todo en el precio"<sup>855</sup>, y la NTC no había explicitado ese razonamiento en su determinación únicamente porque todas las partes interesadas sabían que el mercado de película BOPP es un mercado de un producto básico.<sup>856</sup> El Pakistán añade que ni Taghleef ni los Emiratos Árabes Unidos habían ofrecido un "análisis prospectivo" alternativo".<sup>857</sup>

7.613. En cuanto a la subvaloración de precios, observamos que la NTC constató que, durante el período objeto de examen, el "costo sobre muelle del producto objeto de examen fue superior al precio del producto nacional similar incluso sin la incidencia de los derechos antidumping".<sup>858</sup>

<sup>848</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.683.

<sup>849</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.683.

<sup>850</sup> Véanse los párrafos 7.599, 7.602 y 7.603 *supra*.

<sup>851</sup> Véase el párrafo 7.543 *supra*.

<sup>852</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 36.1.1-36.2.3.

<sup>853</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 554; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 80; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 240 y 247.

<sup>854</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.599.

<sup>855</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.687.

<sup>856</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.324.

<sup>857</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.688.

<sup>858</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 36.1.2. Una vez *indizado*, tomando como valor 100 el precio del solicitante en 2009, el costo sobre muelle del producto objeto de examen, *después* de deducir el derecho antidumping, se comparó con los precios del solicitante, como sigue: 177,40 (producto objeto de examen) y 144,63 (solicitante) de abril de 2012 a marzo de 2013; 202,82 (producto objeto de examen) y 158,19 (solicitante) de abril de 2013 a marzo de 2014; 203,39 (producto objeto de examen) y 156,50 (solicitante) de abril de 2014 a marzo de 2015. (Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 36.1.1 y cuadro-IX).

A continuación afirmó que, "sin embargo", si se suprimieran los derechos, era probable que aumentara el volumen de las importaciones objeto de dumping y, por lo tanto, era probable que el precio de las importaciones objeto de dumping disminuyera para que estas "obtuvieran su participación en el mercado", por lo que había "probabilidad de subvaloración de precios".<sup>859</sup>

7.614. Por consiguiente, observamos que, ante las pruebas de que el precio del producto objeto de examen fue considerablemente superior al de la rama de producción nacional durante todo el período objeto de examen, la NTC: a) hizo referencia a su suposición anterior de que, al suprimirse los derechos, las importaciones del producto objeto de examen probablemente aumentarían<sup>860</sup>; b) supuso que las fuentes del producto objeto de examen reducirían sus precios para recuperar participación en el mercado; y c) supuso que el resultado sería una subvaloración de los precios, es decir, que esos precios se reducirían a un nivel inferior al precio del solicitante.

7.615. Recordamos que, para prorrogar los derechos de conformidad con el artículo 11.3, un Miembro debe determinar, sobre la base de pruebas positivas, que es *probable* que el daño continúe o se repita, y no meramente que es posible, y ello requiere una determinación razonada basada en pruebas positivas, y no únicamente en suposiciones. En lugar de ello, cada paso del razonamiento que llevó a la NTC a concluir que era probable que la supresión de los derechos diera lugar a una subvaloración de precios parece haberse basado en una suposición. Constatamos, por lo tanto, que la NTC no dio una explicación razonada y adecuada de por qué consideró que era probable que se produjera una subvaloración de precios si se suprimían los derechos.

7.616. En cuanto a la reducción de precios, la NTC constató que, durante el período objeto de examen, había tenido lugar un aumento general<sup>861</sup> del precio en fábrica del producto nacional similar<sup>862</sup>, y afirmó que ello se debía a la ausencia de presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping.<sup>863</sup> La NTC afirmó a continuación que, "sin embargo", como era probable que aumentara el volumen de las importaciones objeto de dumping si se suprimían los derechos, se ejercería presión sobre la rama de producción nacional para que redujera los precios y, por lo tanto, era probable que hubiera reducción de precios.<sup>864</sup>

7.617. Así pues, partiendo de pruebas de que el precio del producto nacional similar había aumentado, la NTC afirmó que ello se debió a la ausencia de presión sobre los precios ejercida por las importaciones objeto de dumping; a continuación, se apoyó de nuevo en su suposición anterior de que las importaciones del producto objeto de examen probablemente aumentarían y supuso que la rama de producción nacional probablemente reduciría su precio para retener participación en el mercado, dando lugar a una reducción de los precios.

7.618. Observamos, por lo tanto, que, al evaluar la probabilidad de reducción de precios, la NTC parece haberse apoyado de nuevo en suposiciones sobre la manera en que evolucionaría el mercado, sin fundarlas en pruebas positivas y sin explicar por qué los acontecimientos que preveía eran probables, en lugar de meramente posibles. Constatamos, por lo tanto, que la NTC no dio una explicación razonada y adecuada para respaldar sus conclusiones sobre la probabilidad de subvaloración de precios y reducción de precios.

7.619. Con respecto tanto a la subvaloración de precios como la reducción de precios, tomamos nota de la explicación del Pakistán de que el razonamiento de la NTC se explica por el hecho de que

---

<sup>859</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 36.1.2-36.1.3.

<sup>860</sup> Véanse los párrafos 7.599 y 7.603 *supra*.

<sup>861</sup> En el párrafo 36.2.2 del Informe sobre la determinación del examen por extinción se hace referencia por error a una "disminución". (Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 36.2.2; compárese con *ibid.*, cuadro-X).

<sup>862</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 36.2.2. Una vez indizado, tomando como valor 100 el precio en fábrica del solicitante en 2009, el precio en fábrica del solicitante evolucionó como sigue: 144,63 de abril de 2012 a marzo de 2013; 158,19 de abril de 2013 a marzo de 2014; y 156,50 de abril de 2014 a marzo de 2015. (Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 36.2.1, cuadro-X).

<sup>863</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 36.2.2.

<sup>864</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 36.2.2-36.2.3.

la película BOPP es un producto básico.<sup>865</sup> Suponiendo que ese fuera el razonamiento de la propia NTC, el hecho de que un producto sea un producto básico, por sí solo, no permite a una autoridad concluir que es probable que tenga lugar una subvaloración de precios o una reducción de precios, basándose únicamente en una serie de suposiciones.

#### 7.12.3.4 Otros aspectos de la determinación de probabilidad de daño

7.620. Los Emiratos Árabes Unidos también aducen que la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 11.3 porque constató que era probable que la expiración de los derechos diera lugar a la repetición del daño, pese a que la rama de producción nacional había duplicado con creces su capacidad de producción durante el período objeto de examen<sup>866</sup> y, por lo tanto, cualquier daño que sufriera sería autoinfligido.<sup>867</sup> El Pakistán responde que nada impide a una autoridad investigadora tener en cuenta perjuicios financieros derivados de la utilización de la capacidad<sup>868</sup>, y que, siempre que haya probabilidad de daño causado por las importaciones tras la supresión de los derechos, "no importa que otros factores, presentes o pasados, puedan ser también parte de la razón por la que el daño tendría probabilidad de repetirse o continuar".<sup>869</sup>

7.621. Además, los Emiratos Árabes Unidos también impugnan otros aspectos de la determinación de probabilidad de daño, aduciendo, entre otras cosas, que la NTC consideró que todos los factores que habían evolucionado positivamente durante el período objeto de examen empeorarían, y que los factores que habían evolucionado negativamente también resultarían afectados negativamente.<sup>870</sup>

7.622. Sin embargo, al haber constatado ya múltiples vicios en la determinación de la NTC de que era probable que se repitiera el daño, no procedemos a examinar estos argumentos adicionales.

#### 7.12.3.5 Conclusión en el marco del artículo 11.3 sobre la determinación de probabilidad de daño formulada por la NTC

7.623. Concluimos, por consiguiente, que la determinación de la NTC de que era probable que se repitiera el daño es incompatible con las obligaciones que corresponden al Pakistán de conformidad con el artículo 11.3, porque la NTC basó sus constataciones de que era probable que la expiración de los derechos diera lugar a un aumento del volumen de las importaciones, una disminución de la producción nacional, una disminución de la participación de la rama de producción nacional en el mercado, una subvaloración de precios y una reducción de precios en una serie de suposiciones que no estaban fundadas en pruebas positivas, y no dio explicaciones razonadas y adecuadas de por qué era probable, en lugar de meramente posible, que ocurrieran los acontecimientos que preveía.

---

<sup>865</sup> Véase el párrafo 7.612 *supra*.

<sup>866</sup> La NTC constató que "la capacidad de producción instalada de la rama de producción nacional aumentó considerablemente, un 140% respecto de la capacidad inicial, tras la imposición de derechos antidumping", y que, "[a]ctualmente, la capacidad de producción instalada de la rama de producción nacional es muy superior a la demanda interna de película BOPP". (Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 37.2; véase también *ibid.*, cuadro-XII).

<sup>867</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 556-557. Véanse también la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 82; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 240, 257, 259 y 261; la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 111 y 120; y la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 49-52.

<sup>868</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.685. Véanse también la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.329; y la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 124.

<sup>869</sup> Segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.330. Véase también la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 125.

<sup>870</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 555; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 7; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 240. Véanse también la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 529, 548, 550-551, 554 y 559-560; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 241; y la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 112.



#### **7.12.4 La cuestión de si la determinación en el marco del examen por extinción es incompatible con el artículo 11.3 a consecuencia de las incompatibilidades de la determinación inicial**

7.624. Los Emiratos Árabes Unidos también aducen que la determinación en el marco del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 es incompatible con el artículo 11.3<sup>871</sup> porque la determinación sobre la base de la cual se impusieron en primer lugar derechos antidumping a la película BOPP era ella misma incompatible con el Acuerdo Antidumping.<sup>872</sup> El Pakistán responde que las incompatibilidades de la determinación inicial no dan lugar automáticamente a la incompatibilidad de la determinación en el marco del examen por extinción con el artículo 11.3<sup>873</sup>, y que, en cualquier caso, los Emiratos Árabes Unidos no han "articulado al amparo del artículo 11.3 ninguna alegación susceptible de examen" a este respecto.<sup>874</sup>

7.625. Al haber constatado ya que la determinación en el marco del examen por extinción es incompatible con el artículo 11.3 por múltiples motivos, no procedemos a examinar este motivo adicional de incompatibilidad aducido por los Emiratos Árabes Unidos.

#### **7.12.5 Principio de economía procesal respecto del artículo 11.1**

7.626. Hemos constatado que los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la determinación en el marco del examen por extinción es incompatible con el artículo 11.3 por varios motivos. Sobre la base de algunos de esos mismos motivos<sup>875</sup>, los Emiratos Árabes Unidos alegan también que la determinación en el marco del examen por extinción es incompatible con el artículo 11.1.

7.627. Ya hemos constatado que la determinación del examen por extinción es incompatible con el artículo 11.3, y no consideramos que estas constataciones adicionales que solicitan los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 11.1 sean necesarias para resolver la diferencia.<sup>876</sup> Por lo tanto, aplicamos el principio de economía procesal con respecto a la alegación de los Emiratos Árabes Unidos al amparo del artículo 11.1.

#### **7.13 Examen por extinción: artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping**

7.628. La NTC inició un examen por extinción de las medidas antidumping impuestas sobre las películas BOPP procedentes del Pakistán el 4 de agosto de 2015 y lo terminó el 1 de diciembre de 2016, es decir, casi 16 meses después.<sup>877</sup> El Pakistán explica, y la NTC declaró en su Informe

---

<sup>871</sup> El argumento de los Emiratos Árabes Unidos de que las incompatibilidades de la determinación inicial también hacen incompatible con el Acuerdo Antidumping la determinación en el marco del examen por extinción se aduce principalmente en relación con el artículo 11.1. Sin embargo, como se indica en la sección 7.12.5, aplicamos el principio de economía procesal respecto de la alegación de los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación en el marco del examen por extinción es incompatible con el artículo 11.1.

<sup>872</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 487-488 y 527; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 73; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 231-232; declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 105; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 45.

<sup>873</sup> Primera comunicación del Pakistán, párrafos 3.622, 3.625, 3.627 y 3.632; declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 102-104. Véase también la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.305-2.306.

<sup>874</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.631. Véase también *ibid.*, párrafos 3.618 y 3.630.

<sup>875</sup> Esos motivos son: que, dado que la determinación inicial fue incompatible con el Acuerdo Antidumping, la determinación en el marco del examen por extinción por la que se prorrogan los derechos es incompatible con el artículo 11.1 (primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 487-488 y 524-528; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafos 73 y 77; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 231-233 y 244-245; declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 105 y 114; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 45-48); y que la NTC se apoyó en un margen de dumping que era incompatible con el artículo 2 (primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 534).

<sup>876</sup> Véase el párrafo 7.49 *supra*.

<sup>877</sup> Aviso de iniciación del examen por extinción (Prueba documental ARE-30); y Aviso de conclusión del examen por extinción (Prueba documental ARE-3). La NTC adoptó su Informe sobre la determinación del examen por extinción el 28 de noviembre de 2016, tres días antes de publicar el Aviso de conclusión. (Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4)).

sobre la determinación del examen por extinción, que ello se debió a que procedimientos judiciales internos habían llevado a la suspensión de todos los trabajos de la NTC durante varios meses en 2016.<sup>878</sup>

7.629. Concretamente, tras un litigio en un procedimiento antidumping no relacionado, el 15 de marzo de 2016<sup>879</sup>, el Tribunal Superior de Lahore falló que un miembro de la NTC no cumplía las prescripciones en materia de títulos de aptitud establecidas en la legislación pakistaní. En consecuencia, el Tribunal Superior de Lahore ordenó la suspensión del procedimiento en el marco del cual se había presentado la impugnación jurídica interna.<sup>880</sup> La NTC decidió, "por analogía", suspender todos los procedimientos antidumping pendientes hasta que se subsanara el defecto de su composición, esto es, hasta el 5 de septiembre de 2016.<sup>881</sup>

7.630. Los Emiratos Árabes Unidos aducen que la NTC, por lo tanto, actuó de manera incompatible con la segunda frase del artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping, porque tardó más de 12 meses en terminar el examen por extinción, sin que hubiera circunstancias anormales justificantes y sin dar una explicación razonada y adecuada de las circunstancias anormales que justificaban la demora.<sup>882</sup> Además, los Emiratos Árabes Unidos aducen que, por las mismas razones, la NTC actuó de manera incompatible con la prescripción de realizar los exámenes "rápidamente", establecida también en la segunda frase del artículo 11.4.<sup>883</sup>

7.631. El Pakistán responde que el artículo 11.4 obliga a terminar los exámenes por extinción "normalmente" en un plazo de 12 meses, y que la sentencia que dio lugar a la suspensión de todos los trabajos de la NTC fue una circunstancia *anormal*, como consecuencia de la cual la NTC estaba autorizada a tardar más de 12 meses en terminar el examen por extinción.<sup>884</sup> El Pakistán añade que el artículo 11.4 no obliga a dar la explicación separada que los Emiratos Árabes Unidos leen en ese artículo<sup>885</sup> y también que, en la medida en que tratan de establecer una incompatibilidad separada

---

<sup>878</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.695, 3.715 y 3.726; e Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 3-4.

<sup>879</sup> Las partes discrepan en cuanto a la fecha de la sentencia. Según los Emiratos Árabes Unidos, la fecha de la sentencia fue el 15 de marzo de 2016, mientras que el Pakistán aduce que fue el 27 de abril de 2016. (Respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 59; observaciones de los Emiratos Árabes Unidos sobre la respuesta del Pakistán a la pregunta 94 del Grupo Especial, páginas 14-15; y respuesta del Pakistán a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 42-44; véase también la respuesta del Pakistán a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafos 43-44). Señalamos que en su propio Informe sobre la determinación del examen por extinción, la NTC indicó que la sentencia tenía fecha de 15 de marzo de 2016. Señalamos además que la NTC consideró que el período durante el cual se suspendieron los trabajos de la NTC debido a la sentencia debía considerarse un "período de mandamiento judicial" que prorrogaba el plazo legal para el examen por extinción con arreglo a la legislación pakistaní, y que la prórroga total así concedida (hasta el 20 de enero de 2017 en lugar del 3 de agosto de 2016) era de 170 días, que es casi exactamente el período comprendido entre el 15 de marzo de 2016 y el 5 de septiembre de 2016 (173 días); si la NTC hubiera considerado que la fecha de la sentencia era el 27 de abril de 2016 en lugar del 15 de marzo de 2016, no sería posible explicar la duración de la prórroga. (Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 3-4). Por lo tanto, nos referimos al 15 de marzo de 2016 como la fecha de la sentencia. En cualquier caso, la fecha exacta de la sentencia no afecta a nuestras constataciones definitivas.

<sup>880</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 3; y sentencia del Tribunal Superior de Lahore (Prueba documental PAK-22).

<sup>881</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafo 4.

<sup>882</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 563, 572-577 y 587; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 83; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 264 y 266; declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 123 y 125; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 57.

<sup>883</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 574 y 587; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 83; segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 265 y 277-278; declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 124; y respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 57.

<sup>884</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.696-3.697, 3.713-3.714 y 3.726-3.727; la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.335 y 2.342; y la respuesta del Pakistán a la pregunta 94 del Grupo Especial, párrafo 46.

<sup>885</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.725. Véase también la respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 84.

con la prescripción de realizar los exámenes "rápidamente", los Emiratos Árabes Unidos no han establecido una presunción *prima facie* a ese respecto.<sup>886</sup>

7.632. A continuación, en primer lugar, exponemos las prescripciones aplicables del artículo 11.4 del Acuerdo Antidumping (sección 7.13.1). Después, aplicamos esas prescripciones a los hechos del presente asunto para evaluar si el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 11.4 (sección 7.13.2) y concluimos que así fue (sección 7.13.3).

### 7.13.1 Las prescripciones aplicables del artículo 11.4

7.633. La segunda frase del artículo 11.4 dispone que los exámenes previstos en el artículo 11 se "realizarán rápidamente, y normalmente se terminarán dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación".

7.634. Así pues, esta disposición obliga a las autoridades a realizar los exámenes previstos en el artículo 11 "rápidamente" y a terminarlos "normalmente ... dentro de los 12 meses siguientes" a la iniciación.

7.635. El sentido corriente del término "*expeditiously*" ("rápidamente", en la versión en español) incluye las acepciones "*in an expeditious manner; speedily, with expedition*" (de modo expeditivo; con prontitud, con expedición)<sup>887</sup> y, a su vez, el sentido corriente del término "*expeditious*" ("expeditivo") incluye la acepción "*speedily performed*" (realizado con prontitud).<sup>888</sup> Por consiguiente, la primera cláusula de la segunda frase del artículo 11.4 dispone que las autoridades investigadoras deben realizar los exámenes previstos en el artículo 11 "de modo expeditivo", "con prontitud".

7.636. La segunda cláusula de la segunda frase del artículo 11.4 establece un plazo específico para completar los exámenes, esto es, 12 meses, pero lo califica con el término "*normally*" ("normalmente"). El sentido corriente de este término es "*under normal or ordinary conditions; as a rule, ordinarily*" (en condiciones normales o habituales; por lo general, habitualmente)<sup>889</sup> y, a su vez, el sentido corriente de "*normal*" ("normal") incluye la acepción "*constituting or conforming to a type or standard; regular, usual, typical; ordinary, conventional*" (constitutivo o conforme a un tipo o estándar; común, usual, habitual; ordinario, convencional).<sup>890</sup>

7.637. Por consiguiente, el empleo del término "normalmente" en la segunda frase del artículo 11.4 indica que hay determinadas condiciones en las que puede rebasarse el plazo de 12 meses; esas condiciones son las que no son "normales", es decir, no conformes con un estándar o no comunes, usuales, habituales u ordinarias.

7.638. El Órgano de Apelación y grupos especiales encargados de diferencias anteriores han interpretado análogamente que el uso del término "normalmente", como aparece en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping<sup>891</sup> y otros instrumentos de la OMC<sup>892</sup>, indica que una norma

---

<sup>886</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.724; y declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 128. Véase también la primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.722-3.723.

<sup>887</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*expeditiously*" <https://www.oed.com/view/Entry/66493?redirectedFrom=expeditiously#eid> (consultada el 8 de octubre de 2020), adverbio.

<sup>888</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*expeditious*" <https://www.oed.com/view/Entry/66492?redirectedFrom=expeditious#eid> (consultada el 8 de octubre de 2020), adjetivo, acepción 1.

<sup>889</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, definición de "*normally*" <https://www.oed.com/view/Entry/128277?redirectedFrom=normally#eid> (consultada el 8 de octubre de 2020), adverbio, acepción 2.

<sup>890</sup> Oxford Dictionaries, edición en línea, "*normal*" <https://www.oed.com/view/Entry/128269?redirectedFrom=normal#eid> (consultada el 8 de octubre de 2020), adjetivo, acepción A.I.1.a.

<sup>891</sup> Artículo 2.2.1.1 del Acuerdo Antidumping.

<sup>892</sup> Decisión Ministerial de Doha, párrafo 5.2.

calificada por ese término admite una excepción en circunstancias que no sean "normales o habituales".<sup>893</sup>

7.639. El Pakistán señala que otras disposiciones del Acuerdo Antidumping establecen un plazo que se aplica por regla general, al tiempo que prevén cierta flexibilidad.<sup>894</sup> El artículo 5.10 dispone que las investigaciones iniciales "[s]alvo en circunstancias excepcionales, ... deberán haber concluido dentro de un año, y en todo caso en un plazo de 18 meses". Los artículos 9.3.1 y 9.3.2 establecen que la determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping y devoluciones se efectuará "normalmente en un plazo de 12 meses, y en ningún caso de más de 18 meses, a contar de[sde] ... una petición", con una excepción expresa en el caso de los procedimientos de revisión judicial.<sup>895</sup> El Pakistán señala también que cada una de esas disposiciones establece, además de un plazo normal o no excepcional de 12 meses, "un límite máximo firme e incondicional de 18 meses", mientras que el artículo 11.4 no lo hace.<sup>896</sup> Estamos de acuerdo con esta observación. Sin embargo, a nuestro juicio, el hecho de que disposiciones distintas del artículo 11.4 establezcan un límite máximo de 18 meses no aborda la cuestión decisiva en el presente asunto, a saber, qué circunstancias son anormales y, por lo tanto, justificarían que se rebasara el plazo de 12 meses establecido en el artículo 11.4.

### 7.13.2 La cuestión de si la NTC actuó de manera incompatible con el artículo 11.4

7.640. No se discute que la NTC tardó más de 12 meses en completar el examen por extinción en cuestión, desde el 4 de agosto de 2015 hasta el 1 de diciembre de 2016.<sup>897</sup> La primera cuestión que se nos plantea es si las circunstancias del presente asunto estaban comprendidas en el alcance del calificativo "normalmente" que figura en el artículo 11.4<sup>898</sup>; si las circunstancias eran "normales", el Pakistán actuó de manera incompatible con la prescripción de terminar los exámenes "normalmente ... dentro de ... 12 meses".

7.641. El Pakistán aduce que la sentencia del Tribunal Superior de Lahore que ordenaba la suspensión del procedimiento fue una circunstancia anormal en el sentido de la segunda frase del artículo 11.4, porque fue un hecho ajeno a la realización ordinaria de los exámenes por extinción y fuera del control de la autoridad investigadora, e impidió que se completara el examen en un plazo de 12 meses.<sup>899</sup> El Pakistán subraya que los procedimientos judiciales no forman parte de la secuencia normal de acontecimientos durante un examen por extinción, que la impugnación jurídica interna en cuestión se había planteado en el contexto de un procedimiento antidumping que no estaba relacionado con el sometido a nuestra consideración, y que la NTC no tenía más opción que suspender todos sus trabajos hasta que estuviera debidamente integrada.<sup>900</sup>

7.642. El Pakistán aduce que el contexto del artículo 11.4, y concretamente el artículo 13 y la nota 20 del Acuerdo Antidumping, confirman que una resolución judicial que ordena una suspensión es una circunstancia anormal que justifica que se sobrepase el plazo de 12 meses. Según el Pakistán, al regular separadamente los procedimientos judiciales, el artículo 13 "confirma que no forman parte de la realización 'normal' o 'usual' de esas investigaciones o exámenes".<sup>901</sup> El Pakistán aduce también que la nota 20, al disponer que los plazos establecidos en los artículos 9.3.1 y 9.3.2 pueden no cumplirse en el caso de procedimientos de revisión judicial, demuestra que "el Acuerdo Antidumping

---

<sup>893</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 7.111; *UE - Biodiésel (Argentina)*, párrafo 7.227; y *China - Productos de pollo de engorde*, párrafo 7.161; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cigarrillos de clavo de olor*, párrafo 273.

<sup>894</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.693, 3.699 y 3.717.

<sup>895</sup> Nota 20 del Acuerdo Antidumping, sobre la cual véase el párrafo 7.650 *infra*.

<sup>896</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.699 y 3.717.

<sup>897</sup> Véase la nota 877 *supra*.

<sup>898</sup> Tras responder afirmativamente a esta pregunta, no procedemos a abordar las demás cuestiones que plantean los argumentos adicionales de los Emiratos Árabes Unidos. (Véase el párrafo 7.652 *infra*).

<sup>899</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.706-3.707, 3.709 y 3.713-3.716; y segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafos 2.335 y 2.341. Véanse también la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 135; y la respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 79 y 82.

<sup>900</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.695 y 3.709-3.716; segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.339; declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 130-131; y respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 82.

<sup>901</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.710.

reconoce explícitamente que los procedimientos judiciales pueden afectar a la capacidad de la autoridad investigadora para atenerse a los plazos prescritos en el tratado".<sup>902</sup>

7.643. Los Emiratos Árabes Unidos aducen, en cambio, que las circunstancias no eran anormales en el sentido del artículo 11.4. Según los Emiratos Árabes Unidos, "las cuestiones administrativas internas, como la constitución adecuada de la autoridad investigadora como cuestión de derecho interno, no son en principio motivo suficiente para ... infringir la obligación contraída en el marco de la OMC de terminar el examen en un plazo de 12 meses".<sup>903</sup> Remitiéndose al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>904</sup>, los Emiratos Árabes Unidos aducen que un Miembro de la OMC no puede invocar la legislación nacional para justificar el incumplimiento de un tratado.<sup>905</sup>

7.644. El Pakistán responde que no invoca el derecho interno para justificar una infracción del artículo 11.4.<sup>906</sup> Antes bien, la posición del Pakistán es que se refiere al procedimiento judicial interno como factor para determinar si las circunstancias en que se llevó a cabo el examen por extinción eran normales: si las circunstancias no eran normales, no se produce ninguna infracción y no es aplicable la norma de la responsabilidad del Estado a que hacen referencia los Emiratos Árabes Unidos.<sup>907</sup>

7.645. Los Emiratos Árabes Unidos aducen además que los problemas relacionados con la constitución adecuada de la NTC no eran un hecho inusual, porque solo en el contexto del procedimiento relativo a las películas BOPP, dichos problemas ya se habían planteado dos veces anteriormente, en 2011 y 2013.<sup>908</sup> A este respecto, el Pakistán responde que lo que es "normal" con arreglo al artículo 11.4 no depende de si el hecho pertinente ya ha ocurrido en ocasiones anteriores.<sup>909</sup>

7.646. Estamos de acuerdo con el Pakistán en que el texto del artículo 11.4 no establece un plazo máximo en el que una autoridad investigadora deba terminar un examen por extinción. También estamos de acuerdo en que el texto del artículo 11.4 no proporciona, como cuestión general, orientación definitiva sobre la naturaleza de los hechos o circunstancias que pueden considerarse suficientemente "anormales" para que una autoridad administradora pueda tardar más del período "normal" de 12 meses en terminar un examen por extinción. Habida cuenta de ello, opinamos que lo que puede considerarse "anormal" en un procedimiento a los efectos del artículo 11.4 dependerá del conjunto único de hechos y circunstancias relacionados con el procedimiento, y que esos hechos variarán necesariamente de un caso a otro.

7.647. En cuanto a los hechos concretos del presente procedimiento, tomamos nota del argumento del Pakistán de que estaba justificado que la NTC no completara su examen por extinción dentro del plazo normal de 12 meses porque el examen fue objeto de procedimientos y resoluciones judiciales ajenos a la realización ordinaria de los exámenes por extinción y fuera del control de la NTC.<sup>910</sup> Asimismo, tomamos nota de la declaración del Pakistán de que los procedimientos judiciales por lo general no forman parte de la secuencia normal de acontecimientos en el Pakistán durante un examen por extinción.<sup>911</sup>

---

<sup>902</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.711.

<sup>903</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 578. Véanse también *ibid.*, párrafo 581; la declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 85; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 267 y 273; y la respuesta de los Emiratos Árabes Unidos a la declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 58.

<sup>904</sup> El artículo 27 dice en la parte pertinente: "[u]na parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado".

<sup>905</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 582.

<sup>906</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.718-3.719.

<sup>907</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafo 3.719. Véanse también la segunda comunicación escrita del Pakistán, párrafo 2.337; y la respuesta del Pakistán a la declaración inicial escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 81.

<sup>908</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 585; declaración inicial de los Emiratos Árabes Unidos en la primera reunión del Grupo Especial, párrafo 85; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 269 y 276.

<sup>909</sup> Declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 137.

<sup>910</sup> Véase el párrafo 7.641 *supra*.

<sup>911</sup> Véase el párrafo 7.641 *supra*.

7.648. A pesar de ello, observamos también que la presente diferencia presenta un conjunto único de hechos que debemos tener en cuenta al evaluar si la decisión específica del Tribunal Superior de Lahore en que se basa el Pakistán podría, de hecho, justificar que se rebasara el plazo "normal" de 12 meses a la luz del historial y las circunstancias del procedimiento relativo a las películas BOPP. Concretamente, observamos que: a) el Pakistán determina la composición de la NTC mediante procedimientos regidos por la legislación pakistaní; b) en el expediente de la presente diferencia se indica que la composición de la NTC fue objeto, al menos, de tres impugnaciones judiciales durante el desarrollo del procedimiento relativo a las películas BOPP, en cada una de las cuales se constataron defectos sucesivos en la composición de la NTC<sup>912</sup>; c) solo en el procedimiento relativo a las películas BOPP, esas impugnaciones dieron lugar a la suspensión o terminación del procedimiento, o a la invalidación de una determinación, en al menos tres ocasiones<sup>913</sup>; y d) la decisión del Tribunal Superior de Lahore que el Pakistán invoca como "anormal" fue resultado de la tercera de esta serie de impugnaciones judiciales. Teniendo en cuenta todos estos hechos considerados conjuntamente, opinamos que la sentencia del Tribunal Superior de Lahore que dio lugar a la suspensión del procedimiento del examen por extinción no puede considerarse una circunstancia "anormal" en el sentido del artículo 11.4 en el contexto del procedimiento relativo a las películas BOPP en su conjunto.

7.649. En apoyo de su argumento de que los procedimientos de revisión judicial no están comprendidos en el concepto de "normal" en el sentido del artículo 11.4, el Pakistán remite al artículo 13 y a la nota 20 del Acuerdo Antidumping.<sup>914</sup> Estamos de acuerdo con el Pakistán en que el artículo 13 muestra que el Acuerdo Antidumping contempla los procedimientos de revisión judicial (o equivalentes) separadamente<sup>915</sup> de las investigaciones y exámenes realizados por las autoridades investigadoras. Sin embargo, el artículo 13 no hace automáticamente que los actos del poder judicial sean "ajenos" a un Miembro o estén "fuera del control de" ese Miembro, de manera que esos actos se conviertan siempre en acontecimientos anormales o extraordinarios en el sentido del artículo 11.4.

7.650. En cuanto a la nota 20, se trata de un supuesto en el que los Miembros han acordado expresamente que determinados plazos pueden rebasarse en el caso de los procedimientos de revisión judicial. En el caso de los exámenes regulados por el artículo 11, los Miembros no han incluido una disposición equivalente a la nota 20.

7.651. Por consiguiente, constatamos que, debido al conjunto particular de hechos que tenemos ante nosotros en el presente asunto, la sentencia del Tribunal Superior de Lahore, que el Pakistán invoca como circunstancia anormal en virtud de la cual no pudo terminar el examen por extinción en un plazo de 12 meses, no puede considerarse una circunstancia que no es "normal" a los efectos del artículo 11.4, y que el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 11.4 al rebasar el límite de 12 meses para terminar el examen por extinción que "normalmente" se aplica de conformidad con el artículo 11.4.

7.652. Habiendo formulado esta constatación, no examinaremos los argumentos adicionales de los Emiratos Árabes Unidos en el sentido de que a) el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 11.4 al no dar una explicación de las circunstancias anormales que justificaban que se rebasaran los plazos; y que b) el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 11.4 al no realizar el examen "rápidamente".<sup>916</sup>

---

<sup>912</sup> Véanse, por ejemplo, la primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 585; la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 269 y 276; el Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2), párrafo 5.2; la orden del Tribunal Superior de Islamabad (Prueba documental PAK-31); el Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), página. 2; la sentencia del Tribunal de Apelaciones en materia de antidumping (Prueba documental PAK-10); el Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4), párrafos 3-4; y la sentencia del Tribunal Superior de Lahore (Prueba documental PAK-22).

<sup>913</sup> Véase la nota 912 *supra*.

<sup>914</sup> Véase el párrafo 7.642 *supra*.

<sup>915</sup> Véase también el párrafo 7.491 *supra*, en el contexto de nuestro análisis en el marco del artículo 5.10. Observamos que, en el marco del artículo 5.10, examinamos la cuestión diferente de si el tiempo empleado para la revisión judicial de una determinación definitiva que ya había sido adoptada debía computarse en el plazo establecido en el artículo 5.10.

<sup>916</sup> Véase el párrafo 7.630 *supra*.



### 7.13.3 Conclusión en el marco del artículo 11.4

7.653. Constatamos que el Pakistán actuó de manera incompatible con el artículo 11.4 al tardar más de 12 meses en terminar el examen por extinción, sin que hubiera circunstancias anormales en el sentido de esta disposición.

### 7.14 Aviso público y explicación de las determinaciones: artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping

7.654. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que la determinación definitiva del Pakistán de 9 de abril de 2015, que "ratificó"<sup>917</sup> la determinación definitiva de 4 de febrero de 2013, era incompatible con los artículos 12.1 y 12.2 del Acuerdo Antidumping. En apoyo de estas alegaciones, los Emiratos Árabes Unidos aducen que en el Aviso de iniciación de 23 de abril de 2012<sup>918</sup> no se indicó la base fáctica de la alegación de dumping, en contra de lo dispuesto en el artículo 12.1.1 iii)<sup>919</sup>; que el Aviso de determinación definitiva no revelaba información esencial con respecto al cálculo del dumping efectuado por la NTC, en contra de lo dispuesto en el artículo 12.2<sup>920</sup>; y que en el Informe sobre la determinación definitiva separado no se explicó suficientemente el fundamento de las constataciones de existencia de dumping y daño formuladas por la NTC, en contra de lo dispuesto en el artículo 12.2.<sup>921</sup>

7.655. Los Emiratos Árabes Unidos también alegan que la determinación del examen por extinción formulada por el Pakistán el 1 de diciembre de 2016 fue incompatible con los artículos 12.2 y 12.3. En apoyo de estas alegaciones, los Emiratos Árabes Unidos aducen que en el Aviso de conclusión del examen por extinción<sup>922</sup> y en el Informe sobre la determinación del examen por extinción<sup>923</sup> no se indicaban con suficiente detalle las constataciones y conclusiones a que se había llegado sobre aspectos importantes del examen por extinción.<sup>924</sup>

7.656. El Pakistán responde que las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.<sup>925</sup> Subsidiariamente, el Pakistán aduce que la NTC no actuó de manera incompatible con el artículo 12.1 porque, según el Pakistán, el Aviso de iniciación y el Memorándum de iniciación deben leerse conjuntamente con la solicitud y esta establece la base fáctica de la alegación de dumping.<sup>926</sup> El Pakistán aduce también que los Emiratos Árabes Unidos no presentan ningún argumento en apoyo de las alegaciones que formulan al amparo de los artículos 12.2 y 12.3 aparte

---

<sup>917</sup> Informe sobre la determinación definitiva (2015), versión pública (Prueba documental PAK-49), párrafo 4; y Aviso de determinación definitiva (2015) (Prueba documental ARE-1), página 2.

<sup>918</sup> Aviso de iniciación (2012) (Prueba documental ARE-5).

<sup>919</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 602. Véase también la segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 281.

<sup>920</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 603-605.

<sup>921</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 606 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2)). En su primera comunicación escrita, los Emiratos Árabes Unidos adujeron que la NTC no había facilitado un informe separado que respaldara la determinación definitiva de 2015. Subsidiariamente, y en la medida en que el Informe sobre la determinación definitiva de 2013 fuese el "informe separado" pertinente, ese informe no proporcionaba información suficiente. (Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 606 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación definitiva (2013), versión pública (Prueba documental ARE-2)). Posteriormente, los Emiratos Árabes Unidos adujeron que el Informe sobre la determinación definitiva (2015), que el Pakistán presentó durante las actuaciones del presente Grupo Especial, no se hizo público y no proporcionó toda la información pertinente con suficiente detalle para respaldar la determinación definitiva. (Segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafo 296 (donde se hace referencia al Informe sobre la determinación definitiva (2015) (Prueba documental PAK-26)).

<sup>922</sup> Aviso de conclusión del examen por extinción (Prueba documental ARE-3).

<sup>923</sup> Informe sobre la determinación del examen por extinción, versión pública (Prueba documental ARE-4).

<sup>924</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 607-609.

<sup>925</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.736-3.738; respuesta del Pakistán a la pregunta 80 del Grupo Especial; y declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 143-152.

<sup>926</sup> Respuesta del Pakistán a la pregunta 82 del Grupo Especial; y declaración inicial escrita del Pakistán, párrafos 154-156.

de los ya planteados con respecto a sus alegaciones de incompatibilidad con las obligaciones sustantivas que invocan.<sup>927</sup>

7.657. Recordamos que podemos aplicar el principio de economía procesal en el marco de una o más alegaciones si ya hemos constatado que la misma medida es incompatible con una o más disposiciones de un acuerdo abarcado, y que las constataciones en el marco de las alegaciones adicionales no son necesarias para resolver la diferencia.<sup>928</sup>

7.658. Hemos constatado que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015 y la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 formuladas por el Pakistán son incompatibles con varias disposiciones del Acuerdo Antidumping. Habiendo formulado estas constataciones, no consideramos necesario para la resolución de la presente diferencia evaluar si las mismas determinaciones son también incompatibles con los artículos 12.1, 12.2 y 12.3 del Acuerdo Antidumping, por lo que no nos pronunciamos sobre la objeción del Pakistán relativa al mandato con respecto a esas alegaciones.

### **7.15 Alegaciones consiguientes: artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994**

7.659. Los Emiratos Árabes Unidos alegan que, como consecuencia de las incompatibilidades que han tratado de establecer, a) la determinación definitiva formulada por el Pakistán de 9 de abril de 2015, que "ratificó" la determinación definitiva de febrero de 2013, también es incompatible con los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping y los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994; y b) la determinación del examen por extinción formulada por el Pakistán de 1 de diciembre de 2016 también es incompatible con los artículos 1 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.<sup>929</sup>

7.660. Nos remitimos a las condiciones en las que podemos aplicar el principio de economía procesal.<sup>930</sup> Las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 1, 18.1, VI.1 y VI.2 son meramente consiguientes a las alegaciones que ya hemos examinado. Impugnan las mismas medidas y los mismos aspectos de las mismas medidas que las alegaciones con respecto a las cuales ya hemos llegado a constataciones de incompatibilidad, *supra*. Por consiguiente, aplicamos el principio de economía procesal a las alegaciones formuladas por los Emiratos Árabes Unidos al amparo de los artículos 1, 18.1, VI.1 y VI.2.

### **7.16 El deber que corresponde al Grupo Especial en virtud del artículo 12.11 del ESD**

7.661. El artículo 12.11 del ESD dispone que en los casos en que "una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros":

[E]n el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.

7.662. En la presente diferencia, el Pakistán ha invocado el artículo 12.10 del ESD<sup>931</sup>, que, en la parte pertinente, dispone lo siguiente:

[A]l examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a este tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones.

---

<sup>927</sup> Primera comunicación escrita del Pakistán, párrafos 3.748-3.750; y declaración inicial escrita del Pakistán, párrafo 157.

<sup>928</sup> Véase el párrafo 7.49 *supra*.

<sup>929</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 612-621; y segunda comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 298-300.

<sup>930</sup> Véase el párrafo 7.49 *supra*.

<sup>931</sup> Observaciones del Pakistán sobre el calendario y el Procedimiento de trabajo propuestos, de 17 de septiembre de 2019.

7.663. Tuvimos en cuenta la condición de ambas partes como países en desarrollo Miembros al adoptar y revisar el Procedimiento de trabajo y el calendario. En el calendario del Grupo Especial se concedieron al Pakistán, tal y como solicitó, ocho semanas para presentar su propia primera comunicación escrita después de haber recibido la primera comunicación escrita del reclamante, y se concedieron a los Emiratos Árabes Unidos, tal y como solicitaron, cinco semanas después de la reunión de organización para elaborar su primera comunicación escrita. También hemos tenido en cuenta la condición de las partes como países en desarrollo Miembros al revisar posteriormente el calendario y el Procedimiento de trabajo, por ejemplo, accediendo a la solicitud del Pakistán de una prórroga para presentar su segunda comunicación escrita.

## 8 CONCLUSIONES

8.1. Por las razones expuestas en el presente informe, concluimos lo siguiente:

- a. Los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificaba la determinación definitiva de febrero de 2013, es incompatible con:
  - i. el artículo 5.3 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no se aseguró de que existieran pruebas suficientes que justificaran la iniciación de una investigación;
  - ii. el artículo 2.1 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán formuló una determinación de la existencia de dumping sin pruebas de dumping presente;
  - iii. el artículo 3.1 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no basó su determinación de la existencia de daño en pruebas de daño presente;
  - iv. los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no tuvo objetivamente en cuenta si el volumen de las importaciones objeto de dumping, en términos absolutos o en relación con la producción interna, había aumentado significativamente durante el período de investigación y si el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar había sido una significativa subvaloración de precios y una significativa reducción de los precios durante el período de investigación;
  - v. los artículos 3.1 y 3.4 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán no evaluó todos los factores de daño enumerados en el artículo 3.4 y no evaluó objetivamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional; y
  - vi. los artículos 3.1 y 3.5 del Acuerdo Antidumping, porque el Pakistán basó su análisis de la relación causal en constataciones que eran incompatibles con los artículos 3.1, 3.2 y 3.4, y no se aseguró de que el daño causado por otros factores de que se tuviera conocimiento no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.
- b. Los Emiratos Árabes Unidos *no* han establecido que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificaba la determinación definitiva de febrero de 2013, sea incompatible con:
  - i. los artículos 2.2, 2.2.1, 2.2.1.1 y 2.2.2 del Acuerdo Antidumping con respecto a los datos sobre los costos a los que se recurrió para determinar si las ventas se habían realizado en el curso de operaciones comerciales normales;
  - ii. el artículo 2.4 del Acuerdo Antidumping con respecto a la negativa de un ajuste por nivel comercial;
  - iii. el artículo 5.10 del Acuerdo Antidumping con respecto a la duración de la investigación inicial; y

- iv. el artículo 6.2 del Acuerdo Antidumping con respecto a la adopción en 2015 de la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificaba la determinación definitiva de febrero de 2013.
- c. Aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación definitiva de 9 de abril de 2015, que ratificaba la determinación definitiva de febrero de 2013, es también incompatible con los artículos 1, 5.2, 5.8, 9.1, 9.3, 11.1, 12.1, 12.2 y 18.1 del Acuerdo Antidumping, y los artículos VI.1 y VI.2 del GATT de 1994.
- d. Los Emiratos Árabes Unidos han establecido que la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 es incompatible con:
  - i. el artículo 11.3 del Acuerdo Antidumping, porque al determinar que era probable la continuación o repetición del dumping y del daño, el Pakistán se basó en un margen de dumping calculado de manera incompatible con el artículo 2, no se basó en pruebas positivas, no explicó de qué manera los datos respaldaban sus constataciones y de qué manera sus constataciones respaldaban sus conclusiones; y
  - ii. el artículo 11.4, porque el Pakistán no concluyó el examen por extinción en un plazo de 12 meses contados a partir de su iniciación, sin que hubiera circunstancias anormales en el sentido de esta disposición.
- e. Aplicamos el principio de economía procesal respecto de las alegaciones de los Emiratos Árabes Unidos de que la determinación del examen por extinción de 1 de diciembre de 2016 es también incompatible con los artículos 1, 11.1, 12.2, 12.3 y 18.1 del Acuerdo Antidumping.

## 9 RECOMENDACIONES Y SUGERENCIA

9.1. De conformidad con el artículo 19.1 del ESD, recomendamos que el Pakistán ponga sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

9.2. Los Emiratos Árabes Unidos también nos piden que sugiramos formas en que el Pakistán podría aplicar esta recomendación. Específicamente, los Emiratos Árabes Unidos nos piden que sugiramos que el Pakistán "suprima los derechos impuestos"<sup>932</sup> y "devuelva los derechos antidumping percibidos".<sup>933</sup>

9.3. En virtud de la segunda frase del artículo 19.1 "además de formular [nuestras] recomendaciones, [podemos] sugerir la forma en que el Miembro afectado podría aplicarlas". Por consiguiente, tenemos la facultad de sugerir la forma de aplicar nuestra recomendación.<sup>934</sup>

9.4. Muchos grupos especiales antes que nosotros se han abstenido de ejercer esta facultad de hacer sugerencias, observando en particular que "la aplicación de las recomendaciones y resoluciones del OSD queda en primera instancia a cargo del Miembro al que incumbe la aplicación".<sup>935</sup> Sin embargo, algunos grupos especiales han optado por ejercer su facultad de sugerir formas de aplicar sus recomendaciones.<sup>936</sup> De ellos, tres grupos especiales de la OMC sugirieron la

---

<sup>932</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 623-625.

<sup>933</sup> Primera comunicación escrita de los Emiratos Árabes Unidos, párrafos 626-628.

<sup>934</sup> Véanse también, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (artículo 21.5 - CE)*, párrafo 466; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 389.

<sup>935</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, *Australia - Medidas antidumping sobre el papel*, párrafo 8.6.

<sup>936</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafos 8.3-8.7; *Estados Unidos - Ley de compensación (Enmienda Byrd)*, párrafo 8.6; *Estados Unidos - Hilados de algodón*, párrafos 8.4-8.5; *Guatemala - Cemento II*, párrafos 9.4-9.6; *Estados Unidos - Ropa interior*, párrafos 8.1-8.3; *México - Tuberías de acero*, párrafos 8.7-8.12; *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafos 8.7-8.8; *Estados Unidos - Plomo y bismuto II*, párrafo 8.2; *India - Restricciones cuantitativas*, párrafos 7.1-7.7; *CE - Banano III (artículo 21.5 - Ecuador)*, párrafos 6.154-6.159;

revocación de los derechos antidumping, al haber constatado incompatibilidades que tenían "un carácter fundamental y un alcance general".<sup>937</sup> Por otra parte, hasta la fecha, los grupos especiales de la OMC a los que se ha pedido que sugieran la devolución de los derechos antidumping han denegado tales solicitudes.<sup>938</sup>

9.5. En el asunto que nos ocupa, hemos constatado incompatibilidades de carácter fundamental y alcance general, que abarcan las pruebas sobre cuya base la autoridad inició la investigación, el período de investigación elegido para la investigación inicial, múltiples aspectos de la determinación de la existencia de daño en la investigación inicial y múltiples aspectos de la determinación del examen por extinción.

9.6. Debido al carácter fundamental y al alcance general de las incompatibilidades que hemos constatado, sugerimos que el Pakistán aplique nuestra recomendación suprimiendo las medidas antidumping que ha impuesto a las películas BOPP procedentes de los Emiratos Árabes Unidos. Sin embargo, nos abstenemos de sugerir que el Pakistán devuelva los derechos antidumping ya pagados.

---

*CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Australia) y CE - Marcas de fábrica o de comercio e indicaciones geográficas (Estados Unidos), párrafos 8.4-8.5; y CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Australia); CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Brasil); y CE - Subvenciones a la exportación de azúcar (Tailandia), párrafos 8.6-8.8.*

<sup>937</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 8.6; *Guatemala - Cemento II*, párrafo 9.6; *México - Tuberías de acero*, párrafos 8.9-8.12 (este último con una redacción algo diferente). Por los mismos motivos, aplicados a una medida de salvaguardia, véase el informe del Grupo Especial, *Ucrania - Vehículos automóviles para el transporte de personas*, párrafo 8.8. El Grupo Especial encargado del asunto *Guatemala - Cemento I* también había sugerido la revocación, pero fue revocado por otros motivos. (Informe del Grupo Especial, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 8.6).

<sup>938</sup> Informes de los Grupos Especiales, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 8.7 y 8.11-8.13; *Guatemala - Cemento II*, párrafos 9.6-9.7. De manera similar, el Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Madera blanda IV (artículo 21.5 - Canadá)* se abstuvo de sugerir la devolución de derechos compensatorios. (Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda IV (artículo 21.5 - Canadá)*, párrafos 5.6-5.7).